

CARTILLA CONSULAR.

CARTILLA CONSULAR

ESCRITA PARA USO DE LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN
A LA
CARRERA CONSULAR Y EN ESPECIAL
PARA LOS
SEÑORES CÓNDOLES SALVADOREÑOS
POR

ABRAHAM RAMIREZ PEÑA,

OFICIAL MAYOR
DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
Y
DIRECTOR DEL BOLETÍN
DE LA SECRETARÍA DE ESTADO
(LIBRO ROSADO.)

PRIMERA EDICIÓN

1916

SAN SALVADOR.

Imprenta Nacional.

*La presente edición consta de doscientos ejemplares
y pertenece al Supremo Gobierno de El Salvador.
El derecho de propiedad literaria de la obra se la
reserva el autor. Queda hecho el depósito de ley.*

DEDICATORIA

San Salvador, 10 de junio de 1916.

Señor don CARLOS MELÉNDEZ,

Presidente de la República.

E. S. M.

Muy distinguido señor:

Es muy probable desde que está en lo posible, que por cualquier circunstancia, tal vez involuntaria, tal vez inesperada, me vea precisado a abandonar el puesto en donde, durante mucho tiempo, he prestado algunos servicios al país, quizá de escasa importancia, pero con la mejor buena voluntad; y, en previsión de ese caso, que no es posible precisar si estará próximo o si tardará, me impuse la labor de escribir un libro que por su índole y su importancia, sea el exponente de mi paso por el humilde cargo que, en el laberinto administrativo del Gran Taller de la Cosa Pública, me ha tocado en suerte desempeñar.

Ese trabajo, ese libro que he bautizado con el modesto título de "CARTILLA CONSULAR," representa mi esfuerzo intelectual, es el producto de mis estudios y observaciones, es la obra de varios años de

servicio, es algo que tal vez sea más útil que mi propia labor personal; y como tengo la firme convicción de que Ud. también se ha impuesto el sacrosanto deber de buscar el bien para su amada Patria por todos los medios humanamente posibles, resolví poner mi obra bajo los auspicios de Ud., seguro de que, en la nobleza de sus intenciones, encontraría todo el apoyo que es necesario para su completa realización.

Además, las bondades de Ud. para conmigo han comprometido hondamente mi gratitud; y, por eso, con el mayor gusto, dedico a Ud. el resultado de mis afanes, como una ofrenda sincera y franca de reconocimiento y respeto.

Don Gonzalo Benavides, su Secretario Particular, persona de toda mi consideración y que me favorece con su amistad, se ha prestado gustoso a presentarle el trabajo de referencia, pues debido a las muchas ocupaciones de Ud. no me ha sido posible hacerlo en persona.

Respetuosamente le saluda su servidor y amigo,

A. Ramírez Peña.

NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN
OFICIAL ENCARGADA DE
EXAMINAR LA OBRA Y DICTAMINAR.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional:

San Salvador, 12 de junio de 1916.

Señores doctores don Salvador Rodríguez G.
y don Federico Penado.—Presentes.

Señores:

A esta Secretaría ha presentado don Abraham Ramírez Peña una obra intitulada «CARTILLA CONSULAR,» que, original, les remito con la presente, excitándoles a fin de que se dignen revisarla y emitir su ilustrada opinión, respecto de la importancia y utilidad de dicha obra, tan pronto como les sea posible.

Les anticipo mis agradecimientos por la atención que les merezca esta súplica, y me suscribo de Uds. muy atento S. S.,

(f.) F. MARTINEZ S.

DICTAMEN

San Salvador, 4 de julio de 1916.

Señor Ministro:

Se dignó Ud. honrarnos, por su Nota N^o 381 de 12 de junio anterior, con el digno encargo de abrir dictamen en orden a la importancia y utilidad de la obra de don Abraham Ramírez Peña, intitulada «CARTILLA CONSULAR.»

Leída atentamente por los infrascritos esa nueva y meritoria obra del distinguido publicista señor Ramírez Peña, nos es grato elevar al digno conocimiento de Ud., nuestro desautorizado parecer en los términos siguientes:

En primer término, debemos citar con elogio el Plan General con que el señor Ramírez Peña ha tratado, agotando la materia, todos los asuntos y conocimientos, que debe poseer un funcionario consular salvadoreño para desempeñar con pleno conocimien-

to de causa las elevadas y utilísimas funciones de su cargo oficial.

Otro de los merecimientos de la obra de referencia, es indudablemente, el estilo llano, claro, preciso y sencillo con que están expuestas en todo el texto, aún las doctrinas y principios más arduos que rigen la materia consular, lo cual hace muy relevante el mérito de dicha obra que, con el modesto nombre de CARTILLA, es un verdadero tratado magistral y completo del Derecho Consular, en todas sus manifestaciones científicas y prácticas. Por manera que, desde este importante y elevado punto de vista, la «CARTILLA CONSULAR» del señor Ramírez Peña, puede servir de guía y consulta a los funcionarios consulares de todos los países que mantienen, en el concierto internacional, instituciones y establecimientos de tal índole.

Los Capítulos que inician esta obra, condensan admirablemente los principios de la ciencia económica que sirven de base y fundamento a la Doctrina Consular, como disciplina científica y como un arte que se practica y desenvuelve en una verdadera carrera de Estado. De índole esencialmente comercial, la institución de las misiones consulares extranjeras, para llenar las altas finalidades que el Derecho Internacional y las prácticas mercantiles de los pueblos más avanzados de la tierra les señalan de consuno, ha menester forzosamente de inspirarse en los principios, prácticas y usos del comercio universal, y por eso es que reviste particular importancia el excelente resumen de las

doctrinas económicas, que la CARTILLA contiene en su principio, como conocimientos indispensables que todo funcionario consular debe poseer con exactitud y precisión.

Complejas como son las funciones de los Cónsules, hacen necesario el que un conjunto sistemático de conocimientos y doctrinas, que se propongan instruir a dichos funcionarios en todas las finalidades que persigue esa noble institución, debe, por el mismo hecho, presentar en grupos homogéneos separados, los diferentes tópicos, científicos y prácticos, en que se desenvuelve el concepto y ejercicio de la misión consular, en toda su amplitud y trascendencia.

Así lo ha comprendido y lo ha hecho por modo meritorio y hábil, el autor de la «CARTILLA CONSULAR,» consignando, hasta en los menores detalles de cada grupo de funciones y finalidades consulares, todas aquellas reglas, conocimientos, prácticas, usos y principios, que constituyen, en detalle y en conjunto, el pleno y variado funcionamiento de la vida internacional de los organismos consulares. Así, por ejemplo, en orden sistemático y científico, se trata el origen de la institución consular, su transformación lenta y progresiva, el objeto complejo que persigue, su organización gerárquica y dinámica, las condiciones subjetivas de las diferentes categorías de funcionarios consulares y el modo más adecuado de abordar esa noble e importante carrera de Estado, por las personas que a ella se dedican. Asimismo, se trata con recomendable claridad y sencillez,

la difícil materia que comprende toda la juridicidad con que el Derecho Internacional reviste a las instituciones consulares y al personal que las desempeña, en el importantísimo Capítulo III de la obra. Luego sigue en los otros Capítulos el desenvolvimiento gradual, orgánico y metódico de todas las modalidades con que funcionan los institutos y organismos consulares en sus diferentes categorías, clasificados por normas que sancionan el Derecho Internacional y las prácticas civilizadas de las naciones más cultas de la tierra. Léanse sinó los Capítulos IV a XIV del precioso librito que constituye la «CARTILLA CONSULAR» del señor Ramírez Peña, el cual contiene en su final un formulario completo, que será, sin duda alguna, de suma utilidad e importancia para facilitar el ejercicio de las funciones consulares; en el cual formulario se contienen también todas las formas y modelos del Notariado Consular, conforme a nuestras leyes civiles, substantivas y de procedimiento.

En suma, la «CARTILLA CONSULAR,» escrita por el inteligente publicista salvadoreño don Abraham Ramírez Peña, es obra de mérito indiscutible, que llena perfectamente el objeto anhelado, y que está llamada a producir muchos beneficios para el progreso y desarrollo de nuestros establecimientos consulares; favoreciendo así, por modo amplio y eficaz, el ensanche y adelanto de las relaciones comerciales de la República con las demás naciones de la tierra, al propio tiempo que contribuirá a mantener el

prestigio de nuestras instituciones consulares en el extranjero, para honra y provecho del bienestar y dignidad de la nación salvadoreña.

Tal es el concepto, sincero y firme, que nos hemos formado de la obra cuyo estudio se dignó ese Ministerio encargar a los infrascritos que suscriben el presente informe.

Y al emitir nuestro desautorizado parecer en la forma y alcance que dejamos anotados, nos es honroso y muy grato, el protestar al señor Ministro, nuestra elevada y perfecta consideración,

SALVADOR RODRIGUEZ G.

FEDERICO PENADO.

Al señor Dr. don Francisco Martínez Suárez,
Ministro de Relaciones Exteriores.—Ciudad.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional :

San Salvador, 4 de julio de 1916.

Señor don Abraham Ramírez Peña.—Ciudad.

Hoy se ha emitido el acuerdo que dice:

«Con presencia del informe favorable presentado por los señores doctores don Salvador Rodríguez González y don Federico Penado, comisionados por el Gobierno para examinar la obra de don Abraham Ramírez Peña, intitulada «CARTILLA CONSULAR,» el Poder Ejecutivo ACUERDA: que por cuenta del Gobierno se edite en la Imprenta Nacional en cantidad de doscientos ejemplares; que la corrección de pruebas quede a cargo del autor, y que la edición de la obra pase a los Almacenes de la Tesorería General para su expendio al precio que el Supremo Gobierno le marque.—Comuníquese.»

Lo que tengo el honor de transcribir a Ud. para su conocimiento y efectos, firmándome con todo aprecio su muy atento y seguro servidor,

F. MARTINEZ SUÁREZ,

PRÓLOGO

RAMÍREZ PEÑA no necesita de presentación. Su labor, activa y patriótica, es suficientemente basta para merecer las simpatías del público y los aplausos de los hombres que dirigen nuestra política exterior. Antes de ahora tuvo la feliz iniciativa de recopilar todas las Convenciones y Tratados Internacionales celebrados por El Salvador.

Su nueva obra, modestamente titulada «CARTILLA CONSULAR,» tiene más importancia de la que puede atribuirle un juicio prematuro.

No solamente presenta el interés de reunir en un solo cuerpo todas las leyes, decretos e instrucciones concernientes el servicio consular salvadoreño, sino que además, pone de relieve la evolución realizada en esa importante manifestación de nuestra vida nacional y remedia las imperfecciones de nuestra organización consular en la forma en que generalmente es aplicada.

Frecuentemente nuestros agentes consulares, como nuestros agentes diplomáticos, salen sin preparación ninguna y sin transición metódica de cualquier ambiente, por incompatible que sea con las funciones que van a desempeñar.

Bruscamente son elevados a la más alta jerarquía consular o diplomática, sin tener muchas veces nociones, ni siquiera generales, de ciencias directivas de esas delicadas materias.

Natural es que en esas condiciones se encuentren desorientados al inicio de sus funciones, aún para ejecutar los actos de simple cancillería.

La «CARTILLA CONSULAR» facilitará el aprendizaje de los futuros Cónsules y los guiará con cuidadosa atención durante los primeros pasos que darán en el desempeño de sus nuevos cargos.

Mientras tanto la clara visión de las necesidades nacionales irá orientando, poco a poco, el criterio que ha prevalecido en la composición de nuestro organismo diplomático-consular.

Ya tuvimos un período de prometedoras esperanzas en que el interés oficial se manifestó netamente en el sentido de destinar a esos servicios los buenos elementos con que cuenta el país.

Sin embargo, faltó fundar escuelas de preparación y establecer prácticamente la escala jerárquica que debe ser rigurosamente recorrida por los que se dedican a esas carreras. Faltó también asegurarse del propósito que

tenían nuestros agentes en el extranjero de optar esas profesiones de manera estable y permanente. Para ellos habría sido necesario que el Estado, a su vez, les garantizara cierta inamovilidad a fin de preservarlos de las vicisitudes de la política y de los caprichos oficiales.

Esas son condiciones *sine qua non* para la constitución de un cuerpo diplomático-consular debidamente organizado.

De lo contrario se corre el peligro de ver confirmado el error de que esos servicios son innecesarios; error que tantos males ha causado a nuestro país.

Todas las instituciones formadas con elementos inapropiados son susceptibles de descrédito en virtud de la escasa utilidad que producen.

No obstante la insuficiencia de aquella organización los peligros pudieran ser eliminados haciendo recaer los nombramientos en personas de reconocida ilustración y de talento indiscutible.

Pero continuando ese defectuoso sistema no se puede estar cierto de que siempre sucederá lo mismo.

Improvisar Ministros y Cónsules, sin previa preparación y sin que sus aptitudes garanticen sus futuras labores, es exponer al país a consecuencias muchas veces graves para su prestigio en el extranjero y nulificar las ventajas que deben esperarse de las misiones diplomáticas y consulares.

Saberlos escoger, sacrificando las consideraciones personales en favor del bien colec-

tivo, es obra de buen gobierno y de patrióticas inspiraciones.

Sin la observancia de esas reglas, en esos y en todos los otros ramos públicos, las ruedas del organismo administrativo estarán perennemente expuestas a perder el equilibrio que les es indispensable para funcionar con perfecta regularidad.

Nótese que la elección de los representantes consulares, y sobre todo la de los representantes diplomáticos, exige una prudencia e imparcialidad que nunca será suficientemente recomendada. Ellos son los exponentes de la cultura nacional en el extranjero y sus actos, aún los de carácter puramente personal, son reputados como actos del país que representan. Sus inaptitudes pueden comprometer los intereses generales y acarrear responsabilidades al Estado como ente internacional.

Un olvido, un error, una negligencia o la falta de cumplimiento de una norma protocolar, es suficiente para desquiciar el buen nombre de un país o la buena armonía de las relaciones que debe mantener con las otras naciones.

No hay faltas que más trasciendan el dominio público y que más resonancia produzcan en los círculos sociales y oficiales, como las faltas cometidas por los agentes diplomáticos. Pasan de salón en salón y de cancillería en cancillería irónicamente comentadas y progresivamente exageradas.

Los casos son frecuentes entre los agentes de países que no tienen organizada la

carrera diplomática y que la complacencia oficial hace pasar de un ambiente diferente, y muchas veces opuesto, al ambiente en que deben funcionar.

Ese otro error va quedando localizado en tres o cuatro Repúblicas americanas, en donde todavía no ha desaparecido la creencia de que las misiones diplomáticas, y aún las consulares, son instituciones de lujo demasiado costosas para los pequeños Estados, sin que sus beneficios correspondan a los sacrificios que imponen. De ahí viene que esas representaciones se confían generalmente a extranjeros o nacionales incompetentes que ofrecen desempeñarlas gratuitamente.

El ejemplo de las pequeñas naciones mejor organizadas bastaría para demostrar la absurdidad de ese criterio, si no existieran, además, las provechosas lecciones de la experiencia. Ellas son precisamente las que más necesidad tienen de mantener representantes de carrera en el extranjero.

Las grandes naciones tienen a su alcance otros medios de propaganda eficaz. Con sus riquezas, sus industrias, sus ciencias y sus artes, sus invenciones, su literatura y su historia, pueden ampliar en todos los continentes sus seculares esferas de influencia y de expansión. Con la autoridad que imprime el poder de las armas pueden hacer respetar sus derechos y vigilar la observancia de los agenos deberes internacionales.

Los pequeños Estados carecen de iguales recursos, y más aún, los que por su situa-

ción geográfica se encuentran distantes de importantes centros mundiales.

Para salir del aislamiento en que viven y hacerse conocer más allá del reducido círculo en que se desarrollan sus actividades, necesitan de la acción metódica e inteligente de sus representantes en el exterior, hábilmente dirigida por los poderes públicos que tienen bajo su responsabilidad los destinos nacionales.

Solamente por ese conducto pueden buscar los mercados más propicios para la salida de sus productos naturales y para la adquisición de lo que sus deficientes industrias no pueden ofrecerles.

Por ese trámite, por el trámite de la diplomacia, logró El Salvador asegurarse las enormes ventajas que le concede el tratado comercial Zaldívar-Delcassé.

Los períodos turbulentos que han vivido antes de llegar al grado de adelanto hasta ahora alcanzado, han creado una atmósfera cargada de prejuicios y desconfianzas que a todo costo debe ser desvanecida.

Y para destruir esa atmósfera; para dar prestigio a sus situaciones económicas; poner en evidencia la liberalidad de sus instituciones y fomentar la emigración de capitales y energías, les es indispensable el activo concurso de cuerpos diplomáticos y consulares convenientemente organizados con elementos propios y bien seleccionados.

Los pequeños Estados necesitan también defender sus derechos, desde aquellos puramente materiales, colectivos o individuales,

hasta aquellos que afectan, directa o indirectamente, la integridad y la soberanía nacionales.

Para cumplir esos supremos deberes no disponen más que del talento y patriotismo de sus representantes en el extranjero, cuando han sido escogidos entre los que más brillan por su criterio jurídico y por su justa concepción de las normas internacionales.

Esa es la única fuerza de los pueblos débiles y sólo con ella pueden reivindicar y sostener los derechos que sus armas son incapaces de defender.

En Centro-América han habido imprevisiones culpables. La de no mantener en el extranjero representaciones diplomáticas permanentes ha sido el origen de desastrosas consecuencias. Gran parte de las riquezas nacionales han sido consumidas en el pago de indemnizaciones injustas. Y lo que es peor, esos países han sufrido la humillación de soportar la imposición de la voluntad extranjera y de aceptar la ofensa de ser tratados como pueblos que no saben respetar los derechos ajenos ni los compromisos adquiridos.

En cambio, la experiencia ha demostrado que cuando la previsión oficial ha sido ejercida en tiempo oportuno, los intereses nacionales, defendidos en el terreno diplomático, han sido protegidos de toda lesión no obstante la gravedad de los hechos imputados para hacer efectiva la responsabilidad internacional.

La reclamación americana Moisant y la

reclamación italiana Canessa, contra la República de El Salvador, testimonian la provechosa labor de la diplomacia cuando no es improvisada ni ejercida extemporáneamente.

Afortunadamente nuestros pueblos evolucionan y tienden cada día más a salir del período de indecisión en que han estado.

París, mayo de 1916.

J. GUSTAVO GUERRERO,

Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de El Salvador en
Italia y España.

PRESENTACION.

JARGOS quince años de práctica ministerial y de observación constante en el despacho de los asuntos consulares en la Secretaría de Estado, me han puesto en condiciones de poder escribir y ofrecer al público la obra intitulada: «CARTILLA CONSULAR,» que no tiene otra pretensión que la de llegar a ser,—para las personas que se dedican a la Carrera Consular,— como una especie de *guía* o *manual* que las conduzca como de la mano, en el complicado y difícil cumplimiento de la misión, máxima si nunca se han desempeñado tales funciones o si no se tienen los conocimientos indispensables.

La importancia del servicio consular es indiscutible. Cuando el organismo consular está formado convenientemente de elementos que poseen las condiciones necesarias, además de los conocimientos en la materia, forma indudablemente, una palanca poderosa en la gran máquina del progreso general de las naciones, porque su acción,—extensa y compleja como es,—rinde provechosas ven-

tajas. Su labor, con todo y ser variada, da un resultado satisfactorio, porque mediante su valiosa intervención: el comercio, las industrias, la agricultura y todas las demás fuentes de riqueza, adquieren mayor impulso, beneficiando a los unos y a los otros.

Tenemos, por ejemplo, las degustaciones de café, las exposiciones permanentes abiertas en las oficinas consulares para dar a conocer, fuera de la Nación, los productos naturales y manufacturados del país, la prensa diaria, revistas y folletos, y otras formas de propaganda en favor del comercio, de la industria y de las artes.

Solamente en el pleno ejercicio de las funciones o habiéndolas desempeñado con anterioridad, se puede apreciar perfectamente la utilidad que entraña la representación consular, llamada también a velar por dignidad, circunspección y energía, por los sagrados intereses del país y de los connacionales. Por eso yerra todo aquel que afirma que los Cónsules son innecesarios.

He procurado, hasta donde me ha sido posible, hacer que la CARTILLA marque de una manera clara y completa, el cúmulo de obligaciones, deberes, privilegios, derechos y consideraciones que son inherentes tanto al cargo como a la persona del funcionario consular; todo en armonía con las leyes y prácticas internacionales y también con el adelanto moderno.

El servicio consular comprende tres principales aspectos: PRIMERO, sus deberes en relación con los intereses propios del país

que representa; SEGUNDO, sus deberes en relación con los intereses y personas de los connacionales que viven o viajan por el país de residencia, y TERCERO, sus deberes en relación con el Gobierno que los reconoce.

Desde el punto de vista de estos tres principales aspectos, la «CARTILLA CONSULAR» fácilmente puede poner a los interesados en condiciones de ser útiles a su país, en el desempeño de cualquier misión de esta índole, toda vez que su oficio es indicar al funcionario, el camino que ha de seguir desde el momento en que recibe el nombramiento respectivo, hasta el fin de su difícil misión.

Como las misiones consulares tienen un carácter esencialmente comercial, me he ocupado, en el Capítulo primero, de dar una sucinta explicación del por qué del establecimiento de la representación consular, reuniendo también algunos conocimientos elementales de economía política. Después hablo del origen de la institución consular, de los principios y doctrinas en que descansa y de los derechos, privilegios y consideraciones que le son inherentes. Todo eso es necesario a las personas que, no habiendo hecho estudios previos de la materia, obtienen y ejercen un cargo consular. Los Cónsules que son a la vez jurisconsultos, naturalmente, no necesitan de tales indicaciones; pero hemos de estar en que no todos los que desempeñan esos cargos poseen un título académico de esa naturaleza, por lo cual es casi seguro que verán con agrado esta labor.

No debe desconfiarse de los consejos y advertencias que la CARTILLA encierra, por que los unos y las otras, no son otra cosa que la resultante de consultas que he hecho de autores reputados como autoridades en la materia; y en lo que atañe a la parte puramente legal, pueden estar seguros los señores Cónsules, que no he tratado de introducir reformas o adiciones; no, este trabajo es única y exclusivamente, una mera descomposición de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular vigente en El Salvador en una forma tal, que en cualquier momento y por cualquier motivo, se pueda consultar seguro de encontrarse, al instante, el dato o la resolución que se desee conocer. Por supuesto que a la Ley Orgánica de la materia, se han agregado todos aquellos decretos, acuerdos y disposiciones que, emitidos posteriormente por el Congreso Nacional y por el Poder Ejecutivo de la República, tienden al perfeccionamiento del servicio consular. Asimismo, comprende la CARTILLA todas las disposiciones y circulares ministeriales que se han dictado hasta el día, ya para aclarar la mente de la ley, ya para regular los actos consulares, ya para defender los intereses del Fisco, o ya, en fin, para instruir convenientemente a los señores Cónsules en sus deberes y obligaciones, a efecto de obtener el éxito que se tuvo en mira al crear la misión consular.

A ese cúmulo de leyes, decretos, acuerdos y órdenes emanados de las autoridades supremas para el buen servicio consular,—que

he arreglado en un orden, claridad y precisión adecuados,—he añadido, para que la obra sea lo más completa posible, todos los demás conocimientos y datos que, de una o de otra manera, tengan relación con las funciones consulares.

Porque se ha de tener presente que un Cónsul es también un representante de los naturales del país que los nombra y que uno de sus principales deberes es el de proteger a los connacionales en forma amplia, legal y correcta. De ahí que el Cónsul sea el único funcionario llamado a intervenir en los actos de los ciudadanos que residen dentro de su distrito consular, siempre que a él acudan en demanda de protección. Se entiende que, en los países en donde resida una misión diplomática, el Jefe de ella asume la superior protección de sus connacionales; pero siempre el funcionario consular sirve o puede servir de intermediario.

En todo caso, el Cónsul, que debe estar al tanto de las circunstancias que rodean a sus protegidos, ha de conocer sus deberes y obligaciones, a efecto de llenar cumplidamente su cometido, y por eso he tratado de incluir en la «CARTILLA CONSULAR» todo cuanto sea indispensable y útil para el mejor éxito en el desempeño de las funciones consulares.

Una de las facultades que la Ley concede a los señores Cónsules, es la de *cartular*. Si el funcionario consular es Abogado, nada de particular habrá a este respecto; empero, si no lo es,—como acontece con la

mayoría,—las tales funciones resultan difíciles, careciendo del conocimiento de la Ley sobre el particular. Pues bien, en la CARTILLA he insertado todas las disposiciones prescritas en los Códigos Civil y de Procedimientos que se relacionan con los actos de cartulación; de ese modo los señores Cónsules que no son Abogados, pueden fácilmente complacer los deseos de los connacionales que ocurran a ellos en demanda de sus oficios como Notarios Públicos. Al fin de la parte expositiva de la obra aparece el *Formulario* correspondiente a la «CARTILLA CONSULAR;» en él, los señores Cónsules hallarán todas las fórmulas que necesiten para la mejor manera de llenar su cometido en sus diferentes actos consulares.

Otro de mis principales propósitos al escribir la CARTILLA, fué el de hacer un estudio comparativo entre las leyes y reglamentos de las cinco secciones de Centro-América, lo cual no pude efectuar del todo, por haberme faltado las leyes que regulan el servicio consular de Costa-Rica. El objeto era presentar al público una obra genuinamente centroamericana, es decir, que sirviese indistintamente para cualquiera de las cinco Repúblicas del Istmo; sin embargo, me place informar que he tenido a la vista las leyes consulares de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, que las he estudiado y comparado, y que he notado que a excepción de las leyes de Guatemala, las demás son, por punto general, casi semejantes. Esa cuasi similitud de las leyes con-

sulares de El Salvador, Honduras y Nicaragua me ha proporcionado la feliz oportunidad de poder presentar una obra que bien puede ser útil para los organismos consulares de dichas Naciones. Las pocas disposiciones en que no están acordes, las he anotado en el curso de la obra y en cada caso ocurrente.

La legislación consular de Guatemala, en gran parte, tiene puntos de semejanza con las otras leyes centroamericanas y bien puede la CARTILLA también ser de alguna utilidad. Además, como es de suponer que cada funcionario consular posee en su oficina, la legislación de la materia correspondiente al país que le ha nombrado, la CARTILLA servirá para completar el acervo de conocimientos que, no estando comprendidos en esas legislaciones, tengan necesidad de conocer los señores Cónsules para el fácil desempeño de su cometido.

Por otra parte, los usos y costumbres de las cinco Repúblicas son más o menos semejantes, a lo que se agrega la marcada tendencia que prevalece en el ánimo de los cinco Gobiernos hacia la unificación del servicio consular. Esto, naturalmente, ha contribuido en mucho, para que mi propósito de presentar una obra útil para los cinco países centroamericanos, se haya realizado en gran parte.

Por supuesto que la CARTILLA toca puntos de interés general que la convierten en una obra necesaria no sólo para los señores Cónsules centroamericanos, sino para todos

los organismos consulares, cuyo régimen sea más o menos similar al de estos países; por consiguiente, no vacilo en recomendarla en la parte que no comprende la aplicación de la Ley Orgánica salvadoreña.

Así, pues, creo, con algún fundamento, que nada dejará que desear mi trabajo, por cuanto abarca todos los tópicos que comprende el ejercicio de las funciones consulares, sin omitir detalle alguno.

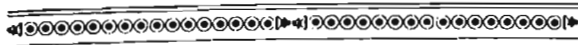
El éxito que alcance mi labor, sea cual fuere, recompensará mis esfuerzos y me llenará de legítimo orgullo, ya que no me ha impulsado a escribir esta CARTILLA, otra idea que la de llenar un vacío que se ha venido notando desde hace algún tiempo en en las esferas consulares.

A. Ramírez Peña.

San Salvador, 1916.

BIBLIOGRAFIA.

- Curso de Economía Política, obra de texto en la Universidad Nacional de El Salvador por el Profesor. *Charles Gide.*
- Derecho Internacional teórico y práctico de Europa y América *Carlos Calvo,*
- Nociones de Derecho de Gentes *Dr. Lorenzo Montúfar.*
- Derecho Diplomático, obra de texto en la Universidad Nacional. *L. E. Albertini.*
- Código Civil Salvadoreño.
- Código de Procedimientos salvadoreño.
- Código de Comercio salvadoreño.
- Constitución Política de El Salvador.
- Ley de Extranjería de El Salvador.
- Arancel Judicial.
- Ley de contribución de Papel Sellado y Timbres.
- Leyes Consulares de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.
- Formulario de Cartulación. *Dr. Francisco Vaquero.*
-



CAPÍTULO I

1 Naciones Civilizadas.—2 Vida Comercial.—3 Potencias comerciales.—4 Países productores.—5 Países consumidores.—6 Ciudades o plazas comerciales.—7 Puertos marítimos.—8 Puertos francos.—9 Mercado interior.—10 Mercado exterior.—11 Relaciones entre los países productores y los países consumidores.—12 Representaciones oficiales.

1.—**Naciones civilizadas.**—La ley evolutiva del tiempo, en el transcurso de los siglos, ha ido separando la gran congregación social del mundo en tantos grupos cuantas son las razas menores o subrazas del género humano, tomando en cuenta las exigencias del clima, del idioma, de las costumbres y hasta de la topografía.

Las grandes y pequeñas necesidades de la vida ponen en acción a los grandes y pequeños ingenios de todos los tiempos y de todas las latitudes.

Ese pulimento continuo, incesante y progresivo de las generaciones en todos los ramos y grados del humano saber; ese insaciable afán de adquirir modales, de morigerar las costumbres, de procurarse las mayores comodidades, de inventar aparatos de

toda índole que aplaquen, modifiquen y atenuen los rigores de la vida ruda y trabajosa; ese empeño firme en acaparar todos los conocimientos necesarios para el mejor y más expedito modo de hacer la gran cruzada de la existencia; ese estudio constante y sistemático para acopiar y legar a las generaciones venideras, conocimientos exactos y completos hasta donde sea posible, en las Ciencias, las Artes, las Industrias, la Literatura, la Historia, la Agricultura y el Comercio, lo mismo que en las demás ramas secundarias; ese refinamiento social; el boato y lujo, los sentimientos religiosos y políticos; las tendencias hacia el adelanto moral y material; en fin, todo ese cúmulo de circunstancias, de acciones, de actividades, ejercidas y llevadas a feliz término por los hombres de todos los hemisferios, es lo que constituye el verdadero significado de la palabra: *civilización*.

Esos grupos de que hemos hablado al principio y que la ley indeclinable de la evolución ha formado sabiamente de la primitiva masa humana, son los que llevan el nombre de *naciones*. Y las naciones vienen a ser más o menos civilizadas, si son más o menos cultas, si han adquirido mayor o menor número de conocimientos, si han sabido atenuar más o menos el grado de rudeza natural; en una palabra, si se han hecho más o menos tratables, tanto por sus modales finos y cultos, por la suavidad y elegancia de su propio idioma, por la sabiduría que han adquirido, como por la recti-

tud, seriedad y circunspección que caracteriza a las gentes sensatas y de buen tono.

2.—**Vida comercial.**—Mientras exista el hombre sobre la tierra habrá vida comercial, porque todo sér viviente, cualquiera que sea su raza, su índole, su temperamento, su posición social y pecuniaria, siente innumerables necesidades más o menos ingentes; y para satisfacerlas, tiene que recurrir a sus semejantes en són de trato, negocio o arreglo, según el carácter del asunto o de la necesidad. Todo lo cual viene a ser una mera negociación o comercio. Donde hay trueque o cambio, hay comercio.

Así, si un profesional, rico o pobre, necesita un par de zapatos, ocurre al industrial en demanda de lo que necesita. El industrial le proporciona los zapatos mediante su precio en dinero; he aquí una forma de comercio. Pero el profesional para adquirir el dinero con que compró los zapatos ha tenido que ejercer su profesión, proporcionando sus conocimientos a cambio de cierta cantidad de dinero; he aquí otra forma de comercio.

Antiguamente, cuando aun no se había puesto en práctica el uso del dinero como una mercancía de cambio, los hombres se veían en muy serios aprietos para conseguir lo que necesitaban. Tenían que proponer parte de sus haberes (generalmente, productos agrícolas) en cambio del objeto, mercancía o cosa que deseaban obtener.

Este procedimiento traía aparejadas una serie de incomodidades:

- 1º Encontrar quién quisiera hacer el cambio;
- 2º Que éste tuviese lo que el proponente deseaba;
- 3º Que le agradase la mercadería propuesta; y
- 4º Que la mercadería propuesta y la demandada tuviesen el mismo precio.

Así, por ejemplo, Juan tiene en su granero gran cantidad de arroz y necesita ocho varas de género para un vestido. Carga con cierta cantidad de arroz y va en busca de Pedro que tiene géneros, le propone el arroz en cambio de las ocho varas que necesita; mas Pedro no quiere arroz porque tiene mucho y ofrece a Juan el género a cambio de azúcar. Entonces Juan va en busca de Miguel que tiene azúcar, pero éste tiene arroz y no lo acepta, prefiriendo maíz; Juan carga con su arroz y se va donde Esteban quien le resulta pidiendo trigo. Fatigado de de tanto ir y venir Juan se resuelve a ir donde José que tiene trigo; éste acepta el arroz; pero resulta que la cantidad de trigo que José ofrece no tiene el mismo precio que el arroz de Juan. Como la necesidad apremia, Juan se resuelve a perder y carga con el trigo para irlo a dejar donde Esteban, quien le entrega el maíz que lleva a Miguel en cambio del azúcar que va a dejar a Pedro en cambio del género. Ya puede verse cuánta molestia sufrió Juan para obtener lo que necesitaba. El procedimiento ha sido simplificado con la introducción de un nuevo factor, la medida de los valores: el dinero que es también una mercadería, pero

mercadería que se acomoda al trueque indistinto con cualquiera otra mercadería.

El dinero es una mercancía adoptada universalmente por las innumerables ventajas que reporta su adquisición y también su conservación. El que da sus productos por dinero aunque de momento no lo necesite, lo guarda porque sabe que le será aceptado en cualquier tiempo a trueque de lo que entonces llegue a necesitar.

La operación del trueque con este sistema produce la ejecución de dos actos importantes: el de la *venta* cuando el productor cambia su mercancía por dinero y el de la *compra* cuando el productor, a su vez, cambia el dinero por otra mercancía. Estos dos actos se suceden diariamente, a cada instante y ellos en sí y por sí, forman el alma de la vida comercial.

Todo Estado necesita fondos para su sostenimiento, para satisfacer sus compromisos, y todo aquello que depende de su apoyo directo. Para procurarse fondos ha creado impuestos que directamente paga el expendedor. A trueque de la percepción de esos impuestos garantiza, fomenta y ensancha el comercio dentro y fuera de su territorio; de donde resulta que la vida comercial es la más activa y la que mayores rendimientos produce a las naciones civilizadas. Por esa razón el Comercio viene a constituir una verdadera fuente de riqueza para el Estado que contribuye al sostenimiento de la gran máquina social.

3.—**Potencias comerciales.**—Toda na-

ción civilizada tiene por fuerza que atender, como se ha dicho ya, a sus necesidades propias, más o menos ingentes, para lo cual necesita dinero. Pues bien, ese dinero no lo obtendría si permaneciera estacionada, inerte, sin acción ni vida. Por eso apoya decididamente a los nacionales y extranjeros que se dedican a la investigación de las Ciencias, al perfeccionamiento de las Artes y de las Industrias, al laboreo de las tierras de cultivo y principalmente al Comercio. De este modo, protegiendo la actividad humana en todo sentido, los rendimientos colman con toda seguridad sus esfuerzos.

Y según el grado de adelanto alcanzado por una nación se le puede aplicar el nombre de *Potencia*. Potencia comercial será, pues, un país en donde el comercio, en todas sus formas, ha alcanzado el mayor auge.

Inglaterra, Alemania, Estados Unidos de América, Noruega, Francia, Italia, Japón, España son consideradas como potencias comerciales de primer orden. Los demás países tienen un movimiento comercial de relativa importancia, ya que siempre tienen mercados abiertos al comercio internacional.

Generalmente las potencias comerciales son aquellas que por su abundante y variada producción, necesitan de todos los mercados para la venta de sus productos.

4.— Países productores.— Países productores son aquellos que disponen de medios para producir en amplia y variada cantidad, las mercancías manufacturadas que exponen a la venta. También se les deno-

mina *países fabriles*, por la inmensa variedad de fábricas que poseen, y de donde sale al comercio mundial, todo lo que el hombre necesita.

Inglaterra, Alemania, Estados Unidos de América, Francia, España, Italia, etc., son países reconocidos como grandes centros de producción manufacturada porque ellos abastecen al mundo entero con su gran variedad de productos y porque cuentan con una marina mercante más o menos grande para el transporte de sus mercaderías.

Es innegable de todo punto, que la marina mercante es un poderoso auxiliar para el comercio internacional. Por eso los Estados productores en grande escala han sabido darle todo el impulso necesario, a grado de que hoy en día, las mercaderías recorren todo el mundo con la mayor seguridad y prontitud.

Por lo general las mercaderías al ser exportadas, recorren tres escalas: su procedencia u origen, que es el país productor; el mercado de tránsito, que son las plazas o puertos francos en donde son almacenados; y el mercado de término que es la plaza donde se expende para el uso personal.

5.—**Países consumidores.**—Son todas aquellas naciones que merced a la marina mercante y al cambio internacional se abastecen en los grandes mercados productores o de tránsito, de todo cuanto les es menester para satisfacer las exigencias de la vida. El país consumidor importa mercaderías valiéndose, como se ha dicho ya, de la mari-

na mercante de los grandes países productores y también por la misma vía exportan sus productos naturales.

Entre los países consumidores los hay que también son productores, pero en menor escala si se trata de mercaderías manufacturadas; mas en punto a productos naturales, llegan a ser países de primer orden, como el Brasil con su café.

6.—Ciudades o plazas comerciales.—

Los grandes centros productores de mercaderías manufacturadas o fabriles disponen de grandes ciudades y plazas comerciales, en donde, además de estar ubicadas las colosales fábricas, hay también extensos almacenes o bodegas y los consiguientes lugares de exposición. Estas ciudades por su índole comercial son de suma importancia para las relaciones mercantiles del mundo entero, porque encierran o constituyen el *mercado*.

Mercado es un lugar público destinado a las operaciones de compra y venta; la concurrencia de toda clase de gente que se reúne para tratar, negociar, comerciar o especular con objetos, artículos y cuanto puede ser cambiado o vendido; en fin, es una factoría donde se acopian mercaderías de diversos géneros para repartirlos por el mundo y a donde suelen acudir los mercaderes a surtirse de lo que se han de llevar para su expendio en otro lugar.

Las ciudades o plazas comerciales no sólo son un local en donde se trafica con toda clase de mercaderías, sino también en donde se efectúan operaciones bancarias y mo-

netarias, en donde hay lonjas o casas públicas para la reunión de financistas, comerciantes, banqueros, fabricantes, etc.

También se debe tener presente que *mercado* en el sentido económico de la palabra, es todo lugar en donde se efectúa el traslado de mercaderías con tal rapidez y garantía que el precio sea fijo e invariable. Así, la extensión del mercado varía según la naturaleza, variedad y abundancia de la mercancía. Inglaterra, por ejemplo, produce y vende en gran cantidad la hulla, por eso el mundo entero ocurre al país productor; Francia es un mercado propicio para el trigo; Noruega para la pesca y preparación de sardinias; España de libros; Brasil del café; Cuba el tabaco, etc., etc.

Una sola mercancía es de condición mundial: el oro; para el oro su mercado es el mundo civilizado. No hay ciudad grande o pequeña que no lo acepte.

7.—**Puertos marítimos.**—Para la importación y exportación de los productos, las naciones que poseen costas sobre el mar, han transformado sus puertos naturales en puertos artificiales con todas las modernas comodidades.

En tiempos pasados, cuando la marina mercante no contaba más que con barcos de vela y de poco calado, bastaban los puertos naturales, que son aquellos lugares seguros, radas o ensenadas defendidas de los vientos y en donde los barcos pueden permanecer tranquilos mientras duran las operaciones de embarque y desembarque que se efectúan

con suma facilidad. Hoy que el vapor ha venido a sustituir la vela, y que, por consiguiente, los barcos han aumentado considerablemente en tamaño y tonelaje, han llegado a ser insuficientes las radas naturales para la práctica de esas operaciones; por esa razón, el hombre ha agregado otras facilidades de suma importancia, como la construcción de diques, carenas, dársenas, muelles, &

Según las referencias que se han obtenido, el puerto de Hamburgo ha costado cerca de sesenta millones de pesos oro y tiene 27 kilómetros de muelle y 400 hectáreas de bahía. Amberes ha costado cerca de ochenta millones de pesos oro, y otro tanto vienen costando los puertos de El Havre y Burdeos en Francia. (1)

Como se ve, esos grandes capitales no los puede invertir el Estado que está sumamente gravado con el sostenimiento de la máquina administrativa y con todo el cúmulo de obligaciones. Para llevar, pues, a cabo esas obras tan colosales es preciso la formación de grandes empresas particulares, de lo cual resulta que los puertos están encargados a empresas privadas que se ocupan de explotarlos por su cuenta y riesgo, haciéndose cargo de los gastos de conservación y renovación. El Estado se reserva únicamente la vigilancia y explotación del servicio aduanero, de la fiscalización de entradas y salidas, y del cobro para sí, de to-

1) Curso de Economía Política del profesor Charles Gide. Página 294.

dos los derechos e impuestos aduaneros conforme las tarifas decretadas por los representantes del Estado, congregados en Asamblea General.

En algunos países la administración y explotación de los puertos está confiada al Municipio, en otros a un cuerpo especial, como los puertos ingleses de Londres, Liverpool, Glasgow que, —según refiere el profesor Charles Gide en su Economía Política, página 295— están administrados por consejos ó los cuales, algunos miembros son nombrados por el Gobierno o el Municipio y los demás o sea la mayoría, por las empresas particulares interesadas, como decir los armadores, los fabricantes, los propietarios de dársenas, etc. En Génova estos consejos toman el nombre de «Consortio», en Barcelona de «Juntas», y en otros países se denominan «Cámaras de Comercio».

8.—Puertos francos.—Se da este nombre a los puertos construídos de tal manera y con tales seguridades que es imposible de todo punto el contrabando. En dichos puertos, las mercaderías que no hacen más que transitar pueden ser desembarcadas, permanecer estacionadas, ser vendidas, manipuladas y hasta trasformadas libremente, sin tener que pagar ningún derecho ni impuesto aduanero.

Hamburgo es un puerto franco y es más que seguro que esa franquicia concedida al puerto ha dado a la ciudad gran parte de su enorme desarrollo y de su maravillosa

fortuna. (1). Bremen y Stettin son también puertos francos de Alemania. También puede decirse que todos los puertos ingleses son por naturaleza, puertos francos, por ser Inglaterra toda ella una «isla franca». En algunos países en donde los derechos aduaneros son muy insignificantes, pueden sus puertos pasar por puertos francos, como Amberes en Bélgica.

Son innegables los grandes beneficios que reportan los puertos francos porque las mercaderías que recorren constantemente los mares y que tropiezan a cada paso con las grandes barreras aduaneras, encuentran en ellos un refugio seguro, un lugar libre en donde descansar, en donde permanecer algún tiempo, y en donde, si no son vendidas o cambiadas, son transformadas. A esos *islotos de libertad* acuden frecuentemente de todas partes del mundo las mercaderías ambulantes, porque saben que, aunque de allí no les es permitido pasar al interior del territorio, al menos,—y ya es bastante,— pueden esperar el momento propicio para su expendio, escoger nuevo rumbo, ser trocadas unas por otras, o como se ha dicho ya, ser transformadas para ser despachadas con nuevo destino.

Para Centro-América que aun no posee marina de ninguna especie, sería demasiado provechoso un puerto franco en cada litoral. A la fecha el Gobierno de Honduras tiene

(1) Charles Gide.—Economía Política. Páginas 295 y 296.

en proyecto abrir un puerto franco en el litoral del Atlántico.

En varios países se ha pensado que el puerto franco tiene sus graves inconvenientes y que sería mejor sustituirlo por el régimen de almacenes aduaneros o *admisiones temporales* para todas aquellas mercaderías destinadas a ser reexportadas. Pero esto no puede ser, porque si bien es verdad que no tienen que pagar derechos, en cambio los barcos que las traen y aun las mismas mercaderías se hallan sometidos a un régimen de vigilancia absoluta y a un cúmulo de requisitos molestos y degradantes, de los cuales se prefiere escapar buscando asilo en los puertos francos. Y es que la *admisión temporal* no es más que un simple *depósito* sobre el cual pende constantemente el ojo severo y riguroso de la Aduana, en tanto que el puerto franco es un *mercado*, cosa enteramente distinta.

9.—**Mercado interior.**—En nuestros países es bien sabido que el mercado interior o mercado nacional lo constituye la compraventa de los productos de nuestras propias industrias, manufacturados unos con materia prima tomada del país y otros con materia prima traída del exterior, que a veces suele ser la misma que del país se manda preparar al extranjero; también forman el mercado interior la compraventa de productos agrícolas, sobre todo, granos de primera necesidad, de productos extranjeros y de la exportación de los productos naturales.

El mercado interior, comunmente en nues-

tros países nunca llega a tener la trascendencia necesaria para promover un comercio internacional de primer orden, se concreta únicamente a las operaciones de importación y exportación en escala relativa. En Centro-América, por ejemplo, el comercio se reduce a expender al por mayor y al detall los efectos importados y a exportar los productos naturales verbigracia: café, cueros, bálsamo, hule, etc., etc.

Este es el fin principal del comercio inferior y para fomentarlo, los Gobiernos centro-americanos, celebran contratos con las Compañías Navieras, a efecto de conseguir que los barcos toquen en sus puertos con sujeción a cierto itinerario.

10.— **Mercado exterior.** — El mercado exterior es la compra-venta que se realiza en plazas extranjeras, a donde acuden los productos naturales y manufacturados en busca de un buen precio. Nuestro café, nuestro bálsamo, por ejemplo, es exportado en grandes cantidades a países lejanos, en donde encuentran aceptación y alcanzan un precio bonancible. Como no contamos con fábricas que elaboren, que transformen nuestros productos naturales, necesitamos del comercio de exportación o comercio exterior.

Así se explica por qué el comercio de exportación sea inferior al comercio de importación en los países consumidores. Nada o casi nada tienen que ofrecer; en cambio todo o casi todo tienen que comprarlo en mercados extranjeros. Por esta misma causa el mercado exterior supera

siempre en exportación, máxime si a esto se agregan los riesgos de mar.

Durante el año, el comercio de exportación, en los grandes centros de producción, alcanza una cifra mucho más elevada que el comercio de importación; y hay razón para que así sea, porque además de ser superior por la naturaleza misma de los negocios, lo es porque casi siempre están sucediendo desgracias en el mar. Un gran barco se incendia o choca con una gran mole de hielo y la inmensa carga de mercaderías que llevaba en sus entrañas encuentra bodega segura en las grandes concavidades del Océano. Esas mercaderías no llegaron al lugar de su destino, o lo que es lo mismo, fueron exportadas, pero no llegaron a ser importadas.

11.—Relaciones entre los países productores y los consumidores.—De la relación o armonía que existe entre el mercado interior y el mercado exterior nace el comercio internacional. Entre un país productor que ofrece al mercado mundial sus productos manufacturados y los países consumidores que los compran y a su vez ofrecen sus productos naturales, debe siempre existir cierta concordia, cierta amistad que ayude a atenuar en parte siquiera, las inmensas cargas que pesan sobre el comercio.

Por eso, los Estados se han visto en la necesidad de mantener y estrechar cuanto fuere posible las relaciones interestadales, inspiradas más que en sentimientos amistosos, en propósitos de mejorar el comercio y la navegación. A ese fin se celebran cons-

tantemente Tratados de Comercio y de Navegación, ajustados a las necesidades y conveniencias de cada Estado; se reúnen Conferencias y Asambleas de Financistas, banqueros, fabricantes y comerciantes que estudian con verdadero ahinco ese gran problema para buscarle una solución que armonice los intereses del mundo entero.

Es así, como los Gobiernos de las naciones civilizadas procuran regular las relaciones comerciales y garantizar los grandes y pequeños capitales empleados en tales negociaciones.

Todavía no se ha escrito la última palabra en ese gran problema social. Sin embargo, las naciones interesadas en resolverlo cuanto antes, no se dan por vencidas y se mantienen en constante preocupación, convocando y reuniendo Asambleas y Conferencias que estudien a conciencia la materia.

12.—Representaciones oficiales.—Expuesto todo lo que antecede, se comprenderá la necesidad que existe de que los Estados protejan en el extranjero, los intereses del comercio y de la navegación de sus nacionales y de que les presten toda ayuda en las dificultades que se les presenten, para lo cual necesitan estar al tanto del movimiento mercantil e industrial de los Estados extranjeros.

Para llenar esa necesidad se ha convenido, ya por medio de Tratados, ya por virtud de las relaciones amistosas, en la creación y mantenimiento de representaciones oficiales con el título de Cónsules.



CAPÍTULO II

13 Origen de la institución consular.—14 Su transformación lenta y progresiva.—15 Su objeto.—16 Su organización.—17 ¿Qué personas deben tener a su cargo la representación consular?—18 Necesidad de la creación de una Escuela Consular.—19 Reglamento para la opción de certificados de competencia para el ejercicio consular de El Salvador.—20 Rango consular.

13.—Origen de la institución consular.—Ateniéndonos a la opinión de varios publicistas, diremos que la institución consular es mucho más antigua que la de las misiones diplomáticas.

La palabra *Cónsul* ha tenido varias acepciones. Los llamados *Cónsules* en la antigüedad no son los llamados *Cónsules* en nuestra época. En la antigua Roma, la voz *Cónsul* servía para denotar una autoridad eminente; los dos magistrados anuales de la República romana llevaban ese nombre, y se les llamaba así, porque antes de adoptar cualquiera determinación debían *consultar* (1) el interés general.

Los primeros *Cónsules* fueron Bruto y Co-

(1) Calvo.

latino, después de la caída de Tarquino el Soberbio, último Rey de Roma. Después de la caída del reinado romano y ya en los tiempos de la República, los Cónsules eran semejantes a los reyes con la diferencia del nombre, del número y del tiempo que duraban en el ejercicio del poder. El rey sólo era uno para cada país, los Cónsules eran dos; el rey es vitalicio en el poder, los Cónsules ejercían el poder un año.

Los emperadores usaban también ese nombre; y en los siglos V y VI de la Era Cristiana se daba ese título a los jefes de los bárbaros que conquistaron las provincias occidentales del imperio. En la Edad Media se designaron con el nombre de *Cónsules* a los magistrados de las ciudades Lombardas y algunos reyes de Francia adoptaron igual denominación, Napoleón Bonaparte fué el primer Cónsul de Francia después de la caída del Directorio. (1)

14.—Su transformación lenta y progresiva.—Para conocer el origen de la institución consular tal como está organizada hoy en día, es indispensable remontarse a la época de las grandes cruzadas.

Italia que se vió en la necesidad de abastecer de víveres algunas ciudades marítimas, fundó factorías o almacenes en Asia. (2) Estas factorías tuvieron una favorable acogida en varios lugares en donde se declaró

(1) Montúfar.

(2) Calvo.

el libre comercio y hasta se concedieron barrios enteros, para que los individuos dedicados al comercio de importación y exportación tuviesen donde vivir. También se les otorgó el privilegio de dirimir sus cuestiones por leyes propias y ante jueces que ellos mismos nombraban.

El derecho de establecer esas factorías o mercados públicos se hizo extensivo más tarde y con iguales privilegios a España y Francia.

En la segunda mitad del siglo XIII, cuando el comercio comenzó a tomar mayores proporciones, se introdujo la costumbre de enviarse recíprocamente agentes comerciales. Esta costumbre se fué extendiendo paulatinamente a todos los pueblos de relativa importancia comercial, y ya en el siglo XVI se consideró como un derecho inherente a la soberanía de una ciudad o de un país, el nombramiento de tales agentes comerciales. De este modo pasaron a representar con más legitimidad y de una manera más solemne a la nación a que pertenecían en vez de hacerlo en nombre de un grupo determinado de ciudadanos.

Después de haberse afianzado la paz con la celebración del Tratado de Wesphalia en 1648, y cuando ya los pueblos de Europa quedaron definitivamente constituidos, fué que se ensanchó el comercio y se mejoró grandemente la administración de justicia; la institución consular quedó desde entonces reducida a la misión que hoy tiene, de vigilar y velar por los intereses generales de su

nación en el extranjero en punto a comercio y navegación; quedando exceptuados de esta regla los Cónsules de Oriente, quienes en virtud de estipulaciones especiales, gozan de otras prerrogativas y ejercen mayor jurisdicción.

15.—**Su objeto.**—En nuestra época las misiones consulares tienen por objeto:

1º Proteger el comercio y la navegación de sus connacionales en el país de su residencia oficial;

2º Cuidar del cumplimiento de los Tratados y Convenciones existentes entre su nación y el país donde se hallan acreditadas;

3º Auxiliar en todo sentido a sus compatriotas, y

4º Suministrar a su Gobierno todos los datos, informes y documentos que necesite, relativos al comercio, a la industria, a la navegación, etc., etc.

Todo esto sin perjuicio de que el organismo consular, en sus diversas jerarquías, está sujeto al estricto cumplimiento de un plan sistemático de disposiciones que cada Estado ha decretado al efecto, y a la observancia de las estipulaciones contenidas en los Tratados o Convenciones celebradas entre su nación y el país en donde se está ejerciendo el cargo consular. El plan, reglamento o ley, de que se ha hecho mérito, señala en su articulado, todos los deberes y obligaciones especiales de los funcionarios consulares.

Pero no se crea que esas son todas las incumbencias y deberes de los funcionarios

consulares. Sujetos como están a la subordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores de su país, de él reciben, ya directamente, ya por intermedio del respectivo Jefe de Legación, órdenes, instrucciones y encargos que están obligados a cumplir en la forma que se les indique. Más adelante, en el curso de esta CARTILLA, tendremos ocasión de ir detallando las diversas órdenes, instrucciones y encargos que los Cónsules salvadoreños tienen recibidos del Ministerio de Relaciones Exteriores, para su debido cumplimiento.

16.—**Su organización.**—En la formación del organismo consular de todos los países, con pocas excepciones, se han establecido las siguientes categorías:

Cónsules Generales;
Cónsules particulares;
Vice-Cónsules, y
Agentes consulares.

Esta clasificación es la que predomina en casi todos los Estados del Continente americano; Argentina se aparta un poco, porque establece tres clases de Cónsules Generales (1ª, 2ª y 3ª clase) y la misma división hace de las otras categorías. Por eso para el hecho del reconocimiento oficial, el Gobierno del Estado que les otorga el *exequatur* o permiso legal para el ejercicio de las funciones, no se atiende solamente al título sino también a la legitimidad del nombramiento y a la

importancia de sus poderes y calidad de sus deberes.

Se conoce con el nombre de *distrito consular* la extensión del territorio que abraza la jurisdicción del funcionario consular.

Un Consulado General comprende las más de las veces, todo el país, cuando éste es pequeño; pero cuando es grande y de mucha importancia comercial, suelen establecerse tantos Consulados Generales como sean necesarios. Los Consulados Generales residen en la capital del Estado o en la ciudad o puerto de mayor importancia comercial; y ellos son los que tienen a su cargo la vigilancia de los Consulados particulares comprendidos en su respectivo distrito consular.

Cónsules particulares son aquellos que ejercen sus funciones en un distrito consular determinado. Comunmente, y es lo más propio, los Cónsules particulares son nombrados para que residan en los puertos comerciales y a estos empleados compete más de cerca el cumplimiento estricto de la ley en lo que concierne al cuidado de los intereses de sus connacionales, con relación al comercio y a la navegación. Los Cónsules particulares reciben instrucciones y órdenes de los Cónsules Generales, del Jefe de Legación, si la hay, o del Ministerio de Relaciones Exteriores directamente; y la orden o instrucción es acatada respetando la categoría de la procedencia.

Los Vice-Cónsules y los Agentes Consulares son empleados auxiliares de los Cónsules en aquellas plazas comerciales de pri-

mer orden; las personas nombradas con tal carácter funcionan bajo la inmediata dependencia del Cónsul respectivo.

También existe otra clasificación, en cuanto a la organización y funcionamiento de las oficinas consulares.

Algunos Estados dividen los Cónsules en tres clases:

Cónsules de Carrera;
Cónsules Comerciantes, y
Cónsules ad honorem.

Cónsules de Carrera (1) son los que siendo originarios del país que los nombra, ejercen el cargo en condiciones tales que no les es permitido dedicarse a otro oficio o profesión mientras estén en pleno ejercicio de sus funciones; para compensar esa restricción, el Estado les señala sueldo y gastos, inclusive el alquiler del local que ocupan.

Cónsules Comerciantes son aquellos que además de ser nombrados para el ejercicio de la misión son comerciantes. Estos Cónsules no son rentados, ni es de rigor que pertenezcan al país que los nombra,

Respecto de esta clase de funcionarios diremos algunas palabras más. No todos los Estados consienten en que sus Cónsules ejerzan el comercio a la vez y en rigor así debería ser, porque el *Cónsul Comerciante* se pone en pugna con los del lugar en que re-

(1) En Nicaragua se les denomina: Cónsules de Profesión; en Guatemala: Cónsules Nacionales.

side, y más aún, con los comerciantes de su país quienes ponen en duda la justicia e imparcialidad que tienen derecho a exigirle, lo cual viene a destruir por su base, la influencia oficial y moral que el Cónsul debe ejercer sobre sus connacionales.

Cónsul ad honorem o de otro nombre *Cónsul honorario*, es aquel que ha nacido en el país en que reside con tal nombramiento, que goza de una posición social conveniente, que no es rentado ni es comerciante y que siente verdadero interés por el país que le ha otorgado tal distinción.

La República de El Salvador ha establecido dos clases de Cónsules: *de carrera* y *honorarios* o *ad honorem*. (1) Esta clasificación se aplica a las diversas jerarquías de la escala consular. Y es más, la ley determina cuáles han de ser las jurisdicciones de los Consulados Generales de carrera y cuáles las de los Consulados particulares de carrera, quedando las demás plazas comerciales en la clasificación de consulados ad honorem.

Así, son Consulados Generales de carrera, los que tienen su jurisdicción en cada uno de los países siguientes:

Alemania	con residencia en	Hamburgo.
Bélgica	„ „	„ Amberes.
España	„ „	„ Barcelona.
EE. UU. de A.	„ „	„ San Francisco Cal.
México	„ „	„ México.
Francia	„ „	„ París.

(1) Decreto Legislativo de 21 de febrero de 1911.

Gran Bretaña	con residencia en	Londres.
Italia	„ „ „	Génova.
Brasil	„ „ „	Río Janeiro.
Argentina	„ „ „	Buenos Aires.
Chile	„ „ „	Santiago.
Guatemala	„ „ „	Guatemala.
Honduras	„ „ „	Tegucigalpa.
Nicaragua	„ „ „	Managua.
Costa-Rica	„ „ „	San José.

Y Consulados particulares de carrera los que radican en las siguientes ciudades: Panamá, New York, Liverpool, Burdeos, Berlín y New Orleans.

Es entendido que estos puestos consulares, como se ha dicho ya, jamás podrán ser servidos por personas que no sean originarias de El Salvador, de competencia y honorabilidad bien definidas, en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y en su mayoría de edad.

Los demás cargos consulares o sean los de la segunda clase (ad honorem) pueden ser encomendados a extranjeros de reconocida honorabilidad, competencia y dedicación.

17.—**¿Qué personas deben tener a su cargo la representación consular?**—El Cónsul para que lo sea efectivamente, en toda la acepción de la palabra, es decir, para que se posea de la nobleza de su misión, de la importancia de su cometido y para que llene a satisfacción de propios y extraños su difícil y ardua tarea, tiene que ser una persona nacida con vocación para el ejercicio consular y que, además, cuente

con los conocimientos necesarios; que tenga anhelo por servir en esa forma los intereses del país; que abrigue verdaderos sentimientos patrióticos; que sea activa y de iniciativas propias; que sea si es posible, soltero o sin mucha familia, porque la familia (padres, esposa e hijos) vienen, en cierto modo, a ser un estorbo para que el funcionario consular dedique todas sus energías al desempeño de su difícil cometido con todo el decoro y fama que le debe imprimir. También, como se ha dicho ya tantas veces, debe ser mayor de edad, de reconocida e irreprochable honradez y por último que sea netamente originario del país cuyo Gobierno le nombra. La falta de una de estas cualidades y condiciones es más que suficiente para que peligre el buen éxito en la labor consular.

Un sujeto que es instruído, honrado, dotado de talento claro, que es sociable y culto, que tenga conocimientos generales, que dé visos de gustarle la carrera consular, que sepa perfectamente lo que es Patria, lo que son los deberes de todo ciudadano, que conozca algo del comercio del país, de estadística, de agricultura, que sepa en fin, distinguir y apreciar los diversos elementos de que se compone la vida nacional de su país, un sujeto en tales condiciones, claro está que puede llegar a ser un excelente funcionario consular.

18.—Necesidad de la creación de una Escuela Consular.—Este sería el paso más acertado que los Gobiernos de algunas Repúblicas hispanoamericanas dieran para

mejorar en todo sentido y en un futuro próximo la condición de los establecimientos consulares de sus respectivos países.

Después de tres o cuatro años de estudios especiales con la consiguiente dedicación, se contaría con verdaderos Cónsules y entonces se podría ir organizando convenientemente la institución de acuerdo con las leyes, usos y costumbres.

Ojalá que esta idea, que no es nueva, porque ya en otras ocasiones se ha pensado en fundar un curso de prácticas diplomáticas y consulares, señalándose la Secretaría de Relaciones Exteriores como centro de esas prácticas—ojalá, decimos,—que esta idea llegue algún día a tener eco en el ánimo de los Gobiernos.

¿No se ha separado, con o sin razón, de la Facultad de Medicina y Cirujía, la de Cirujía Dental? ¿No se ha constituido ésta en profesión especial, con todos los requisitos, obligaciones y deberes? ¿No contamos hoy con doctores en Cirujía Dental?, pues asimismo, podríamos contar con expertos en la materia consular; del mismo modo puede hacerse de ese servicio una carrera especial, una profesión independiente, con un buen plan de estudios técnicos y prácticos para optar un título que habilite a la persona para el ejercicio del cargo. Y sólo entonces tendríamos verdaderos Cónsules titulados de carrera que irían sobre seguro, con pie firme y perfecto conocimiento de la materia, a ocupar los puestos consulares que el Gobier-

no les discerniera, confiado en el buen éxito de las labores.

También tendríamos la Carrera Consular instituida al igual que la Carrera Militar. Un Coronel, por ejemplo, esté o no de alta, siempre es Coronel, y cuando ha sido investido con ese grado en la milicia del país, nunca vuelve a tener otro grado inferior. Así, la persona titulada «*Cónsul de Carrera*» que hubiese ejercido el cargo siempre será Cónsul esté o no en funciones.

Cualquier doctor (abogado o médico) ejerza o no su profesión siempre es doctor desde que obtuvo su título profesional.

19.—Reglamento para la opción de certificados de competencia para el ejercicio consular en El Salvador.— Indudablemente pesaban estas consideraciones en el ánimo de las personas que dirigían la Cosa Pública en el país, cuando queriendo oponer un valladar a la ola inmensa que se levantaba en solicitud de puestos consulares, dictaron el siguiente decreto:

PODER EJECUTIVO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que conforme al artículo 8º de la Ley sobre reorganización del Cuerpo

Consular promulgada el 21 de febrero del corriente año debe reglamentarse la manera de acreditar las condiciones exigidas en la actualidad, para optar el cargo de Cónsul de Carrera de El Salvador,

POR TANTO, Decreta el siguiente

REGLAMENTO

Artículo 1º —Las personas que deseen servir en la carrera consular deben tener las condiciones exigidas por el artículo mencionado y justificar su habilidad y competencia en la forma que sigue:

a) Su edad y nacimiento, con la partida respectiva o documentos que la suplan;

b) Su competencia, mediante un examen oral y escrito, que versará sobre nociones generales de Derecho Internacional Público y Privado, de Legislación Civil y Comercial, de Economía Política, de Estadística Comercial y Agrícola de El Salvador, Leyes Aduaneras e Idiomas, sin perjuicio de un conocimiento completo sobre las materias exigidas para ser Bachiller en Ciencias y Letras.

Art. 2º —Ese examen deberán sufrirlo los aspirantes, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, ante el Subsecretario del Ramo, quien se asociará del Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional y del Oficial Mayor, como Secretario; y si del acta que levantare el Jurado, resulta aprobado el candidato, se tendrá éste co-

mo hábil para servir en la Carrera Consular y se le extenderá un certificado de competencia.

Art. 3º —Los académicos estarán exentos del examen de competencia, con sólo la exhibición de su título.

Art. 4º —El que fuere reprobado en el examen de competencia, no podrá presentarse a otro examen, sino un año después de sufrido el primero.

Art. 5º —Las personas que soliciten consulados ad honorem están exentos del examen previsto en este Reglamento; pero deberán presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores atestados que justifiquen haber desempeñado anteriormente puestos análogos o que por su competencia y honorabilidad pueden obtener el nombramiento solicitado.

Art. 6º —Este Reglamento tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, 16 de marzo de 1911.

MANUEL E. ARAUJO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

M. CASTRO R.

A este Reglamento no tenemos otra objeción que hacer, por el momento, que la de suprimir o modificar siquiera, el artículo tercero, porque es notorio que muchos académicos, sobre todo si ya tienen algún tiempo de haber recibido su título, máxime si cuan-

do estudiantes observaron mucha negligencia en sus estudios, es notorio decimos, que carecen de los conocimientos indispensables para el buen éxito de la misión. Claro está que un académico de reconocida ilustración, de talento claro y de sentimientos altamente patrióticos, más si es de la nueva generación, no debe estar sujeto a este Reglamento para ser acreditado Cónsul en cualquier parte.

En España y en algunos otros Estados, los cargos consulares se optienen por oposición, mediante exámenes de suficiencia que versan sobre materias señaladas en un plan decretado de antemano. Esto obliga al interesado a estudiar algo siquiera antes de ir a ocupar un puesto de tal naturaleza.

20.—**Rango consular.**—Los funcionarios consulares no están sujetos a ningún ceremonial especial.

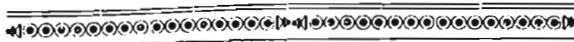
Antiguamente les correspondía el derecho de precedencia según la importancia del Estado a que pertenecían; pero esta práctica desapareció desde que, conforme los preceptos del Derecho Internacional, las naciones soberanas e independientes, son consideradas iguales entre sí.

En la mayoría de los países se ha establecido la buena costumbre de congregarse los miembros del Cuerpo Consular residente en una localidad. Ellos eligen el Decano o Presidente del Cuerpo. Este nombramiento, como es natural, recae en la persona que tenga mayor tiempo de ejercer su cargo, tomando por punto de partida la fecha en que

el Gobierno le otorgó el exequatur o permiso legal para desempeñar libremente sus funciones.

El Cuerpo Consular, una vez congregado, dicta su reglamento interior, al cual están sujetos todos los miembros y que observan en todos los actos públicos o privados en que el Cuerpo Consular toma parte directa o indirectamente.

Como no tienen los Cónsules carácter diplomático, no les corresponde tratamiento especial para su correspondencia oficial ni particular, si no es el que se basa en las reglas de la buena educación; pero ellos, al dirigirse a un Ministro de Relaciones Exteriores o a un Jefe de Legación, deben emplear el tratamiento especial que el Ceremonial Diplomático concede a dichos funcionarios por la índole de sus elevadas funciones; mas cuando se dirijan al Ministro de Relaciones Exteriores o al Jefe de la Legación del país a que pertenecen, pueden hacer uso del tratamiento que todo funcionario público emplea al dirigirse a un superior jerárquico.



CAPÍTULO III

21 ¿Tienen carácter diplomático o representativo los funcionarios consulares?—22 Opiniones de algunos publicistas.—23 ¿Están sujetos los Cónsules a la jurisdicción local?—24 Clasificación de los Cónsules en cuanto al *status* personal y al empleo —25 Privilegios y exenciones de que gozan los Cónsules.—26 Jurisdicción civil y criminal de los Cónsules.—27 Deberes y poderes de los Cónsules sobre sus connacionales.—28 ¿Tienen derecho los Cónsules de intervenir en favor de sus compatriotas contra un procedimiento civil?

21.—**¿Tienen carácter diplomático o representativo los funcionarios consulares?**—Esta ha sido una cuestión muy debatida entre los tratadistas, quienes se han preocupado por definir la verdadera situación de los Cónsules en este punto. Hay que tener presente siempre, que el Cónsul es un funcionario enviado por el Gobierno de un país a los ciudadanos o súbditos del propio país, que residen en el territorio en donde aquél va a ejercer el cargo que se le ha conferido, y no el representante de un Gobierno cerca de otro Gobierno.

Si a los Cónsules se les concediera carácter representativo o diplomático, tendrían

entonces derecho a gozar de las inmunidades y privilegios exclusivos de los agentes diplomáticos; y la institución consular dejaría de ser lo que es, y se convertiría en una misión mucho más elevada, de alcances que no debe tener más que un representante legítimo, directo, autorizado y reconocido de otros países, según los cánones del Derecho de Gentes.

Algunos autores opinan, como lo veremos en seguida, que los Cónsules no deben ser considerados más que como simples agentes comerciales o *jueces de comercio*, (1) a no ser que estén cumulativamente encargados de alguna comisión diplomática ya sea *ad perpetuam*, ya sea *ad interim*.

Inglaterra, por ejemplo, suele a menudo acreditar Ministros diplomáticos a quienes también les extiende patente consular. (2) El señor Ministro diplomático de Su Majestad Británica en Centro-América está investido por su Gobierno con el cargo de Cónsul General para los países centroamericanos. El Gobierno de los Estados Unidos de América ha otorgado siempre patente consular al Secretario de la Legación; y en los casos en que el Jefe de la Legación permanece ausente, queda de facto el Secretario como Jefe de ella, en calidad de Encargado de Negocios *ad interim*. Por esta circunstancia, el

(1) Wicquefort, Wattel, Kluber, citados por Albertini en su curso de Derecho Diplomático.

(2) Francia suele hacer lo mismo con sus Ministros Diplomáticos.

Cónsul General es a la vez Ministro diplomático por acumulación.

Sin embargo, las legislaciones inglesas y norteamericanas, lo mismo que sus eminentes publicistas, según expresa Calvo, no reconocen semejante carácter en la institución consular. Wheaton, ha dicho que por grande que sea la protección que se conceda a los Cónsules en el ejercicio de sus funciones, no podrán gozar nunca, según los principios generales del Derecho de Gentes, de las inmunidades concedidas a los agentes diplomáticos; que por esta razón los Estados son libres de admitir o no el establecimiento de consulados extranjeros, del mismo modo que pueden revocar el exequatur concedido. Esta doctrina es generalmente adoptada por casi todas las Repúblicas hispano-americanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela al decretar la ley sobre el servicio consular, dejó consignado en el artículo segundo, que «es incompatible con el desempeño de las funciones consulares, el ejercicio de funciones diplomáticas y también el ejercicio del comercio.»

Por último, para resolver esta cuestión es preciso atenerse a la letra y al espíritu de los tratados, teniendo en cuenta que sino se les reconoce en ellos de un modo terminante, no se les podrá conceder tampoco, acudiendo a los principios generales del Derecho de Gentes. Por esta razón algunos Estados han recurrido al medio de revestirlos de un carácter diplomático, expidiéndoles a

la vez la credencial de Encargados de Negocios.

22.—**Opiniones de algunos publicistas.**

—Veamos a este respecto lo que han declarado algunos publicistas,

Calvo, declara que no tienen los Cónsules carácter representativo o diplomático y que sus deberes no se extienden hasta el punto de que pueden dar protección alguna contra un procedimiento en regla que se siga por los tribunales del país.

Albertini, en su curso de Derecho Diplomático, tan conocido por haber servido de texto durante mucho tiempo, dice:

«Estas cuestiones a pesar de haber dado lugar entre los publicistas a vivísimas controversias, están muy distantes de haber recibido aún, una unánime y satisfactoria solución.»

«*Wattel*,—dice *Albertini*,—se ha pronunciado abiertamente por la negativa.»

«*Kluber*, los considera como simples agentes comerciales, a no ser que estén cumulativamente encargados de alguna comisión diplomática.»

«*Martens*, después de calificarlos, en sentido general, de Ministros Públicos, dice, en seguida, que no se les puede poner al mismo nivel que los Agentes Diplomáticos, aun cuando sean meros Encargados de Negocios.»

«*Wicquefort*, no les atribuye otro carácter que el de agentes mercantiles y de jueces de comercio.»

«*Foelix*, en su Tratado de *Derecho Internacional Privado*, cree que no deben gozar

de los privilegios diplomáticos concedidos a los representantes de las potencias extranjeras; que en cuanto a sus negocios privados están sujetos a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, a las ejecuciones que contra ellos se entablen por la vía coactiva, y que no pueden pretender a las prerrogativas de la inviolabilidad personal.»

«Sosteniendo algunos publicistas modernos,—dice Albertini,—una tesis diametralmente opuesta, reconocen a los Cónsules el carácter y las prerrogativas de los Ministros Públicos, y por consiguiente, son de sentir que su persona y domicilio tienen derecho al respeto que es debido a la Nación de la que son enviados y representantes oficiales. Defienden esta opinión, entre otros más, *De Cussy, Steck, De Clercq, De Vallat y Pinheiro Ferreira* en sus comentarios al Derecho de Gentes de Martens.»

El Salvador es terminante al calificar a los funcionarios consulares extranjeros, pues sólo reconoce en ellos (1) el derecho de representar y proteger las personas, intereses y propiedades de sus compatriotas, dentro de los límites de la jurisdicción en que ejercen sus funciones. En consecuencia, los *funcionarios consulares carecen de carácter político: no son representantes del Gobierno que los nombra, ni se les puede considerar como Agentes Diplomáticos*, para los efectos

(1) Artículo 1 de la Ley sobre misiones consulares extranjeras, decretada por la Asamblea Nacional Legislativa el 12 de mayo de 1901 y sancionada por el Poder Ejecutivo el día 20 del mismo mes y año.

que el Derecho Internacional ha señalado.

23.—¿Están sujetos los Cónsules a la jurisdicción local?—En este punto como en el inmediato anterior los Estados difieren al considerar a los Cónsules como Ministros Públicos o no, para el caso de someterlos a la jurisdicción local; pero por regla general los Estados observan la práctica de someterlos a las autoridades civiles y criminales del país y sus bienes pueden ser embargados y vendidos siempre que así lo disponga una providencia judicial. Por lo tanto, los Cónsules que cometieren alguna infracción a la ley local, algún crimen o delito, pueden ser castigados según la legislación penal o enviados al país que los ha nombrado. Esto cuando el delito es meramente personal como se puede ver del juicio que se haya incoado.

Pero sí, como puede suceder, el delito cometido o imputado al Cónsul tiene por origen instrucciones que de antemano haya recibido de su Gobierno o del Jefe de Legación de su país, no podrá ser juzgado ante las autoridades comunes; pero su delito da lugar a arreglos diplomáticos entre los respectivos Gobiernos. En todo caso el funcionario consular queda inhabilitado para continuar en el ejercicio de su cargo, por la cancelación inmediata del exequatur.

La ley sobre misiones consulares extranjeras de El Salvador en su artículo 52 dice claramente: «Careciendo de las inmunidades anexas al carácter diplomático, los funcionarios consulares serán juzgados confor-

me a las leyes del país por los delitos y faltas comunes que cometan.»

Asimismo, «los funcionarios consulares no gozarán del privilegio de la extraterritorialidad para ninguno de los efectos que el Derecho Internacional considera anexos a tal prerrogativa.» Artículo 40 de la misma ley.

Por supuesto que sus actos oficiales y la correspondencia oficial con su Gobierno, con el Agente diplomático de su país o con otros Cónsules o autoridades, están bajo la salvaguardia del Derecho Internacional y no pueden ser objeto de pesquisas de parte de las autoridades del Estado; (Art. 41) la Oficina Consular y la habitación de los Cónsules serán igualmente respetados; pero no se entenderá por esto que se les reconoce el derecho de asilo respecto de las personas o efectos que se pretendan sustraer a la acción legal de las autoridades (Art. 38.)

También estarán sujetos a las leyes y autoridades del país en sus negocios particulares no obstante las atribuciones, inmunidades y prerrogativas que se les ha conferido. (Art. 50).

En los casos previstos, el juez o autoridad que dicte la orden de detención, lo comunicará al Gobierno, para que retire el exequatur al funcionario consular culpable (Art. 59) por el órgano correspondiente, a efecto de que el reo quede en condiciones de ser castigado conforme a la ley.

24.—Clasificación de los Cónsules en cuanto al status personal y al empleo consular.—Como se ha dicho anteriormen-

te, muchas han sido las cuestiones promovidas entre los tratadistas en punto a privilegios, inmunidades y prerrogativas conferidos a los Cónsules; pero estas cuestiones no hubieran surgido seguramente,—afirma Calvo,—si se hubiese hecho la distinción entre los privilegios e inmunidades que pertenecen al *status* personal y los que corresponden al empleo consular.

Para el caso de establecer esa distinción y teniendo en cuenta la índole de unos y otros, los Cónsules pueden, según opinan algunos autores, ser clasificados en tres grupos:

1º —Los que no deben estricta fidelidad al Estado en que residen, ni tienen bienes en él comprometidos en negocio alguno, y cuya permanencia no presenta más carácter que el de su posición oficial;

2º —Aquellos que a pesar de ser extranjeros y de deber fidelidad a otra Nación distinta de la en que se hallan, poseen bienes en ésta y han fijado en ella su domicilio, y

3º —Los que habiten y sean ciudadanos del país en que ejercen las funciones consulares en representación de un Gobierno extraño.

Al primer grupo corresponden los *Cónsules de Carrera*, quienes por su índole no deben estricta fidelidad al Estado a donde son enviados directamente a ejercer las funciones consulares, en condiciones tales que no les es permitido tener otro carácter que el que les da su posición oficial; por eso, el Gobierno que les nombra, les pasa una renta mensual a título de sueldo personal y lo necesario

para sus gastos, a efecto de que puedan vivir con decoro sin necesidad de recurrir a otro empleo u oficio lucrativo; por eso mismo son escogidos entre los naturales del país que los envía, y por eso también gozan de todas las consideraciones inherentes a un empleado público de alta jerarquía, por parte del Gobierno que los acredita.

Así, el *Cónsul de Carrera* debe ser fiel al Estado a que pertenece y está obligado a observar la Constitución y leyes del mismo.

A los grupos segundo y tercero pertenecen los Cónsules comerciantes y los ad honorem, quienes por su condición de extranjeros son más fieles al Estado a que pertenecen que a la Nación en que residen o a la que les nombra.

Los derechos y exenciones de que gozan los unos y los otros no pueden ser, pues, los mismos. Sin embargo, los Cónsules deben tener ciertos derechos iguales a todos, que son inherentes al cargo consular que desempeñan y no al *status* personal del empleado.

Con respecto a los derechos y exenciones de los Cónsules extranjeros que no deben fidelidad al Estado en que residen, es fácil distinguirlos. Los *Cónsules de Carrera* o sea los que no poseen bienes ni están comprometidos en ningún negocio, ni tienen otra residencia que la oficial, disfrutan de las exenciones personales propias de un extranjero transeunte; los Cónsules que poseen bienes, que tienen negocios y residencia personal, son considerados como extranjeros do-

miciliados y de ningún modo se extiende a sus propiedades o negocios los privilegios y exenciones que corresponden al empleo que ejercen. Como ninguna de estas dos clases de funcionarios consulares debe fidelidad al Estado en que reside, no puede haber conflicto alguno entre los deberes que resultan del *status* personal y los deberes del cargo mismo. (1)

Pero en cuanto a los ciudadanos o súbditos de un país que son llamados a ejercer funciones de Cónsules extranjeros, sí pueden surgir conflictos de esta naturaleza, por lo que siempre es conveniente que el Gobierno, antes de otorgarles el *exequatur* les imponga ciertas condiciones al efecto, porque de lo contrario disfrutarán de la autorización tal como la disfrutaban los demás Cónsules de la misma índole que no haya sido condicional su reconocimiento.

Para concluir esta materia, veamos lo que opina Calvo en su Tratado de Derecho Internacional teórico y práctico:

«En nuestro concepto,—dice,—el principio sostenido por Garden, (2) resuelve todas las cuestiones que acerca de este punto pue-

(1) Calvo.

(2) Garden, dice que los Cónsules están bajo la protección de la ley general de las naciones, y que aun cuando no gozan de los derechos concedidos a los Ministros Públicos, y pueden ser súbditos de aquella Nación en que residan, y estar sujetos a su jurisdicción, a su policía y a sus impuestos, *no podrán menos de disfrutar los privilegios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de su empleo, estando, por tanto, libres de todas aquellas cargas civiles que le impidan su desempeño.* (Calvo, Derecho Internacional.)

den ocurrir. Por más de que un Cónsul sea ciudadano del mismo país en que resida, hay que atender a la significación de sus funciones para decidir cuáles han de ser sus privilegios. El cargo de Jurado, por ejemplo, que puede obligar a un ciudadano a ausentarse por algún tiempo y a gran distancia de la población que habite, no es compatible con las obligaciones generales de los Cónsules. Lo mismo se puede decir con respecto al servicio militar, y especialmente en aquellos pueblos en que por el carácter y significación de él puede suceder que un individuo hubiera de alejarse considerablemente de la población. Téngase en cuenta también que si no se exime a los que sean ciudadanos del mismo país en que vivan, de los servicios expresados, tampoco lo estarán, por analogía, de algunos cargos municipales, cuyo desempeño impediría por completo el cumplimiento de los deberes de la institución consular.»

«Siempre, pues, que un Estado cualquiera permita por medio del *exequatur*, que uno de sus súbditos acepte un consulado extranjero, se sobreentiende que renuncia, con respecto a él y durante el tiempo del consulado, a ciertos derechos que tiene sobre los demás. No se olvide tampoco que la concesión del *exequatur* es voluntaria, y que, por tanto, puede ser revocado.»

Los salvadoreños que acepten cargos consulares de Gobiernos extranjeros, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que las leyes imponen

a los ciudadanos de la República; pero se les podrá exonerar de los cargos concejiles y de otros personales del servicio público, si probaren que son incompatibles con el oficio consular. (1)

25.—Privilegios y exenciones de que gozan los Cónsules.—En los países que no son signatarios de Tratados o Convenciones consulares o que no se haya estipulado en los Tratados generales el principio de reciprocidad en materia de privilegios y exenciones consulares, éstos se reglan por el derecho público general y cada Estado concede a su antojo las exenciones que los Cónsules extranjeros solicitan y eso cuando tienen la seguridad de que sus Cónsules en el respectivo país, gozan o pueden gozar de idénticas exenciones.

Rara es la vez que por mera cortesía internacional se concede a un Cónsul extranjero ciertas y determinadas exenciones; y esto ocurre regularmente cuando el Cónsul solicitante pertenece a una Nación poderosa. Si el caso ocurre al revés, la petición es denegada irremisiblemente, salvo que existan estipulaciones previas.

Inglaterra y Estados Unidos de América son países que conceden a los Cónsules extranjeros escasísimos privilegios y muy pocas exenciones, y a veces las niegan no obstante las prescripciones de los Tratados, co-

(1) Art. 48 de la Ley sobre misiones extranjeras de El Salvador.

mo sucedió con el caso del Cónsul francés señor Dillon en San Francisco Cal. (1)

Es preciso convenir en que los Cónsules, tengan o no carácter diplomático, deben gozar de ciertos privilegios y exenciones que les facilite el desempeño de su cometido y que no sólo se contraigan al *status* personal y al empleo sino a la casa en que reside la Oficina consular, a su archivo y enseres de la misma.

Merced a estos privilegios que son inherentes al cargo, los Cónsules pueden colocar el escudo de armas de su Nación sobre la puerta de la casa o en un lugar visible de la misma; pueden asimismo izar la bandera de su país; se hallan exceptuados del servicio de alojamiento y de toda contribución directa o personal; no pueden ser procesados sin que antes se haya procedido a revocar el *exequatur*; y por último, que son igualmente considerados y distinguidos a menos que existan Tratados o Convenciones que contengan cláusulas especiales en favor de ellos.

(1) El señor Calvo relata el caso en la forma siguiente: «Con motivo del célebre asunto Dillon, Cónsul francés en San Francisco Cal., que rehusó comparecer como testigo en una causa criminal, surgió un conflicto entre la Constitución de los Estados Unidos que hace obligatoria esta comparencia en las causas criminales, y el Tratado firmado con Francia que exceptuaba a los Cónsules de esta obligación. El Gobierno de los Estados Unidos afirmaba que la Constitución derogaba el artículo contrario del Tratado porque cuando se adoptó la Constitución, los Cónsules franceses no habían sido exceptuados del cumplimiento de aquel artículo por ninguna ley internacional. Este asunto terminó definitivamente con las instrucciones que mandó a sus Cónsules en los Estados Unidos el Gobierno francés. En estas instrucciones se les ordenaba que en adelante cumpliesen en un todo con lo que prescribía, en el caso en cuestión, la ley fundamental norteamericana.»

Los Cónsules extranjeros de Carrera residentes en la República de El Salvador disfrutan de las siguientes inmunidades y prerrogativas que la ley sobre misiones consulares extranjeras les ha concedido:

1º —Gozan de las garantías individuales que sanciona el Título II de la Constitución, con las limitaciones que establece la Ley de Extranjería vigente;

2º —Pueden adquirir, conservar, gozar y transmitir, por los medios legales, toda clase de bienes; pero sin que éstos queden exonerados de las cargas ordinarias que las leyes establecen sobre los bienes de los demás extranjeros;

3º —No pueden ser detenidos ni presos por causas civiles;

4º —Están exentos de toda contribución o impuesto puramente personal, ordinario o extraordinario de cualquier clase;

5º —Están exentos de alojamiento aun en tiempo de guerra;

6º —Están libres del servicio militar en el Ejército, en la Guardia Nacional y en cualquier otra fuerza armada, aunque sea de las que se organizan en las localidades para la defensa de la propiedad y del orden público;

7º —No se les impone ningún cargo concejil, ni se les exige servicio alguno compulsivo; y

8º —Por ninguna de las franquicias anteriores se les puede exigir prestación alguna pecuniaria por vía de compensación. (1)

(1) Artículo 43 de la referida ley.

A los mismos Cónsules de Carrera se les concede el derecho de introducir objetos para emplearlos directamente en los usos del servicio consular, y los efectos de uso personal; pero esta franquicia aduanera exige la reciprocidad (1) y para reclamarla, los Cónsules de Carrera deben probar que en su país, los Cónsules salvadoreños gozan o pueden gozar de idéntica exención.

Los Cónsules comerciantes sólo tienen derecho a las siguientes prerrogativas:

1ª—Gozan en iguales términos que los Cónsules de Carrera, de los privilegios y exenciones comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª, 5ª, 6ª y 7ª mencionadas anteriormente; y

2ª—Están exentos de toda compensación pecuniaria por las exenciones que se les otorgan. (2)

Los Cónsules comerciantes están obligados a pagar las contribuciones personales de cualquiera especie, en los términos que los demás extranjeros. (3) Y fuera de los privilegios enumerados, los funcionarios consulares, que directa o indirectamente ejercen dentro de la República cualquiera índole de profesiones, industrias o comercio, quedan

(1) Artículo 44 de la misma ley.

(2) Artículo 45 de la Ley sobre misiones consulares extranjeras de El Salvador.

(3) Artículo 46 de la misma Ley.

equiparados con los individuos que tengan esas ocupaciones en el distrito consular, en todo lo que a ellos se refiera. (1)

Por todo lo expuesto se deduce que, en la práctica, varía el juicio que se tiene acerca de la índole de los Cónsules así como de la extensión y naturaleza de los privilegios y exenciones que se les debe conceder, según los Estados y según las estipulaciones de los Tratados respectivos. A falta, pues, de arreglos especiales, es el derecho consuetudinario el que regula, aunque vagamente, el procedimiento a este respecto. Pero ese derecho es tan diverso en sus aplicaciones, como diversos son los Estados y los intereses de cada cual.

Por manera que, en rigor, se les debe considerar como verdaderos funcionarios; observar con ellos (2) los principios de una estricta reciprocidad; y guardar y hacer que se les guarden los fueros que son debidos a los altos empleados de la administración, cumpliendo así con los miramientos que entre sí se deben los países cultos y bien relacionados.

26.—**Jurisdicción civil y criminal de los Cónsules.**—Como se ha visto por las prescripciones de la ley salvadoreña sobre misiones consulares extranjeras que hemos insertado en el número anterior, se niega

(1) Artículo 47 de la Ley sobre misiones consulares extranjeras de El Salvador.

(2) Máxime si son funcionarios de Carrera.

terminantemente a los Cónsules extranjeros el privilegio de extraterritorialidad, creado por el Derecho de Gentes únicamente en favor de los Ministros públicos propiamente dicho. Pues bien, ese privilegio les es negado a los Cónsules no sólo en El Salvador sino en todos los demás países civilizados, y sirve de regla para establecer si ellos tienen o no jurisdicción civil y criminal sobre sus connacionales o representados.

Así, por ejemplo, ciertos actos civiles, como casamientos, divorcios, etc., que se verifiquen ante ellos carecen de validez ante los tribunales extranjeros y aun ante los de su propio país. «Porque no teniendo el privilegio de la extraterritorialidad y no siendo tampoco empleados del Estado en que residen, los autos civiles que autoricen entre sus compatriotas no se rigen por el principio de la *lex loci* ni de su propio país, ni de aquel en que se encuentren.» (1)

Más adelante, cuando hayamos entrado en la descomposición y estudio de la ley consular salvadoreña, veremos cuáles son las atribuciones que los Cónsules de El Salvador tienen derecho a ejercer sobre sus compatriotas.

27.—Deberes y poderes de los Cónsules sobre sus connacionales.—Las leyes especiales que regulan el servicio consular y que cada Estado decreta, especifican cuáles son los deberes y poderes de los Cónsules para con los ciudadanos del país que

(1) Calvo.

los nombra. Lo mismo sucede con las facultades que sobre ellos ejercen. En ningún caso estos deberes, poderes y facultades pertenecen a la competencia del Derecho Internacional.

El Estado únicamente se contrae a dar o negar autorización para que el Cónsul ejerza esas facultades y deberes sobre sus compatriotas dentro de su distrito consular y a que la jurisdicción de ellos sea meramente arbitral y limitada comunmente, a cuestiones que tienen relación con asuntos comerciales.

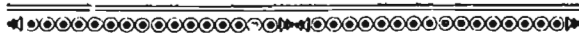
28.—¿Tienen derecho los Cónsules de intervenir en favor de sus compatriotas contra un procedimiento civil?—

Los deberes y facultades de un funcionario consular nunca se extienden hasta el grado que puedan dar protección alguna contra un procedimiento legal seguido por los tribunales del país de residencia. Este acto intentado por cualquier funcionario consular, sería suficiente motivo para que el Estado que lo reconoció como tal, le revoque el *exequatur*.

Lo único que se les permite es ver si las leyes son aplicadas debidamente con el fin de conocer si ha habido denegación de justicia manifiesta o retardación indebida en administrarla; esto con el único y exclusivo objeto de informar al Gobierno del país que le ha nombrado, a efecto de que proceda como mejor le parezca y esté arreglado a derecho.

Empero, observando el funcionario consular una conducta firme y correcta dentro de su esfera de acción, y haciendo uso de su

influencia personal y oficial, con las autoridades locales, pueden muy bien, proteger y escudar en gran manera, los justos derechos e intereses de sus conciudadanos, o mitigar en gran parte, en su favor, la severidad de las leyes.



CAPÍTULO IV

29 Nombramiento de los Cónsules.—30 Patente consular.—31 Protesta.—32 Fianza.—33 Reconocimiento oficial.—34 Exequatur —35 Cortesía consular.—36 Instalación de la oficina consular.—37 Directorio consular.—38 Bandera Nacional.—39 Fiestas Nacionales.—40 Escudo de Armas.—41 Sello oficial, papel timbrado.—42 Idioma.—43 Estilo que debe usarse en la correspondencia consular.

29.—**Nombramiento de los Cónsules.**

—La facultad de nombrar y amover Cónsules reside en la voluntad del Soberano, Presidente o Jefe de la Nación; pero la resolución corresponde dictarla exclusivamente al Ministro de Relaciones Exteriores respectivo, quien,—según las prácticas internacionales,—es el órgano de comunicación entre los Gobiernos de las naciones civilizadas que mantienen entre sí, relaciones de perfecta amistad.

En El Salvador, el Presidente de la República, como Jefe del Poder Ejecutivo tiene facultad para nombrar a los funcionarios consulares, cualquiera que sea su categoría, clase y condición, cuando la plaza consular de carrera ha sido creada de antemano por la ley o cuando hubiere derecho a hacerlo

por Tratados o Convenciones o por las prácticas internacionales.

Pero le está prohibido al Poder Ejecutivo hacer ninguna promoción de establecimientos consulares de carrera en cualquiera de sus diferentes categorías sin que previamente haya sido creada la plaza respectiva por decreto de la Asamblea Nacional Legislativa. (1) Tampoco podrá el Ejecutivo crear, en cada año, más de tres consulados ad honorem, sin previa autorización del Poder Legislativo.

Para cada nombramiento de Cónsul de El Salvador, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, emite un *acuerdo* o resolución, en el que se hace constar el nombre del interesado, su categoría consular, el distrito o jurisdicción consular, la índole del cargo (si es de Carrera o ad honorem) y el lugar donde va a residir. Este *acuerdo* es consignado en un Libro especial que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores; lo rubrica el Presidente de la República y lo autoriza, con media firma, el Secretario de Estado respectivo o en su defecto, el Subsecretario del Ramo; se publica en el «Diario Oficial» para conocimiento del público y en especial del comercio de la República, y se trasmite al Departamento de Hacienda para conocimiento oficial de los administradores de Aduana.

Si el nombramiento es para el cargo de Cónsul particular o Vice-Cónsul se trasmite

(1) Art 7 de la Ley sobre reorganización del Cuerpo Consular emitida por la Asamblea Nacional Legislativa de la República el día 21 de febrero de 1911.

al Cónsul General en cuya comprensión queda el distrito consular que ha sido proveído, para que tenga conocimiento del nuevo funcionario consular salvadoreño y para que ejerza sobre él su jurisdicción. Igual procedimiento, meramente de oficina, se observa para los casos de promoción o amoción. Por supuesto, que esta práctica varía, ya que cada Estado tiene su forma especial de hacer estos nombramientos.

30.— **Patente consular.**— El *acuerdo* o resolución que el Poder Ejecutivo dicta en la forma expresada, para el nombramiento de Cónsules, es meramente de orden interno, pues lo que al funcionario consular le sirve para hacerse reconocer por el Gobierno de la Nación a donde va a ejercer el cargo, es la *Patente Consular*.

Este documento consiste en un pliego redactado en términos que no deje lugar a duda con respecto al nombre del funcionario, su categoría, su índole, su jurisdicción y el lugar de su residencia; a esto se agrega en segundo término y en el mismo pliego, la súplica del Gobierno que lo nombra para el Gobierno que lo ha de reconocer, a efecto de que el empleado consular sea tenido como tal por las autoridades del país, en las condiciones expresadas en el propio documento. La *Patente Consular* es firmada por el Presidente de la República y autorizada por el Ministro de Relaciones Exteriores o por el Subsecretario del Ramo, en su defecto. En el ángulo inferior izquierdo y a

la par de la firma del Presidente, se coloca el sello mayor de la República.

31.—**Protesta.**—El artículo 138 de la Ley constitutiva de la República de El Salvador ordena que todo funcionario, civil o militar, al tomar posesión de su destino, protestará, bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el empleo le impusiere, por cuya infracción será responsable con su persona y bienes.

Basada en esta disposición constitucional, la Ley orgánica consular salvadoreña ordena que los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules de El Salvador presten protesta de observar la Constitución y leyes de la República y el fiel desempeño del cargo. (1)

Si los Cónsules, al ser nombrados, estuvieren en El Salvador, prestarán esta protesta ante el Ministro de Relaciones Exteriores, o ante el funcionario que el mismo Ministro designe. Si estuvieren fuera, la prestarán ante el Agente Diplomático de El Salvador acreditado en la Nación donde van a ejercer sus funciones, y si no hubiere o residiere en otro lugar, pondrán por escrito la protesta, la firmarán y la remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

(1) Art. 96 de la Ley orgánica del Cuerpo Diplomático y consular ya citada.

Respecto de esta obligación nada dicen los autores, pero en lo que toca al organismo consular salvadoreño, ya está prevista y debe cumplirse.

Cuando la protesta se tenga que prestar por escrito, el interesado, puede sujetarse más o menos a los términos que indica la fórmula N° 1.—(Véase Formulario.)

32.—**Fianza.**—Como los funcionarios consulares manejan fondos en cantidades considerables, en algunos países se ha establecido que rindan fianza; así, por ejemplo:

La Ley Consular de Nicaragua dispone (Art. 17) que «los Cónsules deben rendir ante el Ministerio de Hacienda una fianza hasta de mil pesos antes de entrar a ejercer su cargo. El Ministerio respectivo determinará el monto de dicha fianza en proporción de los fondos que hayan de manejarse.» La Ley Consular de Guatemala dispone que una de las condiciones para ser nombrado Cónsul es la de rendir fianza por el manejo de los derechos que perciben.—(Art. 50).

La Ley salvadoreña y la hondureña nada disponen al respecto.

33.—**Reconocimiento oficial.**—No se crea que es suficiente la *Patente Consular*, para que el Cónsul nombrado entre al libre ejercicio de sus funciones, es preciso obtener antes el permiso del Gobierno del país en donde se va a desempeñar el cargo. Este permiso se adquiere mediante una solicitud dirigida, por escrito, al Ministerio de Relaciones Exteriores y firmada por el Agente Diplomático respectivo, acompañada de la *Patente Con-*

sular para que, vista, sea devuelta con el permiso solicitado.

El Agente Diplomático, tan pronto como recibe del Ministerio de Relaciones Exteriores de su país la noticia del nombramiento de un Cónsul y la *Patente Consular* respectiva, se dirige a la Cancillería de Estado en demanda del mencionado permiso. Esa solicitud la constituye una Nota que puede ser consignada poco más o menos en los términos que indica la Fórmula N° 2.

En caso de que no haya Agente Diplomático en el país donde el Cónsul va a ejercer sus funciones, el propio Ministro que lo nombra dirige un oficio al Ministro de Relaciones Exteriores del otro país, consignado poco más o menos en los mismos términos de la consignada en la Fórmula N° 2. Este oficio y la patente consular, son presentados a la Cancillería de Estado por el Cónsul General; o, en su defecto, por el propio interesado.

De este modo el Gobierno respectivo procede, si a bien lo tiene, a reconocer al Cónsul extendiéndole el *exequatur* correspondiente.

Desde el momento en que el funcionario tenga en su poder los dos documentos, el que le acredita o sea la *Patente Consular* y el que le habilita para ejercer el cargo o sea el *exequatur*, ya se puede decir que está completamente investido con el carácter de representante consular de su país.

Si hay urgencia de ejercer el cargo inmediatamente que se llega al lugar de destino, mientras se está tramitando en el Ministerio

de Relaciones Exteriores la solicitud de reconocimiento oficial, el Cónsul por sí o por medio del Cónsul General puede solicitar de la autoridad local, licencia para ejercer el cargo provisionalmente y sólo para el asunto o asuntos de perentoria resolución.

34.—**Exequatur.**—Esta es una voz latina que equivale a: *cúmplase*. El *exequatur* es la autorización concedida por el Gobierno de una Nación a la persona que va a ejercer un cargo consular; y consiste en una razón puesta, las más de las veces, al pie de la misma *Patente Consular*, y que es firmada por el Jefe o Soberano de la Nación y por el Ministro de Estado correspondiente.

En algunos países sobre todo hispano-americanos, el *exequatur* es un decreto emitido y firmado por el Presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores; que se publica en el órgano oficial para conocimiento del público; que se inscribe en el Libro correspondiente llevado en la Secretaría del Ramo, y que se extiende, en un pliego grande, al funcionario consular para que le sirva de comprobante en caso necesario. En ese decreto que también es costumbre sellarlo con el Sello Mayor de la República, se ordena a todas las autoridades administrativas y judiciales que le reconozcan y le tengan en el carácter de que está investido y le proporcionen, conforme a las leyes, todos los medios y facilidades precisos para el lleno de su cometido. Por consiguiente, mientras este documento no le haya sido otorgado, el Cónsul carece de poder

reconocido y debe abstenerse del ejercicio público de sus funciones.

Ya hemos dicho anteriormente, que el otorgamiento del *exequatur* es de carácter voluntario para el Gobierno que lo ha de otorgar, salvo cuando existan Tratados o Convenciones que establezcan recíprocamente oficinas consulares en los dos países contratantes; y aún así, a cualquiera de los dos Gobiernos le es permitido rechazar al Cónsul nombrado, cuando a su juicio, no es persona grata. En este caso no le queda más remedio al Gobierno que le nombró, que sustituirlo por otra persona, sin que por esto las relaciones amistosas existentes entre los dos Gobiernos se resientan en lo mínimo.

En previsión de estos casos, algunos Gobiernos tienen por costumbre, cuando van a nombrar un Cónsul, de interrogar al Gobierno del país donde va a residir el empleado, si el individuo es persona grata.

Así, pues, el primer acto que los Cónsules deben ejecutar al llegar al país en donde deben ejercer sus funciones, es solicitar en la forma indicada, el *exequatur* del Gobierno respectivo.

Nunca será malo que el que va a ejercer tales funciones se procure por algún medio el texto de la ley consular dictada por el Gobierno del país donde va a residir, y por la cual se rijan los Cónsules extranjeros en él. El estudio conveniente de dicha ley le pondrá en aptitud de conocer cuáles son sus deberes y obligaciones para con el Gobier-

no, en virtud de su posición oficial, evitándose de cometer incorrecciones enojosas y molestas.

La cancelación de la *Patente Consular* pone fin a las funciones del cargo; pero el Cónsul sigue siéndolo en el país en que reside hasta que se le revoque el *exequatur*. Por esa razón, el Gobierno que le nombró se apresura a comunicar la amoción para los efectos de la inmediata cancelación del *exequatur*.

La Ley sobre misiones consulares extranjeras en El Salvador marca esos deberes y obligaciones y establece la forma y condiciones en que el Poder Ejecutivo debe otorgar el *exequatur* y cuándo y cómo los debe revocar.

35.— **Cortesía consular.**— En algunos países latinoamericanos es costumbre observada como un deber social y de buen tono, que el Cónsul, tan pronto como recibe el *exequatur* que le habilita para ejercer su cargo, haga las visitas de estilo a los principales funcionarios del Estado, comenzando por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, lo mismo que los miembros del Cuerpo Consular residente en la localidad. Esto por supuesto, cuando resida en la capital del Estado, asiento ordinario del Gobierno de la Nación. Las visitas son de corta duración, a lo más cinco minutos; y a ellas se va vistiendo el uniforme consular correspondiente o en su defecto con el de ceremonias.

Siempre será de muy mal tono y molesta-

rá la susceptibilidad de los miembros del Gobierno, el que los Cónsules no asistan a las fiestas y ceremonias para que han sido invitados previamente, salvo que ocurra un inconveniente grave, en cuyo caso es de rigor la excusa por escrito y con la anticipación debida.

La corrección y compostura del Cónsul debe estar en armonía con la posición oficial que ocupa; una pequeña falta cometida, por olvido o por ignorancia, compromete el buen nombre del país a que pertenece; de ahí que el Cónsul debe observar, en todos sus actos, una cortesía y comedimiento que no deje sentir nada en detrimento de su natural caballerosidad y en menoscabo del decoro nacional.

36.—Instalación de la Oficina Consular.—Otro de los primeros actos que debe ejecutar el Cónsul tan luego como obtenga el *exequatur* es buscar un local aparente y adecuado en el centro comercial de la ciudad y proceder a la inmediata instalación de la oficina consular, dotándola de todos los enseres indispensables para su buena marcha. Hecho esto, colocará en lugar visible y en la puerta de la oficina un aviso señalando las horas de despacho, las cuales varían según las prácticas comerciales de la localidad.

Una vez que esté convenientemente instalada la oficina, lo avisará por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores que lo nombró, a la Legación y Consulados de su país, a los demás Consulados establecidos en la

misma Nación, a los comerciantes, navieros y consignatarios de buques establecidos en la misma plaza.

Asimismo hará publicar en los periódicos de la localidad el anuncio de la instalación de la oficina, indicando la dirección y las horas de despacho.

37.—**Directorio consular.**—El Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador tiene por costumbre enviar a los Cónsules salvadoreños un *Directorio Consular* que consiste en un pliego en el que constan los datos respecto al nombre completo del funcionario consular, su firma, el sello que usa, el membrete del papel para su correspondencia oficial y particular, la fecha de la patente consular y la del exequatur, la categoría, la dirección postal y cablegráfica, la fecha en que quedó instalada la oficina y otros datos más que el propio funcionario debe inscribir en los huecos señalados al efecto en el referido *Directorio Consular*. Hecho esto lo devolverá bajo sobre cerrado, al Ministerio de Relaciones Exteriores que lo nombró.

38.—**Bandera Nacional.**—Parecería imposible que hubiese persona alguna, por rústica e inculta que fuese, que no supiera lo que es una bandera nacional; de ahí que vaciláramos un instante entre dejar aquí consignado este punto o callarlo y pasar adelante.

Sin embargo, el deseo de hacer lo más útil posible esta obrita, nos indujo a escribir algunas palabras hablando del distintivo nacional.

Bandera es una insignia de tela o tafetán, asegurada a una asta o palo rollizo, delgado y largo, y que según sus colores y sus formas da a conocer la nación a que pertenece el lugar, sitio, castillo, fortaleza o embarcación en donde se halla izada.

Hay varias clases de banderas, las que se denominan según el objeto a que están destinadas; así: bandera nacional, de paz, de sangre, mercante, de guerra, de parlamento, de enganche, real, de combate, de pólvora, de muerte, de cuadra, de corso, negra, roja, blanca, &, &.

Pero la que nos ocupará por ahora, es la bandera nacional o sea la que sirve de distintivo a una Nación.

El origen de la bandera es muy antiguo y si tratáramos de historiar sobre este punto, necesitaríamos muchas páginas; de modo, pues, que nos contentaremos con decir de ella lo esencial. Para esto veamos lo que dice un Diccionario Enciclopédico hispanoamericano al hablar de la bandera:

«Dícese que la camisa de Nemrod sirvió de bandera en la guerra contra sus hermanos; que los hijos de Noe emplearon ya para distinguirse signos con diversas figuras; que los egipcios usaron las banderas con figuras de animales como símbolos, especialmente la de buey, y que de ellos la tomaron los hebreos, cuyas tribus y familias se distinguieron por banderas; que ya las llevaban los griegos en el sitio de Troya y los compañeros de Jasón cuando fueron a conquistar el Vellocino de oro, &, &. Lo cierto

es que todos los pueblos tenían su insignia: los asirios, la ballena; los babilonios, la paloma; los egipcios, el buey Apis; los hebreos, la letra Thau; los medos, las tres coronas; los partos, la cimitarra, &, &, y que todos procuraban ostentarla por uno u otro medio, en las campañas.»

«No hay noticia concreta de las enseñas militares que usaron los griegos. Los cartagineses ponían una cabeza de caballo en la punta de una pica. El símbolo de los galos era el gallo. En cuanto a los romanos, en cuya época el uso de los signos y banderas comenzó ya a sujetarse a reglas determinadas, llevaron por seña en los primeros tiempos el manojito de mies llamado manipulo. Después, cada legión tenía cinco enseñas: el águila, el lobo, el minotauro, el caballo y el jabalí. Mario suprimió las cuatro últimas, y desde entonces fué el águila la única insignia de la República romana. A la bandera o insignia militar llamaban *Signum o vexillum*, y como en torno de ella se agrupaban los soldados de una cohorte, así estas voces como las de manipulo, se emplearon también en el sentido de cuerpo de tropas más o menos numeroso. En tiempo de los Emperadores hubieron insignias de distintas formas, compuestas de medallas, coronas, círculos y caprichosas figuras superpuestas las unas a las otras y que remataban en una mano o en el águila coronada o en la tela que en forma de cuadro distinguía a las cohortes. Constantino dejó sólo el lábaro con una cruz encima; era un es-

tandarte de tela preciosa de cerca de un pie cuadrado en el cual estaba bordado el monograma de Cristo.»

«En la Edad Media apareció la palabra *bandera* de origen germano (de *bandra*, signo) aplicada a las insignias que nos ocupan y generalizada después a toda pieza de tela empleada como signo para distinguir por sus figuras y colores: naciones, pueblos, tribus, partidos, sectas y asociaciones. Tanto en Occidente como en Oriente el *bandum* sustituyó al *Signum*. La falta de unidad que caracteriza la época feudal se refleja en la bandera. Cada grupo o compañía de hombres, cada señor, cada mesnada, solía tener su insignia o bandera especial.»

«Al terminar la Edad Media, era ya la bandera en todas partes, símbolo de representación genuina del país y de la nacionalidad, y por ello objeto de veneración, digno de los honores reales y de la bendición religiosa. Ya entre los romanos se prestaba juramento a las banderas en presencia de los augures. La Iglesia cristiana bendecía las suyas sobre todo cuando las enviaba a los reyes y príncipes.»

«Consecuencia natural del alto prestigio que dió a la bandera el simbolismo patrio, la consagración religiosa y el juramento público y solemne de defenderla contra todos los enemigos de la religión y de la patria, fué la importancia que se dió a su conquista y pérdida; aquella era y es el acto más meritorio del soldado; ésta el acontecimiento

más desgraciado que puede sobrevenir en la lucha.»

La bendición de la bandera es tan antigua como lo es el catolicismo. España que siempre ha sido y es eminentemente católica, atribuía antes sus victorias a la Cruz. Ocho siglos largos de incesantes luchas entre los españoles y los árabes dan a conocer la importancia que tuvieron los signos o insignias católicas en España; pero cuando se concluyeron esas tremendas luchas, con ocasión de la paz de Westfalia, se empezó a filosofar respecto a las insignias y en las épocas posteriores, la bandera o signo augusto que servía de distintivo a un Estado dejó de ser de índole teológica.

Cuando surgió en los pueblos civilizados el esplendoroso sol de la libertad, cuando comenzó a regir el derecho y la justicia, cuando las instituciones y el culto fueron de carácter libre, desapareció por completo, entre otras cosas, la bandera o insignia creada y formada por la Iglesia. En los países donde hay libertad de cultos ya no se bendice la bandera sino que es jurada por los individuos del Ejército ante el primer Mandatario de la Nación asociado de su Corte o Gabinete, de los demás altos dignatarios y empleados, del Cuerpo Diplomático y Consular y del pueblo que se congrega espontáneamente en el lugar designado para la ceremonia cívica de tan elevada significación patriótica.

Por la noble misión que involucra la bandera nacional como símbolo del Estado, las

leyes, las ordenanzas militares, los reglamentos, los usos y las prácticas le confieren ciertos y determinados honores. Esta es, precisamente, una de las causas porque para los combatientes es un timbre de gloria arrebatarse y conservar en su poder la bandera del enemigo que sufre semejante baldón. De esto, la Historia es prolija en casos más o menos interesantes.

La primera Bandera Nacional que hubo en Centro-América fué la de la monarquía española que se usó hasta el aparecimiento del efímero imperio de Iturbide en México al cual fueron anexados los Estados de Centro-América por los esfuerzos antipatrióticos del partido servil aristocrático.

Cuando Centro-América obtuvo su independencia absoluta de España y de México, y apareció en el rol de las naciones libres y soberanas en forma federal con el título de PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMÉRICA, el primer Congreso Nacional Constituyente, por Decreto de 21 de agosto de 1823, adoptó como bandera nacional, la insignia que constaba de tres fajas horizontales: azules la superior y la inferior y blanca la del centro en la que iba dibujado el escudo de armas. Esta bandera sin el escudo era la bandera mercante, pero en lugar del escudo se leían con letras de plata: DIOS, UNION, LIBERTAD. En los gallardetes las fajas eran perpendiculares.

Disuelta la federación centroamericana y constituídos cada Estado en una Nación soberana e independiente, cada una de ellas

fué adoptando, con el tiempo, una forma especial de bandera.

La Asamblea General de El Salvador, por Decreto Legislativo de 14 de febrero de 1865, considerando que la República todavía no había decretado su pabellón y escudo de armas que le correspondían, habiéndolo hecho ya los demás Estados centroamericanos después de la disolución del pacto federal, resolvió facultar al Poder Ejecutivo para que acordara los colores del pabellón nacional y los atributos del escudo de armas, debiendo dar cuenta al Poder Legislativo de sus disposiciones al respecto, en la próxima reunión.

En virtud de esa facultad, por decreto de 28 de abril de 1865, el Poder Ejecutivo dispuso que la bandera nacional constara de nueve fajas horizontales, cinco azules y cuatro blancas, de nueve pulgadas de ancho y de tres a cuatro varas castellanas de largo. En el ángulo superior inmediato al asta, un cuadro encarnado de una vara cuadrada con nueve estrellas blancas colocadas en el referido cuadro. Cada estrella representaba uno de los nueve Departamentos que en aquella época componían la República.

Posteriormente fué dividida ésta en catorce Departamentos y catorce fueron entonces las estrellas blancas del cuadro encarnado de la bandera nacional, hasta el día 15 de septiembre de 1912 en que fué jurada la nueva bandera nacional adoptada por Decreto Legislativo de 17 de mayo del mismo año. (1)

(1) El decreto legislativo de referencia es el siguiente :

Esta nueva bandera que es la que en la actualidad se reconoce como símbolo patriótico de la Nación salvadoreña, consta, según el decreto que la adoptó, de tres fajas horizontales, azules la superior y la inferior y blanca la del centro, en la cual va dibujado el escudo de armas que también fue cambiado por mandato del mismo decreto. En los gallardetes las fajas se colocarán perpendiculares, por el orden expresado. En los buques mercantes, las banderas y gallardetes no llevarán escudo, y en la faja del centro se escribirá con letras de plata: DIOS,

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de la facultad que le confiere la fracción 16a. del Art. 67 de la Constitución, y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA :

Artículo 1o.—Adóptanse para la República de El Salvador, con las modificaciones que se expresarán, el escudo de armas y el pabellón de Centro-América, decretados por la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, con fecha 21 de agosto de 1823.

En consecuencia :

1o.—El Escudo de Armas de El Salvador será un triángulo equilátero. En su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes, colocados sobre un terreno que se figure bañado por ambos mares: en la parte superior un arco iris que los cubra: bajo el arco, el gorro de la libertad esparciendo luces, y en forma de semi-círculo se leerá entre sus rayos: 15 DE SEPTIEMBRE DE 1821. En torno del triángulo, y en figura circular, se escribirá en letras de oro: REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL, y en la base del triángulo: DIOS, UNION Y LIBERTAD;

2o.—Este Escudo se colocará en todos los puertos y oficinas públicas;

3o.—El gran sello de la Nación, el de la Secretaría de la Asamblea Nacional, el de los Agentes del Gobierno y Tribunales de Justicia, llevarán el mismo Escudo;

4o.—El Pabellón Nacional para los puertos y buques, constará de tres fajas horizontales, azules la superior e inferior y blanca la del centro, en la cual irá dibujado el escudo antes descrito. En los gallardetes las fajas se colocarán perpendicularmente, por el orden expresado. Del mismo Pabellón usarán los Enviados del Gobierno a las Naciones extranjeras. En los buques mercantes

UNION Y LIBERTAD. Las banderas y estandartes de los Cuerpos militares, llevarán dibujado el blasón en la faja del centro, en la superior las palabras: DIOS, UNION Y LIBERTAD, y en la inferior la clase y número de cada Cuerpo. En los de infantería y artillería ambas inscripciones serán en letras de oro, y en los de caballería, con letras de plata.

Así quedó derogado el decreto de 28 de abril de 1865 que adoptó la anterior bandera; y como se ve por la descripción hecha, la nueva bandera adoptada para la Repúbli-

las banderas y gallardetes no llevarán escudo y en la faja del centro se escribirá con letras de plata: DIOS, UNION Y LIBERTAD;

5o.—Las banderas y estandartes de los Cuerpos Militares, se arreglarán a lo dispuesto en el número anterior. Sus fajas serán siempre horizontales: en la del centro se dibujará el blasón: en la superior se escribirán las palabras: DIOS, UNION Y LIBERTAD, y en la inferior la clase y número de cada Cuerpo. En los de infantería y artillería ambas inscripciones serán con letras de oro, y en los de caballería, con letras de plata.

Art. 2o.—Queda derogado el Decreto de 28 de abril de 1865.

Art. 3o.—Este Decreto tendrá fuerza de ley desde el 15 de septiembre del corriente año.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

Juan Mena,
1er. Pro.-Srio.

R. Quintanilla,
2o. Pro.-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de mayo de 1912.

Ejecútese:

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado en
los Despachos de Guerra y Marina'

Eusebio Bracamonte.

ca de El Salvador, con algunas modificaciones, es la misma que decretó para la Federación, la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, con fecha 21 de agosto de 1823.

Para evitar la exhibición frecuente de la bandera nacional salvadoreña en los edificios públicos, el Poder Ejecutivo, con fecha 26 de enero de 1899, emitió el siguiente decreto:

«CONSIDERANDO :

Que la reciprocidad es la base en que descansan las mutuas manifestaciones de cortesía internacional, y que ésta no se efectúa con regularidad en lo que respecta a la observada hasta el presente por El Salvador, de izar el Pabellón de la República en los edificios oficiales, con motivo de las fechas conmemorativas, faustos o funestos acontecimientos, de los países con los cuales cultiva relaciones de cordial amistad, y que una inadvertencia u olvido puede ser ocasionado a enfriamiento de consideración o simpatía, por el error de creerse lastimados, lo que a todo trance se hace preciso evitar,

DECRETA :

Artículo único.—No se izará en lo sucesivo en los edificios públicos el Pabellón Nacional, con motivo de las grandes fechas, ni de los acontecimientos notables de las Naciones amigas, como por complacencia se había practicado hasta hoy, si no es con

aquellas que correspondan a igual demostración en casos análogos.»

Posteriormente, y con motivo, sin duda, de las continuas disenciones políticas internas, los extranjeros residentes en el país, venían haciendo uso indebido de las banderas de sus respectivos países, con la mira seguramente de convertir sus moradas particulares en asilo inviolable, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitió la siguiente resolución:

«Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, 1º de febrero de 1908

Tomando en consideración que algunos extranjeros, residentes en la República, tienen la costumbre de izar frecuentemente en sus moradas particulares y hasta en sus propiedades rústicas el Pabellón de su respectiva nacionalidad, pretendiendo sin duda con esta práctica, contraria al Derecho de Gentes, constituir un asilo inviolable de la morada que cubre una bandera extraña; que el Derecho Internacional sólo concede a los Agentes Diplomáticos y Consulares el derecho de colocar en sus habitaciones el pabellón y el escudo de sus países para indicar al público y a las autoridades el carácter internacional de que están investidos; el Poder Ejecutivo ACUERDA: los extranjeros residentes en la República sólo podrán izar la bandera de su nación con permiso especial

del Gobernador respectivo; pero sin que, en ningún caso, esa autorización pueda implicar un privilegio o inmunidad a favor de la persona o de la morada del extranjero, por corresponder tal inmunidad o privilegio únicamente a los Agentes de Gobiernos extranjeros acreditados cerca del de la República.—Comuníquese.—(Rubricado por el señor Presidente.)—El Srio. del Ramo, *Rodríguez G.*»

En virtud de esta disposición las banderas nacionales de los países extranjeros no volvieron a ser izadas, sino solamente, en los edificios o moradas en donde habitan o residen los Agentes Diplomáticos o Consulares.

Recíprocamente, pues, los Cónsules salvadoreños tienen perfecto derecho de izar la bandera nacional salvadoreña en el lugar de su residencia, en las fechas nacionales o cuando el caso lo requiera; para lo cual deberán mandar colocar el asta en un lugar visible del edificio que ocupen.

39.—**Fiestas nacionales.**—Para conocimiento de los señores Cónsules, insertamos a continuación la lista de las fechas que son declaradas en El Salvador por decretos legislativos, como días de fiesta nacional y durante los cuales la Bandera Nacional ondea en los edificios públicos del Estado.

Aniversario de la trasmisión de la Presidencia de la República, 1^o de marzo;

Aniversario de la inauguración de la estatua del General don Francisco Morazán, 15 de marzo;

Fiesta de los Arboles, 3 de mayo;

Aniversario de la entrada triunfal de la Revolución de 1885 encabezada por el eximio Presidente General don Francisco Menéndez, *22 de junio*;

Aniversario de la inauguración de la estatua del Presidente Capitán General don Gerardo Barrios, *29 de agosto*;

Día de la Patria.—Proclamación de la independencia política del país, *15 de Septiembre*;

Aniversario del descubrimiento de América, *12 de octubre*;

Aniversario del Primer Grito de Independencia Política, *5 de noviembre*.

Estos son los días consagrados como nacionales; pero entre ellos el que culmina por su grandiosa epopeya es el 15 de Septiembre, fecha en que la Nación comenzó a formar parte de los países libres y autónomos. Esa debe ser, pues, la principal fecha en que los señores Cónsules, por ningún pretexto, deben dejar de izar, en sus respectivas oficinas consulares, la Bandera Nacional, para conmemorar de ese modo la fecha magna de El Salvador.

Como un deber de cortesía recíproca, los señores Cónsules salvadoreños están obligados a izar la Bandera Nacional en las fechas magnas de las Naciones amigas cuyos representantes consulares residentes en la localidad hagan lo propio con la bandera de su país el día 15 de Septiembre de cada año.

Por último, respecto de la bandera nacional debemos hacer constar que el Ministerio de la Guerra está reglamentando el uso que de

ella debe hacerse, y que el Ministerio de Relaciones Exteriores al contestar al Ministerio de la Guerra cierta interrogación al respecto, ha declarado que su parecer es que los Cónsules salvadoreños deben hacer uso de la bandera sin el escudo de armas (véanse notas páginas 86 y 87 del «Libro Rosado») Bolcín del mes de agosto de 1916.

40.—**Escudo de armas.**—El escudo es un objeto plano que puede ser de forma obalada o circular, en el cual se dibujan las armas y blasones de una nación, tribu, ciudad o familia. De ahí que haya una variedad de escudos. El que a nosotros nos ocupa es el *escudo de armas o escudo nacional*, que es el que presenta las armas de un país en consorcio con otras figuras o atributos emblemáticos o simbólicos.

El origen del escudo de armas es tan antiguo como el de las banderas; y los dos, juntos o separados, representan al Estado libre, independiente y soberano.

Durante los trescientos años de coloniaje, Centro-América ostentaba los escudos de armas de la Península, y hasta existían ciudades, que en virtud de privilegios concedidos por la Real Corona, tenían determinados escudos.

Cuando Centro-América fué anexada al Imperio de Iturbide, el escudo de armas fué cambiado por el de aquel Imperio; pero cuando obtuvo su independencia y soberanía absoluta, y apareció federada, el escudo de armas de Centro-América fué decretado por la Asamblea Nacional Constituyente el día

21 de agosto de 1823 en los términos siguientes:

«El escudo de armas de las PROVINCIAS UNIDAS será un triángulo equilátero. En su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes sobre un terreno que se figure bañado por ambos mares; en la parte superior, un arco iris que los cubra y bajo el arco iris el gorro de la libertad esparciendo luces. En torno del triángulo y en figura circular se escribirá con letras de oro: «PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA.»

Disuelta la Federación centroamericana y constituidos en Repúblicas los cinco Estados, algunas hicieron a sus escudos ciertas innovaciones.

El escudo que usaba el Estado de El Salvador fué modificado en 1865, mediante un decreto en el que se ordenó que fuese el mismo de la antigua federación centroamericana con las modificaciones siguientes: 1ª en lugar de los cinco volcanes que representaban los cinco Estados de la Federación, habrá solamente uno en actividad imitando al Izalco; 2ª en el espacio superior del cuadro que debe contener este volcán se colocarán las mismas nueve estrellas formando semicírculo; 3ª en la base del escudo aparecerá de un lado y otro el nuevo pabellón de la República; 4ª el gorro de la libertad descansará en la parte en que se unen los cuernos de la abundancia que descienden por ambos lados del cuadro; 5ª en forma de semicírculo se leerá entre rayos luminosos: «15 de Septiembre de 1821», quedando el

gorro en el centro de éste; y 6ª limitará el escudo una franja circular en cuya circunferencia aparecerá esta leyenda: «*República de El Salvador en la América Central.*»

Después, cuando la República fué dividida en catorce Departamentos, el escudo fué modificado apareciendo con catorce estrellas en vez de nueve que tenía. Así fué usado por las autoridades civiles, militares y judiciales de la República hasta el día 15 de septiembre de 1912 en que por virtud del Decreto Legislativo de 17 de mayo del mismo año se comenzó a usar el descrito por el propio decreto así: «El Escudo de Armas de El Salvador será un triángulo equilátero. En su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes, colocados sobre un terreno que se figure bañado por ambos mares; en la parte superior un arco iris que los cubra; bajo el arco, el gorro de la libertad esparciendo luces, y en forma de semicírculo se leerá entre sus rayos: «15 de Septiembre de 1821.» En torno del triángulo, y en figura circular, se escribirá en letras de oro: REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL, y en la base del triángulo: «DIOS, UNIÓN Y LIBERTAD.»

Este escudo lo llevan el gran Sello Mayor de la República que se conserva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el sello de la Secretaría de la Asamblea Nacional, el de los Representantes Diplomáticos y Consulares del Gobierno y el de todas las demás oficinas administrativas, militares y judiciales.

Por disposición del Ministerio de la Gue-

rra se promovió un concurso entre los artistas del país para premiar el mejor modelo de escudo basado en la descripción anterior. El señor don Rafael Barraza R. presentó el modelo que obtuvo el premio según el fallo del respectivo jurado y fué el que se adoptó usándose hasta la época. El modelo de escudo presentado por el señor Barraza R. tiene una adición que no consta en el decreto; (1) pero que seguramente fué aceptada por

(1) El Congreso Nacional Legislativo de este año (1916) emitió el siguiente decreto:

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

que por Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1912 se estableció el escudo de armas y el pabellón nacional;

que el Ministerio de la Guerra por medio de su Oficialía Mayor sacó a concurso el diseño del escudo de armas, y aprobó luego uno de los proyectos presentados;

que aun cuando en éste se conservan los blasones esenciales del escudo de armas, se le adornó con otras insignias que no están determinadas por el Decreto Legislativo citado, siendo con dichas nuevas insignias que se ha venido usando;

que de consiguiente es necesario dar fuerza de ley al uso que del escudo se hace;

que además, es necesario reglamentar de una manera general el uso del escudo de armas y del pabellón nacional; para lo que debe tomarse en consideración el respeto debido a tales insignias y las diferentes formas y circunstancias en que se usa;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 16 del artículo 68 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o.—Al artículo primero de la ley de 17 de mayo citada, publicada en el «Diario Oficial» del 30 del mismo mes, se le agrega. . . . «Saliendo del triángulo habrán cinco pabellones de El Salvador, dos a cada uno de los lados del triángulo y uno sobre el vértice superior del mismo. Bajo la leyenda «Dios—Unión—Libertad» llevará dos ramas de laurel entrelazadas, en forma circular, hasta terminar en las dos banderas laterales superiores.»

Art. 2o.—Al artículo segundo se le agrega:
. . . . Podrá usarse en los muebles o vehículos (Carrozas, automóviles, embarcaciones, etc.), de propiedad nacional, y en el papel de correspondencia de los Supremos Poderes del Estado.

razón de estética; es la siguiente: en torno del triángulo aparecen cinco pabellones de la antigua federación, dos a cada lado y uno en el ángulo superior; y al rededor de este conjunto dos ramas de laurel enlazadas en su extremo inferior; todo lo cual es cubierto por las palabras de la leyenda: REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL.

Este es, pues, el Escudo de Armas que

El escudo de armas también podrá ser usado en la República por cualquiera persona o institución; pero únicamente con ocasión de una fiesta o duelo nacionales o cuando expresamente se hubiere concedido autorización por el Supremo Poder Ejecutivo.

En estos últimos casos el escudo de armas no tendrá las leyendas: «República de El Salvador en la América Central» ni «Dios—Unión—Libertad», y los pabellones que salgan del triángulo podrán ser separados o adheridos al mismo o se usará el escudo sin ellos. Tampoco llevará las ramas de laurel.

Art. 3o.—Al artículo tercero se le agrega: «con todos sus blasones.»

Art. 4o.—Al artículo cuarto donde dice: «en la cual irá dibujado el escudo antes descrito,» se le agrega: «con todos sus blasones.»

Art. 5o.—En el artículo quinto la parte que describe las banderas y estandartes, queda así: «sus fajas serán siempre horizontales; en la del centro llevará el triángulo del escudo de armas, con todos sus blasones interiores; en la superior, las palabras «Dios—Unión—Libertad,» y en la inferior, la clase y número de cada Cuerpo.» Sigue el artículo sin modificación.

Art. 6o.—Las Oficinas de los Supremos Poderes y de cualesquiera institución oficiales o municipales pueden usar del Pabellón Nacional, sin escudo; pero llevando las palabras «Dios—Unión—Libertad» De este mismo pabellón podrán usar las instituciones particulares, previa autorización expresa del Supremo Poder Ejecutivo, quien también podrá autorizar tanto a éstas como a las instituciones oficiales o municipales para que usen un lema especial en el pabellón.

Art. 7o.—Toda persona o institución queda facultada para usar en el territorio de la República, o los salvadoreños fuera de éste, los colores nacionales en gallardetes, pabellones u otra forma; pero en este caso los pabellones no podrán llevar ninguno de los blasones del escudo de armas o lemas de ninguna clase; sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores. Este uso queda limitado a los días de fiesta o duelos nacionales y a todos aquellos en que se celebrare un acontecimiento de importancia general o local.

Art. 8o.—Todos aquellos que usaren u ordenaren el uso del escudo de armas o del pabellón nacionales de otra manera o en otra forma de la que se prescribe por la ley, serán castigados gu-

los Cónsules salvadoreños mandarán hacer y colocar sobre la puerta exterior de la oficina o en un punto donde los transeuntes puedan verlo fácilmente.

41.—**Sello oficial, papel timbrado.**— Los funcionarios consulares, para todos los actos que ejecuten por escrito y donde quiera que tengan que firmar en concepto de representantes consulares del Gobierno que los ha nombrado, deberán usar invariablemente el sello de la oficina.

El sello de la oficina consular salvadoreña, debe ser formado indefectiblemente (1) por

bernativamente con una multa de *cincuenta pesos* por cada infracción.

Art. 9o.—El Supremo Poder Ejecutivo reglamentará los casos y condiciones en que se pueda autorizar a los particulares o instituciones especiales para usar el escudo de armas o lemas especiales en el pabellón.

Art. 10o.—Se declara legal el sello usado anteriormente adonando con los aditamentos que hasta hoy prescribe esta reforma.

Art. 11o.—Esta ley entrará en vigor desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, veinte de marzo de mil novecientos diez y seis.

J. M. Batres,
Presidente.

Lucito Villalta,
2o. Pro.-Srio.

José F. Morales,
Srio. Int.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de marzo de 1916

Ejecútese,

C. Meléndez.

El Ministro de la Guerra,
Enrique Córdova.

(1) Decimos *indefectiblemente*, porque ya se ha dado el caso de que un señor que ejercía un cargo consular en el Brasil, mandó hacer el sello de la oficina de su cargo, formado por el escudo de armas de aquella Nación y la leyenda de «*Consulado General de El Salvador,*» con lo cual incurrió en un error gravísimo.

el escudo de armas ya descrito sustituyendo la leyenda que lleva al rededor de las ramas de laurel, por esta: «*Consulado de El Salvador en.*» Se entiende que las palabras: «*General*» y «*Vice*» se posponen o anteponen a la de «*Consulado,*» según la categoría del funcionario.

Algunos Cónsules, por olvido, por negligencia o por ignorancia, dejan de timbrar con el sello de su oficina algunas actuaciones, como certificados, visaciones, auténticas, &, &, en documentos que tienen que surtir efectos ante las autoridades del país a que pertenecen, y que, conforme a los términos de la ley, exigen ese requisito para la validez del expresado documento. A este respecto el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador ha tenido ocasión de dirigir circulares a los Cónsules salvadoreños, para que no omitan este requisito.

Se conocen regularmente tres clases de correspondencias escritas: *oficial*, *verbal* y *particular* o *epistolar*. El papel que debe usarse para estas correspondencias es distinto. El de la *oficial*, por su índole seria, debe ser en pliego grande del tamaño natural y común. Se timbrará con el escudo de armas de la República inscribiendo debajo esta leyenda: «*Consulado de El Salvador en.*» (1) Este membrete puede usarse en el centro y en la parte superior del pliego, o también, si se quiere, en la esquina superior

(1) No olvidarse de las palabras «*General*» y «*Vice*» cuando el caso lo requiera.

izquierda del papel. A la par del membrete se inscribirá el lugar de residencia y la fecha respectiva.

También es conveniente mandar inscribir en la parte superior del pliego y en un lugar visible, las direcciones postales y cablegráficas.

El papel para la *correspondencia verbal* debe ser en pliego también, pero más pequeño que el de la correspondencia oficial; y llevará de rigor, el membrete igual al descrito anteriormente para la oficial.

El papel para la *correspondencia particular* o epistolar debe ser del mismo tamaño que el usado para la *verbal*, con igual membrete, pero se inscribirá debajo del membrete estas palabras: «*Correspondencia particular.*»

42.—**Idioma.**—Cuando España fué *Señora del Mundo* y podía afirmar con verdad, que en sus dominios no se ponía el Sol, el hermoso y rico idioma castellano imperaba en la mayor parte de las Cancillerías de Estado; pero durante el reinado de Luis XIV en Francia, esta Nación se dió a conocer por sus brillantes triunfos literarios, y la inteligencia de los hombres de letras fulguró haciéndose por ello más grata la vida a los que moraban en la Corte de Versalles. El idioma francés fué extendiéndose entonces poco a poco hasta llegar a disputar y conquistar la preeminencia lingüística de que estaba poseído el idioma español. El ambiente seductor de la literatura francesa se dejó sentir en toda la Europa convirtiéndose el idioma francés en idioma del mundo ele-

gante. Las Cortes, los Diplomáticos, los hombres de Ciencia, todo el mundo lo adoptó, imprimiéndole el carácter de idioma universal para facilitar la inteligencia entre ellos mismos.

Ahora que el castellano es hablado por la inmensa mayoría de habitantes del mundo civilizado, tiende a imperar nuevamente.

En la época, no es de rigor usar un solo idioma para hacerse entender de viva voz o por escrito, máxime si a esto se agrega la posibilidad de un error de idioma capaz de comprometer las relaciones más delicadas, lo cual no puede ocurrir al usar el propio idioma.

Así, el funcionario consular debe hacer uso, en su correspondencia, de su idioma natal para dirigirse a las autoridades del país en que reside lo mismo que a las del país a que pertenece. Nunca debe el empleado consular salvadoreño dirigirse al Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, al Jefe de la Legación o a otro Cónsul salvadoreño, en otro idioma que no sea el castellano. Si fuere extranjero y no supiere este idioma lo debe de aprender antes de entrar al ejercicio de su cargo.

Asimismo, es conveniente que el Cónsul salvadoreño, al posesionarse del idioma hablado en el país de su residencia, traduzca al castellano todos los documentos que recoja y envíe por vía de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual será visto con sumo agrado, porque si los envía en el idioma en que los adquirió, pone al Ministerio

en el trabajo de mandarlos a traducir, si son considerados de alguna importancia, lo que proporciona también pérdida de tiempo.

43.—**Estilo que debe usarse en la correspondencia consular.**—El estilo, o sea la *manera de escribir*, no es otra cosa que el carácter general, o mejor dicho, el grado de claridad u obscuridad, de novedad o trivialidad, de naturalidad o afectación, de pureza o barbarie, de corrección o incorrección, de precisión o vaguedad, de concisión o redundancia, de energía o debilidad, de suavidad o dureza, de nobleza o familiaridad, de lijereza o pesadez, de ornato o desaliño, y de soltura o encadenamiento en las frases, que generalmente domina en una composición literaria.

Los señores Cónsules por su posición oficial, deben hacer uso de un estilo tal, que encuadre al asunto que han de tratar por escrito, siempre con la moderación debida. Cuando tengan que escribir correspondencia oficial, cualquiera que sea el destinatario y cualquiera que sea el asunto, han de procurar que sea con claridad, naturalidad, pureza, corrección, concisión, suavidad y circunspección, con lo cual se conseguirá que las frases sean entendidas a primera vista, porque la correspondencia oficial reviste un carácter de solemnidad que no permite al funcionario emplear períodos ni aun términos jocosos, o que pongan al lector en estudio.

La correspondencia verbal debe ser lo más lacónica posible y siempre usando de un estilo ceremonioso, suave, conciso, correcto y

claro. Conviene observar cuál es la forma usual en el país de residencia porque los usos y costumbres de cada lugar hacen variarla. Actualmente se conocen las dos fórmulas que insertamos en el Formulario con los números 3 y 4.

La *correspondencia particular* está llamada a ser el vehículo de las impresiones íntimas, de los sentimientos personales, de las quejas y recomendaciones familiares, de los asuntos confidenciales, de las súplicas amistosas, &, &, y en ella, por lo secreto, por lo íntimo, pueden tolerarse todas las formas de manifestación; pero sin apartarse de la corrección y pureza del lenguaje, de la claridad y precisión de las ideas, siendo común en esta clase de escritos la familiaridad y la franqueza. En la correspondencia particular que está desprovista de ceremonia, no se usan tratamientos especiales, en ella campea el de la más franca y cordial amistad.

Hay funcionarios consulares que, tal vez por ignorancia o por pereza, juntan muchas materias de distinta naturaleza en una sola pieza de correspondencia, ya sea oficial o particular. Después de un párrafo en que se trata de un asunto oficial incluyen uno de carácter íntimo. Esto es, además de incorrecto y desaliñado, molesto para los fines a que están llamados esos documentos; porque si por los asuntos oficiales hay que publicarlos, se ve precisada la oficina matriz a tachar los párrafos que no deben ver la luz pública o a renunciar de la publicación.

Repetidas veces se han visto en el Minis-

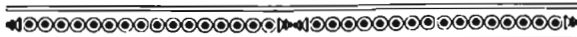
terio de Relaciones Exteriores, Oficios o Notas de los señores Cónsules en que después de tratar un asunto oficial importante, suplican el aumento del sueldo porque el que tienen no les alcanza para las exigencias de la vida, en seguida hacen una consulta interesante sobre interpretación de la ley consular, después vuelven a suplicar un favor personal, y terminan con relatar algún percance sufrido por un compatriota y firman la Nota no sin antes consignar votos por la ventura personal del destinatario y hasta saludes para sus familiares.

Esta clase de documentos, una vez leídos, ni sirven para uno ni para otro fin. Es preciso, pues, que el Cónsul tenga especial cuidado en seleccionar convenientemente las materias que ha de tratar en su correspondencia y separar las de índole oficial como informes, datos, memoriales, contestaciones de acuse de recibo, de inteligencia, &, &, de las que son meramente personales o familiares que serán tratadas en correspondencia particular.

Conviene aquí observar la necesidad de que los señores Cónsules, en gracia a los preceptos de la buena crianza, a las consideraciones que les son debidas y a las obligaciones contraídas por su carácter oficial con las personas que les rodean, deben hacer uso, al firmar, de caracteres bien legibles para que los interesados sepan entender bien su firma, ya que nadie está obligado a adivinar o descifrar el nombre del firmante, y más cuando hay empeño en hacer inteligi-

ble la firma. En cuanto al tipo de letra que debe emplear en su correspondencia,—caso de que no tenga máquina de escribir, que será lo mejor,—ha de ser clara para que se pueda leer perfectamente lo que ha escrito.

De este modo el funcionario consular dará una nota más de buena crianza ante la sociedad, ante el público y ante las autoridades de su país.



CAPÍTULO V

44.—Periódicos y Revistas de la localidad.—45 Diario Oficial.—
46 Libro Rosado de El Salvador.—47 Otras publicaciones oficiales.—48 Publicaciones particulares.—49 Tratados y Convenciones.—50 Biblioteca Consular.—51 Archivo Consular.—52 Inventarios.

44.—Periódicos y Revistas de la localidad.—Uno de los tantos fines a que está llamada la misión consular, es el de procurar la defensa del país por medio de la prensa, cuando en ella encuentre alguna noticia falsa o inexacta, o cuando esa noticia pueda perjudicar el decoro y buen nombre de la República y de las autoridades constituidas. Para estar completamente enterado de lo que pasa en el lugar de su residencia y poder llenar este cometido, conviene que el Cónsul, lo más pronto que le sea posible, tome dos suscripciones de todos los diarios o periódicos de la localidad o por lo menos de los principales. Lo mismo hará con las Revistas que se publiquen, sobre todo si son de índole científica, industrial o artística, cualquiera que sea el ramo a que se dediquen.

Una suscripción le servirá para leerla y conservarla en la oficina debidamente colec-

cionada y empastada; la otra para remitirla al Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenece.

De este modo, cuando en la prensa encuentre algo que a su juicio no sea correcto, debe estudiar el punto de acuerdo con sus conocimientos y si posible es, con el jefe de la Legación, para publicar, en caso de ser necesario, la rectificación o defensa que escriba, procurando hacerlo en el mismo periódico y si no en el de mayor circulación.

Hay que tener siempre presente que la misión consular es la llamada a velar por el prestigio y buen nombre de la República, debiendo, en consecuencia, interesarse por dar a conocer en el extranjero las riquezas del país, el progreso alcanzado en todos los ramos administrativos, la solidez de las instituciones públicas. Y es la prensa del país en donde reside, uno de los mejores campos para plantear y desarrollar convenientemente esa noble tarea patriótica. Y si el funcionario consular es de aquellos que tienen verdadera vocación, no desperdiciará de seguro, esta oportunidad para servir los más caros intereses de su país.

Cuando el Cónsul remita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, recortes de periódicos, debe hacerlo adhiriéndolos con goma a un pliego ordinario de papel, con expresión del nombre del periódico y la fecha. Si la publicación está hecha en idioma distinto al de su país, los acompañará de una traducción, o por lo menos, cuando sea muy

extensa, de un extracto, siempre en el idioma hablado en el país que representa.

45.—**Diarlo Oficial.**—Como es sabido, en todo país civilizado existe un órgano oficial de publicación que sirve para dar a conocer a propios y extraños todas las leyes, acuerdos, resoluciones, reglamentos, instrucciones y cuanto tenga o revista carácter de mandato, disposición o autorización.

Una ley, un reglamento, una resolución, &, cualquiera que sea su índole y fin, para que tenga fuerza legal y sea aplicado es preciso que sea promulgado en el órgano oficial, porque si la ley se dicta y no se publica, nadie está obligado a acatarla, sirviéndole de escudo para su defensa en caso necesario, la ignorancia o falta de conocimiento de la ley, por no haber sido publicada.

Antiguamente, cuando no se contaba con imprentas, las autoridades constituidas de cada país, para dar a conocer al pueblo sus disposiciones y exigir el cumplimiento de ellas se valían del *bando*. El *bando* es la lectura, en público, de la disposición o medida adoptada por la autoridad. Esta lectura es hecha por un agente de la autoridad acompañado de una escolta militar por vía de precaución.

Hoy que podemos contar con el poderoso auxilio de la prensa, el *bando* ha quedado relegado, usándose solamente en los lugares donde no hay periódicos. Los Gobiernos, pues, poseen su órgano especial en donde se manifiestan no sólo las leyes, reglamen-

tos, &, sino el sentir y pensar de los hombres de Estado.

En El Salvador, el *Diario Oficial* es el periódico que sirve para tales fines. Su programa, su carácter, su misión, tienen, como es natural, que ser de lo más recto, de lo más serio y de lo más circunspecto, para que goce de completo crédito y prestigio en el ánimo de los lectores.

Siendo, pues, este periódico la mejor fuente de información oficial, los Cónsules deben leerlo y conservarlo cuidadosamente empastado en la biblioteca de la oficina consular, para los innumerables casos en que tengan que consultarlo. La Secretaría de Relaciones Exteriores se encarga de enviarlo con la regularidad debida.

46.—**Libro Rosado de El Salvador.**— En casi todos los países de Europa y América se ha establecido la beneficiosa costumbre de que las Secretarías de Relaciones Exteriores tengan su órgano especial de publicación, conocido con el nombre de Boletín, y en el cual se da a conocer a propios y extraños, la obra delicadísima del Ministerio de Estado.

Esa publicación y todas las demás que emanan de ese importante Ramo del Gobierno, según la costumbre universalmente adoptada por las Cancillerías de Estado de casi todas las Naciones, llevan forro y carátula de color especial y único, escogido de antemano con el fin de singularizar la publicación. El color adoptado da el nombre a la publicación, así: Inglaterra tiene su *Libro*

Azul; España su *Libro Rojo*; Francia su *Libro Amarillo*; Italia su *Libro Verde*; Alemania su *Libro Blanco*; Venezuela su *Libro Amarillo*; Argentina su *Libro Azul*; México su *Libro Verde*; Bélgica su *Libro Gris*, &, &.

Sabido es que, en las prácticas diplomáticas, los usos y costumbres generales constituyen ley. Pues bien, el Gobierno de El Salvador ha querido seguir una práctica que si no tiene nada de trascendental, sirve admirablemente para fines que a los lectores no podrán escaparse. Por estas razones, adoptó un color, dando origen al *Libro Rosado* de El Salvador.

Por manera que, bajo el título de *Libro Rosado* se publican, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, el Boletín (su órgano de publicación mensual) y cuantos folletos o libros contengan disposiciones, leyes, instrucciones, principios, doctrinas, circulares, &, &, que sean del resorte de la Cancillería de Estado.

Siendo el *Libro Rosado* otra fuente de información oficial, y exclusiva del Ramo diplomático y consular, toca a los Cónsules salvadoreños leerlo y conservarlo debidamente empastado en la biblioteca de la oficina, para ser consultado cada vez que sea necesario. La Secretaría de Relaciones Exteriores se encargará también de remitirlo con la oportunidad debida.

47.—Otras publicaciones oficiales.— Como no es posible que el *Diario Oficial* contenga en sus cuatro páginas ordinarias, toda la labor administrativa, judicial y mili-

tar de los funcionarios de la República, cada Secretaría de Estado publica con el título de *Memoria* su importante obra anual.

También acostumbra publicar cada Ministerio de Estado, en folleto, los trabajos, leyes, reglamentos, instrucciones, que por su índole y su importancia no deben esperar mucho tiempo para ver la luz pública. Después existen otras oficinas secundarias de relativa importancia que editan sus trabajos y labores en folletos o revistas para conocimiento del público; entre esas oficinas, mencionaremos la Dirección General de Estadística. En las publicaciones de esta oficina pueden los Cónsules encontrar fácilmente preciosos datos para su labor de información. El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene el cuidado de hacerles llegar esas publicaciones oficiales que los Cónsules deben leer y conservar cuidadosamente en la biblioteca consular.

48.— Publicaciones particulares.— La prensa es el termómetro que marca la intensidad del movimiento social en todas sus manifestaciones de actividad, no sólo del lugar sino de todo el mundo, es el espejo verdadero en donde se reflejan las energías de la civilización en medio de sus avances atrevidos y grandiosos, por eso los diarios del país deben ser leídos por los Cónsules para estar perfectamente enterados, casi al día, de los innumerables incidentes sociales, económicos, políticos, comerciales y científicos de su nación.

Si se tratara de sustituir la prensa diaria

en lo que respecta al laborioso trabajo de información local por otro medio de hacerlo, el Gobierno necesitaría una gran planta de empleados que, haciendo las veces de cronistas, recogiesen las notas del día y las transmitiesen por escrito al cuerpo consular por vía de información. Esta labor la hace a perfección y con poco costo la prensa de la localidad y al Ministerio solamente le toca tomar las suscripciones necesarias para remitirlas a los señores Cónsules, quienes se encargarán de leer los diarios y conservarlos encuadernados.

En la actualidad, se publican en la capital de la República tres diarios de importancia: el *Diario Latino*, *La Prensa*, y el *Diario del Salvador*. Estos periódicos que cuentan con elementos propios de vida, son el exponente de la cultura nacional en todas sus manifestaciones; ellos encierran en sus columnas de información todo lo bueno y también todo lo malo que hay o se hace en el país. Ellos demuestran a propios y extraños el grado de adelanto adquirido tocante a ciencias, artes, industrias, profesiones, comercio, estadística, & &, con un entusiasmo patriótico digno de encomio.

No cabe dudar, pues, que la prensa local diaria, es una fuente inagotable de información y toca a los Cónsules buscar en ella todo aquello que interese a los fines de la misión, y poder de este modo suministrar con conocimiento exacto, cualquier dato que les pidan, o defender, en caso necesario, los intereses nacionales, cuando sean atacados o

mal interpretados por la prensa del país en que residan.

Además de la prensa diaria, hay en todo país otras clases de publicaciones conocidas con el nombre genérico de *Revistas*, agregando a esta palabra otra u otras que indiquen la materia a que están destinadas o consagradas, así: «Revista Judicial,» «Revista Militar,» &, que vienen a formar fila en la prensa local aportando conocimientos científicos, industriales, económicos, rentísticos, &, &, que son de suma importancia. A esa interesante falanje de ideas y pensamientos editados, se agregan las publicaciones de carácter puramente literario y también los libros que dan a la estampa, nuestros hombres de ciencia, como los doctores don Santiago Ignacio Barberena, don David J. Guzmán, don Pedro S. Fonseca, &, &, y nuestros literatos como don Francisco Gavidia, don Alberto Masferrer y otros más de reconocido vigor intelectual, cuyas producciones honran las letras nacionales.

De todo esto deben tener conocimiento los señores Cónsules para poder representar dignamente a su Nación, dándola a conocer en todos sus múltiples aspectos.

49.—**Tratados y Convenciones.**—Es de grandísima importancia que los señores Cónsules conozcan el texto de los Tratados, Convenciones y arreglos diplomáticos a que está sujeto el país, y sobre todo, los de índole comercial y consular. Los Cónsules salvadoreños deben tener en su poder los «*Pactos Internacionales de El Salvador*» y

el Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores o *Libro Rosado*.

El estudio que hagan de esos documentos internacionales les dará a conocer la norma de conducta que deben observar en sus actos, cuando El Salvador esté vinculado con el país de residencia por medio de algún Tratado Público; empero, nunca será malo que, en caso de duda o vacilación, se ocurra, en consulta, al Jefe de la Legación o al Ministerio de Relaciones Exteriores de su país, para no incurrir en un error de interpretación que pueda llegar a lastimar las relaciones amistosas de los dos países.

No debe ignorar el Cónsul que, según las prácticas universalmente adoptadas por todas las naciones civilizadas, los Tratados, Convenios o arreglos diplomáticos, no entran en vigor hasta que son debidamente canjeados.

Para que un Tratado, Convenio, &, tenga aplicación es necesario que las legislaturas, asambleas nacionales o senados de los países contratantes lo ratifiquen. Obtenido este requisito constitucional, el Poder Ejecutivo prepara el *instrumento de canje*, es decir un documento en el que consta el texto del Tratado o Convenio, con la razón de haber sido aprobado por la Asamblea Nacional, Congreso, Legislatura o Senado, en tal fecha, con tal o cual reserva o sin ninguna. Este documento, finamente impreso y encuadernado lujosamente, ostentando los colores de la bandera nacional y el Sello Mayor de la Nación, es firmado por el Jefe Supremo de ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Señalado el día y lugar para el cambio de los *instrumentos de canje*, los Plenipotenciarios nombrados al efecto se reúnen, efectúan el cotejo y trueque de aquellos documentos y levantan una acta o proceso verbal, en el que hacen constar esa formalidad con todas las circunstancias que ocurran; lo firman y sellan con sus sellos particulares, y el Tratado o Convenio, desde ese momento, queda debidamente perfeccionado y constituido en ley para los países contratantes.

Todo Tratado o Convenio encierra, al final, una cláusula en que se estipula el período de duración, o si es de índole perpetua. En el primer caso, se detalla la forma en que cesará o caducará. Regularmente se conviene en la *denuncia* por escrito, que hará uno de los países contratantes al otro por medio de su respectiva Cancillería de Estado. Esa *denuncia* consiste en una Nota u Oficio en el cual se expresa la voluntad firme del Gobierno de hacer cesar los efectos del Tratado al expirar el plazo convenido en él. La Nota se debe dirigir un año o seis meses antes según como se haya convenido en el texto del Tratado. Hecha la denuncia y llegado el plazo, el Tratado pasó al dominio de la historia y cesan sus efectos.

También pueden ser modificados, adicionados o mutilados; pero esas modificaciones, adiciones y mutilaciones para que sean válidas y se apliquen, deben sujetarse a los mismos trámites que sufrió el Tratado para llegar a su aplicación.

50.—**Biblioteca consular.**—Toda oficina

•

consular debe tener su biblioteca bien organizada y selecta, dividida en secciones, eligiendo puesto preferente para la sección de publicaciones oficiales del país de su representación.

En la primera sección han de figurar por lo menos las siguientes:

Constitución Política del país,
Ley Orgánica del servicio consular,
Ley de Extranjería,
Colección completa de los Códigos Patrios,
Pactos Internacionales de El Salvador,
Método de Contabilidad y Estadística Consular,
Tarifa de Aforos,
Un texto de Geografía de El Salvador y otro de Centro-América,
Un texto de Historia de El Salvador y otro de Centro-América,
Colección completa del «Diario Oficial» empastada,
Colección completa del *Libro Rosado* empastado,
Publicaciones de la Dirección General de Estadística,
Colección completa de los diarios y revistas de El Salvador,
Leyes, reglamentos, memorias, ordenanzas, instrucciones y resoluciones que la Secretaría de Estado les envíe, cualquiera que sea el Ramo de la Administración Pública a que pertenezcan, y
La presente *Cartilla Consular*.
En otra sección estarán colocadas las obras

que contengan disposiciones oficiales emitidas por el Gobierno del país en que residen, que pueden ser más o menos las siguientes:

Constitución Política del país,
Leyes consulares,
Leyes de emigración e inmigración,
Leyes de Policía,
Códigos Patrios,
Leyes de Extranjería,
Tarifas Aduaneras,
Tratados y Convenciones,
Colección del periódico o diario que sirva de órgano oficial al Gobierno,
Colección del *Libro* o publicación del Ministerio de Relaciones Exteriores,
Colección empastada de los periódicos de la localidad.

En una tercera sección deben figurar obras selectas que traten de las siguientes materias:

Derecho Internacional Público y Privado,
Legislación Civil o Comercial,
Economía Política,
Estadística Comercial,
Derechos Diplomático y Consular,
Un Diccionario completo del idioma castellano,
Un Diccionario del idioma del país de residencia,
Una clave de «March» última edición o la que la Secretaría de Relaciones Exteriores indique,
Y cuantas otras obras juzgue el Cónsul de utilidad para la buena inteligencia.

En una cuarta sección el Cónsul debe conservar cuidadosamente las obras científicas y literarias de autores nacionales. Para este fin el Ministerio de Relaciones Exteriores se encargará de hacérselas llegar.

Además, debe figurar, ya sea en la biblioteca o en la Sala de despacho, un Mapa de El Salvador, un Mapa del país en que reside el Cónsul, un Mapa Mundi, los itinerarios de vapores y correos de uno y otro país, una esfera terrestre, el retrato grande con marco, del Jefe de la Nación a que pertenece y otro del Mandatario o Soberano del país en que vive.

Todos estos objetos y otros de uso perenne y que de momento no es posible anotar, constituyen los enseres del Consulado que forman parte de los bienes de propiedad nacional a cargo del Cónsul.

A esta biblioteca, una vez organizada en la forma descrita, se le formará su catálogo, y el Cónsul la pondrá a disposición de propios y extraños que deseen consultarla, previo permiso y sin permitir la extracción de ninguna obra, periódicos o revistas.

51.—**Archivo consular.**—En toda oficina pública o privada se conservan documentos originales que se han recibido y copias de otros que se han expedido; los unos y los otros constituyen el acervo del archivo de la propia oficina; que por el interés histórico y la importancia informativa que reúne, se debe conservar convenientemente arreglado en anaqueles.

Los documentos deberán guardarse en pa-

quetos o legajos separados observando siempre el orden cronológico, de asuntos, y la numeración correlativa de ellos. Los paquetes han de ser debidamente rotulados y numerados; ostentarán su carátula o viñeta que indique: el número de orden, el asunto o materia de que tratan, la oficina a que corresponden y el año. Cuando, como sucede a menudo, se tengan documentos o papeles que no es posible clasificar, ya por su poca importancia o por la variedad de asuntos, se formará de ellos un legajo en orden cronológico, y una vez empaquetado se le coloca en un anaquel con su carátula que exprese: *documentos varios*.

Es de rigor que los Cónsules lleven un *Libro de Archivo* que les expedito el trabajo cuando se trate de encontrar un documento. Ese *Libro* debe expresar: el número (correlativo) de cada documento, la fecha de asiento, la fecha del documento, el nombre de la oficina o persona de procedencia, el contenido de la Nota, el nombre del firmante, el número de la estantería, casilla de observaciones y la firma del Cónsul.

En ese *Libro* se anotará cuanto documento ingrese al Archivo del Consulado, tomando los datos previos y colocándolo numerado conforme el *Libro*, en el lugar que le corresponda para su buena conservación. Los apuntamientos que se tomen de cada documento para el *Libro* serán en extracto, pero claros y precisos.

Cuando haya que sacarse algún documento del archivo se inscribirá en la casilla de ob-

servaciones una razón explicativa de su contenido expresándose el folio y registro del *Libro*, la fecha de salida, el nombre de la persona que lo firma y la firma de la persona que lo recibe, o el número del certificado de correos, caso de que sea remitido por esta vía.

El Cónsul procurará siempre, para estos casos, que el interesado se conforme con una copia íntegra y certificada o simple, según la importancia del documento que se desea. De este modo el documento original continúa en su puesto y el Cónsul percibe honorarios si los hay establecidos por esta clase de actos.

52.—**Inventarios.**—Es de suma trascendencia que tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores como el Jefe de una oficina consular tengan perfecto conocimiento de la existencia de valores en caja, del importe de los créditos activos y pasivos, del precio del mobiliario, enseres, biblioteca y de todo aquello que constituya el acervo de bienes nacionales a cargo del funcionario consular. A este fin conduce la práctica de inventariar.

Es de rigor que toda persona al hacerse cargo y recibir de otra, la oficina consular que va a dirigir, practique un inventario general de los bienes nacionales que van a quedar bajo su custodia y dirección. Esto mismo debe hacerse cuando quede completamente instalada una nueva oficina consular.

Fuera de estas ocasiones los Cónsules deben practicar inventarios ordinariamente cada fin de año y extraordinariamente cuando

lo ordene el Ministerio de Relaciones Exteriores. Cada vez que el inventario se practique por transmisión del cargo consular deben firmar al pie de las copias que se saquen y del asiento respectivo en el *Libro de Inventarios*, el Cónsul saliente o la persona que entrega y el Cónsul entrante o la persona que recibe, bajo las palabras: «entregué y recibí.»

Todo Cónsul tiene la obligación de llevar un *Libro de Inventarios* en el que asentará los que vaya practicando, lo mismo que cuando ocurra un gasto por compra o reparación de muebles o enseres pertenecientes a la oficina. El mueble inutilizado completamente por la acción del tiempo o por cualquier accidente será retirado del servicio y se asentará en el *Libro de Inventarios* una partida en que conste el motivo por el cual se «saca de inventario» el mueble, citándose el folio en que ha figurado y marcándolo con un asterisco. El valor del mueble retirado se sustraerá de la suma general con la advertencia necesaria.

Cada vez que se practique inventario, el Cónsul debe remitir dos copias firmadas y selladas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para los detalles del *Libro de Inventarios* y de la forma en que deben practicarse, aconsejamos atenerse al «METODO DE CONTABILIDAD Y ESTADISTICA CONSULAR» de don Max. Castro I. que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha recomendado oficialmente a las Oficinas Consulares salvadoreñas.

CAPÍTULO VI

53 Inspección de oficinas consulares.—54 Deberes de los Cónsules Generales con respecto a las demás oficinas consulares de su comprensión.—55 Facultad de los Cónsules Generales para nombrar sustitutos interinos.—56 Radio de acción personal de los Cónsules Generales.—57 Dependencia consular.—58 Cancilleres o Secretarios, Adjuntos.—59 Deberes y obligaciones de los Cancilleres.—60 Subrogación.—61 Licencias, separaciones temporales.—62 Agentes consulares.—63 Límite de las atribuciones de los agentes consulares.—64 Situación de los Cónsules en cuanto a sus gestiones oficiales.—65 Restricciones consulares.—66 Actitud reservada de los Cónsules.—67 Claves internacionales y particulares.—68 Deberes de los Cónsules para con el Ministerio de Relaciones Exteriores que los nombró.—69 Correspondencia consular.—70 Correspondencia telegráfica.

53.—Inspección de oficinas consulares.—Aun cuando el organismo consular esté convenientemente integrado por personas de reconocida honorabilidad y competencia, siempre es del caso que los Gobiernos nombren, por lo menos, dos Inspectores de oficinas consulares. Uno para las que residan en Europa y otro para las que estén establecidas en América. El primero puede tener su residencia habitual en París, Londres o Barcelona y el otro en Nueva York.

Estos Inspectores han de reunir las condiciones y cualidades de un excelente funcionario consular, poseer los conocimientos indispensables y estar bien retribuidos para

que desempeñen a conciencia su cometido y dejen satisfechos los deseos del Gobierno que les encomendó el cargo.

Así, entre las muchas atribuciones de los Inspectores, se les puede señalar la de desempeñar temporalmente alguna oficina consular de importancia, en cualquier punto de su comprensión de vigilancia.

El inspector tendrá a su cargo el cuidado de practicar inspección en todas las oficinas de su distrito; enviar semestralmente un informe de su labor; vigilar el buen servicio conforme los términos de la ley y las ordenanzas ministeriales; proveer o hacer que las oficinas se provean de todo lo necesario e indispensable para la buena marcha de los asuntos que les están encomendados; dar parte al Ministerio de Relaciones Exteriores de todas las faltas e incorrecciones que notare en los funcionarios, haciendo notar también el buen comportamiento de ellos.

Los Inspectores de oficinas consulares tienen como Jefe inmediato al Agente Diplomático de su país en cualquier punto donde éstos y ellos residan. Del Jefe de la Legación recibirán órdenes e instrucciones que cumplirán dándoles parte de todos sus actos y resoluciones.

En El Salvador no existe esta clase de empleados; pero dado el incremento del cuerpo consular, su importancia y extensión, es posible que muy pronto se establezcan, haciendo figurar en la Ley de Presupuesto General de la República, una partida destinada a los Inspectores de oficinas consulares.

54.—Deberes de los Cónsules Generales con respecto a las demás oficinas consulares de su comprensión.—

El Cónsul General es el Jefe superior de los Cónsules y Vice-Cónsules que le estuvieren subordinados, y en consecuencia debe prescribirles la observancia de las leyes, reglamentos e instrucciones relativas al servicio consular.

Debe asimismo, enviar informes anuales al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre el modo como llenan sus deberes los Cónsules y Vice-Cónsules de su dependencia.

No obstante lo expuesto, los Cónsules y Vice-Cónsules son del todo independientes en el ejercicio de las funciones de su jurisdicción, autorización de actos, legalización de documentos, visita de buques, expedición de pasaportes, &, &, que les corresponde ejercer en el distrito consular, o en el cuerpo o plaza para que han sido nombrados. (1)

Los Cónsules Generales deben, además, resolver las consultas que los Cónsules y Vice-Cónsules les dirijan con respecto al servicio o a la interpretación de las leyes y disposiciones que emanen de la Secretaría de Relaciones Exteriores o de la Legación respectiva. A este fin, el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador dirigió a los Cónsules salvadoreños, la circular de 28 de junio de 1912 en la que, entre otras disposiciones, está la siguiente: «Debe prevenirse a los señores Cónsules que cuando ha-

(1) Artículos 84, 85 y 86 de la Ley de la materia.

gan una consulta al Consulado General o a esta Secretaría, planteen bien concreto el caso, con todos los datos y detalles que ocurran. Sólo así se podrá resolver con toda claridad.»

85.—Facultad de los Cónsules Generales para nombrar sustitutos Interinos.

—Entre las muchas atribuciones que a los Cónsules Generales les corresponde, está la facultad de nombrar Vice-Cónsules interinos para consulados o vice-consulados ya establecidos y que queden vacantes repentinamente. Asimismo, pueden nombrar Agentes Consulares para plazas mercantiles o puertos comprendidos en su distrito especial, cuando la protección a sus connacionales lo exigiere; pero estos agentes consulares obrarán por comisión y encargo y bajo la responsabilidad del Cónsul General que los nombra.

En el primer caso, es decir, cada vez que el Cónsul General nombre un Cónsul o Vice-Cónsul interino para llenar una vacante, mientras el Supremo Gobierno nombra el sustituto en propiedad, debe comunicar previamente ese nombramiento al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Jefe de la Legación respectiva. El Agente Diplomático solicitará del Gobierno correspondiente, el reconocimiento oficial del funcionario consular interino a efecto de que los actos de éste no sean nulos.

Los nombramientos que los Cónsules Generales hagan para funcionarios consulares interinos deben ser sometidos a la aproba-

ción del Poder Ejecutivo conforme lo manda la ley. (1)

Asimismo, los Cónsules Generales deben proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, ternas de personas honorables para los puestos consulares ad honorem que queden vacantes o cuando haya necesidad de establecer alguna oficina por el incremento comercial de la plaza. En todo caso, las propuestas deben dirigirse acompañadas de atestados o documentos que comprueben la honorabilidad y competencia de los candidatos.

56.—Radio de acción personal de los Cónsules Generales.—Los Cónsules Generales, si bien es verdad que ejercen autoridad, superioridad y jurisdicción en todo el distrito consular que les corresponde según las letras patentes que los acreditan, su radio de acción personal, será el distrito especial que se les designe. En él ejercerán personalmente las funciones ordinarias de los Cónsules.

57.—Dependencia consular.—Los Cónsules, cualquiera que sea su categoría, dependen del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República; también dependen de la Legación de su país si la hubiere en el de su residencia.

En virtud de esta dependencia de la Legación, los funcionarios consulares recibirán órdenes de ella, se conformarán a sus instrucciones, la consultarán en los asuntos

graves que les ocurra y la informarán de todo lo que pueda ser de interés a la República.

Esta dependencia no obstará a la comunicación directa que deben mantener con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Tampoco perjudicará a la independencia que les corresponde en los actos propios del servicio consular.

58.—Cancilleres o Secretarios, Adjuntos.—Para los Consulados Generales o Consulados particulares de mucha importancia, ya por la intensidad del movimiento comercial o ya por la fuerte corriente emigratoria o inmigratoria, se hace necesario nombrar empleados subalternos del Cónsul, con el nombre de Canciller o Secretario. Los nombramientos para estos empleos son del resorte exclusivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quien toca también señalar, para ellos, los sueldos o emolumentos que deben disfrutar en compensación a su trabajo.

El Canciller de un Consulado, conforme a la ley, no puede ser pariente del Cónsul hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La persona llamada al desempeño de esas funciones ha de reunir poco más o menos, las mismas cualidades y condiciones que los Cónsules de *Carrera*.

En los Consulados ad honorem suelen haber Cancilleres también ad honorem que regularmente son nombrados por el Cónsul con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Cónsul que lo nombra

asume directamente la responsabilidad por los actos del Canciller.

Ultimamente se ha establecido la denominación de *Adjuntos a los Consulados*. Estos nombramientos recaen en jóvenes salvadoreños que el Gobierno envía al extranjero para que se dediquen a estudios especiales bajo la vigilancia y cuidado del Cónsul respectivo. En rigor, no son, pues, empleados consulares sino estudiantes pensionados por el Gobierno, que en sus horas libres están obligados a asistir a la oficina consular, en donde efectúan los trabajos que el Cónsul les designa.

59.—Deberes y obligaciones de los Cancilleres.—El Canciller o Secretario de un Consulado, cualquiera que sea la categoría de la oficina, es un simple empleado de ésta, sin representación oficial alguna. Por más que sea nombrado por el Gobierno, está sujeto a la autoridad del Cónsul, que es su jefe a quien debe todo respeto y subordinación.

Bajo la dirección del Cónsul, el Canciller velará por la buena marcha del Despacho, cuidará de la buena organización interna de la Oficina, procurará que en la biblioteca, en el archivo y demás dependencias, se observe el orden y la decencia indispensables, cuidará de que los libros de la Oficina se lleven conforme las indicaciones que reciba o estipulen las leyes y reglamentos de la materia, y tendrá a su cargo la expedición de los asuntos oficiales, de acuerdo con las órdenes que reciba del Cónsul.

En todos sus actos debe estar de acuerdo con su jefe a quien acompañará en sus actuaciones cada vez que él lo reclame. Dentro y fuera de la Oficina su conducta ha de ser intachable, lo más correcta posible, tanto por el buen nombre de él y de la Oficina a que pertenece, como por el decoro nacional.

El empleo de Canciller de un Consulado carece de independencia en lo que respecta a sus actos oficiales, pues, obrará siempre por mandato de su jefe; y su firma por sí, no es válida en ningún documento, salvo cuando la ponga por orden y encargo del Cónsul, cuando este funcionario esté ausente de la Oficina por algunas horas, y eso solamente en documentos o papeles que deben surtir efectos en el país a que pertenece el consulado.

60.—**Subrogación.**—Cuando la plaza es de mucha importancia comercial, los Gobiernos tienen el cuidado de nombrar además de un Cónsul General, un Cónsul o un Vice-Cónsul y a veces hasta un Canciller para el Consulado General. Por manera que el servicio jamás sufrirá interrupción por falta absoluta de funcionario, pues en caso de ausencia total de representación consular, existe la costumbre universalmente adoptada por las naciones civilizadas, de que un Cónsul de nación amiga se tome el trabajo de efectuar actos propios e indispensables para la expedición de asuntos relacionados con el comercio.

Debido al incremento de los intereses de

cada Nación, esta costumbre va cayendo en desuso, porque los Gobiernos tienen especial cuidado de establecer oficinas consulares en los lugares o plazas comerciales de importancia.

Para la subrogación consular la ley manda que los funcionarios se sujeten a las siguientes reglas:

1ª —El Cónsul General será subrogado por el Cónsul o por el Vice-Cónsul que el Poder Ejecutivo hubiere designado a este fin;

2ª —Si no hubiere Cónsul o Vice-Cónsul designado, el Cónsul General o el Cónsul particular será subrogado por el funcionario consular que accidentalmente nombrare el jefe de la respectiva Legación salvadoreña, si la hubiere en la Nación y fueren expedidas sus comunicaciones con ella;

3ª —No siendo así, le subrogará el Secretario o Canciller del Consulado; y

4ª —En defecto del Secretario o Canciller, reemplazará al Cónsul General, el Cónsul más antiguo del distrito consular a que se extiende su autoridad superior, y al Cónsul, el Vice-Cónsul más antiguo que de él dependa.

Estas mismas reglas se observan en las leyes consulares en los demás países centro-americanos.

61.—Licencias, separaciones temporales.—Un funcionario consular, cualquiera que sea su categoría, no debe jamás separarse de su cargo o abandonarlo sin previo conocimiento y autorización del Ministerio

de Relaciones Exteriores que lo nombró y haber pasado aviso a las autoridades del país de residencia. Cuando la ausencia sea corta solicitará licencia del Jefe de la Legación respectiva, quien, al otorgarla, hará lo conducente para que los actos del sustituto no se consideren nulos.

El artículo 100 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y Consular de El Salvador autoriza a los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules para nombrar sustitutos en ausencias cortas o en casos de impedimento temporal, agentes consulares que, bajo la responsabilidad de los dichos Cónsules y en conformidad con la misma ley, ejerzan las funciones urgentes de los cargos en que hayan sido subrogados, dando cuenta a la Legación salvadoreña, si la hubiere y fueren expeditas las comunicaciones con ella, y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

A este respecto, con fecha 23 de febrero de 1912 el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador dirigió a los Cónsules salvadoreños la siguiente Circular:

«Señor Cónsul de El Salvador en.....

.....

En virtud de haberse dado casos de licencias concedidas por funcionarios consulares, para tiempos de alguna duración, de las cuales esta Secretaría cree que debió haber tenido previa noticia, para disponer lo más conveniente al buen servicio, estimo oportu-

no manifestar a Ud., para que a su vez se sirva comunicarlo a los señores Cónsules y Vice-Cónsules de su jurisdicción, que este Ministerio, interpretando la facultad que contiene el artículo 100 de la Ley Orgánica del Ramo, ha determinado que el máximo de las de corta duración a que dicho artículo se refiere, no pasen de un mes, y que en caso de solicitarse para mayor tiempo, sea elevada previamente la solicitud a esta Oficina para resolver.

Soy de Ud., con toda consideración, muy atento seguro servidor,

(f.) *M. Castro R.*»

62.—Agentes consulares.—Las funciones de los Agentes consulares nombrados por los Cónsules Generales para plazas mercantiles o puertos comprendidos en su distrito consular, cuando la protección a sus connacionales lo exigiere, no podrán ser otras que las designadas en la comisión para que se les nombra, y bajo ningún pretexto saldrán de los límites de las funciones ordinarias de los Cónsules particulares.

Los Cónsules tendrán especial cuidado al escoger las personas que van a desempeñar estas funciones, prefiriendo entre ellas, a los nacionales que tengan suficiente capacidad, honorabilidad y buena posición social. Asimismo, deben instruir a los Agentes consulares en todo aquello que les toque ejecutar, según su cometido, así como también en lo tocante a la regla de conducta que deben observar, sin apartarse en lo mínimo de los

términos de la ley y disposiciones ministeriales.

La ley consular nicaragüense concede a los agentes consulares de esta especie, la facultad de dirigirse directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, solamente en los casos de mucha urgencia. (Art. 120 del Reglamento Consular.)

63.—Límite de las atribuciones de los Agentes consulares.—Según el texto de la Ley Orgánica (Art. 91) los Agentes consulares no tienen carácter para dirigirse a la autoridad del país en que funcionan.

Sus certificados, autorizaciones de firmas y demás documentos que otorgaren, no surtirán sus efectos legales, sin el *Visto Bueno* (Vº Bº) del Cónsul que los hubiere nombrado.

Tampoco tendrán derecho a las prerrogativas y privilegios de los Cónsules, sino en cuanto los autoricen las prácticas y usos del país en que funcionan.

64.—Situación de los Cónsules en cuanto a sus gestiones oficiales.—Los Cónsules, cualesquiera que sean las categorías a las que pertenezcan, pueden ser considerados:

1º —En sus relaciones con el Gobierno y autoridades territoriales del Estado en que residen;

2º —En sus relaciones con el Gobierno del país a que pertenecen; y

3º —En sus relaciones con sus connacionales.

Ya hemos visto cuál debe ser la regla de

conducta que los Cónsules han de observar desde que llegan al país donde van a residir, en lo tocante a las autoridades del Estado que le van a permitir el ejercicio de sus funciones. Pero no está demás agregar otros preceptos más, sobre este punto.

Ellos deben observar el mayor respeto y moderación posibles hacia las autoridades del lugar en que residen, cuidando de mantener buena armonía e inteligencia con ellas, sin perder de vista la dignidad e intereses de la Nación a que pertenecen; en su correspondencia y en su trato con las personas del país observarán una conducta prudente y circunspecta; cada uno de ellos en la esfera de sus atribuciones, vigilará el cumplimiento estricto de los Tratados Públicos que su país haya celebrado con el de su residencia, y especialmente aquellos Convenios que se relacionen con el comercio, navegación y protección a los connacionales; en caso de notar, en las autoridades territoriales, alguna violación de los Tratados o falta de cumplimiento, lo reclamarán respetuosamente por medio del Cónsul General, caso de que en el país no hubiere Legación establecida; evitarán cuidadosamente todo género de contiendas con las autoridades o habitantes de sus respectivos distritos; empero, si desgraciadamente, estuvieren envueltos o inmiscuidos en ellas, lo comunicarán inmediatamente al Ministro Diplomático de su país, y si no hubiere, al Ministerio de Relaciones Exteriores de su Gobierno; en las contiendas promovidas entre sus connaciona-

les que residan o accidentalmente se encuentren en su distrito, intervendrán y procurarán arreglarlas por medios amigables.

En sus gestiones ante las autoridades se abstendrán de prestar el apoyo de su carácter consular, a demandas y pretensiones que no fueren fundadas en justicia o en principios de equidad.

Con estas reglas de conducta a las cuales deben ceñirse estrictamente los Cónsules, en cuanto a sus relaciones oficiales con las autoridades del país de residencia, queda dicho todo. El Cónsul, con su recto criterio y su clara inteligencia, sabrá poner lo que resta para representar a su país con toda dignidad y con todo el decoro necesario.

A continuación examinaremos los deberes, obligaciones y derechos que se derivan de las otras dos situaciones de los Cónsules, que se mencionan en el presente número.

65.—Restricciones consulares.—Ni directa ni indirectamente es permitido a los Cónsules tomar parte en cuestiones de política interior y exterior del país en donde están acreditados; siendo una falta muy grave afiliarse en pro o en contra de cualquiera de los partidos que militan en él. En caso de que así lo hicieren, su conducta daría lugar a compromisos muy serios, y la cancelación del exequatur y de la patente consular, no sería lo único que sobreviniera.

Cuando a los Cónsules les sea necesario informar a su Gobierno sobre asuntos de esta índole, lo hará en términos prudentes, limitándose a comunicar los hechos tal como

ocurrieron sin hacer comentarios, críticas o reflexiones innecesarias sobre las circunstancias del hecho o el carácter de los individuos o del Gobierno.

A todo Cónsul le está vedado publicar ya sea por la prensa o de viva voz, ideas y opiniones que de algún modo injurien o molesten a las instituciones o a las autoridades constituidas del país.

No podrán tampoco los Cónsules dar publicidad a la correspondencia que mantuvieren con el Gobierno o a los informes y datos que recogieren en el ejercicio de su cargo, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Legación respectiva, si la hubiere.

También les es prohibido, sobre todo si son de Carrera o rentados, solicitar, aceptar y desempeñar empleos públicos remunerados o ad honorem, sin previa autorización del Gobierno que les ha nombrado. Asimismo, les está prohibido aceptar cargos o empleos consulares de otra nación, sin la autorización necesaria de su Gobierno, salvo que lo estipulen los Tratados vigentes.

Lo más que pueden hacer es recibir temporalmente en depósito los archivos y enseres de un consulado perteneciente a una Nación amiga, sin perjuicio de comunicarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores.

66.—Actitud reservada de los Cónsules.—El Cónsul debe observar toda la reserva necesaria en asuntos que se relacionen con la política interna y externa de su país, no revelando en ninguna forma y por nin-

gún pretexto, sin autorización previa de su Gobierno, los secretos que de algún modo lleguen a su conocimiento, aun cuando sea excitado por las autoridades del país de residencia.

Sabido es que todo Gobierno, en el manejo de los asuntos administrativos, tiene que hacer uso, algunas veces, del secreto y sigilo necesarios para la consecución de ciertos fines provechosos al Estado; y si le toca en suerte al Cónsul ser depositario de tales secretos, no debe ni puede en manera alguna, hacer trascender el conocimiento que de ellos tenga. Con la reserva necesaria, pues, si el caso se presenta, cumplirá las instrucciones que le sean transmitidas, procurando, al dar cuenta del resultado de sus gestiones secretas, hacer uso de las precauciones indispensables.

67.—Claves internacionales y particulares.—El Ministerio de Relaciones Exteriores indicará a los Cónsules el sistema de clave internacional que deben tener en uso para la correspondencia telegráfica; y, cuando el consulado por su importancia comercial, por su trascendencia política o por otras razones de consideración, es tenido como de primer orden, será provisto de una clave particular preparada y enviada por el Gobierno que le nombra.

Estas claves serán conservadas con el mayor cuidado y secreto y solamente harán uso de ellas en casos especialísimos y que requieran alguna reserva.

68.—Deberes de los Cónsules para

con el Ministerio de Relaciones Exteriores que los nombró.—Los Cónsules cuidarán de mantener al Ministerio de Relaciones Exteriores al corriente de toda ocurrencia que directamente afecte al comercio o navegación de su país en el distrito consular en que funcionen o a las personas o intereses nacionales que existan en él. Especialmente pondrán en su conocimiento todo acto de nacionales o extranjeros que llegare a su noticia y tenga por objeto infringir las leyes de la República o defraudar las rentas fiscales.

Cuidarán además: de informar al Ministerio inmediatamente que tengan conocimiento de cualesquiera cambios o alteraciones en el sistema comercial de los países en que se encuentren acreditados; de enviar copias o ejemplares de los nuevos reglamentos y resoluciones que se expidan sobre leyes de Aduana, modificación de Tarifas, derechos de puertos, tonelaje, almacenaje y otros; noticiar sobre establecimiento de nuevos faros y de nuevas compañías navieras; y comunicar en fin, toda ley, decreto o disposición suprema que de algún modo interese al Estado con respecto a sus fuentes de riqueza; minas, agricultura, comercio, industria, navegación, &, &.

Para el cumplimiento de estos deberes, los Cónsules tendrán constante comunicación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. La omisión de estas comunicaciones es motivo bastante para retirarles la patente consular. (Art. 136 de la Ley Orgánica de la materia.)

69.—**Correspondencia consular.** — En sus comunicaciones oficiales, verbales y particulares, los Cónsules salvadoreños deben usar el idioma castellano *únicamente*, como hemos dicho ya en el N° 42 al hablar del IDIOMA.

Su correspondencia debe ser convenientemente seleccionada en la forma que se ha indicado en el N° 43. Cada oficio o Nota ha de contraerse precisamente a un sólo objeto; llevará al margen, anotado, el contenido en extracto de la misma y la lista de los anexos que se acompañen. Todo oficio debe ser numerado principiando cada año por el número 1; esta numeración es correlativa y no obedece a distintas materias. Los documentos anexos, se numerarán igualmente con arreglo a su fecha y según el orden en que deben ser leídos; pero en este caso la numeración termina, naturalmente, con la serie de documentos, anexa a cada oficio.

El contenido de todo documento debe constar brevemente en el cuerpo del oficio a que va anexo; y en el margen, al frente de la línea en que se le menciona, se escribirá el número con que esté respectivamente marcado.

De toda correspondencia oficial expedida, los Cónsules deben enviar en el siguiente vapor, copia autorizada, previendo el caso de un accidente, ya por avería del barco o por hundimiento que dé por resultado la pérdida de la correspondencia original.

Cuando las copias que envíe un Cónsul al Ministerio de Relaciones Exteriores fuesen

traducidas de un documento escrito o publicado en idioma extranjero, las deberá enviar acompañadas de otra copia exacta del original.

Toda copia anexa a un oficio debe ser escrita en pliegos o fojas separadas, según su extensión; de manera que nunca será permitido escribir una copia al pie de la anterior, ni en la misma foja o pliego. Los informes o relaciones que los Cónsules periódicamente envían al Ministerio, en cumplimiento de sus obligaciones, serán dirigidos separadamente, como documentos anexos a una Nota de remisión, y no formando cuerpo de ella.

Los Cónsules llevarán un *Libro de Correspondencia* en el que anotarán de cada oficio: la fecha respectiva, el número correlativo de la Nota, el nombre y cargo (si lo tiene) de la persona a quien va dirigida, el lugar en que el destinatario reside, copia íntegra del oficio, la firma del que expide el oficio y el número del certificado de correos (caso de certificarse.)

Las copias en el *Libro de Correspondencia*, se harán unas a continuación de otras, dejando un espacio entre ellas como de cinco renglones, y anotando al margen el contenido de la Nota y el número de anexos que con ella fueron enviados.

De los anexos, informes, memorias y documentos es conveniente dejar siempre copias que se irán coleccionando y guardando para en caso de nueva solicitud. Esas copias, una vez seleccionadas por orden de fe-

cha y materia, cuando alcancen un número regular, formarán un legajo que irá a ocupar puesto en el archivo.

Para facilitar el registro de la correspondencia, es preciso llevar otro libro intitulado: INDICE en el que se anotará, inmediatamente que se haya copiado cualquier oficio en el Libro respectivo, lo siguiente: el folio del Libro, la fecha de la Nota, el nombre del destinatario y el extracto de la Nota.

El Libro INDICE será semejante a los foliadores que se usan en los establecimientos mercantiles para los copiadore ordinarios de prensa, &, cuyas fojas están arregladas por orden alfabético, de tal modo que permitan encontrar lo que se busca, por la inicial del nombre de la persona u oficina a quien fué dirigida la correspondencia.

Este INDICE es de mucha utilidad en las oficinas consulares de primera y segunda categoría por la importancia de la plaza que mantiene mucho movimiento; pero se aconseja llevar en todas las oficinas consulares para el orden y disciplina.

En el mes de enero los Cónsules remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores una copia del índice de todos los oficios que hayan dirigido a éste, durante el año fenecido.

70. — Correspondencia telegráfica. — Para facilitar la comunicación telegráfica entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y las oficinas consulares, está mandado que los Cónsules hagan registrar en la oficina cablegráfica correspondiente, una palabra especial convenida de antemano, que indique

sin demora la dirección cablegráfica del Cónsul. Esa palabra que constituye la dirección del Cónsul debe ser muy conocida de todos, inclusive del comercio.

Los Cónsules usarán del telégrafo o cable, por cuenta del Gobierno, solamente: en casos de trascendental urgencia, cuando tengan que contestar alguna pregunta que el Ministerio les dirija, en caso de desarrollarse alguna epidemia de fácil contagio, cuando estalle una guerra que afecte los intereses comerciales del país y cuando tengan informes fidedignos de que se fragua o intenta organizar un complot revolucionario para alterar el orden constituido en su país.

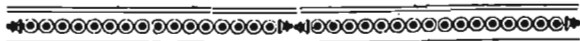
En su correspondencia oficial, los Cónsules ratificarán, por el primer correo, los mensajes telegráficos que hayan recibido y expedido de o para el Ministerio de Relaciones Exteriores, insertándolos íntegros y traducidos en el cuerpo del oficio.

En caso de reserva, los Cónsules usarán la clave telegráfica cifrada o particular que se les proporcione por el Ministerio de Relaciones Exteriores; en los demás casos harán uso de la clave internacional que se les haya indicado.

Llevarán un *Libro de Telegramas* en el que anotarán íntegros, todos los cables y telegramas que expidan, numerándolos correlativamente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, con fecha 30 de junio de 1913, por razones de economía y prontitud, emitió una resolución ordenando que para los ca-

sos en que hayan de transmitirse circulares cablegráficas al Cuerpo Consular salvadoreño en Europa, se dirija únicamente al Cónsul General en Francia, oficina que se encargará de transmitir las a los demás funcionarios del Ramo en Europa; y en América, al Cónsul General en Estados Unidos, residente en San Francisco Cal., para que éste las transmita a los Cónsules de su jurisdicción.



CAPÍTULO VII

71 Obligaciones particulares de los Cónsules.—72 Informes que los Cónsules deben enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores.—73 Informes solicitados a los Cónsules por particulares residentes en El Salvador.—74 Libros que deben llevar los Cónsules.—75 Diligencia de apertura y cierre de los libros consulares.—76 Los Cónsules como agentes de inmigración.—77 Ley que regula en El Salvador la inmigración.—78 Nacionalidad.—79 Naturalización.—80 Protección del Estado a extranjeros en virtud de la naturalización.—81 ¿Puede el extranjero naturalizado ejercer cargos o empleos públicos?—82 Intrasmisibilidad de la naturalización.—83 La naturalización carece de efecto retroactivo.—84 Caso en que se niega la naturalización.—85 Pérdida de la naturalización y de la nacionalidad.—86 Cuidado que deben tener los Cónsules para otorgar el certificado de nacionalidad.

71.—Obligaciones particulares de los Cónsules.—Además de los deberes y obligaciones especificados en la Ley Orgánica Consular vigente, que en el trascurso de esta obra iremos detallando, y de las órdenes e instrucciones que del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Legación respectiva reciban, deberán cumplir las siguientes obligaciones, que corresponden a todos los funcionarios consulares, cualquiera que sea su categoría:

1ª—Prestar al Gobierno de su país la más activa cooperación para el buen éxito de sus negociaciones en el exterior y para

promover el adelanto de las ciencias, del comercio, de la industria, de la agricultura, de las artes y demás elementos de prosperidad nacional;

2ª —Si el funcionario consular es Abogado, hará un estudio comparativo entre las instituciones jurídicas de su país y las del lugar en que resida;

3ª —Si es Médico y Cirujano estudiará constantemente e informará sobre los progresos alcanzados por las ciencias médico-quirúrgicas;

4ª —Proteger los derechos y propiedades de los conciudadanos;

5ª —Ejercer las atribuciones judiciales, notariales y de registro civil, ateniéndose a las leyes de la República, a los Tratados vigentes, a las instrucciones de sus superiores, a los principios del Derecho Internacional y a los usos y costumbres del país en que residen. (1)

6ª —Prestar la mayor atención a las leyes que se promulguen en su país y en el que residen, sobre emigración e inmigración, estudiando las medidas que más convenga adoptar para promover el incremento de la emigración a su país;

7ª —En caso de guerra civil o internacional, sea o no parte en esta última, la nación en que actúan, observarán la más escrupulosa neutralidad, y vigilarán que también sea

(1) Las obligaciones a que se contraen los párrafos 5o. y 6o. de este número serán detalladas convenientemente en el decurso de esta obra.

rigurosamente observada por sus connacionales que residan en su distrito consular; y

8ª.—Prestar auxilio a sus connacionales en todos los casos en que se haga necesario por sus conocimientos del país, de su idioma o de las leyes y prácticas locales, a efecto de facilitarles el uso de los derechos que les correspondan.

72.—Informes que los Cónsules deben enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores.—En punto a trabajos informativos, los Cónsules están obligados a:

1º —Dirigirse inmediatamente al Ministerio y directamente a las Aduanas de la República, siempre que tengan noticia o sospechas de que se trata de introducir contrabando o artículos de importación prohibida en el Estado, dando los mayores detalles posibles a efecto de descubrir o impedir el fraude;

2º —Informar de toda invención que se haga en las ciencias y las artes, y que puedan ser provechosas y aplicables en El Salvador, enviando al Ministerio las publicaciones, proyectos y dictámenes, y si fuere posible, planos y muestrarios que sirvan para dar una idea exacta de la invención y facilitar su estudio en el país;

3º —Informar sobre los métodos más prácticos y económicos adoptados en el país en que residen para la pavimentación de las calles, introducción de aguas y demás servicios públicos;

4º —Remitir mensualmente la revista del mercado de su residencia, especialmente de

los precios que tuvieren los artículos de exportación de El Salvador;

5º —Enviar cada tres meses un informe en que pongan de manifiesto el curso de los negocios mercantiles y todo lo que pueda interesar al comercio de su país y que le pueda servir de guía para dirigir sus transacciones con previsión y éxito;

6º —Remitir cada seis meses, si residen en puertos de mar, un estado de las entradas y salidas de los buques nacionales y extranjeros que procedan de los puertos de El Salvador o se dirijan a ellos, con especificación de los efectos y valores de sus cargamentos;

7º —Remitir un estado semestral de las partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones que conforme a la ley deben aparecer en sus respectivos libros;

8º —Remitir cada tres meses y conforme lo indica el «METODO DE CONTABILIDAD Y ESTADISTICA CONSULAR,» los cuadros que demuestran el movimiento de fondos habidos en las cajas consulares;

9º —Remitir cuadros estadísticos que demuestren:

a) Los artículos que formaron la importación y exportación durante el año;

b) Los países de donde provino la primera y a que se destinó la segunda;

c) El aumento o disminución en una y otra respecto del año anterior;

d) Las causas de tal aumento o disminución;

e) Los efectos que con razón se pueden

atribuir a decretos o reglamentos de comercio emitidos durante el año;

f) Los precios corrientes de los principales artículos de la importación y de la exportación;

g) Los fletes corrientes durante el año entre los puertos del distrito consular y los de la República;

h) Los artículos cuya importación se hubiere impedido en su distrito, y si tal prohibición es general o relativa sólo a los de producción salvadoreña;

i) Los artículos cuya importación o exportación gozaren de nuevos privilegios o estuvieren gravados con nuevas restricciones, y si tales privilegios y restricciones han sido o no de carácter general;

j) Las diferencias establecidas entre la bandera nacional, la salvadoreña y cualquiera otra, respecto de la entrada, colocación y salida de los buques, y del pago de derechos de aduana, de puerto y otros;

10º —Sin perjuicio de los anteriores informes y de los otros que determina la Ley Orgánica respectiva, los funcionarios consulares enviarán en el mes de enero de cada año, un INFORME GENERAL que comprenda: el movimiento comercial y de navegación del país en que residen; el movimiento de importación y exportación con El Salvador durante el año transcurrido; el estado de la industria y producción del país en donde ejercen sus funciones; una relación minuciosa de la calidad, precios y demás indicaciones que se refieran a los artículos

que más interesan al comercio salvadoreño; los descuentos y cambios oficiales de las instituciones bancarias sobre las plazas principales; el movimiento de *Bolsas* o Lonjas, & & las resoluciones adoptadas por las Cámaras de Comercio; el aumento o disminución de derechos aduaneros, y una relación detallada de todos sus actos en orden al cumplimiento de sus deberes y obligaciones con relación a sus connacionales y a sus propias funciones según el cargo consular que desempeña.

Estos INFORMES GENERALES anuales, por su importancia, serán publicados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en folleto separado.

73.—Informes solicitados a los Cónsules por particulares residentes en El Salvador.—El Poder Ejecutivo de la República tomando en cuenta: que con alguna frecuencia se dirigen personas particulares del país a los Consulados salvadoreños, solicitando informes; que los Cónsules para poder suministrar esos informes, se ven precisados a hacer gastos sin estar autorizados para ello; que varias veces esos informes se refieren a materias de las cuales han informado ya al Ministerio de Relaciones Exteriores; y en el deseo de servir con eficacia y equidad los intereses generales, con fecha 30 de junio de 1913 *acordó* que las personas que quisieren obtener de los Cónsules salvadoreños informaciones sobre cualquiera materia al alcance de éstos, deberán solicitarlas por escrito a la Secretaría de

Relaciones Exteriores, quedando obligadas a reembolsar en la Tesorería General o en las Administraciones de Rentas, según el caso, los gastos que hubiere ocasionado la obtención de los informes; entendiéndose de consiguiente, que por el trabajo de las oficinas consulares nada cobrará el Gobierno.

74.—Libros que deben llevar los Cónsules.—Además de los que ya se han ido indicando y de los que para la Contabilidad y estadística consular señala el METODO escrito por don Max. Castro Infante y adoptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el cuerpo consular salvadoreño, los Cónsules deberán llevar los siguientes:

Copiador de la correspondencia oficial que dirijan a otras autoridades que no sean el Ministerio de Relaciones Exteriores de su país. Si la importancia de las labores del consulado lo requiere, los Cónsules pueden, a su juicio, subdividir esta correspondencia, abriendo para ello libros separados;

Copiador de la correspondencia que dirijan a particulares sobre asuntos oficiales;

Registro de la correspondencia que reciban del Ministerio de Relaciones Exteriores de su país;

Registro de la correspondencia que reciban de otras autoridades. Pueden igualmente, los Cónsules, subdividir, a su juicio, la correspondencia de este registro;

Registro de la correspondencia que reciban de los particulares sobre asuntos oficiales;

Registro de los pasaportes que expidan y de los que visen;

Registro de inscripción de nacionalidad de salvadoreños residentes o transeuntes;

Registro de nacimientos de salvadoreños residentes o transeuntes;

Registro de matrimonios de salvadoreños residentes o transeuntes;

Registro de defunciones de salvadoreños residentes o transeuntes;

Registro de declaraciones, protestas y todo acto que haya pasado ante sus oficinas;

Registro de legalización de firmas de autoridades y particulares;

Registro de facturas consulares;

Registro de contratos, testamentos, escrituras, &;

Registro de tomas de razón de recibos y obligaciones a pagar;

Registro de papeles varios, que serán todos aquellos papeles y documentos que no se presten a ser clasificados entre los que preceden.

Además, si el Cónsul tiene su residencia oficial en un puerto de mar, llevará un libro especial para anotar las entradas y salidas de los barcos mercantes y las importaciones y exportaciones que deberán servir de base para la formación de los estados o cuadros que han de remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores.

75.—Diligencia de apertura y cierre de los libros consulares.—Todos los libros llevados por los Cónsules deberán estar debidamente foliados, sellados en cada

foja y escritos en idioma castellano. Deberán, asimismo, ser principados y cerrados por medio de diligencias que asentará el Cónsul haciendo constar, según el caso, el número de fojas útiles que contienen, el objeto a que se destinan y el número de partidas, inscripciones, notas, & &, que contienen.

Esta diligencia consiste en una razón que se escribe, cuando el libro se va a abrir, en la primera página útil y cuando se va a cerrar en la última foja útil, según se expresa en las fórmulas números 5 y 6.—Véase el Formulario.

76.—Los Cónsules como agentes de inmigración.—Una de las principales obligaciones de los Cónsules y a la que deben prestar seria atención, como a uno de los factores de más importancia para el adelanto y progreso de El Salvador, es procurar, por cuantos medios estén a su alcance, que inmigren a la República personas útiles para la agricultura, las artes, las industrias y todos los demás ramos del saber humano. Como uno de esos medios, indicaremos el de mostrar a los interesados las ventajas de establecerse en El Salvador; también se esforzarán en hacer que se ensayen por personas de ciencia e industriales, las muestras de productos que para el caso se les envíe.

Con la propia mira, dice el Reglamento consular argentino,—«insertarán en los periódicos y transmitirán a los comerciantes y capitalistas, todas las noticias oficiales que reciban sobre las riquezas y productos de la

República, fomentando asociaciones extranjeras para su explotación, y darán a éstas las más detalladas noticias sobre las leyes que rijan.» Esto mismo pueden hacer los Cónsules salvadoreños, indicando, además, cuanto pueda ser de interés a las personas que deseen aprender algo de positivo adelanto material o intelectual en el país.

También es de mucha utilidad que los Cónsules envíen al Ministerio de Relaciones Exteriores, muestras de productos de países que, como El Salvador, tengan variedad de zonas, transmitiendo cuidadosamente el nombre con que se conozcan en el país de su procedencia, el modo de prepararlos para el comercio, &, &.

77.—Ley que regula en El Salvador la inmigración.—El Gobierno de El Salvador, considerando que de conformidad con las resoluciones adoptadas por la Cuarta Conferencia Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas, conviene, por razones de salubridad pública, prohibir la inmigración de personas que padecen cualquiera de las enfermedades contagiosas; que como medida de seguridad interior e higiene social, se debe prohibir, asimismo, la inmigración de elementos desmoralizadores que vengán a ser una carga inmediata para la asistencia pública; que, si bien es cierto que el Gobierno debe favorecer la inmigración de individuos sanos, que aporten trabajo y energías honradas, también es cierto que debe el Poder Público, adoptar medidas de prevención, con el fin de asegurar la tranquili-

dad interior del país, con fecha 5 de octubre de 1914, emitió, en Consejo de Ministros, un decreto que obtuvo la aprobación del Congreso Nacional Legislativo, en el que se prohíbe la entrada al territorio de la República, a las personas que padezcan cualquiera de las enfermedades siguientes: Hidrofobia, Lepra, Tifus, Anquilostomiasis, Sífilis, Tuberculosis, Tracoma, Locura. También se prohíbe entrar a la República a los tahures, rateros, vagos y prostitutas; lo mismo que a los mendigos, inválidos y en general a toda persona inhabilitada para el trabajo, que no tenga medios propios de subsistencia.

En el mismo decreto se ordena (Art. 3) que para hacer efectivo lo dispuesto en el referido decreto, toda persona que ingrese a la República presentará a las autoridades correspondientes, sus atestados de identidad personal y de buena conducta, debiendo asimismo ser dueño y portador de una cantidad de dinero que no baje de doscientos cincuenta pesos de la moneda salvadoreña o de *cien dólares*.

Es de advertir que este último requisito no toca con los ciudadanos naturales de las otras cuatro secciones de Centro-América, según lo ha declarado, con la oportunidad debida, el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, en consultas que al respecto se le han hecho.

Como se ve, pues, del espíritu del decreto mencionado, se desprende la idea altamente moralizadora que ha animado al Go-

bierno, al regular las condiciones y requisitos que son necesarios para buscar asilo en el territorio salvadoreño; y de ello deben tener perfecto conocimiento los Cónsules, a efecto de evitar la afluencia a la República, de elementos que no reúnan esas condiciones y requisitos.

78.—**Nacionalidad.**— Conforme los preceptos de la Constitución Política de El Salvador, los salvadoreños lo son por nacimiento o por naturalización. (Art. 41).

Son salvadoreños por nacimiento:

1º —Los nacidos en territorio de El Salvador, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados;

2º —Los hijos legítimos de extranjero con salvadoreña nacidos en territorio de El Salvador, cuando dentro del año subsiguiente a la época en que lleguen a la mayor edad, no manifiesten ante el Gobernador departamental respectivo, que optan por la nacionalidad del padre; los hijos legítimos de salvadoreño con extranjera, y los hijos ilegítimos de salvadoreña con extranjero, nacidos en El Salvador;

3º —Los hijos legítimos de salvadoreño y los ilegítimos de salvadoreña, nacidos en país extranjero y no naturalizados en él; y

4º —Los descendientes de hijos de extranjeros o de extranjero con salvadoreña, nacidos unos y otros en El Salvador. (Art. 42 de la Constitución Política.)

Son salvadoreños por naturalización los que conforme a las leyes anteriores hayan

adquirido esta calidad y los que en lo sucesivo la obtengan, según las reglas siguientes:

1º —Los hispanoamericanos que obtengan carta de naturalización del Gobernador departamental respectivo quien la concederá con sólo la comprobación de la buena conducta del solicitante;

2º —Los extranjeros que soliciten y obtengan la naturalización de la misma autoridad, comprobando su buena conducta y dos años de residencia en El Salvador;

3º —Los que obtengan carta de naturalización del Cuerpo Legislativo; y

4º —Los que hayan aceptado y desempeñado un empleo público con goce de sueldo, salvo en el profesorado y la milicia.

79.— **Naturalización.** —De acuerdo con las prescripciones de la Ley de Extranjería, la República salvadoreña reconoce la expatriación como un derecho natural o inherente a todo hombre y como necesaria para el goce de la libertad individual. En consecuencia, así como permite a sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio, y establecerse en país extranjero, así también protege el derecho que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir a radicarse dentro de su jurisdicción.

En esa virtud, la República, que es un asilo sagrado para los extranjeros que quieren residir en su territorio, recibe a los súbditos o ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones constitucionales y las que señala la Ley de Extranjería.

Es entendido que toda naturalización implica: la renuncia de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo Gobierno extranjero, y especialmente a aquel de quien el naturalizado haya sido súbdito; la renuncia a toda protección extraña a las leyes y autoridades de El Salvador; a todo derecho que los Tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros; y, además, implica la protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

El extranjero al solicitar la carta de naturalización, previo cumplimiento de los requisitos constitucionales que hemos apuntado en el número 78 al hablar de la NACIONALIDAD, debe hacer constar en su solicitud escrita, la renuncia y la protesta que acabamos de hacer mención. (1)

Por todas estas consideraciones de alta trascendencia, las cartas o certificados de

(1) El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile dirigió recientemente al primer Alcalde de Santiago la siguiente importante comunicación:

«En el deseo de alcanzar, por medio de sus elementos de inmigración, una influencia comercial o política, algunos países europeos han dictado disposiciones tendentes a facilitar la conservación de la ciudadanía de origen connacionales; sin perjuicio de la naturalización que éstos quieran hacer en el país de su residencia. Esta legislación dará vida a un nuevo problema, de doble nacionalidad, semejante al que ya existe sin resolver entre las naciones del antiguo y las del nuevo continente, respecto a la nacionalidad de nacimiento. Deber, es, pues, de los Gobiernos americanos acentuar el principio establecido en sus cartas constitucionales evitando este nuevo conflicto, que podríamos llamar de orden artificial. Para ello considera conveniente el infrascrito que, en lo sucesivo, para el otorgamiento de cartas de naturalización, se exija a los solicitantes un certificado expedido por el respectivo agente diplomático o consular en el cual se exprese sí, de acuerdo con la legislación del país de origen del interesado, éste pierde su primitiva nacionalidad.»

naturalización se expiden gratuitamente, sin cobrar por ellos derecho alguno, a título de costas, registro, sello, &.

Siendo personalísimo el acto de la naturalización, sólo con poder especial y bastante podrá ser representado el pretendiente, cuando la naturalización no se efectúe por ministerio de la ley; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

80.—Protección del Estado a extranjeros en virtud de la naturalización.—

El Gobierno salvadoreño está obligado a proteger por los medios que autoriza el Derecho Internacional, a los ciudadanos salvadoreños en el extranjero. El Poder Ejecutivo, según lo estime conveniente, usará de esos medios, siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática, o tales medios fueren insuficientes, o si los agravios a la nacionalidad salvadoreña fueren tan graves que demandaren medidas más severas, el Poder Ejecutivo dará luego cuenta al Poder Legislativo para los efectos constitucionales.

Pues bien, los extranjeros naturalizados en El Salvador, aunque se encuentren en país extraño, tienen derecho a igual protección del Gobierno de la República que los salvadoreños por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas o de sus propiedades.

Por supuesto que esta protección de que venimos hablando, no favorece a los extranjeros para que, en caso de regresar a su país de origen, queden exentos de las res-

ponsabilidades en que hayan incurrido antes de su naturalización, conforme a las leyes de su país natal.

81.—¿Puede el extranjero naturalizado ejercer cargos o empleos públicos?

—El extranjero naturalizado será ciudadano salvadoreño, siempre que, conforme al artículo 51 de la Constitución Política del país, sea mayor de diez y ocho años, quedando equiparado en sus derechos y obligaciones con los salvadoreños por nacimiento.

Por consiguiente, el extranjero naturalizado puede ejercer empleos y cargos públicos si estuviere en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía; pero es inhábil para desempeñar aquellos cargos o empleos que, conforme a la Constitución, exigen la nacionalidad por nacimiento.

82.—Intransmisibilidad de la naturalización.

—La calidad de salvadoreño por nacimiento o por naturalización y la de extranjero son intransmisibles a terceras personas; en consecuencia, ni el nacional o naturalizado puede gozar de los derechos del extranjero, ni el extranjero tiene derecho a gozar de las prerrogativas del nacional o naturalizado, por razón de una y otra calidad.

83.—La naturalización carece de efecto retroactivo.

—El cambio de nacionalidad, dice la ley, no produce efecto retroactivo; por consiguiente, la adquisición y rehabilitación de los derechos que corresponden a los ciudadanos salvadoreños, surten sus efectos, únicamente desde el día siguiente a aquel en que se ha obtenido la naturalización.

84.—Casos en que se niega la naturalización.—El hecho de conceder a los extranjeros un favor tan elevado y de tan trascendental importancia para ellos, como es el de equipararlos a los salvadoreños de nacimiento en el libre ejercicio de los derechos de ciudadanía, reclama del Gobierno mucho cuidado en lo que concierne al otorgamiento de la carta de naturalización; y de ahí que la ley haya previsto los casos en que se debe negar esa calidad a los extranjeros.

No se concede carta de naturalización a los súbditos o ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra. Tampoco se concede a los súbditos o ciudadanos de otra nación reputados o declarados judicialmente en otros países, como piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco o de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni a los asesinos, plagarios y ladrones. La naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley, es nula de pleno derecho.

La expatriación y naturalización consiguiente, obtenida en país extranjero, no exime al criminal de la extradición, juicio y castigo a que está sujeto, según los Tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

85.—Pérdida de la naturalización y de la nacionalidad.—La naturalización de un extranjero queda sin efecto por su residencia en el país de su origen durante dos

años, salvo que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno salvadoreño o con permiso de éste.

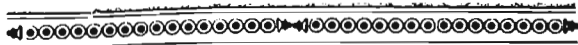
Los salvadoreños por nacimiento pierden su nacionalidad al naturalizarse en otro país y trasladar a él su residencia, con lo cual quedan convertidos en extranjeros. También pierden su nacionalidad, los salvadoreños que sirvieren oficialmente a Gobiernos extranjeros en cualquier empleo público, administrativo, judicial o diplomático, sin haber obtenido antes del Poder Legislativo, la licencia requerida, para estos casos, por el artículo 53, párrafo 4º de la Constitución Política del país.

86.—Cuidado que deben tener los Cónsules para otorgar el certificado de nacionalidad salvadoreña.—Con frecuencia se están dando casos de extranjeros que para evadirse del cumplimiento de los deberes y obligaciones que su calidad de nacionales les impone, conforme a las leyes de su país, pretenden, (y algunos lo obtienen) el certificado de naturalización que los Cónsules están en el deber de extender a todo ciudadano salvadoreño, comprobando su calidad de tal, con documentos deficientes, o sorprendiendo a los funcionarios consulares con pruebas desprovistas de legalidad.

Para evitar, pues, ese tráfico inmoral que los extranjeros hacen con la nacionalidad salvadoreña, hemos creído conveniente dejar constancia aquí de todas estas prescripciones legales, para que los Cónsules tengan perfecto conocimiento de los casos en que

deben otorgar el certificado de nacionalidad a salvadoreños por nacimiento o por naturalización, teniendo especial cuidado de no otorgar el certificado a aquellos solicitantes que estén fuera de la ley, según queda indicado.

En seguida tendremos ocasión de señalar los documentos o pruebas que debe exigir el Cónsul para inscribir a los ciudadanos salvadoreños en el Libro respectivo y extenderles el certificado correspondiente.



CAPÍTULO VIII

87 Protección a los salvadoreños y a sus intereses. Autoridad sobre ambos.—88 ¿En qué consiste la protección consular?—89 Lo que deben hacer en consecuencia.—90 Caso en que extenderán protesta.—91 Requisito indispensable para solicitar y obtener la protección de los Cónsules.—92 Registro de nacionalidad.—93 Carácter de autoridad pública.—94 Estado civil de los compatriotas.—95 Mediación de los Cónsules en disputas entre salvadoreños.—96 Socorro a salvadoreños desvalidos.—97 Caja de auxilios.—98 Repatriación de salvadoreños.—99 Defensa de los intereses de salvadoreños ausentes.—100 Derechos hereditarios de los connacionales.—101 Fallecimiento intestado de salvadoreños.—102 Inventario de los bienes intestados.—103 Administración de bienes intestados.—104 Entrega de bienes.—105 Venta de los bienes hereditarios.

87.—Protección a los salvadoreños y a sus intereses.—Autoridad sobre ambos.—Los Cónsules prestarán a los salvadoreños que residan o se hallen transeuntes en el distrito consular de su dependencia, lo mismo que a las propiedades e intereses salvadoreños que en él existan, toda la protección que sea necesaria y que sea compatible con los preceptos del Derecho de Gentes.

También les corresponde ejercer sobre ellos, la autoridad que sobre los salvadoreños y sus propiedades conserva la República, no obstante su residencia en país extranjero, cuando lo permitan los Tratados celebrados con el país en que se encuentran o

las costumbres observadas en el mismo. Tanto en la protección que deben dispensar a los salvadoreños y a sus propiedades como en la autoridad que sobre ellos les corresponde ejercer, los funcionarios consulares deben sujetarse a las prescripciones legales.

Conforme los términos de la ley, los Cónsules tendrán cuidado de no considerar como acreedores a socorros o repatriación, a los salvadoreños desertores de las fuerzas nacionales, ni a los individuos que hayan desertado de buques mercantes infringiendo su contrata de enganche, o que hayan sido antes restituidos a la República a expensas de ella.

88.—¿En qué consiste la protección consular?—La protección que los Cónsules salvadoreños deben dispensar a los compatriotas y a sus intereses y propiedades, consiste en cuidar de que ellos gocen de los derechos que les estuvieren asegurados ya por virtud de los Tratados vigentes, ya por las prácticas observadas en el país en que unos y otros residen, o sea, en fin, el goce de los derechos que las leyes de dicho país otorgan a los extranjeros, sea en lo que respecta a la libertad de morar, de trasladarse de un punto a otro, de disponer a su antojo de sus propios bienes o de ejercer el comercio o cualquiera otra profesión o industria.

Prestarán, asimismo, su apoyo a los dueños o sus representantes, en las gestiones que hicieren por actos o medidas que en perjuicio de esos intereses se ejecutaren o

dictaren, especialmente cuando se trate de propiedades o intereses garantizados por los Tratados vigentes.

89.—Lo que deben hacer en consecuencia.—Si los funcionarios consulares están convencidos de que tales derechos no se otorgan a los salvadoreños o se pone embarazo a su libre ejercicio, o se les priva de ellos, deberán informar inmediatamente del asunto a la Legación salvadoreña, para que reclame sobre el particular, por el órgano correspondiente, al Gobierno cerca del cual está acreditada, y en defecto de la Legación, podrán los Cónsules reclamar por sí mismos, en favor de los compatriotas.

Si individualmente fueren violados esos derechos por actos arbitrarios o injustos, de las autoridades locales, deberán los Cónsules prestar su apoyo a las representaciones que los salvadoreños perjudicados o cuyos derechos han sido violados, hicieren; y, según la gravedad y circunstancias del caso, procederán como queda dicho en el párrafo anterior del presente número.

90.—Caso en que extenderán protesta.—Cuando sus representaciones u oficios en defensa de los derechos e intereses salvadoreños no fueren atendidos por quienes corresponda, deberán los funcionarios consulares extender protesta respetuosa por los daños y perjuicios que se causaren al comercio de El Salvador o a los intereses salvadoreños, con los actos, providencias o medidas que hubieren motivado sus reclamaciones.

En sus comunicaciones, protestas y demás escritos que los Cónsules dirijan a las autoridades y demás funcionarios del distrito, se abstendrán de emplear palabras o frases que envuelvan injuria, calumnia o amenaza.

Por eso, para que sus reclamaciones sean atendidas, deberán interponerlas ante la autoridad correspondiente, conformándose en todo a las leyes del país. Sólo en caso de denegación de justicia o retardo voluntario en su administración, respecto de los asuntos de sus compatriotas en que intervengan, podrán acudir en queja, por el órgano correspondiente o por sí mismos al Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que residen, invocando en favor de sus connacionales los Tratados vigentes, los usos y costumbres o los preceptos que favorecen a los extranjeros.

Los Cónsules deben tener especial cuidado, para no llegar a este grado enojoso, de no extenderse más allá de lo que permiten las leyes del país, en el empleo de sus buenos oficios, ni reclamar para sus compatriotas un tratamiento distinto del que les otorgan los mismos Tratados o las leyes y prácticas comunes.

91.—Requisito indispensable para solicitar y obtener la protección de los Cónsules.—El artículo 109 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular salvadoreño dice que tanto para la concesión de socorros, como para la protección que necesitaren en forma moral los salvadoreños, así como también para la repatriación, es condición pre-

cisa que el solicitante se halle inscrito en el registro de nacionalidad del Consulado, después de haber comprobado su origen de modo indudable.

Por manera, pues, que para que los salvadoreños que se encuentren en país extranjero puedan contar con el apoyo y protección de los Cónsules y puedan gozar con más seguridad y firmeza de los derechos y privilegios que les conceden los Tratados vigentes o las leyes comunes del país de residencia, es indispensable, si son mayores de edad, que se hallen previamente inscritos en el *Registro de Nacionalidad* del Consulado respectivo, a menos que hubieren estado imposibilitados de hacerlo por incapacidad u otro motivo atendible.

92.—**Registro de Nacionalidad.**—Como hemos visto ya, anteriormente, entre los Libros que los Cónsules deben llevar en su oficina, está el de *Registro de Nacionalidad* para inscribir en él a todos los salvadoreños que se encuentren en su distrito y que lo soliciten.

El funcionario consular deberá exigir, para proceder a la inscripción, que el solicitante compruebe previamente la nacionalidad, con documentos fehacientes, y a falta de éstos, con declaraciones juradas de personas conocidas y de probidad, prestadas ante él.

Entre los documentos fehacientes que el Cónsul debe exigir del solicitante, para el caso de la inscripción se cuentan:

1º —El pasaporte expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de

origen, siempre que en él se exprese que el portador es salvadoreño por nacimiento o por naturalización, y que no pase un año de haber sido expedido;

2º —Certificación de la partida de nacimiento expedida por el Alcalde Municipal respectivo y debidamente legalizada por las autoridades superiores, debiendo figurar en último término, la auténtica del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador;

3º —Certificación de nacionalidad expedida por cualquier Legación salvadoreña, siempre que no pase un año de haber sido extendida;

4º —Certificado de nacionalidad expedido por otro Cónsul salvadoreño residente en cualquier país, siempre que no pase un año de haber sido otorgado;

5º —Certificado o carta de ciudadanía expedido por el Alcalde Municipal respectivo, debidamente legalizado por las autoridades superiores, debiendo figurar en último término, la auténtica del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador; y

6º —Si el interesado es ciudadano salvadoreño naturalizado, debe presentar la carta de naturalización expedida a su favor por el Gobernador departamental respectivo, debidamente legalizada por las autoridades superiores, debiendo figurar en último término, la auténtica del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, siempre que el documento expresado no pase de dos años de haber sido expedido.

La presentación de cualquiera de estos do-

cumentos es prueba suficiente para que el funcionario consular proceda a la inscripción solicitada y al otorgamiento del certificado de nacionalidad requerido. Sólo a falta de cualquiera de esos documentos, como se ha dicho, se procederá, a petición de parte interesada a la comprobación de la nacionalidad con declaraciones juradas, como lo indica el Art. 127 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular salvadoreño.

El Libro *Registro de Nacionalidad* debe ser rayado y preparado convenientemente con las casillas necesarias para contener: Número de orden; nombre del salvadoreño inscrito; origen (Pueblo, Departamento); edad; estado civil, (casado, viudo o soltero); profesión y residencia. Estos datos serán inscritos en la plana izquierda del Libro, y en la de la derecha, los siguientes: Tiempo de residencia, (años, meses, días); familia, (nombres y apellidos, consorte, hijos); fecha de la inscripción; documentos presentados al efecto; observaciones. En esta casilla se anotará si la persona inscrita ha tenido nuevos hijos, se ha casado, ha enviudado o ha fallecido. También se anotarán los certificados de inscripción que se le expidan y la fecha de los mismos.

Para que el Cónsul tenga una idea completa de la formación de este importante Libro, sírvase ver la fórmula N° 7.

Efectuada la inscripción del salvadoreño, el Cónsul procederá a extenderle el certificado de nacionalidad salvadoreña, para lo cual mandará preparar de antemano un talo-

nario en la forma indicada en el modelo N° 8.

El certificado de nacionalidad vale por un año a partir de la fecha en que fué expedido; y, en consecuencia, los salvadoreños, al terminar el plazo, deben ocurrir nuevamente al Consulado respectivo o a la oficina consular salvadoreña del lugar en que a la sazón se encuentren, en demanda de nuevo certificado de nacionalidad, para poder reclamar y gozar de los derechos de protección consular

El Cónsul, que se supone perfectamente informado de las prácticas, usos y costumbres, de las leyes y reglamentos que rigen en el país de residencia, aconsejará al compatriota inscrito en su oficina, lo que le convenga hacer para gozar plenamente de sus derechos de extranjero. Así, le dirá si es preciso ocurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores o a otra oficina designada al efecto en el país del domicilio, para solicitar la inscripción como extranjero residente y exigir el certificado de esa actuación para su resguardo personal.

93.—Carácter de autoridad pública.— Como hemos dicho en los primeros capítulos de esta obra, el Cónsul inviste el carácter de autoridad pública en los actos entre salvadoreños en que intervenga, y que deban surtir sus efectos en El Salvador, y en los demás que, debiendo surtir sus efectos en el extranjero, sean aceptados como de autoridad pública, por los Tratados vigentes, prácticas internacionales o leyes comunes del país de residencia,

En virtud de esta autoridad, pueden extenderse ante el Cónsul: protestas, prestarse declaraciones, otorgarse instrumentos públicos, por comerciantes, capitanes de buques o cualesquiera otros salvadoreños, así como extranjeros, en negocios en que se comprometan intereses salvadoreños. Estos documentos surtirán ante las autoridades de la República de El Salvador los efectos de documentos ante un Ministro de fé.

En virtud del mismo carácter de autoridad pública, pueden los funcionarios consulares autorizar los contratos celebrados ante ellos, dar certificaciones y autenticar los documentos o firmas de las autoridades del país en que funcionan cuando tales contratos, certificados o documentos, hayan de surtir sus efectos en El Salvador. Los pasaportes que expidieren para salvadoreños y la autorización que pusieren en los que visaren, surtirán los mismos efectos que los expedidos y visados por la autoridad respectiva de la República.

Con este mismo carácter serán considerados los *certificados de nacionalidad* que dieren los Cónsules a las personas que lo soliciten de ellos cuando no exista Legación Diplomática en el lugar en que residen, o por existir a demasiada distancia del distrito consular; pero serán responsables de los que expidieren sin que se haya comprobado de un modo fehaciente que el que lo solicitó es realmente salvadoreño.

94.—**Estado civil de los compatriotas.**
—Las partidas de nacimiento, matrimonio o

muerte de salvadoreños especialmente de transeuntes o que naveguen en buques salvadoreños, asentadas por los Cónsules en los libros respectivos que deben llevar a este fin, servirán para justificar estos hechos; y las copias autorizadas que los Cónsules expidan harán fé ante las autoridades de la República de El Salvador.

En el mismo caso se hallan los actos y documentos que, por figurar salvadoreños en ellos, se otorguen ante el Cónsul.

La inscripción del nacimiento se hará, según lo manda la ley, mediante la declaración hecha personalmente por el padre, la madre, y a falta de éstos por los parientes del recién nacido que vivan en la misma casa. Esa declaración debe ser hecha dentro de los quince días siguientes al nacimiento, y en ella se expresará el nombre y sexo del recién nacido, el día y lugar en que se verificó el nacimiento y los nombres y apellidos del padre y de la madre.

Si el recién nacido fuere hijo ilegítimo, corresponde a la madre, y en su falta a los parientes que vivan en la misma casa, dar la declaración antedicha, pudiendo entonces omitirse el nombre del padre. La partida de nacimiento se asentará inmediatamente en el libro respectivo y será firmada por la persona que haya comunicado el hecho, u otro a su ruego, si no supiere firmar.

La muerte del recién nacido no exime de la obligación de registrar el nacimiento, como se registrará también la defunción. Cuando se trate de inscribir el nacimiento de dos

niños gemelos, se asentará una inscripción para cada uno, indicando la hora en que nacieron o expresando que no fué conocida.

A falta de este procedimiento, la inscripción de nacimiento se puede hacer en el Libro respectivo que los Cónsules llevan, en vista del certificado de la inscripción ya hecha según las leyes del país en que se ha verificado el nacimiento. En este caso, la persona obligada a hacer la declaración remitirá al funcionario consular más próximo al de su residencia, copia auténtica de la partida de nacimiento.

Las partidas de matrimonio se asentarán en el Libro respectivo y comprenderán:

1º —El nombre y apellido, edad, profesión y residencia de cada uno de los cónyuges;

2º —Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren hijos legítimos los contrayentes o de su madre si fueren ilegítimos;

3º —Los nombres y apellidos del funcionario que autorizó el matrimonio y de los testigos que lo presenciaron; y

4º —El día en que fué celebrado el matrimonio.

El Cónsul respectivo sentará la partida dentro de los ocho días siguientes al matrimonio, tomando los datos del acta respectiva, que las partes interesadas le comunicarán dentro de tercero día.

La inscripción de la defunción puede hacerse en vista del acta de fallecimiento extendida por la autoridad local conforme a las leyes del país en donde se ha verificado.

Para este fin los parientes o amigos del finado enviarán al Consulado copia auténtica de la partida respectiva, dentro de los quince días siguientes a la defunción.

Las partidas de defunciones inscritas en el Libro respectivo que llevarán los Cónsules, se compondrán de:

1º —El nombre y apellido, edad, sexo, estado y domicilio del muerto;

2º —El nombre y apellido del cónyuge, si era casado;

3º —El día y hora en que hubiere acaecido la muerte, y si ésta ha sido natural o violenta; y

4º —El nombre y apellido de los padres legítimos del muerto, o de la madre ilegítima.

Los funcionarios consulares remitirán cada fin de año al Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador una copia certificada de las partidas que consten en los libros del Registro Civil de sus respectivas oficinas.

95.—Mediación de los Cónsules en disputas entre salvadoreños.—Corresponde a los Cónsules procurar un avenimiento amistoso de los salvadoreños por cuestiones o pleitos que entre ellos se suscitaren. Cuando fueren constituídos árbitros por convenio de las partes, en virtud de documentos otorgados ante ellos mismos, las resoluciones que expidieren surtirán pleno efecto en El Salvador.

Si el fallo hubiere de surtir su efecto en el mismo país de su residencia, se sujetarán, para reclamar el apoyo de la autoridad

local, a los Tratados o Convenciones vigentes entre las dos naciones, o a las leyes o prácticas locales.

96.—**Socorro a salvadoreños desvalidos.**—Toca muy de cerca a los funcionarios consulares prestar su asistencia a los salvadoreños desvalidos o que se encuentren enfermos y sin medios de ganar su subsistencia, ni recursos pecuniarios con qué atender a sus necesidades más imperiosas. Si la enfermedad que adolecen es de las que reclaman asistencia médica inmediata y tratamiento largo, darán los pasos necesarios para que sean admitidos en los Establecimientos públicos de Beneficencia, cuidando ellos de estar enterados constantemente del estado de salud del paciente.

Quando esto ocurra, por el primer correo, darán aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores para conocimiento del Gobierno y principalmente de los familiares del enfermo si los tuviere. Asimismo, excitarán a los connacionales que residan en el distrito consular, para que ejerzan la caridad privada en favor del compatriota necesitado. De este modo, el Cónsul se constituye en protector directo de aquel salvadoreño que se encuentra fuera del hogar patrio en situación penosa.

En casos extremos y de conformidad con las instrucciones que el Ministerio de Relaciones Exteriores les trasmita, los Cónsules podrán conceder los socorros indispensables con cargo al Estado.

97.—**Caja de auxilios.**—Para hacer más expedita y con mejor éxito, la protección a

salvadoreños desvalidos, de que se ha hablado en el número anterior, los funcionarios consulares cuidarán de que en sus respectivos distritos consulares, se establezca una Caja de Auxilios con fondos destinados exclusivamente al ejercicio de ese noble fin.

Los fondos de la Caja de Auxilios pueden estar compuestos de:

1º —Las erogaciones voluntarias;

2º —El veinte por ciento de los derechos o emolumentos que por actos oficiales recaiban de los particulares, el Ministro y el Secretario de la Legación;

3º — El dos por ciento de los productos del Consulado General;

4º —La tercera parte del monto del sobre sueldo que conforme al artículo 159 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular de El Salvador, deben abonar a las tripulaciones de buques salvadoreños vendidos en el extranjero; y

5º —Los sueldos debidos a desertores, y el producto de la venta de sus efectos.

Estos fondos serán cuidadosamente administrados por un comerciante que el Cónsul designe y bajo la dirección de una Junta compuesta del mismo Cónsul y tres comerciantes honorables, prefiriendo para estos cargos a los salvadoreños.

Los fondos de la Caja de Auxilios se destinarán como se ha dicho, exclusivamente para socorro a los salvadoreños desvalidos, pero se dará la preferencia a los enfermos, mujeres y niños.

98.—**Repatriación de salvadoreños.**—

Uno de los deberes altruistas de los Cónsules es el de facilitar en cuanto dependa de su intervención o apoyo, la repatriación de los salvadoreños que existan en su distrito consular y que se encuentren en difícil y apremiante situación económica.

Si el caso lo requiere, podrán, además, concederles moderados auxilios cuando tuvieran fondos para este fin o estuvieren autorizados para gravar con ellos al Estado.

Asimismo, podrán los Cónsules, en estos casos, obligar a los Capitanes de los buques nacionales a admitir y traer salvadoreños desvalidos en el número y forma que prescribe la ley.

99.—Defensa de los intereses de salvadoreños ausentes. — Respecto de las propiedades o intereses de salvadoreños ausentes, los funcionarios consulares, conforme el Art. 111 de la Ley de la materia, deberán asumir la representación de dichos salvadoreños ausentes para todos los actos encaminados a conservar sus bienes y a evitarles todo perjuicio. Deberán, en consecuencia, hacer valer los derechos de los ausentes ante las autoridades que corresponda y suministrar a los funcionarios que hubieren de intervenir en las medidas relativas a esos bienes, todos los datos y antecedentes que les fuere posible y que sean conducentes a la seguridad de los enunciados derechos.

Podrán, asimismo, nombrar personas o defensores en juicio y obrar como legítimos representantes; todo, si las leyes del país don-

de residen, lo permiten, o los Tratados vigentes les dan facultad para ello.

En El Salvador los Cónsules extranjeros, tratándose de sus connacionales, pueden, conforme a la ley de la materia, provocar ante la autoridad judicial correspondiente, el nombramiento de curador de los compatriotas que fuesen dementes o sordomudos, siempre de acuerdo con las disposiciones del Código Civil; asimismo, pueden provocar, la curaduría de bienes de sus compatriotas ausentes, y de la herencia yacente de sus connacionales que mueran sin dejar herederos en el país; también tienen el derecho de proponer el nombramiento de curador de bienes, cuando se presuma descuido habitual en la administración por el hecho de deteriorarse los bienes, o disminuirse considerablemente los frutos; en este caso el tutor o curador que no desvanezca esta presunción dando explicación satisfactoria del deterioro o disminución, será removido. (1)

100. — **Derechos hereditarios de los connacionales.**—Los Cónsules de El Salvador, en el caso de derechos hereditarios de un salvadoreño ausente, les corresponde, si las leyes del país o los Tratados vigentes lo permitieren, representar al heredero, procurando, por todos los medios legales, la seguridad de los bienes hereditarios; a cuyo fin, cuidarán de que el manejo y administración de esos bienes se confíe a personas de toda confianza.

(1) Art. 536 del Código Civil salvadoreño.

Del mismo modo intervendrán los funcionarios consulares en la administración y liquidación de la herencia, o en la venta de bienes hereditarios, si hubiere lugar a ella. La presentación del heredero o de su representante o apoderado, hará cesar la intervención consular de que se viene hablando.

Los Cónsules extranjeros en El Salvador, con poder legal y bastante, pueden reclamar las sucesiones abiertas a favor de sus connacionales ausentes, pero antes de remitir los bienes de dicha sucesión o su valor, los Cónsules deben esperar cuatro meses, anunciando por avisos este plazo, para que dentro de él puedan formular sus reclamos los que se creyeren con derecho contra dichos bienes. Las autoridades judiciales no dan la orden de entrega de los referidos bienes, sin que los funcionarios consulares den cumplimiento a tal disposición.

En los juicios universales de quiebra y de concurso, pueden los Cónsules extranjeros en El Salvador, representar a sus connacionales ausentes, en los términos que establecen las leyes de la materia.

101.—Fallecimiento intestado de salvadoreños.—Cada vez que falleciere intestado un salvadoreño, sin herederos conocidos, el Cónsul está obligado a practicar, sin demora, todos los actos que exijan la conservación y seguridad de los bienes en favor de los que tengan interés en la sucesión, como la formación de inventarios, depósito o venta de los bienes, usando de la extensión de facultades que le correspondan

por los Tratados vigentes, por las leyes o prácticas locales y por las leyes salvadoreñas.

El Cónsul deberá dar aviso del fallecimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, y anunciarlo por los diarios del lugar, especificando el nombre, profesión, edad y estado civil del muerto, el pueblo y departamento (Provincia) de su nacimiento, domicilio en El Salvador o en el extranjero, tiempo de su residencia en el distrito consular y las demás circunstancias que puedan servir a los interesados para hacer las gestiones que les convengan.

Los Cónsules extranjeros acreditados en El Salvador, cuando fallece un connacional de ellos, que no ha dejado cónyuge o herederos mayores de edad y hábiles, pueden pedir que se guarde bajo de sellos los muebles y papeles de la sucesión, y en este caso, tienen derecho a cruzar, con los sellos puestos por la autoridad judicial, los de su respectiva oficina, que colocarán sobre las mismas cosas.

No se podrá proceder al levantamiento de los sellos judiciales, sin la intervención del funcionario consular que haya puesto los suyos. De igual modo se procede cuando los herederos que residen en el extranjero autorizan al Cónsul, en cualquiera forma, para la aposición de sellos consulares, aunque hubieren en el país herederos hábiles o cónyuge sobreviviente.

102.—Inventario de los bienes Intestados.—Si en virtud de los Tratados o Convenciones vigentes que la República haya

ajustado; de las leyes del país en que funciona o las prácticas en él establecidas, le corresponde organizar por sí el inventario, el Cónsul salvadoreño procederá a formular el inventario de los bienes intestados, haciéndolo por duplicado, con intervención de dos comerciantes salvadoreños y si no los hubiere, de dos personas respetables domiciliadas en el distrito consular, firmando todos con él. En el inventario se relacionarán todos los bienes y su valor aproximado, así como todos los créditos activos y pasivos del difunto. Sus libros serán cerrados por un certificado que firmará el Cónsul, y en el cual se expresará el número de páginas y todo lo que acerca de ellos merezca mencionarse.

103. — Administración de los bienes Intestados.—Asimismo, si en virtud de los Tratados vigentes, leyes o prácticas del país en que reside, le correspondiere la tenencia de los bienes del intestado, el Cónsul nombrará una persona que administre o realice la sucesión, asignándole una compensación moderada por su trabajo y haciéndole la entrega con intervención de comerciantes o personas respetables y de consideración, como se ha dicho en el caso del número anterior.

El administrador podrá proceder a la enajenación, en almoneda pública, de las especies que, a juicio del Cónsul y de comerciantes de honradez conocida, se deterioren o pierdan con el tiempo, extendiendo sobre esta certificación una diligencia firmada por todos.

El administrador de los bienes intestados, llevará cuenta documentada, en la que hará constar las inversiones, particularmente las que, con autorización del Cónsul, se hayan hecho para el pago de las deudas y cargas de la sucesión.

Un duplicado de la cuenta mencionada con uno de los inventarios, y con el informe que el Cónsul crea conveniente agregar, será remitido por éste al Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, a más tardar un mes después de realizar o recaudar la sucesión, y se pondrán los efectos a disposición de la misma Secretaría.

104.—Entrega de los bienes intestados.—Si compareciere el heredero personalmente o por medio de legítimo representante o apoderado, antes de haberse puesto los efectos a la disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, como queda dicho en el número anterior, y si hiciere constar debidamente, ese heredero sus derechos hereditarios, se le hará entrega de los efectos y se rendirá la cuenta. Esto sin perjuicio de enviar el duplicado de la cuenta al Ministerio.

Si fueren muchos los herederos, constituirán un apoderado común a quien se entregarán los efectos y se rendirá la cuenta, y si no pudieren o no quisieren hacerlo, harán valer sus respectivos derechos ante la autoridad local competente, y con arreglo a lo que ésta juzgare, se hará la distribución de los efectos o de su valor recaudado. A cada uno de ellos que lo exigiere, se dará un traslado de la cuenta certificada por el Cón-

sul, que la remitirá, además, al Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

Si se hallaren esparcidos los efectos de la sucesión por diferentes distritos consulares, el Cónsul en cuyo distrito se haya abierto la sucesión, se dirigirá a los otros colegas para que, por su parte, contribuyan al cobro de ellos, y si pareciere conveniente, formen también inventarios y establezcan administraciones parciales, con arreglo a lo expresado en los números precedentes, dando cuenta de los resultados al primero, de quienes se considerarán como Delegados y sin cuyo acuerdo no se harán otras inversiones que las relativas a gastos locales.

105.—**Venta de los bienes hereditarios.**—Si en el trascurso de cuatro años, no hubiere comparecido o no compareciere heredero alguno, el funcionario consular respectivo dispondrá que se proceda a la realización de los bienes hereditarios de cualquier especie que sean. Las enajenaciones deberán hacerse en pública almoneda, y del resultado se dará cuenta detallada al Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador poniendo a su disposición los valores realizados.

CAPÍTULO IX

106 Cartulación.—107 Protocolo.—108 Circunstancias necesarias para la validez de los instrumentos públicos.—109 Casos en que se requiere escritura pública.—110 Testimonios.—111 Escritura de mandato o poder.—112 Escritura de sustitución de poder y de revocatoria.—113 Escritura para contraer matrimonio por poder.—114 Escritura de esponsales.—115 Escritura de capitulaciones matrimoniales.—116 Escritura de emancipación.—117 Escritura de reconocimiento de un hijo natural.—118 Escritura de legitimación.—119 Escritura de compra-venta de bienes inmuebles.—120 Escritura de retroventa.—121 Escritura de permutación o cambio.—122 Escritura de Sociedad.—123 Escritura de las sociedades colectivas.—124 Escritura de las sociedades anónimas.—125 Escritura de las sociedades en comandita.—126 Escritura de protesto.—127 Escritura de contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo.

106.—**Cartulación.**—Como se ha dicho ya, el funcionario consular está investido del carácter de autoridad pública; y, por consiguiente, los salvadoreños y también los extranjeros cuando en los negocios se comprometan intereses salvadoreños pueden, si así lo quisieren, otorgar ante los oficios del Cónsul respectivo, cualquier instrumento público de cualquiera naturaleza y cuantía que sea. También hemos dicho que esos documentos, de conformidad con la ley, surtirán ante las autoridades de la República, plenos efectos como si hubiesen sido otorgados ante un Ministro de fé. Pues bien, la gestión del Cónsul en tales casos, es semejante a la del Escribano Público o Abogado, en sus actos de cartulación.

Cartular,—dice el Código de Procedimientos Civiles salvadoreño,—es interponer la fé pública en los instrumentos que otorgan las partes en sus negocios y convenciones. Y el Cónsul, como el Abogado o Escribano Público, está obligado a observar, en sus actos de cartulación, las formas y solemnidades exigidas por las leyes de El Salvador. Todos los días y todas las horas son hábiles para cartular.

Como suele suceder con frecuencia, que los Cónsules carecen del conocimiento necesario o no tienen a la mano los Códigos Patrios, para su consulta, máxime si no son de la Profesión, es ha creído conveniente insertar las principales disposiciones de los Códigos, que tienen relación con los actos de cartulación, para que los Cónsules puedan fácilmente llenar su cometido en cualquier caso; pero recomendamos muy especialmente tener a la mano la Codificación a fin de no cometer errores o faltas que pueden ser lamentadas.

107.- **Protocolo.**—Palabra griega compuesta de la raíz *protos* que significa *primero* y de la terminación *colliun* que se traduce *cola o engrudo*. (1) En la técnica jurídica

(1) Véase Diccionario Castellano de Rodríguez Navas. Los antiguos romanos acostumbraban formar los Libros de actos notariales en pliegos que adherían unos a otros con cola o engrudo por el dorso o dobléz del pliego. De esto se desprende que con la raíz *proto* se indica la primera escritura, conocida con el nombre de *matriz* y con la terminación *colo* se denota que va agregada a las anteriores escrituras con engrudo o cola. En la época actual no se emplea ese procedimiento antiguo, sino que los Abogados cosen con hilo grueso los pliegos a medida que se completa en ellos la escritura, y cuando se llega el caso mandan a empastar el Libro, para llenar las prescripciones legales. Pero la denominación de *protocolo* continúa en uso.

protocolo puede significar: el minutarario en que el Abogado anota brevemente la sustancia de un acto o contrato; la escritura matriz que el Escribano extiende con arreglo a derecho en un Libro encuadernado formado de pliegos enteros; también se le da el nombre de *protocolo* a este mismo Libro en el que se registran las escrituras matrices a medida que se van otorgando.

En diplomacia se entiende por *protocolo*: el registro en que se consignan las actas que se levantan y suscriben para la solución de un grave negocio diplomático; el Libro de actas de un Congreso Internacional, y también se da el nombre de *protocolo* con el agregado de *verbal* al acta que firman los Plenipotenciarios ad hoc para certificar el canje de las ratificaciones de un Tratado o Convención Internacional.

Para el caso que nos ocupa, *protocolo* es, pues, el Libro en que se registran o incorporan los actos y contratos que se otorgan ante el funcionario consular. Este Libro es principiado con el año y concluido con él, y se formará de pliegos enteros de papel. Como en el lugar de residencia del Cónsul no es posible conseguir papel sellado de la República, se emplearán para la formación de este Libro, pliegos de papel consistente, fino, blanco y uniforme.

Todo protocolo consular debe encuadernarse, foliarse y contener en su última foja, al pie del último instrumento, una anotación firmada y sellada por el Cónsul, en la que se exprese el número de instrumentos y de

fojas de que se compone. También deberá tener al fin un índice en el que se expresen los instrumentos registrados en el Libro y el folio en que cada uno se encuentra. Los instrumentos se escribirán en el *protocolo* uno a continuación de otro sin dejar espacio ni blanco alguno en que puedan intercalarse otras palabras.

Los funcionarios consulares en sus actos de cartulación no podrán insertar ni escribir en los instrumentos que autoricen, ni por vía de nota más de lo que han declarado expresamente las partes y pedido que se ponga en ellos. Por consiguiente, no usarán de expresiones vagas ni redundantes, de renunciaciones, sumisiones y obligaciones en que las partes no han convenido formalmente.

Tampoco podrán, dichos funcionarios, autorizar instrumentos en que resulte algún provecho directo a los mismos o a sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad y serán, de conformidad con la ley, nulas las cláusulas de que resulte dicho provecho; pero podrán otorgar ante sí su testamento, conferir poder de la misma manera, y autorizar los demás actos en que ellos solos se obligan.

Asimismo, podrán autorizar los instrumentos que otorguen sus parientes en los casos de la parte final del párrafo anterior; otorgar sustituciones de poder por sí y ante sí, sin testigos, sellándolas en este caso.

Los protocolos son el depósito de los instrumentos públicos. Nunca pueden presentarse en juicio, ni hacer fé en él. Para nin-

guna prueba se sacarán de la oficina consular, excepto en el caso en que a petición de partes o de oficio, un juez juzgue necesario confrontar el protocolo con la escritura que se presenta de prueba, en cuyo caso libraré el consiguiente exhorto para que el Cónsul practique escrupulosamente la confrontación y devuelva las diligencias. Todo por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores. También se presentará el protocolo cuando en el lugar de residencia se hayan de reconocer judicialmente las firmas de los otorgantes, por haber quedado la escritura reducida a instrumento privado a causa de alguna nulidad; pero las partes podrán examinarlos en presencia del Cónsul o custodios respectivos, y en sólo los puntos que les concierna.

Inmediatamente de registrado en el protocolo consular algún instrumento público, el Cónsul remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores de El Salvador una copia autorizada por él; y al fin de cada mes, enviará un índice general de todos los actos públicos incorporados en el respectivo protocolo, valiéndose para ello del modelo N^o 9. Véase el formulario al final de esta obra.

108.—Circunstancias necesarias para la validez de los instrumentos públicos.
—Para que el instrumento público sea válido como tal, se requieren necesariamente las circunstancias siguientes:

1^a —Que se otorgue ante el propio funcionario consular, en su calidad de Notario Público;

2ª —Que se registre en el protocolo consular y se extienda en el idioma castellano, aunque los otorgantes sean extranjeros;

3ª —Que concurren a su otorgamiento dos testigos instrumentales que sean varones de diez y seis años cumplidos, por lo menos, domiciliados en el distrito consular, que sepan leer y escribir y que no sean ascendientes, descendientes ni hermanos de los otorgantes ni del funcionario consular, ni sirvientes o amanuenses de éste;

4ª —Que se exprese en el instrumento el nombre y apellido de los otorgantes y de los testigos; la hora, día, mes y año en que se otorga;

5ª —Que se exprese la edad, profesión y domicilio de los otorgantes y de los testigos;

6ª —Que el Cónsul conozca a los otorgantes;

7ª —Que se designen con letras y no con números las cantidades y las fechas;

8ª —Que no se escriba palabra alguna en el contexto del instrumento con iniciales o abreviaturas, salvo las frases reconocidas comunmente para tratamientos, títulos de honor o expresiones de cortesía o respeto;

9ª —Que los borrones, testaduras, entre renglonaduras y enmendaduras se anoten y salven íntegramente antes de firmarse el instrumento;

10ª —Que redactado el instrumento se lea a los otorgantes a presencia de los testigos instrumentales, y se haga mención de esta formalidad en el mismo instrumento;

11ª —Que el instrumento se firme por los

otorgantes, por el funcionario consular y por los testigos instrumentales; y

12ª —Que si alguno o algunos de los otorgantes no supieren o no pudieren firmar, lo haga a su nombre uno de los testigos instrumentales, o la persona que aquel elija poniéndose constancia de ello en el instrumento.

Se observarán además, los requisitos que la ley exija en casos determinados, de la manera que en ella se prescriba; y en cuanto a los testamentos se cumplirán con preferencia las disposiciones del Código Civil salvadoreño.

En caso de que el Cónsul no conozca a los otorgantes, está obligado a investigar y cerciorarse, por cualquier medio racional, de la identidad de ellos, haciendo constar esta circunstancia en el instrumento; y será responsable de los daños y perjuicios que causare por no establecer la verdad respecto a esa identidad.

Cuando algún otorgante comparezca en representación de otra persona, el Cónsul dará fé de ser legítima su personalidad con vista del documento en que conste, el que citará con especificación de su fecha y del funcionario que lo autoriza.

Si el Cónsul no encontrare legitimada la personalidad con el documento que se le exhiba lo advertirá a los interesados; y si éstos insistieren en que se otorgue la escritura, insertará en ella la cabeza, cláusulas que tengan relación con el acto o contrato que se celebre, y pie del documento que se presente, como comprobante de la personalidad.

No podrá procederse a extender un instrumento público cuando las partes no tengan capacidad legal para obligarse, o no estén competentemente autorizadas para el efecto, pena de nulidad. Tampoco podrá otorgarse instrumento alguno sin estar presentes las partes o sus procuradores o representantes legales, bajo la misma pena.

El Cónsul está en la obligación, bajo su más estricta responsabilidad, de instruir a los otorgantes sobre los efectos de los contratos que van a celebrar, y de hacer notar los vicios de los documentos que se presenten para aquel objeto, a fin de que sean subsanados dichos vicios o desistan del otorgamiento de la escritura si quisieren. El Cónsul quedará libre de aquella responsabilidad, haciendo constar en el cuerpo del instrumento las expresadas observaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

Si el contrato versare sobre bienes raíces, deberá expresarse la naturaleza, situación, capacidad y linderos de éstos, y los derechos que los afecten o que en ellos se constituyan, con todas sus condiciones. Si el contrato fuere de los que causan alcabala, y por consiguiente de los que no se puede extender el instrumento sin que conste estar pagada aquella por papeleta del funcionario respectivo, el Cónsul hará notar en el instrumento esta circunstancia y la imposibilidad de llenar ese requisito por causa de la distancia, advirtiendo a los interesados la obligación en que están de cubrir el valor

respectivo, tan pronto como el instrumento llegue al país.

109.—Casos en que se requiere escritura pública.—Más o menos, los casos en que, con arreglo a la ley, se requiere instrumento público, que puede ser otorgado ante los oficios de un funcionario consular, en su calidad de Notario Público que le confiere la Ley Orgánica, son los siguientes:

Escritura de mandato o poder;

Escritura de sustitución de poder y de revocatoria;

Escritura para contraer matrimonio por poder;

Escritura de esponsales;

Escritura de capitulaciones matrimoniales;

Escritura de emancipación;

Escritura de reconocimiento de un hijo natural;

Escritura de legitimación;

Escritura de compraventa de una casa o de otro inmueble;

Escritura de retroventa;

Escritura de permutación o cambio;

Escritura de Sociedad;

Escritura de las sociedades colectivas;

Escritura de las sociedades anónimas;

Escritura de las sociedades en comandita;

Escritura de protesto;

Escritura de contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo;

Escritura de contrato para los seguros marítimos;

Escrituras relativas a las fianzas;

Escritura de fianza que otorga el actor;
Escritura de transacción;
Escritura de compromiso;
Escritura de facción de inventario;
Escritura de constitución de renta vitalicia;
Escritura de testamento solemne abierto; y
Escritura de testamento solemne cerrado.

Con arreglo al artículo 57 de la Ley de Extranjería vigente en El Salvador, en toda contrata que se celebre por el Gobierno o corporaciones del Estado con extranjeros o compañías extranjeras, lo mismo que en toda clase de traspasos de contratas y en las demás concesiones que se les hagan a los extranjeros de cualquiera naturaleza que sean, se hará constar expresamente que el empresario o empresarios, empleados, accionistas y funcionarios correspondientes, serán considerados siempre como salvadoreños en todos los asuntos respectivos de la empresa que se funde por consecuencia de la contrata o concesión, y que por lo mismo estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales del Estado en los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en las empresas, concesiones y contratas con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con las referidas empresas, concesiones y contratas de cualquier género que sean éstas, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sean, y sólo tendrán los derechos y me-

respectivo, tan pronto como el instrumento llegue al país.

109.—Casos en que se requiere escritura pública.—Más o menos, los casos en que, con arreglo a la ley, se requiere instrumento público, que puede ser otorgado ante los oficios de un funcionario consular, en su calidad de Notario Público que le confiere la Ley Orgánica, son los siguientes:

Escritura de mandato o poder;

Escritura de sustitución de poder y de revocatoria;

Escritura para contraer matrimonio por poder;

Escritura de esponsales;

Escritura de capitulaciones matrimoniales;

Escritura de emancipación;

Escritura de reconocimiento de un hijo natural;

Escritura de legitimación;

Escritura de compraventa de una casa o de otro inmueble;

Escritura de retroventa;

Escritura de permutación o cambio;

Escritura de Sociedad;

Escritura de las sociedades colectivas;

Escritura de las sociedades anónimas;

Escritura de las sociedades en comandita;

Escritura de protesto;

Escritura de contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo;

Escritura de contrato para los seguros marítimos;

Escrituras relativas a las fianzas;

Escritura de fianza que otorga el actor;
Escritura de transacción;
Escritura de compromiso;
Escritura de facción de inventario;
Escritura de constitución de renta vitalicia;
Escritura de testamento solemne abierto; y
Escritura de testamento solemne cerrado.

Con arreglo al artículo 57 de la Ley de Extranjería vigente en El Salvador, en toda contrata que se celebre por el Gobierno o corporaciones del Estado con extranjeros o compañías extranjeras, lo mismo que en toda clase de traspasos de contratas y en las demás concesiones que se les hagan a los extranjeros de cualquiera naturaleza que sean, se hará constar expresamente que el empresario o empresarios, empleados, accionistas y funcionarios correspondientes, serán considerados siempre como salvadoreños en todos los asuntos respectivos de la empresa que se funde por consecuencia de la contrata o concesión, y que por lo mismo estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales del Estado en los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en las empresas, concesiones y contratas con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con las referidas empresas, concesiones y contratas de cualquier género que sean éstas, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sean, y sólo tendrán los derechos y me-

dios de hacerlos valer, qu elas leyes del Estado conceden a los salvadoreños, sin que por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes Diplomáticos extranjeros. La omisión de lo dispuesto en este artículo, produce nulidad de las respectivas concesiones, contratas o convenios, sin perjuicio de imponer al Cartulario ante quien se formalicen aquellos actos, por el sólo hecho de omitir lo dispuesto, una multa que no bajará de quinientos a mil pesos. Esta multa la impondrá la autoridad que conozca del juicio de nulidad, mandando que ingrese a los fondos municipales del lugar donde se entable el juicio.

110.—Testimonios.—Se entiende en el foro por testimonio, el documento extendido firmado y sellado por el Notario Público, en el cual da fé de algún hecho, contrato o convenio celebrado ante sus oficios.

El Cónsul, en su calidad de Notario Público, debe dar los testimonios o copias de las escrituras que ante él se otorguen, debiendo anotar al margen del protocolo su saca, con expresión de la fecha y persona a quien se da. Estas copias deberán ser exactas con inclusión de todas las firmas y salvaturas, y se anotarán en ellas los derechos devengados por el Cónsul en calidad de Cartulario, jurándolos y rubricándolos.

La ley manda que todo testimonio o copia de escritura debe ser extendido en el papel del sello correspondiente; pero como en las oficinas consulares ni en el lugar de su residencia no se podrá conseguir papel

sellado de la República, el Cónsul cobrará el valor del papel correspondiente al testimonio, al extenderlo, conforme a la ley de papel sellado, anotando dicho valor al pie del mismo, bajo una razón que deberá rubricar y sellar. El testimonio en el presente caso, tendrá la misma fuerza que si hubiese sido extendido en el papel sellado correspondiente. (1)

Concluida la copia pondrá el Cónsul al fin de ella la siguiente razón: «*Así en el protocolo de este Consulado, del año corriente, al folio y firmo el presente en , días del mes de del año de*» Todo en letras; y firmará y sellará con el sello de la oficina consular de su cargo, la referida copia o testimonio.

El Cónsul puede dar a las partes, sin necesidad de decreto de juez, ni citación, cuantas copias le pidan, en cualquier tiempo que sea, con tal que la escritura no dé acción para pedir o cobrar la cosa tantas cuantas veces se presente; v. y g. escrituras de ventas, cambio, donación, testamento, poder, compañía, cartas de pago, renunciaciones, contrato de obra, & &; pero si la escritura es de aquellas en cuya virtud se puede pedir la cosa o deuda tantas cuantas veces se presente, por ejemplo, la obligación de dar, pagar o hacer alguna cosa, la de arrendamiento, o la que puede dañar a la otra parte, no debe darse más que un solo ejemplar, y

(1) Inciso 2 del Art. 1 del Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1914.

para dar otro es necesario que preceda decreto de juez previa citación de la parte contraria.

En los casos en que debe proceder decreto judicial, para expedir la copia, o traslado, se extenderá éste a continuación de la última diligencia judicial y se dejará razón en el protocolo.

111.—Escritura de mandato o poder.

—El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellas por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el encargo o poder, se llama comitente o mandante, y la que lo acepta, apoderado, procurador o mandatario.

No podrán ser procuradores: las mujeres, los clérigos, los militares en servicio, los menores de veintún años, aunque estén habilitados de edad, los empleados judiciales los meritorios en las oficinas donde sirven, los Bachilleres en Derecho en los Tribunales y Juzgados donde practiquen, y los Magistrados y Jueces de 1ª Instancia.

El mandato, encargo o poder puede ser general o especial. Es general si se da para todos los negocios del poderdante o para todas con una o más excepciones determinadas; y es especial, si se confiere para uno o más negocios especialmente determinados.

En el formulario que va anexo a esta obra encontrará el Cónsul el modelo N° 10 que le puede servir de guía para redactar escrituras de poder general.

112.—Escritura de sustitución de po-

der y de revocatoria.—Todo poder puede ser sustituido y revocado. La sustitución de todo poder se extenderá al pie o a continuación de él; excepto que estuviere agregado a los autos, en cuyo caso, podrá hacerse la sustitución en otro lugar, citándose el folio en que aquel se encuentra. El sustituto puede sustituir en otro, salvo el caso de que en el poder o sustitución se haya exceptuado esta facultad. Véanse modelos números 11 y 12 para escrituras de sustitución y de revocatoria.

113.—**Escritura para contraer matrimonio por poder.**—El matrimonio es un contrato civil que puede, por lo tanto, celebrarse por medio de apoderado con poder especial que deberá expresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar y todas las circunstancias que son anexas al caso. Véase modelo N^o 13.

114.—**Escritura de esponsales.**—Los esponsales o desposorios o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil. No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios. Véase modelo N^o 14.

115.—**Escritura de capitulaciones matrimoniales.**—Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes o después de contraer matrimonio, relativas a los

bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro.

Las capitulaciones matrimoniales se otorgan por escritura pública; pero cuando no ascienden a más de quinientos pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, y en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces, que valgan más de doscientos pesos, bastará que consten en escritura privada firmada por las partes y por tres testigos domiciliados en el distrito. De otra manera no valdrán.

Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes.

El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto renunciar las gananciales o enajenar bienes raíces o gravarlos con hipotecas o servidumbres.

Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor. El que se halla bajo tutela, necesitará de la autorización de su tutor para las capitulaciones matrimoniales, y en lo de-

más estará sujeto a las mismas reglas que el menor. Véanse modelos números 15 y 16.

116.—Escritura de emancipación.—La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial. La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público en que el padre declara emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello. Véase modelo N^o 17.

117.—Escritura de reconocimiento de un hijo natural.—Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por su padre, y tendrán la calidad legal de hijos naturales. El reconocimiento puede efectuarse por siete medios; uno de ellos es por instrumento público. Véase modelo número 18.

118.—Escritura de legitimación.—Para que la legitimación de los hijos,—conforme a lo dispuesto en el Código Civil salvadoreño,—se produzca, es necesario que los padres designen por instrumento público los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos. El instrumento público podrá ser otorgado en cualquier tiempo después de la celebración del matrimonio.

La persona que acepta o repudia, podrá hacerlo en el mismo instrumento en que se le reconozca, y si no lo hiciere o no fuere esto posible, deberá declararlo por otro instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitado

de hacer la declaración en tiempo hábil. Véase modelo N° 19.

119.—Escritura de compraventa de bienes inmuebles.—La venta de los bienes raíces y servidumbres, y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. Cuando los bienes raíces, servidumbres o sucesión hereditaria no valieren más de doscientos pesos no es necesaria escritura pública para la perfección de la venta. Basta en tal caso que el contrato se consigne en un instrumento privado, otorgado ante dos testigos que sepan leer y escribir y firmen el instrumento. Véase modelo N° 20.

120.—Escritura de retroventa.—Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación, lo que le haya costado la compra.

El pacto de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato. El comprador tendrá derecho a que se le dé noticia anticipada que no bajará de seis meses, para los bienes raíces, ni de quince días para las cosas muebles; y si la cosa fuere fructífera, y no diere frutos sino de tiempo en tiempo, y a consecuencia de trabajos e inversiones preparatorias, no podrá exigirse la restitución demandada, sino después de la próxima percepción de frutos. Véase modelo N° 21.

121.—Escritura de permutación o cam-

bio.—El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, salvo que por la naturaleza de las cosas cambiadas, la ley exija para su enajenación formalidades especiales.

No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse. Ni son hábiles para el contrato de permutación las personas que no son hábiles para el contrato de venta. Véase el modelo N° 22.

122.—**Escritura de Sociedad.**—La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona colectiva distinta de los socios individualmente considerados.

La sociedad puede ser civil o comercial.—Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio.—Las otras son sociedades civiles.

Podrá estipularse en el contrato que la sociedad que se contrae o forma, aunque no comercial por su naturaleza, se sujeta a las reglas de la sociedad comercial. La sociedad sea civil o comercial, puede ser colectiva, anónima o en comandita.

Los contratantes podrán estipular plazo o condición para que tenga principio la sociedad, fijar las reglas para la división de las ganancias y pérdidas y encomendar esta división a ajeno arbitrio, no siendo socio. Véase modelo N° 23.

123.—**Escritura de las sociedades co-**

lectivas.—Sociedad colectiva es aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo. La sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública que será registrada conforme al artículo 12 del Código de Comercio salvadoreño, y su extracto se pondrá en conocimiento del público por medio de circulares.

La disolución de la sociedad que se efectúe antes de vencer el tiempo estipulado, la prórroga de éste, el cambio de socios por retiro o muerte de alguno de ellos, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato, se harán constar en escritura pública, con las solemnidades indicadas en el párrafo anterior.

La escritura social deberá expresar: el nombre, apellido y domicilio de los socios; los negocios sobre que deba versar el giro de la sociedad; la razón social; el capital que cada socio aporte en dinero, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos o las bases sobre que haya de hacerse el valor; el domicilio de la sociedad.

La omisión de la escritura social y la de cualquiera de las solemnidades prescritas, produce nulidad respecto a los socios. Estos sin embargo, responderán solidariamente a los terceros con quienes hubiesen contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho. La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios o de alguno de ellos, con agregación de es-

tas palabras: «y *compañía.*» Sólo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la razón social. Véase modelo N^o 24.

124.—Escritura de las sociedades anónimas.—Sociedad anónima es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto a que la sociedad se destina.

Toda compañía anónima se constituirá por escritura pública otorgada por cinco personas, por lo menos, de las que suscriban acciones. En ella se consignará el importe, número y clase de las acciones que tome cada socio.

En el contrato social se expresará: la denominación y el domicilio de la sociedad. No se podrá adoptar una razón social idéntica a la de otra compañía que exista en el Estado o que con ella pueda confundirse; el nombre, apellido y domicilio de los otorgantes; el objeto de la empresa y las operaciones a que destine su capital; el modo o forma con que deben elegirse las personas que habrán de ejercer la administración o sea el Consejo o Junta Directiva de Gobierno; cuál de ellas representará a la sociedad judicial o extrajudicialmente; el tiempo que deben durar en sus funciones y la manera de proveer las vacantes; los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias; el capital so-

cial, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no consisten en dinero, o del modo y forma en que deba hacerse el valúo; el número y valor de las acciones; el plazo y modo en que deba enterarse el capital suscrito; la duración de la sociedad; la sumisión al voto de la mayoría de la Junta debidamente convocada y constituida, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, y el modo de formar dicha mayoría para que sus resoluciones sean obligatorias; y los demás pactos y condiciones lícitos que los socios juzguen conveniente establecer. Véase modelo N° 25.

125.—Escritura de las sociedades en comandita.—Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta la concurrencia de sus aportes.—Hay dos especies de sociedades en comandita: simple y por acciones. La comandita simple se forma por la reunión de un fondo suministrado en su totalidad por uno o más socios comanditarios, o por éstos y los socios gestores a la vez. La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones o cupones de acción y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social. Véase modelo N° 26.

126.—Escritura de protesto.—El protesto por falta de pago, deberá hacerse el día siguiente al del vencimiento o en el inmediato a éste, y el protesto por falta de aceptación, en el plazo marcado en el artículo 409

del Código de Comercio salvadoreño. (1) Los días festivos no se computarán en este plazo.

Los protestos por falta de aceptación y de pago, deberán hacerse en escritura pública. El instrumento del protesto deberá contener:

1º—Copia literal de la letra de cambio, aceptación, endosos, aval y demás indicaciones;

2º—Declaración de presencia o de ausencia de la persona que debe aceptar o pagar y las excusas dadas, si alguna hubiere, para no aceptar o pagar, y

3º—Declaración de que el Cónsul hizo el protesto por falta de aceptación o de pago, a nombre de quien lo hizo, contra quién y con qué motivo. Véase modelo N° 27.

127.—**Escritura de contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo.**—Se reputará préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condición dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que esté hecho, o del valor que obtengan en caso de siniestro. Los contratos a la gruesa podrán celebrarse: por escritura pública, por medio de póliza firmada por las partes y por el corredor que interviniese o por documento privado.

(1) El artículo 409 del Código de Comercio salvadoreño, dice: «Si el portador de la letra de cambio a plazo contado desde su vista, no la presentare para su aceptación en plazos marcados, o no la protestase dentro del término de ocho días, pierde todo derecho a exigir de los endosantes la caución, el depósito o el pago, conservando solamente su derecho contra el librador, salvo el caso de fuerza mayor.»

En el contrato a la gruesa se deberá expresar:

1º La clase, nombre y matrícula del buque;

2º El nombre, apellido y domicilio del Capitán;

3º El nombre, apellido y domicilio del que da y del que toma el préstamo;

4º El capital del préstamo y el premio convenido;

5º El plazo del reembolso.

6º Los objetos pignorados a su reintegro; y

7º El viaje por el cual se corra el riesgo.
Véase modelo N° 28.

CAPÍTULO X

128 Forma de contrato para los seguros marítimos.—129 Escrituras relativas a las fianzas.—130 Escritura de fianza que otorga el actor.—131 Escritura de transacción.—132 Escritura de compromiso.—133 Escritura de facción de inventario.—134 Escritura de constitución de renta vitalicia.—135 Testamentos.—136 Escritura de testamento solemne abierto.—137 Escritura de testamento solemne cerrado.—138 Testamento solemne otorgado en país extranjero.—139 Escritura de hipoteca.

128.—Forma de contrato para los seguros marítimos.—El *seguro* en general, es un contrato en que una de las partes se obliga, mediante cierto precio, a responder a la otra de la pérdida causada por ciertos casos fortuitos. Llámase *asegurador* el que se obliga a responder de los riesgos; *asegurado* aquel a quien se responde, y *prima* o premio, el precio que exige el asegurador por la responsabilidad que toma sobre sí.

Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes. Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignent los interesados, los requisitos siguientes:

1º —Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido;

2º —Nombre, apellido y domicilio del asegurador y del asegurado;

3º —Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí o por cuenta de otro. En este caso el nombre, apellido y domicilio de la persona en cuyo nombre se hace el seguro;

4º —Nombre, puerto, pabellón, matrícula del buque asegurado o del que conduzca los efectos asegurados;

5º —Nombre y domicilio del Capitán;

6º —Puerto o rada en que han sido o deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas;

7º —Puerto de donde el buque ha partido o debe partir;

8º —Puertos o radas en que el buque debe cargar, descargar o hacer escalas por cualquier motivo;

9º —Naturaleza y calidad de los objetos;

10º —Número de los fardos o bultos de cualquier clase, y sus marcas si las tuviere;

11º —Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo;

12º —Cantidad asegurada;

13º —Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago;

14º —Parte del premio que corresponde al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuese a viaje redondo;

15º —Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga a los efectos asegurados; y

16º —El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los funcionarios consulares en el extranjero, siendo salvadoreños los contratantes o alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención del Corredor.

129. —**Escrituras relativas a las fianzas.**—La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple. La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador. Puede ser convencional, legal o judicial.

Puede afianzarse no sólo una obligación pura y simple, sino condicional y a plazo. Podrá también afianzarse una obligación futura; y en este caso, podrá el fiador retractarse mientras la obligación principal no exista; quedando por todo responsable al acreedor y a terceros de buena fe, como el mandante en el caso del artículo 1931 C. (1) La

(1) El artículo 1931 C., dice: «En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido y dará derecho a terceros de buena fe contra el mandante.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato hubiere sido notificado al público por periódicos o carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia absolver al mandante.

fianza puede otorgarse hasta o desde día cierto, o bajo condición suspensiva o resolutive. Véase modelo N° 29.

130.—**Escritura de fianza que otorga el actor.**—Con arreglo al artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles salvadoreño, todo demandante puede ser obligado, a petición del demandado, hecha al contestar la demanda, a dar fianza de pagar las costas, daños y perjuicios en que pueda ser condenado. Se exceptúan los pobres de solemnidad. Véase modelo N° 30.

131. — **Escritura de transacción.** — La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción. Todo mandatario necesita de poder o cláusula especial para transigir, sin que haya necesidad de especificar los bienes, derechos y acciones sobre que debe versar la transacción.

No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni es válida la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen. Véase modelo N° 31.

132.—**Escritura de compromiso.**—El nombramiento de jueces árbitros o arbitadores se hará por escritura pública de compromiso, en que se designe el objeto del litigio, las personas elegidas por las partes y las facultades que se les conceden so pe-

na de nulidad del arbitramento; pero en los pleitos cuya cantidad o valor no excediere de doscientos pesos puede celebrarse el compromiso en documento simple, firmado por las partes u otro a su nombre, sino supieren, y además dos testigos que presencien el convenio.

Los jueces árbitros pueden ser de una de dos clases: árbitros de derecho o árbitros arbitradores, que también se llaman amigables componedores. Pueden ser árbitros de derecho o árbitros arbitradores los nacionales o los extranjeros, mayores de veintiún años, que residan en el distrito consular y que sepan leer y escribir. Se exceptúan los Magistrados y Jueces de 1ª Instancia.

En la escritura o documento de compromiso podrán las partes reservarse expresamente el derecho de apelar; pero nada pueden estipular en cuanto al recurso de nulidad. Reservada la apelación, se entiende reservada la súplica, caso de tener lugar, según la naturaleza de la causa.

No pueden sujetarse a juicio de árbitros o arbitradores:

1º —Las causas sobre intereses fiscales y las de establecimientos públicos, salvo las que procedan de contratos en que se haya estipulado el arbitramento;

2º —Las de beneficencia;

3º —Las de divorcio;

4º —Las de donaciones o legados para alimentos, habitaciones o vestido;

5º —Las del estado civil de las personas;

6º —Las de aquellas personas naturales o

jurídicas, que no pueden representarse a sí mismas, si no es en los casos y con las formalidades prescritas en el Código Civil, salvo las excepciones legales (419 C.) (1) Véase modelo N° 32.

133.—Escritura de facción de inventario.—En el inventario se expresarán el lugar, día, mes y año de su otorgamiento y se observará lo prevenido para el de los tutores y curadores en los artículos 402 y siguientes y lo que en el Código de Procedimientos se prescribe para los inventarios solemnes, y para los menos solemnes en su caso. Tendrán derecho de asistir al inventario el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestados, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.

Las diligencias de inventario contendrán:

1° —La fecha del día, hora, mes y año en que se practica;

2° —Mención de las personas citadas que hayan comparecido, de los ausentes si son conocidos, de los que citados no hayan com-

(1) El Art. 419 C., dice: «Se necesita asimismo previo decreto para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del pupilo que se valgan en más de quinientos pesos, y sobre sus bienes raíces que valgan más de doscientos pesos; y en estos casos y en cualquiera otro en que no deba proceder decreto, la transacción o el fallo del compromisario se someterán a la aprobación judicial, so pena de nulidad.

parecido, del defensor que representa a los ausentes, y de los peritos;

3º —La indicación de los lugares en donde se hace el inventario;

4º —La descripción y estimación de los bienes raíces y muebles que hagan los peritos;

5º —La designación de la calidad, pesos y ley de la vajilla de plata, si la hubiere;

6º —El monto de las sumas en dinero;

7º —Los papeles, libros y registros de comercio o de cuentas u otros, con descripción de su número y estado rubricándolos el Cónsul inventariante;

8º —La enumeración de los títulos de crédito;

9º —Mención de la entrega de los bienes inventariados al heredero o herederos, o a sus representantes, o al depositario en quien convengan los interesados, o a quien el Juez nombre si éstos no se acordaren en el nombramiento; y

10º —La firma de todos los concurrentes al acto; y si alguno de los interesados o peritos no supiere o no pudiese firmar, se hará mención de esta circunstancia.

Siempre que las partes unánimemente soliciten que se comisione al Cónsul designado para que haga el inventario, el Juez competente lo acordará así. Concluido el inventario se devolverá al Juez comitente por la vía ordinaria. Véase modelo N° 33.

134.—**Escritura de constitución de renta vitalicia.**—La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una

persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o una pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas o de un tercero.

La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o más personas que gocen de ella simultáneamente con derecho de acrecer o sin él o sucesivamente según el orden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.

Se podrá también estipular que la renta vitalicia se deba durante la vida de varios individuos que se designarán. No podrá designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo del contrato.

El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero o en cosas raíces o muebles. La pensión no podrá ser sino en dinero.

Es libre a los contratantes establecer la pensión que quieran a título de renta vitalicia. La ley no determina proporción alguna entre la pensión y el precio.

El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio. En este contrato podrán constituirse hipotecas u otras seguridades para el pago de la renta.

Es nulo el contrato, si antes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duración de la renta, o al tiempo del contrato adolecía de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los

treinta días subsiguientes. Véase modelo 34.

135.—**Testamentos.**—Los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y Consular de El Salvador dan facultad a los funcionarios consulares para autorizar testamentos según lo prevenido en el Código Civil salvadoreño, y para representar,—en todas las sucesiones testamentarias o intestadas de salvadoreños en que falten herederos,—los derechos de salvadoreños ante los tribunales, ya se trate de calificar los derechos de los herederos o de los deudores o acreedores.

Así, pues, los salvadoreños y también los extranjeros que tengan su domicilio en El Salvador pueden otorgar testamentos ante los funcionarios consulares, debiendo observar tanto los unos como los otros, los requisitos establecidos por la ley.

Se llama testamento la declaración que,—con las formalidades que la ley establece,—hace una persona de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días.

El testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de una o varias personas que tengan la capacidad legal para heredar, sin perjuicio de las reducciones a que se halla sujeto su patrimonio con arreglo a la ley. El testamento es un acto de una sola persona, por lo tanto, serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco

de los otorgantes o de una tercera persona. La facultad de testar es indelegable; así, no puede conferirse poder para otorgar testamento.

El impúber, el que se hallare bajo interdicción por causa de denuncia, el que en el acto no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa, y todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente, no son hábiles para testar; las demás personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para otorgar testamento. El que se otorgare durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas será nulo, aunque posteriormente desaparezca la causa; por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de estas causas de inhabilidad.

Las disposiciones testamentarias en que haya intervenido error, fuerza o dolo, son nulas en todas sus partes; y si el vicio afecta a la celebración del acto, será nulo el testamento. El testamento puede ser solemne o menos solemne; es solemne aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere; el menos solemne o privilegiado es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.

El testamento solemne es abierto o cerrado. Abierto, nuncupativo o público es aquel en que el testador hace sabedoras de sus

disposiciones a las personas que según la ley deben presenciario; y cerrado o secreto, aquel en que no es necesario que dichas personas tengan conocimiento de tales disposiciones.

No pueden ser testigos en un testamento solemne: las mujeres, los menores de diez y ocho años, los que se hallaren en interdicción por causa de denuncia, los que en el acto de testar se hallaren privados de la razón, los ciegos, los sordos, los mudos, los condenados por delitos contra la propiedad o por falsarios de cualquiera especie, los de conducta notoriamente viciada, como ebrios habituales, tahures de profesión, alcahuetes, vagos, &, &, los deudores fraudulentos, los herederos ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los legatarios, los parientes consanguíneos o afines del funcionario consular ante quien se va a otorgar el testamento, comprendidos esos parientes en los grados designados anteriormente y por último, los que no entiendan el idioma castellano.

Cuando el Cónsul y los testigos no conocieren al testador, se identificará la persona de éste con otros dos testigos que lo conozcan y sean conocidos del mismo Cónsul y testigos instrumentales, poniendo constancia de ello en el testamento; y si eso no fuere posible, se hará constar esta circunstancia, designando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

136.—**Escritura de testamento solem-**

ne abierto.—Lo que constituye esencialmente el testamento solemne abierto es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al Cónsul que funciona como Notario Público y a los testigos. El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo Cónsul y por unos mismos testigos.

El testamento abierto podrá haberse escrito previamente; pero sea que se haya escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el Cónsul. Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria, oirán todo el tenor de sus disposiciones. El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento y si no sabe o no puede, designará una persona que lo haga en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Cónsul.

Terminará el acto por las firmas del testador y testigos y por la del Cónsul. Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego cualquiera de los testigos u otra persona. Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él a ruego suyo, expresándolo así.

El ciego sólo podrá testar nuncupativamente, ante el Cónsul y cinco testigos. Su testamento será leído en alta voz dos veces: la primera por el Cónsul y la segunda por uno de los testigos, elegido, al efecto, por el testador. Se hará mención especial de

esta solemnidad en el testamento. Véase modelo N° 35.

137.—Escritura de testamento solemne cerrado.—Lo que constituye esencialmente el testamento solemne cerrado es el acto en que el testador presenta al Cónsul y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz, y de manera que el Cónsul y los testigos lo vean, oigan y entiendan, que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración escribiéndola a presencia del Cónsul y los testigos. El testamento deberá estar escrito o a lo menos firmado por el testador. El que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado.

El sobreescrito o cubierta del testamento estará cerrado o cubierta exteriormente de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta. Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El Cónsul expresará en el sobreescrito o cubierta bajo el epigrafe: « *Testamento,* » la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento. Termina el otorgamiento por las firmas del testador y de los testigos y por la firma y sello del Cónsul sobre la cubierta. Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo Cónsul y unos mismos testigos, y no habrá interrupción algu-

na sino en los breves intervalos que algún accidente lo exigiere.

Si el testador ya no pudiere firmar sobre la cubierta, lo hará a su ruego cualquiera de los testigos u otra persona capaz de ser testigo. Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz por el Cónsul y los testigos, sólo podrá otorgar testamento cerrado. El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra: «*Testamento*,» o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designación de su persona, expresando a lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación a que pertenece; y en lo demás se observará lo prevenido en los párrafos anteriores.

El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante el Cónsul y siete testigos. Véase modelo N^o 36.

138.—Testamento solemne otorgado en país extranjero.—Valdrá en El Salvador el testamento otorgado en país extranjero por un salvadoreño o por un extranjero que tenga domicilio en El Salvador, ante un funcionario consular, con tal que concurren los requisitos siguientes:

1^o —El testamento será firmado por el testador y por tres testigos, si el testamento fuere abierto, o por el testador y por siete testigos, si el testamento fuese cerrado; debiendo ser los testigos salvadoreños o personas domiciliadas en el lugar donde se otorgue el instrumento, el cual llevará el sello de la oficina consular. Si el testador no supiere o no pudiere firmar, firmará por él

uno de los testigos u otra persona capaz de ser testigo. En el mismo instrumento se expresará que fué leído al testador ante los respectivos testigos;

2º —Se expresarán en el testamento las circunstancias de hallarse el testador en su sano juicio, el nombre, apellido, domicilio, edad, lugar de su nacimiento, los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legítimos en cada matrimonio, y de los ilegítimos que tenga por suyos, con distinción de vivos o muertos. También se expresarán las generales del Cónsul y de cada uno de los testigos, lo mismo que el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

El testamento otorgado en la forma prescrita por la ley y que no lo haya sido ante un funcionario consular, llevará el *Visto Bueno* de éste al pie del testamento si fuere abierto y si fuere cerrado, sobre la cubierta; el testamento abierto será siempre rubricado por el Cónsul al principio y fin de cada página. Todo esto sin perjuicio de hacerse constar, en lo tocante a las solemnidades, su conformidad a las leyes del país en que se otorgó; y si, además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

El Cónsul remitirá en seguida una copia del testamento abierto, o de la cubierta del cerrado, al Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, el cual, a su vez, previa autenticación de la firma del Cónsul, remitirá dicha copia al Juez del último domi-

cilio del difunto en El Salvador, para que la haga incorporar en sus protocolos o en los de un Abogado del mismo domicilio. No conociéndose al testador ningún domicilio en la República, será remitido el testamento por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Juez de 1ª Instancia de la capital para su incorporación en sus protocolos o de la Escribanía que el mismo Juez designe.

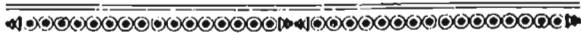
139.—**Escritura de hipoteca.**—La hipoteca es, según el Código Civil salvadoreño, un derecho constituido sobre inmuebles a favor de un acreedor para la seguridad de su crédito, sin que por eso dejen aquellos de permanecer en poder del deudor. Si el deudor entregare al acreedor el inmueble hipotecado se entenderá que las partes constituyen una anticresis, salvo que estipulen expresamente otra cosa.

La hipoteca deberá, además, ser inscrita en el Registro de Hipotecas; sin este requisito no tendrá valor alguno ni se contará su fecha sino desde que se presente al Registro respectivo, si se siguiere inscripción. Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero darán hipoteca sobre bienes situados en El Salvador, con tal que se inscriba en el competente registro.

La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquier condición y desde o hasta cierto día. Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llegue el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

ción. Podrá, asimismo, otorgarse en cualquier tiempo antes o después de los contratos a que acceda y correrá desde que se inscriba. La *prenda* es un contrato por el que se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama *prenda*. El acreedor que la tiene se llama acreedor *prendario*. La *cláusula penal* es aquella en que una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar la obligación principal o de retardar su ejecución. También se puede estipular: la *renuncia del domicilio*, tomar sobre sí el *caso fortuito*, no obligarse a la *evicción* y *saneamiento*, *plazos*, *condiciones suspensivas* o *resolutorias*, la renuncia del beneficio de *excusión* y otras semejantes permitidas por las leyes. Toda escritura de hipoteca al ser cancelada debe verificarse por escritura pública *apud acta*.

Todas estas circunstancias, como hemos dicho, conviene que las conozcan los Cónsules, a efecto de hacérselas saber a los contratantes en cumplimiento de su deber en calidad de Notarios Públicos. Véanse modelo N^o 37 para escritura de hipoteca y modelo N^o 38 para escritura de cancelación.



CAPÍTULO XI

140 Autenticación de firmas.—141 Pasaportes.—142 Protección de los Cónsules a la marina nacional.—143 Autoridad consular sobre buques mercantes nacionales.—144 Protección a marineros salvadoreños que se hallan a bordo de buques extranjeros.—145 Valor de la intervención consular con respecto a la marina nacional.—146 Obligaciones de los capitanes de buques respecto de los Cónsules.—147 Papeles de mar que se depositarán en el consulado.—148 Carta de Sanidad.—149 Marineros que enfermaren.—150 Gastos de asistencia.—151 Diario de navegación.—152 Dificultades surgidas a bordo.—153 Informaciones sobre delitos cometidos en alta mar.—154 Arribada forzosa.—155 Inventario de bienes de salvadoreños fallecidos en alta mar.—156 Extradición de desertores.—157 Conducción de marineros desertores o delincuentes.—158 Reemplazo y remoción de los capitanes.—159 Venta de buques nacionales.—160 Compra de buques por salvadoreños.—161 Abanderamiento de buques.—162 Pasavantes.—163 Zarpes.—164 Averías.—165 Atribuciones de los Cónsules en casos de avería, reparaciones, & c.—166 Examen del buque averiado.—167 Cargamento averiado.—168 Avería gruesa.

140.—Autenticación de firmas.— Para dar validez legal a los documentos de carácter privado, escritos, solicitudes, memoriales, correspondencia particular, certificados y otros atestados de igual naturaleza, se establece la legalización o testimonio de legitimidad de firmas ante Abogado. (1)

El funcionario consular, en el ejercicio de su misión en calidad de Notario Público, es-

(1) Decreto Legislativo de 23 de abril de 1904.

tá autorizado para dar fé de que la firma que autoriza un documento o atestado de los que se dejan mencionados, ha sido puesta o reconocida ante él o que en su presencia se ha reconocido la obligación o contenido del documento o atestado.

Los Cónsules, pues, autenticarán las firmas de las autoridades del país en que funcionan, según modelo N° 39. También podrán autenticar las firmas de los Notarios y particulares; pero para ello exigirán que sea puesta a su presencia o que personalmente declare el firmante haberla escrito de su puño y letra. Para estos casos, véase el modelo N° 40.

Para los documentos que los Cónsules autenticquen llevarán un Libro de Registro en la forma que aparece en el modelo N° 41 y el día último de cada mes, remitirán una copia al Ministerio de Relaciones Exteriores.

141.—**Pasaportes.**—Pasaporte es el documento en que consta la licencia que las autoridades competentes dan a una persona para que pueda transitar libre y seguramente ya sea dentro o fuera del territorio.

Hay que tener presente que entre *pasaporte* y *salvoconducto* la diferencia es muy neta. El primero es otorgado a la persona del portador y no puede ser traspasado a otro individuo; y el segundo se refiere a efectos y lugares determinados y sólo se extiende en tiempo de guerra, pudiendo ser transferible a otra persona.

La expedición de pasaportes para las personas que viajan fuera del territorio sola-

mente corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores y ninguna persona que no sea el Secretario de Estado en dicho Ramo podrá concederlos, siendo también de su discreción el negarlos. Esto obedece, seguramente, a que el pasaporte, en cierto modo, viene a constituir una credencial de ciudadanía otorgada a los naturales que viajan fuera del país o a los extranjeros naturalizados.

En los Estados Unidos de América no se extienden cartas de ciudadanía a ningún individuo natural de la Unión. Ese documento es sustituido con el pasaporte que se le otorga previos los trámites reglamentarios del caso. Por eso, según la ley de 18 de agosto de 1856, la expedición por un Cónsul, de un pasaporte a favor de una persona que no sea ciudadano de los Estados Unidos, constituye un delito punible.

Es tal el rigor de la ley sobre esta materia, que los funcionarios consulares de los Estados Unidos de América, en el extranjero no pueden expedir pasaportes, excepto en casos de emergencia; y el ciudadano americano que, hallándose en el extranjero, deseara un pasaporte, tendrá que solicitarlo del Secretario de Estado en Washington por medio del Agente Diplomático o del funcionario consular respectivo.

Si el interesado se considera con derecho a la obtención de pasaporte y se halla en territorio de los Estados Unidos debe presentar su solicitud por escrito al Secretario de Estado. Dicha solicitud debe hacerse en forma de declaración jurada y precisamente

por la misma persona a cuyo favor haya de expedirse el pasaporte, pues no es competente el que otra lo haga en su nombre. La declaración jurada debe ir testimoniada por algún funcionario autorizado para tomar juramentos. El solicitante debe manifestar la fecha y lugar de su nacimiento, su ocupación, el lugar de su residencia permanente, y el tiempo dentro del cual es su intención regresar a los Estados Unidos con objeto de residir y desempeñar allí sus deberes de ciudadano. También se le exige juramento de fidelidad al Gobierno de los Estados Unidos y a la solicitud se debe acompañar la descripción de la persona que la presente haciendo constar: edad.....; estatura.....; pies.....; pulgadas..... (medida inglesa); frente.....; ojos.....; nariz.....; boca.....; barba.....; pelo.....; cutis.....; cara.....; y un certificado de un testigo de confianza, por lo menos, en que manifieste que conoce al solicitante y que ésta es la persona que alega ser; y que los hechos establecidos en su declaración jurada son ciertos, según su leal saber y entender.

Como se ve, pues, la expedición de pasaportes en Estados Unidos de América es muy delicada y requiere muchos trámites para obtenerlos, porque como hemos dicho ya, es la única credencial de ciudadanía que el Departamento de Estado expide a favor de un ciudadano americano que se ausenta para el extranjero.

En El Salvador no existen reglas precisas

para la expedición de pasaportes. La Secretaría de Relaciones Exteriores los expide sin más trámite que el de pagar los derechos respectivos (UN PESO PLATA). Aún solicitándolo verbalmente el interesado por sí o por representación y sin distinción de nacionalidad.

Esta facultad está restringida en lo que respecta a los funcionarios consulares quienes solamente pueden expedir pasaportes a los salvadoreños que estuvieren inscritos en el Registro de Nacionalidad. Aun para refrendar o visar un pasaporte debe el Cónsul cerciorarse de si el portador es la misma persona que expresa el documento, si lo obtuvo de autoridad competente, si no ha trascurrido el plazo de su validez, exigir los papeles con que identifica su personería, inquirir las causas que le han llevado a su presencia y el por qué del viaje. Y si le es enteramente desconocido y el pasaporte no ha sido expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, seguir una investigación de testigos-idóneos.

El pasaporte regularmente tiene una duración de dos años en armonía, sin duda, con el plazo que la ley de extranjería en El Salvador fija para que un ciudadano extranjero residente en el país, pueda solicitar la carta de naturalización. En Estados Unidos el pasaporte expira a los dos años de la fecha de su expedición y se expide uno nuevo en virtud de nueva solicitud para el mismo. En el caso de que el solicitante sea un ciudadano naturalizado de los Estados Unidos, el anti-

guo pasaporte es aceptado en vez de la carta de naturalización. El Departamento de Estado no renueva los pasaportes, pero una persona que se encuentre en el extranjero y tenga en su poder un pasaporte expedido por el Departamento puede obtener su renovación por un período de dos años presentándolo al funcionario diplomático o consular respectivo, inmediatamente antes de su expiración.

Estas mismas reglas se pueden observar en los casos que se presentan; y los Cónsules salvadoreños al expedir pasaportes o visar los que les sean presentados deben hacerlo con el mayor cuidado.

Recientemente el Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, ha expedido la siguiente resolución:

«Palacio Nacional:

«San Salvador, 10 de marzo de 1916.

«Con vista de las consultas dirigidas por
«los funcionarios consulares salvadoreños al
«Ministerio de Relaciones Exteriores, acerca
«de los derechos que deben cobrar por los
«pasaportes que extiendan a favor de salva-
«doreños de origen o naturalizados y por la
«visación de los mismos documentos cuando
«son extendidos por el Ministerio o Legacio-
«nes Diplomáticas del país, el Poder Ejecu-
«tivo ACUERDA: considerar incluidos los de-
«rechos por expedición de pasaportes en el
«número primero del Art. 186 de la Ley Or-
«gánica del Cuerpo Consular y los derechos

«por visación de los mismos en el N° 6 del mismo artículo. Es entendido que los señores cónsules antes de extender los pasaportes deben proceder a la inscripción de los solicitantes en el Registro de nacionalidad, previo el pago de los derechos que corresponden a este acto consular.—Comuníquese.

«(Rubricado por el Sr. Presidente)

«El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
«*Arrieta Rossi.*»

Para la expedición de pasaportes véase modelo N° 42.

142.—**Protección de los Cónsules a la Marina Nacional.**— Los cónsules y principalmente los que residen en puertos, están en la obligación de prestar a la marina nacional toda la protección y el apoyo de su carácter consular, en los puertos comprendidos en sus respectivos distritos. Velarán, en consecuencia, porque se le otorguen los derechos, franquicias y exenciones que le corresponden por tratados, prácticas o leyes del país en que funcionen.

143.—**Autoridad consular sobre buques mercantes nacionales.**— El funcionario consular tiene autoridad bastante para los actos que exijan el mantenimiento del orden y policía interior de los buques mercantes nacionales.

En consecuencia, sujetándose siempre a lo que estipulen los tratados y usos internacionales, el cónsul conocerá de las faltas de policía cometidas a bordo de los buques mer-

cantes nacionales surtos en los puertos extranjeros, y podrá decretar penas correccionales, tales como multa, prisión o arresto.

Ejerciendo, pues, sobre la marina nacional la autoridad y jurisdicción que la ley les confiere, deben velar cuidadosamente porque los buques nacionales observen las leyes salvadoreñas en lo que les corresponda y se conformen a las leyes locales en los puertos extranjeros a que arribaren.

Para el ejercicio de sus actos de protección o autoridad, tendrá el cónsul por salvadoreño el extranjero que sirva a bordo de un buque salvadoreño. No se considerará como salvadoreño al marino salvadoreño embarcado a bordo de un buque extranjero, sino en el caso de reclamar su protección para que se le cumpla la contrata o las condiciones de su enganche.

144.—Protección a marineros salvadoreños que se hallen a bordo de buques extranjeros.—El marino salvadoreño embarcado a bordo de un buque mercante extranjero, sin una contrata en forma con intervención de la autoridad marítima del puerto en que se haya enganchado o contratado, y sin que se estipule en ella la obligación de repatriarlo, podrá invocar la protección del cónsul a cuyo distrito aportare, y eximirse de seguir en el servicio de dicho buque, a menos que se supla esta falta ante el Cónsul.

Los cónsules al tener noticia de que un salvadoreño enganchado a bordo de buque extranjero surto en el puerto de su residencia ha sido abandonado, debe interesarse en

su favor otorgándole todo su apoyo moral. (1)

145.—Valor de la intervención consular con respecto a la marina nacional.—En la intervención que el Cónsul debe tener en la marina nacional, ya sea visitando documentos, dando certificados, &, &, todos los actos que ejerciere, serán reputados en El Salvador como ejercidos por la autoridad marítima o de Aduana, a quien corresponde ejercer actos de la misma clase en los puertos de la República.

146.—Obligaciones de los Capitanes de buques respecto de los Cónsules.—Cada vez que un buque nacional llegue al puerto extranjero de su destino, el Capitán que lo mande está obligado a hacer dentro

(1) A este respecto el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, con fecha 4 de agosto de 1915, dirigió a los señores Cónsules nicaragüenses residentes en puerto, la siguiente circular:

«Señor Cónsul de Nicaragua en el puerto de»

Para que se sirva darle cumplimiento en la parte que a Ud. correspondiera, le transcribo el texto de la circular que en esta fecha he dirigido a las autoridades de los diversos puertos de la República:

«Por repetidos informes de los Cónsules de la República, este Ministerio tiene conocimiento de que, con dolorosa frecuencia, individuos nicaragüenses que incautamente se comprometen sin contrato a trabajar a bordo de buques que arriban a nuestros puertos, son abandonados por los navieros en tierras lejanas, en donde nuestros connacionales pasan, como es natural, grandes dificultades.

«Para impedir que se repitan estos casos y precaver el infortunio de nuestros compatriotas, a causa de su imprevisión y la crueldad de los navieros, se servirá Ud. cumplir y hacer cumplir las prescripciones siguientes, en tanto que no se expida una ley reformativa del Reglamento del servicio consular, de 16 de octubre de 1880, de manera que los nicaragüenses enganchados tengan asegurada su repatriación.

de las veinticuatro horas siguientes al acto de fondear o de haber sido admitido a libre comunicación, una declaración verbal, ante el Cónsul salvadoreño del puerto, en que especifique el puerto y día de su salida, las escalas o arribadas que haya hecho, el rumbo que haya seguido, la calidad y pertenencia del cargamento.

Pondrá, asimismo, en conocimiento del Cónsul, los peligros corridos durante la navegación, averías, desórdenes y cualquier otro acontecimiento de interés que haya ocurrido a bordo de su embarcación, ya sea en alta mar o en los puertos de escala o de arribada.

Cuando el Cónsul lo tenga por convenient-

1a. Ningún Capitán de barco mercante podrá enganchar a un nicaraguense para trabajar a bordo de la nave, sin celebrar antes por triplicado, ante la autoridad del puerto respectivo, el correspondiente contrato, en el cual se obligará al Capitán, como condición *sine qua non* del convenio a repatriar al enganchado en todo caso;

2a. La autoridad del puerto enviará copia autorizada de cada contrato al Ministerio de Relaciones Exteriores y a cada uno de los Cónsules de la República acreditados en los puertos de la ruta que ha de seguir la nave respectiva;

3a. En el contrato se establecerá además, la multa de cien a doscientos dólares, que pagará el Capitán que regrese a Nicaragua sin repatriar al enganchado o enganchados, multa que hará efectiva la autoridad del puerto del caso, dando informe al Ministerio de Relaciones Exteriores y al de Hacienda;

4a. Para los efectos de la prescripción anterior, los Cónsules de la República están obligados a comunicar por correo inmediato al Comandante o autoridad del puerto correspondiente cualquiera infracción que de su contrato cometan los navieros, en perjuicio de los enganchados nicaraguenses.»

Como el objeto de las prescripciones anteriores es evitar el desamparo en que quedan los nicaraguenses que los navieros despiden de su servicio en tierra extraña, espero que Ud. ponga de su parte cuanto se halle al alcance de su autoridad, en favor de nuestros connacionales, haciendo además, cualquiera indicación que considere oportuna a este Ministerio y a los Comandantes de puertos. Recomendando a Ud. el acuse de recibo de la presente, me suscribo su atento servidor, *Chamorro.*»

te, podrá exigir esta declaración por escrito, y hacerla firmar por el Capitán y dos testigos elegidos a su arbitrio entre los individuos que se encuentren a bordo.

147.—Papeles de mar que se depositarán en el consulado.—Una vez hecha la declaración de que hemos hablado en el número anterior, el Capitán del barco nacional depositará en poder del Cónsul del puerto los siguientes documentos:

1º La patente, el rol de la tripulación y la matrícula de la nave;

2º Dos copias autorizadas de las partidas de nacimiento o muerte acaecidas a bordo; y

3º Un ejemplar de cada uno de los testamentos marítimos que se hayan otorgado a bordo de la misma nave, en conformidad con lo prescrito en el Código Civil salvadoreño. (1)

148.—Carta de Sanidad.—En aquellos puertos en que las autoridades locales no

(1) Con el fin de que los funcionarios consulares conozcan esas prescripciones legales, he creído conveniente insertar en esta llamada, los artículos del Código Civil salvadoreño que se refieren al otorgamiento de testamentos marítimos:

Art. 1033.—Se podrá otorgar testamento marítimo a bordo de un buque de guerra o mercante salvadoreño en alta mar. Si el buque fuere de guerra, ante el Comandante, o su segundo, y si fuere mercante ante el Capitán de la nave, su segundo, o el piloto, concurriendo siempre tres testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original.

Art. 1034.—El testamento se guardará entre los papeles más importantes de la nave, y se pondrá razón de su otorgamiento en el diario.

Art. 1035.—Si el buque antes de volver a El Salvador arribare a un puerto extranjero en que haya un Agente Diplomático o Consular salvadoreño, el Comandante entregará a este Agente un ejemplar del testamento exigiendo recibo, y poniendo nota de ello en el diario, y el referido Agente lo remitirá al Ministerio de Marina para los efectos expresados en el artículo 1023.

exijan carta de sanidad, la presentará el capitán del barco al Cónsul residente en el puerto, y declarará ante él, si durante la travesía ha tenido enfermos, el tratamiento que se les ha dado, las medidas de curación que se han empleado, y los demás hechos que tengan relación con la salubridad de la embarcación.

149.—Marineros que enfermen.—Corresponde al Cónsul autorizar el desembarque del marinero enfermo, cuyo estado de gravedad así lo exigiere, a efecto de que sea asistido en un hospital o en donde mejor convenga, siendo entendido que todos los gastos correrán de cuenta del buque.

Cuando la enfermedad o la incapacidad para el trabajo proviniere de vicios, riñas u otra causa semejante, los gastos de asistencia y curación serán de cuenta del enfermo.

150.—Gastos de asistencia.—Si parte el

Si el buque llegare antes a El Salvador, se entregará dicho ejemplar con las mismas formalidades al respectivo Comandante marítimo, el cual lo remitirá para iguales efectos al Ministerio de Marina.

Art. 1036.—Podrán testar en la forma prescrita por el Art. 1033, no sólo los individuos de la oficialidad y tripulación, sino cualesquiera otros que se hallaren a bordo del buque salvadoreño en alta mar.

Art. 1037.—El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testado hubiere fallecido antes de desembarcar, o antes de espigar los noventa días subsiguientes al desembarque.

No se entenderá por desembarque el pasar a tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

Art. 1038.—Si el que puede otorgar testamento marítimo, prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas en los artículos 1017 y 1032 inciso 3o. actuando como ministro de fé el Comandante de la nave o su segundo.

Se observará además lo dispuesto en el artículo 1034, y se remitirá copia de la cubierta al Ministerio de Marina para que se protocolice como el testamento, según el artículo 1035.

buque antes de que los enfermos se hallen en estado de volver a bordo, el funcionario consular tendrá derecho de exigir que el Capitán del barco deposite en una persona de responsabilidad, o en una arca pública, la suma precisa para cubrir los gastos probables de asistencia y curación, los de repatriación y los sueldos devengados; y si no fuere posible estimar los primeros, afianzará su pago a satisfacción del Cónsul.

151.—**Diario de navegación.**—El Cónsul tendrá derecho de exigir la manifestación del diario de navegación, examinará si ha sido llevado en debida forma, y lo visará, añadiendo las observaciones que crea convenientes.

También tendrá derecho de exigir la manifestación del Libro de cargamentos, los conocimientos, el manifiesto y demás papeles de la nave.

152.—**Dificultades surgidas a bordo.**—Toca a los cónsules decidir de las diferencias suscitadas entre el Capitán del barco, oficiales y otros individuos de la tripulación en buques salvadoreños, acerca de salarios o alimentos. Decidirán también si hay o no lugar a la resolución de las contratas de la gente de mar, y por cuenta de quién han de correr los gastos de repatriación.

Decidirán igualmente las cuestiones que puedan suscitarse entre el Capitán de la nave y los pasajeros, relativas al pasaje, salvo que estos, desembarcando, prefieran someterse a los juzgados del país o que figure entre ellos algún extranjero.

153.—**Informaciones sobre delitos co-**

metidos en alta mar.— Los funcionarios consulares levantarán informaciones sumarias acerca de los crímenes o delitos cometidos en alta mar, recibiendo, al efecto, las declaraciones de la gente de mar y pasajeros. Tomarán las medidas necesarias para poner los delincuentes a disposición de los juzgados nacionales competentes.

154.—**Arribada forzosa.**— Cuando se toque o fondee en un puerto de escala, o haya necesidad de arribar forzosamente, el Capitán del barco nacional presentará al Cónsul residente en el puerto de arribada forzosa, los papeles de la nave, para que sean examinados y visados por éste. El funcionario consular agregará a la carta de sanidad las anotaciones del caso sobre el estado sanitario del puerto.

También se presentará al Cónsul del puerto de descarga, de escala o de arribada forzosa de más de veinticuatro horas, una razón nominal de los individuos de la tripulación que se hayan enganchado, o de los pasajeros que se hayan recibido en puerto extranjero donde no hubiere Cónsul salvadoreño, a efecto de que sean inscritos por el funcionario consular en el rol o el documento que corresponda.

El Cónsul anotará, del mismo modo, la deserción, falta motivada o fallecimiento de cualquier individuo de la tripulación, y los nombres de los pasajeros muertos o desembarcados.

155.—**Inventario de bienes de salvadoreños fallecidos en alta mar.**— Siempre

que en alta mar ocurriere algún fallecimiento, el Capitán del barco tiene la obligación de entregar al Cónsul del puerto de escala, descarga o arribada forzosa, un ejemplar del inventario que se hubiere formado de los bienes del que hubiere fallecido a bordo de la nave; y si el difunto perteneciere a la tripulación, la cuenta de sus sueldos.

Los papeles y efectos existentes que pertenecan al difunto, se depositarán por el Capitán del barco en poder de un comerciante o de otra persona segura a satisfacción del Cónsul, quien ordenará la venta de los efectos que no puedan conservarse sin deterioro.

156. — **Extradición de desertores.**— Los Cónsules a solicitud del Capitán de un barco nacional, reclamarán de las autoridades locales, la aprehensión y entrega de los marineros desertores, conformándose a los Tratados vigentes y leyes comunes; y darán al Capitán un certificado de los marineros desertores que no se hayan podido aprehender o entregar.

Los gastos de la aprehensión, encarcelamiento y manutención en tierra de los desertores, se abonarán de cuenta de éstos, deduciéndose de los sueldos devengados o de los que en adelante devengaren.

Los efectos pertenecientes al marinero desertor que no fuere aprehendido antes de partir el buque, junto con sus sueldos devengados, se depositarán bajo inventario, a la orden del Cónsul, en poder de un comerciante de responsabilidad. A los dos meses, contados desde el día de la desertión, serán

vendidos los efectos en pública almoneda, y el producto lo mismo que los sueldos, pasarán a la Caja de Auxilios para salvadoreños desvalidos.

157.—Conducción de marineros desertores o delincuentes.—El Cónsul tiene derecho de exigir de todo Capitán de buque mercante nacional, que reciba a su bordo y conduzca al puerto salvadoreño de su destino, los marineros salvadoreños destituidos, y los desertores delincuentes, con tal de que no pasen de cuatro individuos por cada cien toneladas que mida el buque, y que el número total no sea mayor que el de los dos tercios de la tripulación.

Si los individuos que se hayan de trasportar se pueden emplear en utilidad de la nave, exigirá el Cónsul que, con la obligación de prestar sus servicios, se les transporte gratuitamente. Los que no se encontraren en este caso, así como los desertores de la marina de guerra o del Ejército y los reos de delitos graves, serán trasportados a costa del Estado, fijándose el pasaje por mutuo acuerdo entre el Cónsul y el Capitán del buque, atendida la duración probable del viaje.

158.—Reemplazo y remoción de capitanes.—El Cónsul tiene facultad para nombrar a la persona que ha de reemplazar al Capitán en los casos de muerte, impedimento, o remoción de éste, cuando faltare el Piloto u otro oficial llamado por la ley a sucederle, y si no estuviere en el lugar el dueño del buque o su representante.

El Cónsul puede, asimismo, autorizar el de-

sembarque y reemplazo del Capitán por enfermedad grave de éste y procederá de oficio, o a instancias de la tripulación o del consignatario, a removerlo, cuando hubiere cometido crímenes o delitos á bordo del buque, o resulten contra él cargos graves que hagan de absoluta necesidad su separación del mando.

El Cónsul dará cuenta y remitirá las piezas justificativas al Ministerio de Relaciones Exteriores de su país.

159.—Venta de buques nacionales.—Corresponde al funcionario consular autorizar la venta de buques salvadoreños en país extranjero, cuando lo solicita el dueño o su apoderado especial para la venta, o en caso de que, previos los justificativos legales necesarios, se declare el buque en estado de no poder navegar.

En caso de que se lleve a cabo la venta del buque el Cónsul cuidará de que se le entregue el rol y demás papeles de la nave, y de que se abone a la tripulación, además de los sueldos o salarios devengados, tres meses de sueldo, de los que se destinarán dos terceras partes a cada individuo de la tripulación y la otra tercera parte a la Caja de Auxilios para marineros y ciudadanos salvadoreños desvalidos.

La patente, la matrícula, el rol de la tripulación y demás documentos que sirven para comprobar la nacionalidad de la nave, serán remitidos por el Cónsul al Ministerio de Relaciones Exteriores.

160.—Compra de buques por salvado-

reños.—En caso de que un salvadoreño compre una embarcación extranjera, el Cónsul respectivo intervendrá en el sentido de exigir la exhibición de documentos que hagan constar la validez y legalidad de la compra, y fianza que asegure el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley de navegación de la República.

El Cónsul certificará estos documentos.

161.—**Abanderamiento de buques.**— La ley orgánica del Cuerpo Diplomático y Consular salvadoreño, en su artículo 161 prohíbe terminantemente a los cónsules conceder el abanderamiento de buques, cualquiera que sea su nacionalidad y aun en caso provisional.

En la ley consular hondureña se encuentra igual prohibición. (Art. 101)

162.—**Pasavantes.**—Seguramente, en virtud de la prohibición anterior nada estipula la ley salvadoreña respecto a los pasavantes o pasaportes provisionales que los cónsules otorgan, autorizando así a los buques a navegar con bandera de su respectivo país. Por consiguiente, los cónsules salvadoreños deben abstenerse de otorgar pasavantes.

La ley consular hondureña, no obstante la prohibición consignada en su artículo 101, faculta a los cónsules del país para expedir pasavantes (Art. 100) con plazo proporcionado a la distancia, a los buques construidos o comprados por armadores hondureños en sus respectivos distritos consulares, dando cuenta, en el acto, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras, y comunicándo-

lo a la autoridad del puerto a donde la embarcación se dirija.

Los buques autorizados con pasavantes para usar la bandera de la República que vayan a abanderarse a Honduras, pueden tocar en los puertos del tránsito, nacionales o extranjeros, en rumbo directo, para completar su cargamento o desembarcar todo o parte del que trajeren a bordo.

El artículo 81 del Reglamento Consular nicaragüense, dice al respecto: "Si no existiere Legación de la República en el país o estuviere a demasiada distancia del distrito consular, puede el Cónsul expedir el pasavante o pasaporte provisional que autoriza al buque a navegar con bandera nicaragüense en derchura de algún puerto de la República, para que ocurra ante el Gobierno a ser matriculado. El pasaporte podrá también autorizarlo para tocar en alguno o algunos puertos de los intermedios."

Se han tenido a la vista las leyes y reglamentos consulares de la República de Guatemala; pero nada hemos encontrado al respecto.

163.—**Zarpes.**—El Cónsul al entregar los documentos relativos a cada buque que debe salir del puerto, exigirá que se le presente la lista de pasajeros, el manifiesto firmado de las mercaderías que componen el cargamento, con expresión de su valor aproximado y de su nacionalidad, la licencia de las autoridades locales para partir y la carta de sanidad, para que vise estos papeles.

Cuando las autoridades locales no expidie-

ren carta de sanidad, la dará el mismo Cónsul.

164.—**Averías.**—El Cónsul es la autoridad competente, ante quien todo Capitán de buque mercante nacional que arribe por causa de avería, debe hacer declaración o protesta de ella, dentro del término de veinticuatro horas siguientes al acto de fondear o de haber sido admitido a libre comunicación.

Esta declaración se hará por escrito y será firmada por el Capitán y dos o más testigos a satisfacción del Cónsul.

165.—**Atribuciones de los Cónsules en casos de averías, reparaciones, &, &.**

—Por regla general, el Cónsul hará las veces de Tribunal de Comercio en todos los casos en que, según las leyes mercantiles, se requiere autorización judicial para proceder a los reparos necesarios, o a la venta de la nave; para la descarga y venta de los efectos; la justificación, liquidación y reparto de averías; o para procurar en puertos extranjeros, los fondos con que se hayan de cubrir los gastos urgentes de la nave. Pero la intervención del Cónsul, en estos actos, no tendrá lugar cuando, según las leyes o prácticas del país de residencia, corresponda dicha intervención a las autoridades locales, o cuando las partes interesadas ocurran a éstas.

166.—**Examen del buque averiado.**—Para el examen del estado de la nave, nombrará el Cónsul tres o más peritos elegidos entre los Capitanes salvadoreños que se encuentren en el puerto, y a falta de ellos, en-

tre los Capitanes extranjeros y constructores marítimos.

En vista del informe de los peritos, el Cónsul autorizará las reparaciones de la nave; empero, si ésta es declarada innavigable, permitirá su venta en pública almoneda, recogiendo los documentos y procurando la repatriación de la tripulación.

El Cónsul podrá autorizar, asimismo, la descarga, cuando sea de indispensable necesidad para practicar las operaciones que el buque necesite, o para evitar daño o avería en el cargamento.

167.—**Cargamento averiado.**—Si se tiene conocimiento de que el cargamento ha padecido avería, se procederá, respecto de los géneros deteriorados, conforme a lo que determinen los cargadores o sus representantes.

No hallándose en el puerto el cargador ni su representante, se reconocerán las mercaderías por peritos, que serán nombrados por el Cónsul; quien dispondrá también, según estime más conveniente a los intereses de los dueños, su reembarque o su venta en pública almoneda; y en este segundo caso, hará depositar el producto, deducidos los gastos y fletes, en persona de su confianza, para que se entregue a los cargadores o a quienes en derecho corresponda.

168.—**Avería gruesa.**—En el reconocimiento y liquidación de la avería gruesa, si las partes interesadas no existieren en el puerto, o no nombrasen peritos para ello, los nombrará el Cónsul de oficio.

Al Cónsul toca aprobar la liquidación y reparto de la avería gruesa con audiencia instructiva de las partes, o de sus legítimos representantes.

El Cónsul entregará al Capitán del barco averiado copia autorizada del expediente formado con motivo de las averías, y de las demás piezas justificativas que el Capitán pidiere en guarda de sus derechos.



CAPÍTULO XII

169 Naufragios.—170 Salvamento.—171 Información sobre estos accidentes.—172 Inventario, venta, &, &, de los efectos de naufragio.—173 Penas por faltas contra los Cónsules.—174 Facturas consulares.—175 Declaración jurada al pie de las facturas.—176 Imperfecciones de las facturas.—177 Prohibición respecto a facturas.—178 Conocimientos de embarque.—179 Certificados de origen.—180 Certificación de facturas.—181 Procedimiento para la certificación de facturas.—182 Falsa declaración.—183 Reglas para evitar fraudes por falsas declaraciones.—184 Retardo en presentar las facturas.

169.—**Naufragios.**—En todo caso de nave naufragada o encallada, la persona que la mande, entregará al Cónsul una relación jurada de las circunstancias que hayan motivado el accidente.

El Cónsul recogerá todos los papeles y documentos que se salvaren, relativos a la nacionalidad y propiedad de la nave y cargamento; y cuando no le fuere posible trasladarse en persona al paraje de la costa en que se encuentra la nave, comisionará a una persona de confianza que haga sus veces.

170.—**Salvamento.**—Los funcionarios consulares tomarán a su cargo, en cuanto lo autoricen los Tratados o Convenciones de la República, o en tanto cuanto las leyes o prác-

ticas del país de residencia lo permitan, la dirección de todas las operaciones relativas al salvamento de los buques nacionales naufragados o encallados en las costas de sus distritos consulares.

171.—Información sobre estos accidentes.—Tomadas las providencias más urgentes, procederá el Cónsul a recibir declaración circunstanciada al Capitán, gente de mar y pasajeros que crea conveniente interrogar acerca de los hechos que tiendan a establecer la negligencia o dolo del Capitán, o su inculpabilidad.

Concluida la investigación escrita y jurada, el Cónsul remitirá copia autorizada del resultado de esta investigación al Ministerio de Relaciones Exteriores del país que representa.

172.—Inventario, venta, &, &, de los efectos de naufragio.—El Cónsul interpondrá en el inventario de los efectos salvados, y autorizará la repartición del premio de salvamento y las demás inversiones, y en caso necesario, la venta en pública almoneda de las mercaderías averiadas y de los restos del buque; aprobará, en fin, la liquidación, y decretará las adjudicaciones que por derecho correspondan.

Al presentarse los propietarios de la nave o cargamento, o sus legítimos representantes, cesará la intervención del Cónsul.

Las operaciones de salvamento se continuarán por ellos, quedando obligados a pagar los gastos hechos y los que puedan sobreenir. En el caso de que los efectos salvados no basten a cubrir los gastos de sal-

vamento y demás que correspondan a la nave, se costeará por cuenta del Estado la subsistencia, alojamiento, curación y repatriación de los náufragos salvadoreños.

173.—**Penas por faltas contra los Cónsules.**—El artículo 185 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y Consular de El Salvador establece lo siguiente: “Todo Capitán o individuo que mande buque mercante salvadoreño y que resistiere sin motivo legítimo a las requisiciones legales de los Cónsules, o que les falte al respeto debido, será penado con una multa de *diez a veinticinco pesos*.

Podrá también ser penado con una prisión que no exceda de un mes o con una privación de oficio por cuatro meses, si la gravedad de la falta diere mérito para ello.

El Cónsul, cuando ocurriere cualquier caso de estos, dará parte al Agente Diplomático de su país si lo hubiere y al Ministro de Relaciones Exteriores de que depende, acompañando los antecedentes.

En la ley consular nicaragüense se establece para estos mismos casos las mismas penas y una multa de *diez a doscientos pesos* impuesta por el Ministerio de Marina de la República, en vista de las justificaciones que le envíe el Cónsul respectivo, y se hacen efectivas esas multas por el Comandante del puerto de la República a que arribe el capitán culpable.

A este respecto la ley consular de la República de Honduras está conforme en todo con la ley consular salvadoreña.

La ley de la materia en Guatemala, nada estipula en este respecto.

174.—Facturas consulares.— Todo comerciante o comisionista que tenga que embarcar mercaderías o efectos de comercio con destino a puertos salvadoreños, aunque fuesen libres de derechos, presentará al funcionario consular respectivo por cuadruplicado, una factura de cuanto constituye su envío a cada comitente.

Estas facturas serán invariablemente preparadas conforme el Modelo N° 43; deben estar escritas en español y contendrán:

a)—El nombre y domicilio del remitente, el del vapor en que se embarcan las mercaderías y el del capitán que lo manda, el puerto a donde van, el nombre de la persona a quien van consignadas y el de la persona por cuya orden y cuenta se remiten;

b)—La marca y número de orden de cada bulto;

c)—La clase de bulto (sacos, cajas, fardos, &.);

d)—El peso bruto de cada bulto expresado en kilogramos, excepto en maquinaria, madera y hierro, que puede ponerse en globo el peso y precio;

e)—El nombre de la mercadería o mercaderías que contiene cada bulto y la procedencia de las mismas;

f)—El valor de las mercaderías en moneda del país de donde se mandan;

g)—Cuando se manden vinos o licores, se expresará la fuerza alcohólica que tienen.

De los cuatro ejemplares de factura, uno

se entregará al remitente; el Cónsul mandará, si es posible, por el mismo vapor, uno a la Contaduría Mayor y otro al Administrador del puerto de destino, y guardará uno en el archivo del Consulado.

En la Aduana de la República no se hace registro de mercaderías sin que el consignatario presente factura certificada. Si la falta de presentación de la factura consular fuere motivada por extravío o demora del ejemplar del consignatario, podrá hacerse el registro en vista del ejemplar recibido en la Aduana, y si faltare éste, con certificación del recibido en la Contaduría Mayor.

Con fecha 20 de febrero de 1913, el Poder Ejecutivo de la República de El Salvador acordó que en todo caso en que el Gobierno haga pedidos de mercaderías al exterior, se hará factura consular y se cobrarán los derechos legales; pero si los pedidos fueren hechos por medio de la Tesorería General o de los Cónsules de la República, no se exigirá aquel documento ni se percibirán derechos.

175.—Declaración jurada al pie de las facturas.—En la inteligencia de que la factura consular tiene valor legal en los juicios o esclarecimientos que pudieran ocurrir, el remitente de las mercaderías hará al pie de cada factura una declaración en la forma siguiente escrita en letras y en español:

*Fulano.....jura y declara bajo su palabra de honor que (m/. o n/.) Factura que precede, consta de.....folio... ..

comprende.....bultos, con peso en junto de.....kilogramos y valor total de.....(aquí la moneda del país de donde vienen las mercaderías); que la marca y número de cada bulto, el peso y contenido de las mismas y el precio con que aparecen, es el que tienen los bultos remitidos y con el que figuran en nuestros libros, y que la suma porque van asegurados es de.....»

Cuando se tenga que firmar «POR», es indispensable dar previo aviso al Consulado respectivo, de la persona o personas autorizadas para hacerlo, y dar a reconocer su respectiva firma.

176.—Imperfecciones de las facturas.

—El artículo 2 del Decreto Legislativo de 3 de abril de 1900, prohíbe terminantemente a los funcionarios consulares de El Salvador, admitir facturas con entrerrenglonaduras, tachas, enmiendas o roeduras, salvo que éstas estén anotadas al pie por el remitente; y en este caso, el interesado pagará una multa de *un peso* por cada ejemplar defectuoso.

177.—Prohibición respecto a facturas.

—Asimismo es prohibido por la ley, a los funcionarios consulares, admitir facturas en donde se hayan puesto dos o más bultos con la misma marca, el mismo número o la misma marca y número. De esta prohibición solamente se exceptúa: el hierro en cualquier forma, sin empaque; la madera en bruto para construcciones; la maquinaria. También es prohibido poner en una misma

factura mercaderías para dos o más personas.

178.—**Conocimientos de embarque.**— Con el fin de interpretar mejor la percepción del impuesto sobre conocimientos de embarque que se presentan a las oficinas consulares, el Poder Ejecutivo de la República de El Salvador acordó con fecha 21 de mayo de 1912, que en las referidas oficinas se cobre solamente *un peso oro* por cada juego de conocimientos que se presente a los respectivos consulados salvadoreños, compuesto de uno o más ejemplares iguales, relativo a cada factura que se refiera a los mismos objetos.

Posteriormente, para evitar dificultades que con motivo de las disposiciones anteriores, encuentran los comerciantes en la expedición de sus respectivos documentos, causándoles, por otra parte, gravámenes pecuniarios de algún valor, el Poder Ejecutivo de la República acordó, con fecha 5 de diciembre de 1912, admitir que en un solo conocimiento se incluyan lotes de bultos de mercaderías de un mismo dueño correspondientes a cualquier número de facturas consulares; debiendo cobrarse únicamente *un peso oro* por la visación de cada juego de conocimientos o por un solo ejemplar que se presente al Consulado, percibiéndose también por la certificación de cada cuatro ejemplares de una factura, los derechos correspondientes.

Este acuerdo fué ampliado por el que emitió el Poder Ejecutivo con fecha 20 de febrero de 1913, declarando que por convenir a la mayor exactitud en la percepción y

contabilidad de los derechos consulares, resuelve que de los conocimientos de embarque presentados para su visación en los Consulados de la República, los comerciantes remitirán un ejemplar a la Aduana respectiva; esta oficina tomará nota de las facturas de los lotes que dicho documento contuviere y remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores una nómina de los recibidos en cada mes, expresando los datos esenciales de las correspondientes facturas: número del conocimiento, cuántas facturas contiene éste, bultos de cada una, marca, procedencia, valor; las facturas contenidas en un conocimiento llevarán el mismo número de éste.

Los Cónsules en todo cuanto les concierne están en la obligación de velar por el exacto cumplimiento de estas disposiciones, poniendo a los interesados al corriente de ellas.

179.—Certificados de origen.—En vista de que algunas casas comerciales en el exterior exigen a los Cónsules salvadoreños expedirles certificados de origen de las mercaderías que embarcan, sin pagar ningún derecho, y considerando por otra parte, que por los referidos certificados solamente gozan de exención de derechos consulares, las mercaderías a que se refieren los correspondientes Tratados vigentes entre El Salvador y Francia, Alemania, Bélgica e Italia; y por otra, que el acto de dar fé del origen de las mercaderías, queda comprendido en el número 6 del Art. 186 de la Ley Orgánica del servicio Diplomático y Consular vigente, que

se refiere a la visación de licencias, sobordos y otros documentos, el Poder Ejecutivo de la República, con fecha 19 de febrero de 1913, acordó que por la visación que los Cónsules pongan a los respectivos documentos, que los comerciantes les presenten para garantizar el origen de las mercaderías, que no gozan de la exención apuntada, se cobre *un peso oro* por cada ejemplar.

180.—**Certificación de facturas.**—Conforme lo prescribe el artículo 5 del Decreto Legislativo de 3 de abril de 1900 vigente en El Salvador, los funcionarios consulares salvadoreños solamente certificarán facturas a los comerciantes o fabricantes que personalmente o por medio de sus apoderados legales, se presenten a firmar la declaración juramentada relativa a mercaderías compradas o suministradas por tales comerciantes o fabricantes.

Se abstendrán,—dice el mismo artículo ya citado,—los Cónsules en absoluto, bajo pena de destitución de su empleo, de certificar factura alguna a simples agentes embarcadores u otros, pues el objeto fundamental de la ley sobre certificación de facturas, para cortar todo fraude posible, es que la referida declaración sea verdadera y firmada únicamente por los legítimos corresponsales del comercio salvadoreño, compradores o abastecedores de las mercaderías embarcadas.

Por haberse dado casos de distinta interpretación a la mente del artículo 5 de la Ley sobre certificación de facturas de que nos ocupamos en el presente número, la Secre-

taria de Relaciones Exteriores de El Salvador, con fecha 3 de enero de 1912, dirigió a los funcionarios consulares salvadoreños una CIRCULAR aclarando la disposición en el sentido de que: «*Las facturas de mercaderías destinadas a puertos salvadoreños, deberán ser certificadas por el Cónsul General de El Salvador, acreditado en el país de donde proceden las mercaderías o por el Cónsul salvadoreño residente en el lugar en donde son embarcadas.*»

181.— Procedimiento para la certificación de facturas.—El acto de certificar una factura consiste en que el funcionario consular ponga el sello del Consulado en cada folio de la factura que se le presente, y al pie de la última foja, la certificación en esta forma:

«CERTIFICO: que la factura que precede me fué presentada por.....; que la firma al pie de la declaración jurada que antecede es auténtica y que los remitentes ejercen el comercio en esta plaza.»

Cuando por falta de funcionario consular de la República, tenga que dar la certificación un Cónsul de otra Nación podrá expedirse la factura con los requisitos que exijan las leyes del país que el funcionario consular representa, y si la certificación se da por dos comerciantes, se atenderá a lo establecido por las leyes del país de donde se hace el envío. En ambos casos el interesado está en la obligación de mandar las

copias de que hemos hecho mención en la parte final del número 174.

182.—**Falsa declaración.**—La falsa declaración en cuanto al peso, contenido de los bultos, nombres de las mercaderías, precios de éstas y de todo lo demás prescrito en la Ley, así como de la contravención en lo referente a la imperfección de las facturas de que hemos hablado en el número 176 es penado conforme a las leyes sobre la materia.

La falsa declaración en cuanto a la suma asegurada, será penada, dice la ley, con decomiso.

183.—**Reglas para evitar fraudes por falsas declaraciones.**—En el deseo de evitar que, por declaración falsa de los interesados, acerca del valor de las mercaderías, sea defraudado el Fisco en el cobro de los derechos sobre certificación de facturas consulares, el Poder Ejecutivo de la República, con fecha 5 de diciembre de 1914 ACORDÓ que siempre que el valor de las mercaderías declarado en las facturas consulares, sumado al valor de los gastos de expedición que se consigne en las mismas, sea inferior en más de un quince por ciento respecto del valor en que son aseguradas dichas mercaderías, contra los riesgos de mar y demás riesgos de la expedición, los Cónsules se atenderán, para el cobro de los derechos por la certificación de aquellas facturas, al valor del seguro, cuya póliza exigirán que les sea presentada original a efecto de cerciorarse de la exactitud de la declaración en cuanto al monto de éste. Si los interesados omitieren ex-

presar los gastos de expedición, se atenderán únicamente al valor declarado de las mercancías en relación con el del seguro para proceder en conformidad a la regla anterior.

La mente de estas disposiciones ha sido aclarada en la CIRCULAR que el Ministerio de Relaciones Exteriores dirigió a los funcionarios consulares salvadoreños, con fecha 23 de junio de 1915. Por ella comprenderán los cónsules que pueden dar a dicho ACUERDO una aplicación prudente dentro del espíritu que lo originó, recurriendo a aquellos medios que impidan el fraude, sin aplicar el ACUERDO con tanto rigor que resulte un obstáculo para el comercio. Copiamos a continuación la CIRCULAR de referencia:

«Palacio Nacional:

San Salvador, 23 de junio de 1915.

Señor Cónsul de El Salvador en

Como algunos funcionarios consulares han consultado la aplicación que ha de darse al ACUERDO de cinco de diciembre de 1914, en presencia de algunas dificultades con que han tropezado, este Ministerio ha tenido a bien exponerles, en contestación, que por punto general el ACUERDO de cinco de diciembre de 1914 no debe ser aplicado de una manera inflexible que constituya una traba para el comercio, sino de un modo prudencial que se avenga con la mente que privó en su emisión y que no ha sido otra, que la de proporcio-

nar a los Cónsules un medio legal para evitar las defraudaciones al fisco en los casos que se presenten claramente sospechosos.

Están por lo mismo autorizados los Cónsules para no exigir la presentación de la póliza de aseguro a que se refiere el acuerdo, cuando no tengan motivos especiales para dudar de la exactitud de las declaraciones de los interesados.

Así también si los embarcadores manifiestan que el aseguro de las mercaderías lo han hecho usando de lo que se conoce con la denominación de "póliza flotante," no exigirán tampoco la presentación de una póliza especial, que, bajo ese sistema de aseguro, no es extendida para cada cargamento; sino que se limitarán a dar crédito a lo manifestado y a la declaración prestada en cuanto al valor de los efectos expedidos, gastos de la expedición y aseguro marítimo, salvo que tengan razón plausible para sospechar una defraudación, pues entonces podrán exigir la constancia, cualquiera que ella sea, que las Compañías aseguradoras extienden siempre del monto de la "póliza flotante" que cubre el envío de los efectos embarcados.

Si los embarcadores manifiestan que la póliza no es extendida sino una vez efectuada la entrega a bordo de la mercadería y conocido con certeza el nombre del barco que se encargará del transporte, los Cónsules dispensarán la presentación de la póliza, si esa manifestación les merece fé y no tuvieren, por otra parte, razón para temer, con algún fundamento, la existencia de una tentativa de de-

fraudación; en caso contrario, modificando un tanto las prescripciones del acuerdo estarán plenamente facultados para extender la visación de la factura, pero exigiendo a los interesados que en un corto plazo presenten después la póliza, circunstancia que anotarán en la factura, de tal modo que les quede expedito el recurso de comunicar a este Ministerio, por el mismo correo o por uno inmediato, las sospechas que hubieren abrigado relativas a una posible defraudación y la circunstancia de no haber cumplido los embarcadores el compromiso de la presentación posterior de la póliza. Esta misma conducta podrá ser observada, si fuere necesario, tratándose de "pólizas flotantes" con respecto a la presentación de la constancia que extienden las Compañías aseguradoras, de que se ha hecho mención.

Algunos embarcadores afirman que la mercadería no va asegurada y que es el expedidor o bien el dueño de ella quien hace su propio seguro, tomando a su cargo los riesgos de mar. Como en esta ocurrencia no hay medio de averiguar, inmediatamente por lo menos, lo que pueda haber de cierto o de falso en la manifestación, será inevitable, salvo en casos muy raros, en que apareciese una tentativa manifiesta de defraudación, pasar por lo afirmado, no exigir, por consiguiente, presentación de póliza de seguro alguno y extender, sin este último requisito, la visación de la factura. Los Cónsules, sin embargo, llenarán las miras del Gobierno, haciendo constar en la factura, que los intere-

sados manifiestan que la mercadería no va protegida por ningún seguro; y de llamar la atención de los embarcadores respecto a que en el comercio regular es bastante inverosímil y anómala una expedición de mercaderías sin seguro contra los riesgos de mar; al hecho de haber falsedad en la declaración que sirve de base a la factura, si se oculta el valor del seguro tomado en garantía de los efectos comerciales que se expiden, afirmando que no van asegurados contra los riesgos de mar; a la pena en que los interesados incurren cuando se llega a descubrir que ha habido declaración falsa; así como también respecto a la circunstancia de que la factura consular es un documento llamado a hacer fe en cualquier juicio o esclarecimiento que surja en relación con la mercadería, su valor, su embarque y transporte, y su pérdida a consecuencia de cualquier siniestro o extravío comprendido en los riesgos de navegación, lo que sujetaría cualquier cuestión de esa naturaleza a las consecuencias de la prueba que constituye, en contra de los interesados, la declaración hecha por ellos respecto al valor de los efectos y monto e inexistencia del seguro.

No cree demás el Ministerio indicar, que siempre que el Cónsul tenga sospechas de ser falso el valor declarado de las mercaderías y de los gastos de embarque, y por consiguiente del valor del seguro, o la afirmación de no haber seguro, está autorizado, no sólo para exigir la póliza de esta última (si se afirma haberla), sino también las fac-

turas originales y todos otros documentos capaces de establecer la verdad. Para exigir éste como condición previa a la visación, será necesario, sin embargo, que esas sospechas nazcan de una presunción racional, como sería, entre otras, la que se fundare en la circunstancia de que los precios consignados en una factura son considerablemente inferiores a los declarados en otra que contenga mercaderías de la misma naturaleza y calidad.

Atendiendo en forma prudente las indicaciones anteriores y aplicando el mismo criterio a los demás casos que puedan presentarse, no podrá decirse que la disposición ministerial de que se trata constituye una traba al comercio, mayor de la que tienen que ser todas las disposiciones que las naciones se ven obligadas a dictar en preservación de sus intereses fiscales, constantemente asechados por los intereses particulares en oposición.

Soy de Ud., con toda consideración, su muy atento y seguro servidor,

(f) *R. Arrieta Rossi.**

184.—**Retardo en presentar las facturas.**—Algunos comerciantes exportadores tienen la costumbre de presentar al Consulado respectivo las facturas para la certificación, con muchos días de retraso, y a veces, cuando ya ha zarpado el barco que conduce los efectos. Este proceder en la práctica, se ha visto que ocasiona graves inconvenientes en

las operaciones consulares; y para subsanarlo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fecha 13 de junio de 1912, dirigió a los funcionarios consulares salvadoreños una CIRCULAR consignada en estos términos:

«Palacio Nacional:

San Salvador, 13 de junio de 1912.

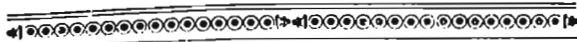
Señor Cónsul de El Salvador en

En atención a varias quejas dirigidas por algunos Cónsules, sobre el demasiado retraso con que los interesados presentan a la Oficina Consular las facturas de mercaderías, lo cual perjudica gravemente las respectivas operaciones en que es indispensable la vista de aquellos documentos, esta Secretaría ha dispuesto que cuando las facturas se presenten a los Consulados, a *registro*, *ocho días después* de haber salido el vapor, se cobre en cada caso, el doble de los derechos correspondientes.

Lo que comunico a Ud., para que a su vez lo ponga en conocimiento de los cónsules de su jurisdicción, a fin de que cumplan con ella.

Soy de Ud. muy atento seguro servidor,

(f) *M. Castro R.*»



CAPÍTULO XIII

185 Modelos de facturas.—186 Derechos por certificación de facturas.—187 Instrucciones para el cobro de los derechos por certificación de facturas.—188 Visación de manifiestos en Panamá.—189 Derechos que deben percibirse en los Consulados salvadoreños.—190 Honorarios por actos notariales.—191 Papel sellado de la República.—192 Intervención de los Cónsules salvadoreños en el despacho o aforo de mercaderías destinadas a El Salvador, o exportadas desde sus puertos para el país en que el Cónsul reside.

185.—**Modelos de facturas.**— Para que las dimensiones, peso, &, de las facturas de cada Oficina Consular sean las mismas, así como para mayor comodidad de los comerciantes, los cónsules suministrarán los modelos de facturas conforme lo establece el ACUERDO gubernativo que insertamos a continuación:

«Palacio Nacional:

San Salvador, 10 de noviembre de 1913.

En el deseo de evitar inconvenientes que han ocurrido en la práctica debido a que no existe clara y precisa concordancia entre lo dispuesto por la ley sobre facturas consulares vigente y las instrucciones para el servicio consular en lo relativo a la hechura de

esas facturas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: los Cónsules de Carrera harán imprimir por cuenta del Gobierno, los esqueletos de facturas consulares conforme al modelo oficial, y los suministrarán a los comerciantes o fabricantes, según el artículo cinco de la preindificada ley, al precio de *veinte centavos oro* por cada juego de facturas que se solicite quedando terminantemente prohibido a los interesados toda infracción al presente ACUERDO. Los Cónsules respectivos harán figurar en sus cuentas mensuales las operaciones efectuadas a este respecto. Esta disposición comenzará a regir desde el primero de enero del año próximo entrante.—Comuníquese.—(Rubricado por el señor Presidente). El Subsecretario del Ramo,—*Arrieta Rossi.*»

186.—Derechos por certificación de facturas.—El Cónsul anotará en cada factura los derechos que perciba conforme a la Tarifa que se expresa a continuación, calculándolos en oro americano a la par con la moneda del país en que se hagan efectivos, esto es: Inglaterra, *un peso por cuarenta y ocho peniques*; en Francia, *por cinco francos*; en Alemania, *por cuatro marcos*; en Italia, *por cinco liras*; en España, *por cinco pesetas*; & &.

(1) Por factura hasta \$ 25 *Un peso.*

Por factura que pase de \$ 25 hasta \$ 100

(1) Esta tarifa fué decretada por la Asamblea Nacional el día 6 de mayo de 1914 y según decreto, comenzó a regir cuarenta días después de su publicación o sea el día 25 de junio siguiente, toda vez que fué publicado en el «Diario Oficial» el día 16 de mayo de 1914.

se cobrará, además, un 2% sobre el exceso;

Por factura que pase de \$ 100 hasta \$ 500 se cobrará, además, 1 y $\frac{1}{2}$ % sobre el exceso;

Por factura que pase de \$ 500 hasta \$ 1000 se cobrará, además, un 1% sobre el exceso;

Por factura que pase de \$ 1000 hasta \$ 5000 se cobrará, además, un $\frac{1}{2}$ % sobre el exceso;

Por factura que pase de \$ 5000 hasta \$ 10.000 se cobrará, además, un octavo por ciento sobre el exceso, y

Por factura que pase de \$ 10.000 hasta cualquiera cantidad, se cobrará, además un décimo por ciento sobre el exceso.

187.—Instrucciones para el cobro de los derechos por certificación de facturas.—

Para la mejor comprensión y aplicación de la ley de seis de mayo de 1914, sobre los derechos que se han de cobrar por las certificaciones de facturas consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores creyó conveniente hacer las indicaciones necesarias; y al efecto, dirigió con fecha primero de julio del mismo año, una CIRCULAR impresa a los Cónsules salvadoreños, trasmitiéndoles las siguientes:

«Según la ley citada, los valores cobrables sobre las certificaciones de facturas consulares son los siguientes:

Por una factura de \$ 25. \$ 1.00

Por una factura de „ 100. „ 2.50

o sean *un peso* por los veinticinco pesos primeros y *un peso cincuenta centavos* por el dos por ciento sobre los setenticinco pesos restantes hasta la suma de cien pesos;

Por una factura de \$500.00 \$ 8.50

o sean *dos pesos cincuenta centavos*, que conforme al cálculo anterior corresponden a los cinco pesos primeros, y *seis pesos*, por el uno y medio por ciento sobre los *cuatrocientos* restantes hasta la suma de quinientos pesos;

Por una factura de \$1.000.00 \$13.50

o sean los *ocho pesos cincuenta centavos anteriores* hasta quinientos pesos, más *cinco pesos* por los quinientos restantes hasta un mil pesal al uno por ciento, y así sucesivamente;

Por una factura de \$ 5.000.00 . . . \$33.50;

Por una factura de „ 10.000.00 . . . „ 39.75 y

por una factura de más de \$10.000.00, un décimo por ciento sobre el exceso, esto es, *un centavo por cada diez pesos* excedentes, más los \$39.75 que corresponden a los *diez mil pesos primeros*.

La indicación facilitará el cálculo a los señores Cónsules, quienes teniéndola presente no tendrán necesidad, en sus operaciones, más que de buscar el valor cobrable al exceso del valor de cada factura sobre la última cantidad respectiva fijada por la ley.

Como los ejemplos, —dice la CIRCULAR,— aclaran las ideas, se ponen los que siguen:

En una factura de \$76.80 tenemos por los \$25.00 primeros. \$ 1.00
 , y por los \$51.80 restantes. „ 1.03 \$ 2.03
 —v—

En una factura de \$396.38:		
por los \$100.00 primeros.	\$ 2.50	
y por los \$296.38 restantes	„ 4.44	\$ 6.94

En una factura de \$875.17:		
por los \$500.00 primeros.	\$ 8.50	
y por los \$375.17 restantes	„ 3.75	\$ 12.25

En una factura de \$3.597.92:		
por los \$1.000.00 primeros	\$ 13.50	
y por los \$2.597.92 res-		
tantes.	„ 12.98	\$ 26.48

En una factura de \$9.352.35:		
por los \$5.000.00 primeros	\$ 33.50	
y por los \$4.352.35 res-		
tantes.	„ 5.44	\$ 38.94

En una factura de \$12.543.56:		
por los \$10.000.00 prime-		
ros.	\$ 39.75	
y por los \$2.543.56 res-		
tantes.	„ 2.54	\$ 42.29

Teniendo a la vista estos cálculos, los Cónsules pueden ahorrar tiempo y evitar torcida interpretación.

188.—Visación de manifiestos en Panamá.— Toda carga que sea destinada a puertos salvadoreños, que atraviese el (1) Istmo de Panamá, el sobordo o manifiesto será

1) Cuando se promulgó la Ley de la materia no se habían comenzado los trabajos del Canal.

visado, forzosamente por el funcionario consular de El Salvador en Panamá, a quien únicamente corresponde hacerlo, Art. 11 del Decreto Legislativo sobre certificación de facturas de 3 de abril de 1900, vigente.

Toda embarcación que traiga carga para cualquier puerto de la República y que no atraviese el Istmo de Panamá (hoy Canal) tiene obligación de traer el manifiesto o sobordo visado por el Cónsul de El Salvador en el puerto en que se haga el embarque, Art. 12 del referido Decreto Legislativo de tres de abril de mil novecientos.

Presentándose en la práctica algunas dificultades, debido a la apertura de la vía del Istmo de Tehuantepec en México, abierta al tráfico internacional, por donde se transportaba mucha carga de los puertos europeos y del Este de los Estados Unidos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, contestando algunas insinuaciones al respecto de los señores Cónsules en San Francisco Cal. y en Hamburgo, dirigió al primero de dichos funcionarios la siguiente comunicación:

«Palacio Nacional:

San Salvador, 28 de septiembre de 1912.

Señor Cónsul General:

Refiriéndome a su consulta sobre a cuál de los Consulados corresponde la visación de manifiestos de carga de las mercaderías que, procedentes de ese puerto y del Este de los

Estados Unidos, son desembarcadas y reembarcadas en Salina Cruz, digo a Ud. que, discutido el asunto con la Secretaría de Hacienda, y respetando la opinión de ella, se ha dispuesto que los manifiestos en referencia sean visados por el Cónsul en Salina Cruz, por ser en este puerto donde se junta la carga que procede tanto del puerto de San Francisco como del Este de los Estados Unidos y de Europa y en donde a la vez se presenta el manifiesto general.

Pero si Ud. averiguare fidedignamente que se verifica algún fraude a los derechos consulares, en virtud de ese procedimiento, le ruego comunicarlo, para disponer lo mejor.

Soy de Ud. con toda consideración, muy atento y seguro servidor,

(f) *M. Castro R.*

Así quedó, pues, arreglado el asunto referente a la visación de los manifiestos de carga de mercaderías con destino a puertos salvadoreños que atraviesen el Istmo de Tehuantepec, en México.

189.—Derechos que deben percibirse en los Consulados salvadoreños.— Los funcionarios consulares salvadoreños cobrarán por sus respectivos actos oficiales, los derechos que a continuación se expresan: (1)

Por sentar en el Registro Civil:

(1) Art. 186 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y consular salvadoreño vigente.

Cada partida de nacimiento.	\$ 2.00
Cada partida de matrimonio	„ 2.00
Cada partida de defunción	„ 2.00
Por cualquier anotación relativa al estado civil.	„ 2.00
Por hacer una citación	„ 2.00
Por hacer una notificación	„ 2.00
Por nombrar peritos u otros actos de la misma clase	„ 2.00
Por cada pasaporte.	„ 2.00
Por poner o quitar sellos.	„ 5.00
Por recibir y despachar un buque salvadoreño, poner el Visto Bueno en todos los documentos del mismo, si el buque es de menos de cien toneladas	„ 10.00
Si el buque pasa de cien toneladas	„ 20.00
Quando el funcionario consular tenga que intervenir en arreglos entre el Capitán y tripulantes, visitar el buque por causa de averías, &, &, cobrará por cada hora que ocupe en su oficina.	„ 1.00
Fuera de su oficina por cada hora que ocupe	„ 2.00
(1) Por visar certificados de origen.	„ 1.00
Por visar licencias de salida	„ 1.00
Por visar sobordos y otros documentos	„ 1.00
Por visar pasaportes.	„ 1.00
Por visar patentes de sanidad.	„ 2.50
Por intervenir en la venta de un buque de menos de cien toneladas.	„ 10.00
Por uno de más de cien toneladas	„ 20.00

(1) Acuerdo gubernativo de 19 de febrero de 1913,

Por autenticar firmas de empleados públicos, Notarios y particulares . . . \$	5.00
Por expedir copia de documentos otorgados ante el Cónsul o depositados en el Consulado, por el primer frente de escrito „	1.00
Por cada uno de los siguientes . . „	0.50
Si el Cónsul tiene que salir de su oficina para el otorgamiento de estos documentos cobrará, además, los gastos, y por la primera hora „	2.00
Por cada una de las siguientes . . „	1.00
Por visar los sobordos o manifiestos de la carga destinada a puertos salvadoreños y que atravesase el Canal de Panamá o el Istmo de Tehuantepec. „	5.00
Por cada juego de conocimientos de embarque de uno o más ejemplares iguales, relativo a cada factura que se presente respecto a los mismos objetos. „	1.00
Por certificaciones en que se da fe de actos ejecutados o de formalidades exigidas con arreglo a la ley o a los acuerdos del Gobierno, y que no se registren en los libros consulares ni se copian en ellos. „	1.50
Por intervenir para obtener oficialmente documentos particulares, como partidas de nacimiento, testimonios, &, &, registrados en las Oficinas Públicas o en los Protocolos de las notarías del país en que resida el Cónsul, además de cobrar los gastos que le ocasione la intervención, cobrará. „	2.00
Por cada juego de modelos de factu-	

ra que los interesados soliciten al Consulado. \$ 0.20
 Por cada ejemplar defectuoso de factura que se presente al Consulado. . . . , 1.00

190.—Honorarios por actos notariales.

—De conformidad con el Art. 1º del Decreto Legislativo de seis de mayo de mil novecientos catorce vigente, por la matriz de las escrituras de contratos, protestas, testamentos, poderes o cualquier otro documento que se formalice ante ellos en su registro, funcionando como Notarios Públicos, los Cónsules salvadoreños cobrarán la mitad de los honorarios que correspondan a los Cartularios en El Salvador por la misma clase de escrituras, conforme al Arancel Judicial respectivo, que para conocimiento de ellos copiamos a continuación:

«TITULO V (1)

De los derechos de los Cartularios.

Art. 43.—Los Cartularios, a falta de convenio, cobrarán los honorarios siguientes:

Por la matriz de la escritura en que se determine una cantidad como base u objeto principal del contrato o asunto, aunque esté conexionado con otros de valor indeterminado, no excediendo de \$ 200 . . . \$ 5.00

(1) El Arancel Judicial vigente, de donde tomamos este Capítulo, fué decretado por la Asamblea Nacional previo informe del Supremo Tribunal de Justicia, el día 14 de marzo de 1906, y sancionado por el Poder Ejecutivo el día 31 del mismo mes y año.

Excediendo de \$200 hasta cualquier cantidad, se cobrará, además, el medio por ciento sobre el exceso de dichos \$ 200, no pudiendo pasar de *mil pesos* el valor de la matriz, cualquiera que sea la cantidad de que se trate . .

Por la matriz de un poder especial, cuando no tenga valor determinado . . \$ 5.00

Si ese valor fuere determinado, se estará a la clasificación hecha al principio de este artículo, no pudiendo exceder de „ 12.00

Por la de un poder general. „ 8.00

Por la sustitución de cualquier poder. „ 2.00

Por la matriz de las escrituras de valor indeterminado. „ 8.00

Por la de un testamento. „ 25.00

Por la carátula de un testamento cerrado. „ 25.00

Pero si en el mismo testamento se hace la partición de los bienes del testador, el Cartulario que fuere Abogado devengará los honorarios asignados a los partidores, tomándose por base para fijar el tanto por ciento que señala el Art. 37, el valúo que aquel dé a sus bienes, aceptado por el Cartulario. La misma disposición comprende a toda escritura en que se hiciere partición de bienes, siendo también Abogado el que la autorice.

Si una escritura contiene dos o más obligaciones que no sea absolutamente necesario que se consignen en un mismo instrumento, bien porque sean más de dos los otorgantes

o porque ninguna relación tienen entre sí, cobrarán por entero la matriz de mayor valor y por mitad cada una de las otras, como si se hubiesen consignado en distintos instrumentos.

Por el testimonio de toda escritura, además de lo escrito, a razón de cincuenta centavos foja, se cobrarán *dos pesos* (\$ 2). \$ 2.00

Por cada foja de inserción „ 0.75

Por cada una de las fojas de los documentos que se relaten. „ 0.25

Por cada una de las fojas que se agreguen al Protocolo, exclusive la boleta de alcabala „ 0.12

Por la cancelación que se haga a continuación del testimonio de las escrituras, cobrarán los Cartularios la mitad de lo asignado a la matriz en los respectivos casos; pero no podrá pasar de *cincuenta pesos*.

Cuando la cantidad expresada, como base u objeto principal del contrato, fuese en oro, se regularán los derechos del Cartulario al tipo de cambio corriente a la fecha de la escritura.

Por la legalización o testimonio de legitimidad de firmas ante Abogado, conforme al Decreto Legislativo publicado el 30 de abril de 1904, se cobrará la mitad de los derechos que corresponderían a la matriz de una escritura pública.

Art. 44.—Cuando los actos de cartulación se verifiquen fuera de la Oficina del Cartulario en un lugar designado por cualquiera de los otorgantes o porque la naturaleza del asunto lo exija, cobrará el leguaje a razón de

cinco pesos legua sólo de ida. Si fuere dentro de la población, percibirá *cinco pesos*; todo sin perjuicio del honorario asignado anteriormente.

Art. 45.—Todo cartulario está en la obligación, bajo su más estricta responsabilidad, de instruir a los otorgantes sobre los efectos de los contratos que van a celebrar, y de hacer notar los vicios de los documentos que se presenten para aquel objeto, a fin de que sean subsanados dichos vicios o desistan del otorgamiento de la escritura, si quisieren. El Cartulario quedará libre de aquella responsabilidad, haciendo constar en el cuerpo del instrumento las expresadas observaciones; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

Art. 46.—El valor de la matriz se pagará por la parte que tenga interés en el otorgamiento de la escritura; y si los interesados fuesen dos o más, pagarán proporcionalmente, salvo convenio.

El papel del Protocolo será de cuenta del Cartulario.

El testimonio de la escritura y el papel correspondiente serán pagados por el que los solicite.»

191.—**Papel sellado de la República.**— En el N° 110, Capítulo IX de esta obra, al hablar de los Testimonios de escrituras públicas otorgadas ante Notarios, se dijo que, conforme a la ley, estos documentos deben ser extendidos en el papel sellado correspondiente; pero como los funcionarios consulares al desempeñar actos notariales no pueden exi-

gir esta formalidad a los interesados, por encontrarse en lugares donde no hay expendio de esa clase de papel,—únicamente emitido y habilitado por el Gobierno para hacer efectiva la Ley de Contribución de Papel Sellado y Timbres, votada por la Asamblea Nacional Legislativa el día primero de junio de 1915, cobrarán el valor del Papel Sellado correspondiente al testimonio al extender éste, conforme a la Ley citada, anotando su valor al pie del mismo, bajo una razón que deberán rubricar y sellar.

Para que los funcionarios consulares puedan hacer efectivo el cobro del impuesto de Papel Sellado en sus actos oficiales y notariales, copiamos a continuación los números de la Tarifa correspondiente, que hemos juzgado de interés para ellos:

.....

13 *Certificados* o certificaciones de cualquier género que sean, expedidos por las autoridades, los funcionarios, (aquí corresponden los cónsules), profesores o cualquiera oficina pública (los Consulados por ejemplo), o particulares, siempre que en este último caso se expidan para ser presentados ante la autoridad o cualquiera otra oficina o empleado público \$ 0.25

.....

18 *Contratos*, actos y obligaciones que consten en instrumentos públicos, auténticos o privados, primer folio:

De	\$	25	hasta	\$	100	\$	0.10
„	más de	100	„	„	200	„	0.20
„	„	200	„	„	300	„	0.30
„	„	300	„	„	400	„	0.40
„	„	400	„	„	500	„	0.50
„	„	500	„	„	600	„	0.60
„	„	600	„	„	700	„	0.70
„	„	700	„	„	800	„	0.80
„	„	800	„	„	900	„	0.90
„	„	900	„	„	1.000	„	1.00
„	„	1.000	„	„	2.000	„	2.00
„	„	2.000	„	„	3.000	„	3.00
„	„	3.000	„	„	4.000	„	4.00
„	„	4.000	„	„	5.000	„	5.00
„	„	5.000	„	„	6.000	„	6.00
„	„	6.000	„	„	7.000	„	7.00
„	„	7.000	„	„	8.000	„	8.00
„	„	8.000	„	„	9.000	„	9.00
„	„	9.000	„	„	10.000	„	10.00
„	„	10.000	„	„	15.000	„	15.00
„	„	15.000	„	„	20.000	„	20.00
„	„	20.000	„	„	25.000	„	25.00
„	„	25.000	„	„	30.000	„	30.00
„	„	30.000	„	„	40.000	„	40.00
„	„	40.000	„	„	50.000	„	50.00
„	„	50.000	„	„	60.000	„	60.00
„	„	60.000	„	„	70.000	„	70.00
„	„	70.000	„	„	80.000	„	80.00
„	„	80.000	„	„	90.000	„	90.00
„	„	90.000	„	„	100.000	„	100.00

De \$ 100.000 en adelante se usará papel que represente el valor de un peso por millar sobre el total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil pesos.

Los folios restantes, cada uno . . .	\$ 0.05
19 <i>Contratos</i> de valor indeterminado, primer folio	,, 5.00
Los folios restantes, cada uno . . .	,, 0.05
20 <i>Cancelación</i> de hipotecas, cualquiera que sea su cuantía	,, 0.25
.	
.	
25 <i>Escrituras públicas</i> y demás documentos de cualquiera clase en que no hay valor determinado, por el primer folio	,, 5.00
Las fojas restantes, cada una.	,, 0.05
.	
.	
40. <i>Partidas</i> certificadas del Registro Civil	,, 0.25
.	
.	
45 <i>Pedimentos</i> de registro de embarque y transbordo	,, 0.25

Es conveniente advertir que, conforme a la Ley de Papel Sellado, los instrumentos públicos o privados que estuvieren escritos en papel simple o en Papel Sellado de precio inferior al correspondiente, no se admitirán en juicio ni por autoridad alguna, hasta haberse pagado previamente *veinte veces* el valor de la contribución. Los Abogados, Escribanos y *funcionarios públicos* que autorizaren cualquiera clase de documentos en papel simple o Papel Sellado de precio inferior al correspondiente, *incurrirán en una multa de diez*

veces el valor del impuesto que debió pagarse. Se exceptúan del uso del Papel Sellado los instrumentos públicos auténticos o privados que hubieren de pagarse por el Fisco, Municipalidades o Establecimientos Públicos de Instrucción y de Beneficencia.

De modo, pues, que estando los funcionarios consulares obligados a cobrar la contribución de Papel Sellado correspondiente en todas las actuaciones notariales y en todos aquellos actos u oficios que, de acuerdo con la ley, demanden el uso del Papel Sellado, incurrirán si no lo efectúan, en la multa señalada, la cual será impuesta por la autoridad a que el documento sea presentado, dando cuenta a la Administración de Rentas respectiva para que la haga efectiva.

192.—Intervención de los Cónsules salvadoreños en el despacho o aforo de mercaderías destinadas a El Salvador o exportadas desde sus puertos para el país en que el Cónsul reside.—Cuando en virtud de Tratados vigentes, prácticas recibidas o por otros motivos, los Cónsules salvadoreños debieren intervenir en el despacho o aforo de mercaderías destinadas a ser internadas en El Salvador o exportadas desde los puertos de El Salvador para el país en que el Cónsul funcione, sea en tránsito, o como nacionalizadas, si el Cónsul no tuviere sueldo asignado, sólo podrá cobrar los siguientes derechos:

Por la confrontación que practicase para reconocer la conformidad del cargamento en

sus bultos, números y especies y las que con- tenga la póliza, guías o manifiesto de la Aduana de la procedencia \$	2.00
Si el tiempo excediere de una hora, por cada hora más de trabajo „	1.00
Por poner sellos en los marchamos de los bultos cuando tal operación se solicite „	0.50



CAPÍTULO XIV

193 Derechos por formación de inventarios. Venta de bienes. Administración, &, &.—194 Depósitos de dinero y especies.—195 Cobro de los derechos e impuestos que expresan los números anteriores.—196 Sueldos consulares.—197 Honorarios consulares por subrogaciones temporales.—198 Inversión de los fondos consulares.—199 Rendición de cuentas consulares.—200 Centralización de fondos consulares.—201 Penas por faltas graves de los Cónsules.

193.—Derechos por formación de inventarios. Venta de bienes. Administración, &, &.—Cuando los funcionarios consulares tengan que concurrir a la formación de inventarios, venta de bienes, administración de los mismos o por depósitos hechos en el Consulado, cobrarán un uno por ciento sobre la parte en efectivo y un medio por ciento por el resto.

194.—Depósitos de dinero y especies.—Si en los Consulados salvadoreños se hiciera depósitos de dinero o especies, el Libro en que dichos depósitos deben anotarse se sujetará a las formalidades establecidas por las oficinas recaudadoras o pagadoras de la República. Un extracto de este Libro se pasará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

195.—Cobro de los derechos e impuestos que expresan los números anteriores.—En cada Consulado existirá de manifiesto un ejemplar de la Tarifa de derechos consulares y de los impuestos creados, los cuales serán cobrados todos en oro tal como se especificó al principio del número 186 al hablar de los derechos que se deben cobrar por certificación de facturas, (Cap. XIII). Los funcionarios consulares no podrán cobrar otros ni más subidos derechos e impuestos que los que determina la Ley y que hemos apuntado en esta obra.

Los agentes consulares con comisión especial percibirán los mismos derechos que los Cónsules; pero darán a éstos un tercio que se destinará a la Caja de Auxilios para socorro de los salvadoreños desvalidos.

Para salvar los efectos que emanan de las guerras europea y mexicana y que afectan directamente los intereses de la Nación, en el cobro de los derechos consulares el Supremo Gobierno, con fecha primero de julio de 1915, emitió un acuerdo ordenando que los Cónsules cobren los derechos expresados *«en la moneda del país en que residen, calculando el peso, como dólar americano, al tipo de cambio que rija el día en que hagan efectivos aquellos derechos.»*

De este modo, según la mente del acuerdo referido, la depreciación que ha sufrido el valor de la moneda de los principales países europeos, así como también la de la República mexicana debido a la guerra civil, no afectará en nada los intereses fiscales en

el cobro de los derechos consulares como sucedía cobrándolos en pesos oro calculados a la par con la moneda del país en que se hacen efectivos, lo cual no es justo ni equitativo, dadas las circunstancias extraordinarias que en la actualidad han alterado el curso normal de los mercados monetarios.

Esta disposición está vigente y los Cónsules deben acatarla hasta que se derogue o disponga otra cosa.

196.— **Sueldos consulares.**— Conforme los términos del artículo 5 del Decreto Legislativo de 21 de febrero de 1911, vigente, los Cónsules Generales de Carrera tendrán una dotación de *tres mil seiscientos pesos oro americano* al año; los simples Cónsules de Carrera devengarán al año *dos mil cuatrocientos pesos oro americano* y los Cónsules *ad honorem* no percibirán ningún sueldo fijo; pero retendrán con cargo a gastos de oficina los derechos y emolumentos enumerados en el Art. 186 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular vigente, que son los mismos que hemos anotado en la presente obra.

Los Consulados de Carrera establecidos en las otras Repúblicas de Centro-América gozarán del sueldo que el Poder Ejecutivo de la Nación les señale.

Los funcionarios consulares de Carrera comenzarán a devengar sueldo desde la fecha en que emprendan el viaje de traslación a su destino o desde la fecha en que acusen recibo del nombramiento si residen en el país donde se les ha acreditado. El derecho al sueldo termina con el ejercicio de sus

funciones. Se abonará a los primeros los gastos personales de su traslación. Los gastos de oficina quedan incluidos en el sueldo salvo casos excepcionales a prudente juicio del Ejecutivo.

En vista de que algunas oficinas de consulados honorarios de la República, según las cuentas presentadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, aparece que gastan cantidades mayores que las que perciben, notándose que varias partidas de egresos son demasiado crecidas, y considerando que los Cónsules honorarios sólo tienen derecho a retener en calidad de gastos de oficina los emolumentos expresados en el Art. 186 de la Ley Orgánica del Ramo, el Poder Ejecutivo de la República, para mayor claridad y evitarse responsabilidades, *acordó* con fecha 23 de julio de 1913, hacer presente a los mencionados funcionarios, que el Gobierno de El Salvador no reconocerá el déficit de sus cuentas si no proviniese de gastos por actos u objetos que expresamente haya autorizado.

En una Circular dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador a los funcionarios consulares de la República, con fecha 20 de julio de 1915, se hallan los siguientes conceptos, que se relacionan con los Cónsules *ad honorem*:

«La Secretaría de Relaciones Exteriores, en el propósito de evitar que los miembros del Cuerpo consular de El Salvador nombrados *ad honorem* incurran en error en la aplicación y en el cumplimiento de las leyes que

regulan el ejercicio de sus funciones por razón de las modificaciones que han sufrido, recomienda a éstos de manera especial tener presentes las observaciones que siguen:

1ª Los Cónsules *ad honorem* no disfrutarán de sueldo alguno, sino que deben considerar sus servicios recompensados con la distinción que el Gobierno les otorga al conferirles el carácter consular. No tienen, pues, derecho a sueldo alguno, ni a otros honorarios que los que marca el artículo 186 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular vigente, los cuales perciben de conformidad con el artículo 5º del Decreto Legislativo de 21 de febrero de 1911, sin perjuicio de rendir cuenta de ellos para los gastos de oficina, siendo entendido que así como el Estado, si esos derechos son mayores que esos gastos, no exige la devolución del exceso, tampoco si son menores no se obliga a reconocer el excedente de ellos. Para que el Estado estuviese en el caso de reconocer cualquier gasto que los Cónsules hagan, es necesario que la erogación hubiese sido previamente autorizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

2ª Fuera de los derechos que indica el citado artículo 186 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular, todos los demás que cobren, como los que indica la Ley sobre certificación de facturas consulares, el de un peso oro por cada certificado de origen, &, &, y el producto de la venta de esqueletos para facturas consulares, forman fondos que

pertenecen al Estado y de los cuales deben indefectiblemente rendir cuenta mensual en la forma que determinan las leyes de la materia;

3ª El artículo 94 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular ha quedado derogado por el Decreto Legislativo arriba citado, de 21 de febrero de 1911, y por consiguiente, no pueden los Cónsules *ad honorem* abonarse ya el 25% de los productos que menciona aquella disposición.»

197.— Honorarios consulares por subrogaciones temporales.—Para evitar dudas respecto de los sueldos que deben percibir los funcionarios consulares de Carrera en los casos de sustitución temporal a que se refiere el artículo 99 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular, el Poder Ejecutivo de la República, con fecha 21 de julio de 1913, emitió un ACUERDO disponiendo que los funcionarios consulares salvadoreños de Carrera que sustituyan temporalmente a otros de mayor categoría o semejante, devenguen su sueldo ordinario más la mitad del mismo, durante el tiempo de la sustitución.

198.—Inversión de los fondos consulares.—De conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo sobre reorganización del Cuerpo Consular de 21 de febrero de 1911, destínase el impuesto de facturas consulares y los demás establecidos por las leyes de la materia al servicio exclusivo de los consulados de la República; y si el producto de tales impuestos no fuere suficiente para llenar los servicios de los estableci-

mientos consulares en la forma que prescribe enseguida, se cubrirá el déficit de las rentas generales, por medio de giros que la Tesorería General de la República hará en virtud de disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los Consulados de Carrera establecidos en las Repúblicas de Centro-América, México y Panamá serán pagados por la Tesorería General en forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo de la Nación.

El artículo 4 del Decreto Legislativo de 21 de abril de 1903 vigente, dice: «Del superávit que hubiere en los Consulados, después de cubiertos sus gastos con arreglo a la Ley, el Poder Ejecutivo podrá designar una suma anual, destinada a hacer conocer los productos salvadoreños en los mercados extranjeros.»

199.—**Rendición de cuentas consulares.**—El Art. 183 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular salvadoreño, dice: «Los funcionarios consulares llevarán cuenta detallada de las entradas que por derechos tengan sus oficinas. Los Cónsules particulares y Vice-Cónsules remitirán el primero de cada mes, al Cónsul General, copia por triplicado de la cuenta del mes anterior, y éste, a su vez, junto con el de su oficina, remitirá cada tres meses al Ministerio de Relaciones Exteriores, dos ejemplares de dichas cuentas conservando uno en su archivo. El Ministerio remitirá un ejemplar de cada una de estas cuentas a la Contaduría Mayor.»

Esta disposición legal no ha sido reformada; pero el Art. 11 del Decreto Legislativo sobre reorganización del Cuerpo Consular, de 21 de febrero de 1911, que trata de la rendición de cuentas consulares, fué reformado por el Art. 3 del Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1914 quedando vigente en estos términos:

«Cada tres meses, a contar del día 1º de enero, los Cónsules de Carrera enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, por duplicado, una cuenta documentada de los productos que ingresen en las cajas consulares y de los gastos expresamente autorizados por el Gobierno, indicando el sobrante si lo hubiere, con objeto de que el Ministerio de Relaciones Exteriores disponga de él para el servicio de los Consulados de Carrera y de las Legaciones o para otras necesidades de la Administración Pública.

«Los Cónsules honorarios enviarán también, para los efectos del inciso anterior, cuenta trimestral en la misma forma, indicando el sobrante de los productos si lo hubiere, después de cubiertos sus gastos de oficina.»

«El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá una de las cuentas con los documentos originales al Tribunal Superior de Cuentas para que éste verifique la glosa.»

En Circular fechada el día 28 de junio de 1912 la Secretaría de Relaciones Exteriores recomendó a los Cónsules Generales hacer que los Cónsules de su jurisdicción que no hubiesen uniformado las operaciones consu-

lares de conformidad con el Método de Contabilidad y Estadística Consular, lo hagan pronto, para cuyo fin habrán de exigirles la remisión de los papeles correspondientes, a efecto de que, a su vez, ellos los remitan al Ministerio, después de tomar nota sobre si están o no en debida forma, especialmente las cuentas de Caja y la nómina de facturas consulares, las que además, deben ser despachadas juntas.

También se les exigió en la misma *Circular* a los funcionarios consulares, que en las partidas de cargo y descargo de las cuentas, usen de la nomenclatura de la ley, que está con sobrados detalles en el referido Método de Contabilidad Consular; pues se han dado casos en que por el cambio de las expresiones o por un laconismo exagerado, no se ha podido determinar el acto consular por el cual se han percibido los derechos que aparecen en las cuentas.

Posteriormente, en Circular de 16 de mayo de 1914 la Secretaría de Relaciones Exteriores volvió a dirigirse a los Cónsules salvadoreños en los términos siguientes sobre rendición de cuentas:

«Para complacer los deseos de esta Secretaría, se servirá Ud. dar entero cumplimiento a lo dispuesto en el Método de Contabilidad y Estadística Consular que debe obrar en su poder, esto es, ceñirse exactamente a él para la formación de las cuentas que hayan de rendirse, conforme a la ley, a este Ministerio, ejecutando este trabajo con la mayor escrupulosidad a efecto de poder-

las controlar por la exactitud de sus datos con las operaciones de las Aduanas y demás Oficinas Fiscales, pudiéndose estar de esta manera perfectamente informado aquí de dichas operaciones, acreditadas con la documentación respectiva, lo mismo que de los fondos que manejen los Cónsules salvadoreños.»

«No se le ocultará a Ud. la conveniencia de hacer figurar en los cuadros respectivos, de una manera clara y separadamente, el valor de aquellas facturas que se haya percibido en la oficina de su cargo y el de las facturas que, a la formación de dichos cuadros, se hayan legalizado para su cobro en las Aduanas Marítimas de esta República, a efecto de facilitar el control que se efectúa en la Sección Especial.»

«He de recomendar a Ud. muy especialmente remitir las cuentas sin demora alguna con objeto de que no haya en este Ministerio ningún atraso para la centralización general de ellas y poder suministrar oportunamente conocimiento de las operaciones, tanto al Tribunal Superior de Cuentas como a las demás oficinas fiscales llamadas también a conocer sobre las mismas.»

Como se ve, pues, por todas estas recomendaciones que hemos transcrito, dirigidas al Cuerpo Consular salvadoreño por la Secretaría de Estado, con tanta frecuencia, se desprende que en materia de Contabilidad, deben los funcionarios consulares atenerse en un todo a los preceptos que establece el Método referido, el cual muestra indudable-

mente el sistema o manera de llevar y rendir las cuentas consulares, en debida y legal forma. Conforme ese sistema se deben llevar invariablemente las cuentas remitiendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores al fin de cada mes, copia de los documentos y demás comprobantes que en él se indican, sellados y autorizados con la firma del Cónsul; asimismo, informarán mensualmente al Ministerio, del estado de Caja, para conocer el saldo disponible después de cubiertos los sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios autorizados.

200.—Centralización de fondos consulares.—Como se ha dicho en el número anterior, los funcionarios consulares informarán mensualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, del estado de Caja, para conocer el saldo disponible. Pues bien, cada fin de mes y cuando después de cubiertos los sueldos y gastos ordinarios y los extraordinarios que hayan sido autorizados previamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, resultare en la Caja de la Oficina Consular un saldo, éste será remitido en los primeros días del mes siguiente, al Cónsul General que la Secretaría de Estado haya indicado de antemano.

De este modo los fondos consulares disponibles quedarán centralizados a la disposición del Ministerio para los fines indicados en la Ley.

201.—Penas por faltas graves de los Cónsules.—El Art. 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular salvadoreño dice a

este respecto: «Las faltas o excesos que los Cónsules cometan en el desempeño de sus funciones, sea que no ejecuten los actos a que están obligados, o que se excedan en el uso de sus facultades o que exijan derechos o emolumentos superiores a los que esta Ley les señala, serán reprimidos por el Gobierno con suspensión, remoción o amonestación, según los casos. Si las faltas o excesos merecieren pena más grave, se estará a lo que previene el Art. 138 de la Constitución.»

En el N^o 31 del Capítulo IV de esta obra insertamos el texto del anterior artículo de la Constitución Política.

Los Agentes Diplomáticos de la República, como Jefes Superiores inmediatos de los funcionarios consulares acreditados en el país en que ellos residen, pueden suspender en el ejercicio de las funciones a los Cónsules por malversación o mala conducta y reemplazarlos provisionalmente nombrando otros, y dando aviso inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, con los documentos correspondientes, para la resolución del Gobierno.

FORMULARIO

ANEXO

A LA

CARTILLA CONSULAR

Fórmula Nº 1.

PROTESTA

Fulano de tal, de años de edad (casado o soltero), de (tal oficio o profesión) y vecino de esta ciudad; nombrado por el Gobierno de El Salvador para ejercer el cargo de Cónsul (general, particular o ad honorem) en (tal parte), en cumplimiento de lo prescrito por la ley, por medio de la presente acta, bajo mi palabra de honor rindo protesta formal de ser fiel a la República, de observar la Constitución y demás leyes, y de cumplir todos los deberes y obligaciones que el empleo me impone; y por las infracciones que en el ejercicio del cargo cometiere será responsable con mi persona y bienes.

En la ciudad de a los días del mes de del año de

. (firma)

Fórmula Nº 2.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO

. (lugar y fecha) . .

Señor Ministro:

Mi Gobierno se ha servido nombrar al señor don con el carácter de Cónsul (aquí la categoría y la condición) en

(aquí la jurisdicción y residencia), según la *Patente Consular* que me es honroso presentar a Vuestra Excelencia, con súplica de que, si lo tiene a bien, se digne interesarse porque al referido señor le sea concedido el *exequatur* de estilo, para que pueda entrar en el ejercicio legal de su cargo.

Anticipo a Vuestra Excelencia los más expresivos agradecimientos de parte de mi Gobierno por su bondadosa atención, y tengo especial agrado en renovar, al señor Ministro, el testimonio de mi consideración más distinguida.

. (firma)

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de

Fórmula Nº 3.

MODELO DE CORRESPONDENCIA
VERBAL.

El Cónsul General de El Salvador en B.
se complace en saludar atentamente al Excmo.
señor Ministro de Relaciones Exteriores de
C. y tiene a honra manifestarle que
.
.

Fulano de tal tiene el gusto de renovar al
Excmo. señor don las protestas
de su más elevada y distinguida consideración.

. (lugar y fecha)

Fórmula Nº 4.

OTRO MODELO DE CORRESPONDENCIA
VERBAL

Fulano de tal, Cónsul General de El Salvador en B se complace en saludar atentamente al Excmo. señor don Ministro de Relaciones Exteriores de C. y tiene a honra manifestarle que

.....

..... (lugar y fecha)

Fórmula Nº 5.

DILIGENCIA DE APERTURA DE LIBROS

En esta fecha queda abierto este Libro de (registro de nacimientos, de matrimonios, de defunciones o de nacionalidad, & &, según a lo que se destina) que ha de llevarse en este Consulado General (Consulado o Viceconsulado, según el caso) de la República de El Salvador. Se compone de fojas útiles, inclusa la presente, selladas todas con el sello de este Consulado.

En fé de lo cual firmo la presente diligencia de apertura el día del mes de de mil novecientos.

..... (firma)

El Cónsul,

(Sello)

Fórmula N° 6.

DILIGENCIA DE CIERRE DE LIBROS

En esta fecha queda cerrado el presente Libro de (Registro de) por haberse llenado todas sus fojas. Contiene fojas escritas, en las cuales se han extendidopartidas, (notas, contratos, testamentos, &, &, según el caso).

En fé de lo cual firmo la presente en el Consulado de la República de El Salvador en a los días del mes de de mil novecientos

. (firma)

El Cónsul.

(Sello)

Fórmula N° 7.

REGISTRO DE NACIONALIDAD SALVADOREÑA.

No. de orden	NOMBRES	NATURALEZA		Edad	Estado	Profesión	Residencia	TIEMPO DE RESIDENCIA			FAMILIA		Fecha de la inscripción y documentos en virtud de los cuales se efectúa	OBSERVACIONES
		Pueblo	Provincia					Años	Meses	Días	NOMBRES Y APELLIDOS			
											Consorte	Hijos		
1														
2														
3													<p>En esta columna se anotará si la persona inscrita ha tenido nuevos hijos, se ha casado o ha fallecido. También se anotarán los certificados de inscripción que se le expidan y fecha de los mismos.</p>	

ESPACIO PARA LA COSTURA

Fórmula Nº 8.

MODELO DE TALONARIO PARA CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD SALVADOREÑA.

No.

Consulado General (Consulado o Vice-Consulado) de la República de El Salvador.

En

En esta fecha expido a
..... certificado de hallarse inscrito en el número del Registro de Nacionalidad salvadoreña en este Consulado General (Consulado o Vice-Consulado).

..... de de 19

Firma

Cónsul General.

Cónsul (o Vice-Cónsul).

Derechos

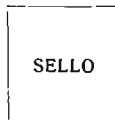
Artículo del Arancel.

No.

El Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salvador en

CERTIFICA: que natural de de años de edad, de estado profesión con residencia en se halla inscrito al número del Registro de Nacionalidad salvadoreña en este Consulado General (Consulado o Vice-Consulado).

Y para que conste, expido la presente en
..... a de 19



Firma del funcionario Consular

Derechos

Arts. del Arancel.

Vale por un año a partir de la fecha.

SERVICIO CONSULAR DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

Fórmula N° 9.

INDICE GENERAL DE ACTOS PUBLICOS INCORPORADOS
EN EL PROTOCOLO CONSULAR.

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

.....CONSULADO.....

.....EN.....

Indice de las escrituras autorizadas por este Consulado (o Viceconsulado) durante el mes de.....

de.....

Número de orden	Fecha	Nombres de los otorgantes	Testigos instrumentales y de conocimiento	Objeto de la escritura



Fórmula N° 10.

ESCRITURA DE PODER GENERAL

En tal parte, a tal hora, día, mes y año,—
Ante mí, X, X, Cónsul General (Cónsul o
Vice-Cónsul) de El Salvador, y los testigos
cuyos nombres y generales se expresarán al
fin de esta escritura, compareció el señor N, N,
de tales generales y dijo: que no pudiendo
por sus circunstancias entender personalmen-
te en sus negocios, y teniendo entera confian-
za en el señor N, de tal profesión y vecin-
dario, le confiere su poder amplio y general
para que maneje sus bienes como si el pro-
pio otorgante lo hiciere, los venda o enajene
de cualquier modo, los grave o hipoteque,
los dé en prenda o contraiga servidumbres.
Para que de la misma manera adquiera para
el otorgante. Para que cobre y reciba las
cantidades que le deban, otorgue escrituras
o cartas de pago, finiquitos y pague lo que
el otorgante apareciere deber. Autorízalo
igualmente para rendir o exigir cuentas, en-
tablar cualquiera clase de negociaciones, acep-
tar herencias con o sin beneficio de inventa-
rio, otorgar fianzas o dar toda clase de cau-
ciones, o solicitarlas en su caso a favor del
otorgante lo mismo que hacer uso de todas
las acciones, excepciones, derechos y privi-
legios que correspondan al otorgante. Así
mismo facúltale para seguir y fenecer todos
los pleitos pendientes que tuviere, así civiles
como criminales, o administrativos, o enta-
blar de nuevo los que le parezca convenien-

tes, ante cualesquiera jueces o tribunales, siguiendo unos y otros por todos los trámites e instancias de derecho; acusar a cualquiera persona que cometa delito o falta contra el otorgante y lo defienda en cualquiera acusación o causa criminal que se le promoviere; presentar toda clase de documentos y pruebas, tachar testigos y peritos, recusar funcionarios judiciales o administrativos, pedir posiciones, absolverlas y aceptar o rechazar la confesión de la parte contraria, celebrar los juicios conciliatorios que se ofrezcan o intervenir en ellos en representación del otorgante; trazar el asunto o asuntos de la manera que le parezca conveniente, sin excepción ni especificación alguna y comprometer cualquier pleito o disputa a la resolución de árbitros o arbitradores, pudiendo dar a éstos las facultades que le parezcan; interponer en su caso los recursos de apelación, de revisión, de hecho y súplica y los extraordinarios de nulidad y de queja, desistir de recursos interpuestos, aceptar o no desistimientos, reclamar contra actuaciones nulas, ratificarlas o no, deferir y prestar juramentos, ceder o enajenar acciones o derechos litigiosos, ceder todo o parte de las deudas en favor del otorgante en beneficio de los fondos municipales de cualquiera población, y finalmente para sustituir este poder en todo o en parte, revocar sustituciones y hacer otras, pudiendo los sustitutos también sustituir, dando por bien hecho todo cuanto su apoderado hiciere en virtud de las facultades que por este poder se le confieren. Así se expresó ante los testigos

señores N. N., de tales generales, y que reúnen todas las condiciones que para ser testigos instrumentales exige la ley. Leído que le fué este instrumento al otorgante, a quien declaro conocer, (o cuyo conocimiento personal sobre la identidad y capacidad he adquirido por medio de los señores N. y N., personas a quienes declaro conocer), ha manifestado que está redactado a su voluntad y firmó o no firmó por decir no saber, pero lo hizo a su ruego el primero o el segundo de los testigos.

NOTA:—Si el poder fuere especial se hará relación del negocio o negocios, sacando de la fórmula anterior las facultades que se le confieren al apoderado.

Fórmula Nº 11.

SUSTITUCION DE PODER

En tal parte, a tal hora de tal día, mes y año. Ante mí, X, X, Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de El Salvador, y los testigos cuyos nombres y generales se expresan al fin de este instrumento, dijo el señor N. N., de tales generales, que usando de la facultad que por el poder precedente le está conferida otorga que lo sustituye en todas sus partes (o en tal cosa) en el señor N., sujetándose por esta sustitución a las responsabilidades de ley. Así se expresó ante los testigos N. N., de tales generales. Leído que le

fué este instrumento al otorgante, a quien conozco, a presencia de los antedichos testigos, expresó que estaba redactado a su voluntad y todos firman conmigo.

Cuando la sustitución es hecha por el poderdante se pone en esta forma:

. Otorga: que confiere el poder anterior con todas las facultades que en él se expresan, al señor N., (se puede agregar: sin revocárselo a su apoderado N., quien por ahora no puede ejercerlo por motivos independientes de su voluntad). Leído etc.

Fórmula Nº 12.

REVOCACION DE PODER

En tal parte, a tal hora de tal día, mes y año. Ante mí, X, X, Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de El Salvador, y testigos que después se expresarán el señor N. N., de tales generales, dijo: que dejando en su buena opinión a su apoderado N. N., y sin ánimo de ofenderle, revoca el poder anterior que le tenía conferido, y lo otorga en favor de don N. N., con todas las facultades expresadas en dicho poder—y dando por bien hecho cuanto en virtud de él hiciere. Leído etc.

Fórmula N° 13.

ESCRITURA PARA CONTRAER MATRIMONIO POR PODER

En tal parte, a tal hora, día, mes y año. Ante mí, X, X, Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de El Salvador, y los testigos cuyos nombres se expresarán al fin de esta escritura, compareció el señor N., de tales generales y dijo: que tiene arreglado y tratado matrimonio con la señorita N. N., a cuyo acto no puede concurrir personalmente por sus graves ocupaciones y larga distancia, y para que por este motivo no deje de tener efecto, en la forma a que haya lugar en derecho y de su libre voluntad otorga y confiere su poder especial y bastante al señor N., de tales generales para que en nombre y representando la persona del otorgante se case por palabras de presente, y precedidos de los trámites y solemnidades de derecho, con la indicada señorita N., y si ésta recibiera al otorgante por su esposo y marido la reciba su apoderado en nombre del otorgante por esposa y mujer, pues desde ahora la recibe por tal y de su libre voluntad aprueba el matrimonio que se celebre en la forma indicada.— (Presente N. N., de tales generales, padre del otorgante, dijo, que daba su consentimiento para el indicado matrimonio). Así se expresó (o se expresaron) y leído que le fué o les fué este instrumento a presencia de los testigos N. N., de tales generales, manifestó (o

manifestaron) que estaba redactado a su voluntad y todos firman conmigo, agregando que declaro conocer al otorgante (u otorgantes).

Fórmula N° 14.

ESCRITURA DE ESPONSALES

En tal lugar, a tal hora, día, mes y año.— Ante mí, X, X, Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de El Salvador, testigos los señores N. N., de tales generales, los señores N. N., (sus generales) y a quienes doy fé conocer, dijeron:— que para vincular de una manera honesta e indisoluble el amor que se profesan, han resuelto contraer matrimonio, el que por no poder efectuarlo al presente quieren ligarse con los esponsales de futuro, a cuyo efecto otorgan:— que prometen y se dan mutuamente su fé y palabra de casarse conforme a las leyes civiles y canónicas en tal día, mes y año, y que ninguno contraerá directa ni indirectamente, tácita ni expresamente esponsales con persona alguna, sin previa licencia escrita del otro contrayente, y en prueba que han de cumplir su compromiso se dan sus manos derechas y tales prendas o alhajas que pasan recíprocamente al poder de cada uno. Leído que les fué este instrumento a ambos otorgantes, a presencia de los testigos premencionados, dijeron que estaba escrito conforme a sus declaraciones y firman (si no lo saben hacer o no pueden, se observará lo dispuesto por la ley para este caso).

Fórmula N° 15.

ESCRITURA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

En tal lugar, a tal hora de tal día, mes y año.—Ante mí, X, X, Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de El Salvador, y los testigos N. y N. de tal edad, profesión y vecindario, de notoria buena conducta, que saben leer y escribir y que reúnen las otras condiciones legales para testificar, sin tener vínculo alguno de parentesco con el infrascrito Cónsul (o Vice-Cónsul) comparecieron el señor Fulano, soltero, de tal edad, profesión y vecindario, y la señora Fulana de tales generales, a quienes doy fe conocer, y dijeron:—que habiendo convenido en contraer matrimonio quieren determinar antes con toda claridad los derechos y obligaciones que a cada uno correspondan para cuando hayan entrado en aquel estado, así como para que no haya duda alguna de los bienes que respectivamente aportan al matrimonio; y en tal virtud, en la mejor forma de derecho otorgan, pactan y capitulan lo siguiente:— (se pondrán las estipulaciones en que hayan convenido sobre las personas y sus bienes). Así se expresaron y leído que fué este instrumento a los otorgantes a presencia de los testigos antes nominados, dijeron: que estaba redactado según sus declaraciones. (En cuanto a las firmas debe estarse a lo que se ha dicho en las otras fórmulas).

Fórmula N° 16.

En tal parte, etc., etc., dijeron: que habiendo obtenido el futuro consorte por una parte, la aprobación de su padre (padres o curador), según el instrumento (o que agregó al protocolo, según convenga) y la señora N., el de sus respectivos padres, etc. (o bien que actualmente se hallan presentes) mediante haber convenido (sigue la fórmula anterior).

Fórmula N° 17.

ESCRITURA DE EMANCIPACION

En tal lugar, hora, día, mes y año. Ante mí, X, X, Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de El Salvador y los testigos señores fulano y zutano, de tales generales (nombre, apellido, edad, profesión y domicilio) de notoria buena conducta, sin vínculo alguno de parentesco con el infrascrito (Cónsul General, Cónsul o Vice-Cónsul) y que reúnen las demás condiciones de ley para ser testigos, el señor fulano de tal, de tales generales, dijo:— que estando convencido de que su hijo fulano de tal, de tantos años de edad (y las demás generales que tenga) es ya capaz de gobernarse por sí y administrar sus bienes, ha dispuesto emanciparlo, para lo cual como trámite previo ha obtenido la autorización correspondiente de la autoridad judicial, según consta de la certificación que presenta y que literalmente dice así: (aquí la certificación) o

bien puede decir que presenta la certificación para que se agregue original. Por tanto, otorga:— que renuncia y se aparta enteramente de la patria potestad que ha tenido en la persona y bienes de su referido hijo, fulano; y en consecuencia queda éste facultado para disponer libremente de sus bienes sin intervención del otorgante, quien desde ahora se quita del derecho que como padre pudiera tener al usufructo de sus bienes, y lo exonera de las obligaciones que respecto de él tenía como tal hijo de familia, salvo los casos exceptuados por las leyes. Presente el señor fulano de tal, hijo del otorgante, e impuesto de lo anterior, dijo: que acepta la emancipación para hacer uso de ella en la forma prevenida por derecho. Leído que les fué este instrumento a los otorgantes, a quienes doy fé conocer, a presencia de los testigos, expresaron estar conforme a sus declaraciones, y firman conmigo y los testigos.

Fórmula N° 18.

ESCRITURA DE RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NATURAL

En tal lugar, a tal hora, día, mes y año. Ante mí, X, X, Cónsul General (Cónsul ó Vice-Cónsul) de El Salvador y los testigos señores fulano y zutano (aquí las generales de cada uno) y que reúnen los otros requisitos de ley

para ser testigos, compareció el señor fulano de tal (aquí las generales) y dijo:— que de su libre y espontánea voluntad reconoce como hijo suyo natural a fulano (las generales) quien no ha sido procreado en dañado ayuntamiento, y teniendo facultad para hacerlo, le confiere por el presente todas las prerrogativas y derechos de hijo natural del otorgante. (Si expresamente lo dice puede consignarse que declara haber tenido el referido hijo con la señora fulana de tal, de tales generales, quien estando presente (si lo estuviere) declara a su vez ser cierto lo relacionado y reconoce también por su parte al señor fulano, como hijo natural de la otorgante; y al cumplimiento de los derechos y obligaciones que puede traer por consecuencia este reconocimiento, ambos otorgantes se obligan formalmente). Presente el agraciado (si fuere capaz y estuviere), de las generales dichas e impuesto de lo anterior, dijo:— que acepta la naturalización que su padre (o padres) le confieren por esta escritura. Leído que les fué este instrumento a los otorgantes a presencia de los testigos, expresaron que estaba redactado conforme a su voluntad y firman (si no saben firmar, se dirá quienes lo hacen a su ruego de los que no sepan, pudiendo servirse para ello de los testigos o de cualquiera otra persona).

Fórmula N° 19.

ESCRITURA DE LEGITIMACION

En tal lugar, a tal hora, día, mes y año. Ante mí X, X, Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de El Salvador y testigos los señores N. y N. (las generales de cada uno) de notoria buena conducta y que reúnen los demás requisitos de la ley para testificar, los señores N. y N., de tales generales, y a quienes doy fé conocer, dijeron:—que en tal fecha ha contraído matrimonio, y como antes de éste han reconocido por hijo de ambos a fulano, de tales generales, sin ser de dañado ayuntamiento por el presente otorgan,— que confieren a su expresado hijo los derechos que da la legitimación, en uso de las facultades que para ello tienen y con todas las formalidades que las leyes prescriben:— debiendo en tal virtud, considerarse a su prenotado hijo como legítimo de los otorgantes. Leído que les fué este instrumento, a presencia de los testigos, expresaron estar redactado conforme a su voluntad, y firmaron, o no lo hicieron por no saber, &. En este caso póngase constancia de los que firmen a su ruego; y si al otorgamiento de la escritura concurre el legitimado o su representante legal, póngasele como otorgante, para manifestar únicamente su aceptación).

Fórmula N.º 20.

COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES.

En tal parte, a tal hora de tal día, mes y año. Ante mí, X. X., Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de El Salvador y los testigos cuyos nombres y generales se expresarán al fin de esta escritura, el señor N. de tales generales, dijo: que le vende al señor N. de tales generales, una casa con su correspondiente solar, (de tal extensión) situada en tal parte, cuyos linderos son: (se expresarán los linderos) cuyo inmueble fué adquirido por el otorgante a título de (compra hecha a N. o de herencia habida de sus padres o de otra persona; o de cualquier otro título) y manifestando no tener ningún gravamen (o expresando los gravámenes) se la vende al señor N. por la suma de tantos pesos de moneda corriente que tiene recibidos a su entera satisfacción (o expresando las condiciones de pago). Trasmite, pues, en favor del comprador el dominio, posesión y demás derechos consiguientes, obligándose a sanearle la venta y a salir a la evicción cuando necesario fuere. Presente el comprador señor N. de las generales expresadas e impuesto del tenor de esta escritura, dijo: que acepta la venta del inmueble referido del que se da por recibido desde este momento, y ambos otorgantes se obligan a dar este contrato en todo tiempo por cierto y valedero. Así se expresaron ante los testigos N. N. de tales generales

quienes reunen las condiciones que para ser testigos exige la ley. Leído que les fué este instrumento a los otorgantes, a quienes conozco, a presencia de los testigos antedichos, expresaron que estaba redactado a su voluntad y todos firman conmigo.

Fórmula Nº 21.

ESCRITURA DE RETROVENTA.

En. y dijo: que el señor N., de tales generales le vendió una casa de su propiedad situada en tal parte con tales linderos por tanta cantidad, con la condición de poderla recobrar dentro de tanto tiempo, cuya facultad se reservó como consta de la escritura otorgada tal día de tal mes y año ante el Escribano N. En consecuencia otorga, que retrovende y restituye al señor N., la mencionada casa, devolviéndole el dominio y posesión de ella, y al mismo tiempo se da por recibido de tal cantidad que importó la venta (o en lo que convinieron que se devolvería al tiempo de la retroventa). Presente el señor N., de tales generales e impuesto del contenido de esta escritura, dijo ser cierto lo relacionado, dándose por recibido del inmueble que es objeto de este contrato. Así se expresaron, & &.

Fórmula N° 22.

ESCRITURA DE PERMUTACION O CAMBIO.

En tal parte, a tal hora, día, mes y año. Ante mí, X. X. Cónsul General (Cónsul o Vice Cónsul) de El Salvador y testigos cuyos nombres y generales se expresarán al fin de esta escritura, comparecieron los señores N. N., de tales generales y dijeron: que el primero posee en propiedad tal cosa, de tal extensión, situada en tal parte (se expresan los linderos) la que fué habida por tal título; y el segundo tal otra (especificándola y expresando los linderos) la que fué adquirida de tal manera: que el valor de tal cosa asciende a tanto y el de la otra a cuanto, y que los otorgantes han convenido en cambiar como en efecto por la presente escritura cambian una cosa por otra tomando el otorgante N., plena posesión y propiedad de tal cosa, y el otorgante N., también en plena propiedad y posesión de tal otra, (si hubiere alguna diferencia en los precios que deba pagarse, se expresarán los plazos y términos del pago) traspasándose recíprocamente no sólo los derechos accesorios a la propiedad y posesión de los bienes que son objeto de esta permutación, sino los títulos justificativos del dominio (se expresarán los gravámenes si los hubiere) obligando su persona y bienes al cumplimiento de este contrato. Así se expresaron

ante los testigos señores N. y N., de tales generales y que reúnen las condiciones que para ser testigo exige la ley. Leído que les fué este instrumento a los otorgantes, a quienes conozco, a presencia de los indicados testigos, expresaron que estaba redactado a su voluntad y todos firman conmigo.

Fórmula N.º 23.

ESCRITURA DE SOCIEDAD.

En tal parte, a tales horas de tal día, mes y año. Ante mí, X. X. Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de El Salvador y los testigos cuyos nombres y generales se expresarán al fin de esta escritura, comparecieron los señores N. N., de tales generales y dijeron: que han convenido en formar una compañía de la manera siguiente: N., pone por capital de la compañía tanto (en moneda o en otra clase de valores) N., la cantidad tal, o su trabajo o industria. La compañía girará en tales y cuales negocios y en tales lugares; administrará la compañía N., bajo tales bases y corre de su cuenta comprar y vender, sin que sea necesaria la concurrencia de ningún otro. La Compañía deberá durar tanto tiempo contando desde tal fecha y cada tanto tiempo deberá hacerse por todos los socios o sus apoderados un balance de los fondos de la compañía o del estado de sus negocios. N., percibirá por su administración tanto, sin perjuicio de lo que le corresponda en las ga-

nancias o pérdidas de la compañía. Cada socio podrá sacar de los fondos de la compañía hasta tantos pesos en cada mes, (o año) para sus gastos personales. La distribución de las ganancias o pérdidas al finalizar la compañía se hará a prorrata de sus aportes previa la liquidación por dos socios o personas que convengan, o de nombramiento del Juez en caso de discordia. Para el pago de las deudas y cobro de los créditos queda desde luego comisionado el socio N., para que dentro de tanto tiempo después de la disolución de la sociedad las cancele dando cuenta del resultado. La compañía girará bajo la razón social de N. y Compañía. Cuando alguno de los socios tenga noticia de que el socio administrador va a hacer algún negocio que produzca malos resultados, puede convocar a Junta a los demás para prevenir los efectos del negocio perjudicial. Cualquiera diferencia que pueda ofrecerse en el curso de los negocios será sometida a la decisión de dos árbitros arbitradores nombrados por los socios, quienes se sujetarán irrevocablemente a su resolución o a la de un tercero en discordia, nombrado por los arbitradores o por el Juez en caso de no acordarse en el nombramiento. Así se expresaron a presencia de los testigos &.

Fórmula N° 24.

ESCRITURA DE SOCIEDADES COLECTIVAS

En tal parte, a tal hora, día, mes y año. Ante mí, X. X. Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de El Salvador y los testigos cuyos nombres y generales se expresarán al fin de esta escritura, comparecieron los señores N. y N., de tales generales y dijeron: que han convenido en formar en tal lugar una compañía comercial para hacer todas las ganancias posibles de la manera siguiente: Primero:—La razón social será N. N. y N., o N. y Compañía. Segundo:—El primero de los socios introduce de capital la cantidad de quince mil pesos y ocho mil pesos cada uno de los demás socios, cantidades que están representadas en créditos, mercaderías y dinero. Tercero:—Los beneficios serán partibles a prorrata de lo que cada cual introduce. Cuarto:—Si alguno de los socios introdujere en el curso de la sociedad un nuevo capital, éste no le dará derecho a una cuota mayor en la división de los beneficios sino que este capital tan sólo disfrutará de un interés de tanto por ciento anual, salvo estipulación especial acordada por todos los socios con el que introdujere el nuevo capital. Estas cuentas corrientes de intereses se cortarán el día último de diciembre de cada año, acumulándose los intereses al capital, pudiendo ser retirada una parte o toda la cantidad previo

aviso del socio prestamista con treinta días de anticipación. Quinto:—La duración de la compañía será de cinco años por lo menos, pudiendo prorrogarse indefinidamente hasta tanto que cualquiera de los socios pida su disolución la cual no tendrá lugar sino seis meses después de convenida. Sexto:—La Administración de la sociedad quedará a cargo del socio N., o de los socios N. y N., que podrán conjunta o separadamente hacer uso de la firma social y representar a la Compañía en las negociaciones o asuntos judiciales que ocurran, no siendo permitido en esta sociedad ningún negocio que no tenga por objeto el interés común. Séptimo:—El *máximo* de las sacas mensuales para cada socio, comprendiendo dinero y mercaderías será de tantos pesos cantidad que bajo ningún concepto podrá aumentarse siendo además convenido que a fin de año y con objeto de que los asociados no sufran en sus intereses, ellos podrán retirar igual cantidad a la del socio que más haya elevado sus sacas. Octavo:—Ninguno de los socios, encargado principal o incidentalmente del manejo o administración de la sociedad podrá comprometer la firma social en garantía de ninguna persona, bajo la pena de tantos pesos de multa en beneficio de la misma Compañía, ni ésta será responsable de los compromisos contraídos por el socio o socios más que por el valor del capital introducido por cada uno de ellos. Noveno:—Las obligaciones del socio N., se contraerán particularmente a la contabilidad de la Compañía, y las del socio N., a llevar

los libros auxiliares, comprar frutos y vender mercaderías, entendiéndose ésto sin perjuicio de la obligación de los mismos socios de atender al conjunto de las empresas; pudiendo cualquiera de los socios administradores ausentarse por un término que no exceda de seis meses. Décimo:—Cada año se hará balance general de los negocios y las utilidades que resultaren se acumularán al capital social. Undécimo:—Queda además convenido que cada socio administrador devengará mensualmente por su trabajo, sin perjuicio de las demás utilidades en concurrencia con los otros socios, la suma tal fuera de su respectiva saca mensual. Duodécimo:—Llegada o convenida la disolución de la Compañía, procederán a una liquidación general de cuentas el socio o socios administradores, (o el socio a cuyo cargo quede la situación de la casa) en cuya circunstancia pagará el que quede al frente de la firma en liquidación a los otros socios los saldos que hubiere a su favor en la forma y plazos que se estipulen. Décimo tercio:—En caso de defunción de uno de los socios durante el término de la Compañía, continuará ésta con sus herederos hasta su disolución y liquidación conforme queda convenido. Décimo cuarto:—Cualquiera diferencia que pueda presentarse en el curso de los negocios será sometida a la decisión de dos árbitros arbitradores nombrados por los tres socios (o los que fueren) quienes se sujetarán irrevocablemente a su resolución o a la de un tercero en discordia. Décimoquinto:—La sociedad con arreglo a las anteriores ba-

ses da principio desde hoy o dará principio desde tal día &. Así se expresaron ante los testigos N. N., de tales generales y que reúnen las condiciones que para ser testigos exige la ley. Leído que les fué este instrumento a los otorgantes, a quienes declaro conocer, a presencia de los antedichos testigos, expresaron que estaba redactado a su voluntad y todos firman conmigo.

Fórmula N° 25.

ESCRITURA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año. Ante mí, X. X. Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de El Salvador, y los testigos cuyos nombres se expresarán al fin de esta escritura, comparecieron los señores N. N. y N., de tales generales y dijeron: que han dispuesto formar una Sociedad para llevar a efecto tal obra o para tal negocio, cuya denominación se dará, de conformidad (si hubiere privilegio) con la concesión exclusiva acordada con fecha tal por el Supremo Gobierno en favor de los comparecientes y de la empresa que piensan llevar a cabo. En consecuencia forman desde hoy una compañía constituida desde luego por los concesionarios, y que se llamará *Compañía tal* con arreglo a las bases siguientes. La Compañía quedará legalmente constituida el día en que sus reglamentos obtengan la aprobación del

Gobierno y durará hasta que termine la concesión indicada. El capital de la compañía será de tantos miles de pesos dividido en acciones de tantos pesos cada una, siendo tal el número de acciones de las cuales tantas quedarán repartidas entre los socios fundadores y tantos contribuyentes. Si el capital antedicho no fuere suficiente para cubrir los gastos de la empresa, la Junta General de que se hablará adelante, acordará la manera de procurar el aumento de fondos necesarios del modo que juzgue conveniente. Los socios fundadores se suscriben desde luego por tantas acciones cada uno, comprometiéndose a tomar las que no fuesen suscritas por el público. Al constituirse la compañía se abrirá la suscripción en tal parte, procurando, si fuere posible que la totalidad de las acciones sean suscritas dentro de la República; más no obteniéndose este resultado, la Compañía podrá enajenar dichas acciones en otros puntos donde juzgue conveniente. Las acciones libres tendrán en todo los mismos privilegios que si fueren contribuyentes. El cobro de las acciones contribuyentes se efectuará por llamamientos de tiempo en tiempo, según se crea necesario, debiendo al efecto proceder el aviso de un mes; más es obligatorio de parte de los accionistas satisfacer un tanto por ciento del montante de sus acciones, en el acto de suscribirse. Los accionistas que no satisfagan el importe de los llamamientos que les correspondan, dentro de veinte días, contados desde la fecha fijada en que deban enterarse, perderán a beneficio

de la Compañía las sumas que anteriormente hubiesen pagado; y desde luego quedarán canceladas las acciones cuyas cuotas no hubiesen enterado. La administración de los asuntos de la compañía se ejercerá por una Junta Directiva, por la Junta General de accionistas y por un Director. La Junta Directiva se compondrá de tres individuos elegidos en Junta General por escrutinio secreto, y deberán poseer por lo menos ocho acciones cada uno, que serán inenajenables, durante su periodo. Durarán en sus funciones un año, y podrán ser reelectos una o más veces; mas no podrán renunciar sin previa convocación de la Junta General, para que ésta elija a los que deban subrogarlos. La Junta General se compondrá de todas las personas que sean accionistas, siempre que las que concurren representen por lo menos dos terceras partes de las acciones. El Director será nombrado por la Junta General, de la misma manera que los individuos de la Junta Directiva y deberá poseer por lo menos tantas acciones, que permanecerán depositadas en las Oficinas de la Junta Directiva durante el tiempo que desempeñe dicho cargo. La Junta Directiva tendrá su domicilio en el lugar donde residan los accionistas que posean mayor número de acciones, y allí mismo tendrán lugar las sesiones de las Juntas Generales. El cargo de miembro de la Junta Directiva es gratuito, más no así el de Director, que gozará de un sueldo que se designará por la Junta General en la primera sesión que se celebre. La primera Junta Ge-

neral tendrá lugar tan pronto como se haya suscrito la mitad por lo menos de las acciones restantes; y se reunirá ordinariamente una vez al año. Dicha Junta podrá reunirse extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente la Junta Directiva o cuando lo solicite un número de accionistas que reuna entre sí por lo menos una cuarta parte de todas las acciones. La Junta General deberá designar entre los tres miembros de la Junta Directiva al que deba presidirla, que será también el que presida las Juntas Generales. Para tener voto en las deliberaciones de la Junta General se necesita tener dos acciones; y cada dos acciones darán derecho a un voto; más el *máximum* de los votos que tenga cada accionista nunca pasará de aún cuando tenga más de tantas acciones. Corresponde a la Junta Directiva: dictar todas las providencias que sean necesarias con relación a los trabajos de la empresa y al manejo de los negocios de la sociedad mientras la obra se lleva a cabo, lo mismo que cuando se halle en explotación: revisar las cuentas que pase el Director, aprobar y desaprobar los nombramientos de empleados que éste haga y los sueldos que asigne, y acordar en una palabra, todo lo que sea conducente a la buena administración de la empresa. Son atribuciones de la Junta General: aprobar y desaprobar las cuentas y presupuesto de gastos que presente el Director: tomar en consideración y resolver sobre cualquier asunto que le sea sometido por la Junta Directiva: elegir a los individuos de ésta y al Director y remover

a estos funcionarios, mediante alguna razón poderosa que lo justifique; mas ningún miembro podrá iniciar o presentar a la consideración de la Junta ningún asunto, sino es por medio de los individuos de la Junta Directiva. Las resoluciones de la Junta General serán por mayoría de votos. Son obligaciones del Director: inspeccionar el progreso de los trabajos; nombrar empleados y asignarles sueldos; representar a la Compañía en los Tribunales de la República: tener bajo su responsabilidad la contabilidad de los negocios y los intereses de la Compañía: hacer los llamamientos y recibirlos: contratar ingenieros, materiales, &, y dar cumplimiento a las medidas acordadas por la Junta Directiva. Los accionistas que no residan en el lugar donde se celebren las Juntas Generales podrán comisionar a cualquier persona de su confianza para que los represente, y al efecto la autorizarán por medio de una carta que deberá ser certificada, por uno de los miembros de la Junta Directiva. Los accionistas que deseen concurrir a las Juntas Generales, deberán por sí o por apoderado depositar en la Oficina de la Junta Directiva sus títulos por lo menos ocho días antes del señalado, y uno de los individuos de dicha Junta extenderá un recibo en que se expresará el número de las acciones depositadas para resguardo de los interesados. Los títulos de las acciones serán impresos y numerados, y llevarán el sello de la Compañía, y las firmas de los individuos de la Junta Directiva. Dichos títulos serán otorgados al portador, y de consi-

guiente trasmisibles con sólo su entrega. Por de pronto se darán patentes provisionales que serán oportunamente canjeadas por los títulos impresos, tan luego como esten listos, y en el reverso de dichas patentes constará el recibo por el Director, de la primera cuota de tanto por ciento de que se ha hablado ya. En caso de pérdida o extravío de los títulos podrán ser repuestos, siempre que los interesados presten la debida fianza a satisfacción de la Junta Directiva, y se hará constar en los libros de la Compañía, la cancelación de los títulos perdidos o extraviados. Cada trimestre se practicará una liquidación de los negocios de la Compañía, y se entregarán a los accionistas los dividendos que les correspondan. A la disolución de la Compañía, se repartirá el producto de la venta de y demás enseres proporcionalmente entre los accionistas, según las acciones que tuvieren, salvo que según el acuerdo del privilegio pase el objeto a ser propiedad de la nación. Lo anteriormente convenido podrá sufrir alteración según lo acuerde la Junta General, las que deberán someterse a la aprobación del Supremo Gobierno. Así se expresaron etc.

Fórmula N° 26.

ESCRITURA DE SOCIEDADES EN COMANDITA.

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año. Ante mí, X. X. Cónsul General (Cón-

sul o Vice-Cónsul) de la República de El Salvador y los testigos que después se expresarán comparecieron los señores N. y N., de tales generales y dijeron: que han dispuesto formar una Compañía que se ocupará de los negocios relativamente a compra y venta de mercaderías, o de tal o cual negocio determinado. N. llevará la responsabilidad de todas las operaciones de la Compañía. Cada socio comanditario contribuye como única cantidad con tantos pesos que dará en tales y cuales términos. El socio gestor llevará un tanto por ciento sobre las utilidades del negocio. Lo demás será distribuido, previo balance anual entre todos los socios. La razón social de la Sociedad será tal, y la duración de dicha Sociedad será de tantos años. El socio gestor administrará y manejará el negocio sin ninguna intervención de los demás socios (después se consignarán las demás cláusulas especiales.

Fórmula N° 27.

ESCRITURA DE PROTESTO.

En tal lugar, a tales horas, de tal día, mes y año. Ante mí, X. X. Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salvador y los testigos cuyos nombres y generales se expresarán al fin de esta escritura, compareció el señor N. N., de tales generales y dijo: que ha sido girada (o en-

dosada) a su favor y a cargo de don N. N., de tales generales una letra de cambio, que presenta en este acto y cuyo tenor literal es el que sigue: (aquí la letra). Concuerdia con su original y continuó diciendo el otorgante: que habiendo sido presentada oportunamente a don N., no ha sido aceptada por este señor (o bien: aceptada por él, como se ve por la razón consignada en dicha letra no ha sido debidamente pagada) por lo cual se ve el caso de formular como lo hace, el correspondiente protesto por medio de la presente escritura. Presente don N. N., (o bien no estando presente don N., requerí a su dependiente o dependientes, o a su esposa, o hijos, o al Síndico Municipal N. N.,) le hice el requerimiento legal para que aceptase (o pagase) la letra, conminándole con los daños y perjuicios a que la falta de aceptación (o pago) diese lugar y reserva de los derechos del propietario contra los garantes de la letra, y entendido dijo, (tal cosa), con lo cual se dió por terminada esta diligencia. Así se expresaron ante los testigos señores N. N., de tales generales. Leído que les fué este instrumento a los señores N. N., a quienes conozco, a presencia de los indicados testigos expresaron que estaba redactado a su voluntad y todos firman conmigo.

Fórmula N° 28,

ESCRITURA DE CONTRATO A LA
GRUESA O PRESTAMO A RIESGO
MARITIMO.

En tal parte, a tales horas, de tal día, mes y año. Ante mí, X. X. Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salvador, y los testigos cuyos nombres se expresarán al fin de esta escritura, compareció el señor N. N., de tales generales, y dijo: que ha recibido del señor N. N., de tales generales, por vía de préstamo y en moneda corriente la suma de tantos pesos con tal interés, los cuales le devolverá con los intereses en tal tiempo. Para la seguridad de esta obligación queda afecto especialmente al pago un buque de su exclusiva propiedad, matriculado en tal parte, y conocido con tal nombre, cuyo Capitán es el señor N. N., de tal domicilio y nacionalidad. El buque se halla surto en tal puerto cargado de y pronto emprenderá su viaje para tal parte, entendiéndose que el señor N., que proporciona el dinero correrá los riesgos de ese viaje, de tal manera que perdiéndose el buque no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna. Presente el señor N. N., de las generales expresadas e impuesto del tenor de esta escritura, dijo ser cierto lo relacionado y aceptar las condiciones ya expuestas. Así se expresaron ante los testigos N. N. y N. N., de tales generales.

Leído que les fué este instrumento a los otorgantes, a quienes conozco a presencia de los indicados testigos, expresaron que estaba redactado a su voluntad y todos firmaron conmigo.

Fórmula N° 29.

ESCRITURA RELATIVA A LA FIANZA.

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año. Ante mí, X. X. Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salvador, y los testigos que se expresarán al fin de esta escritura, compareció el señor N., de tales generales y dijo: que el señor don N., de tales generales adeuda a don N., tal cantidad que está obligado a pagar en tal fecha, y precisado a garantizar el pago de este crédito el otorgante ha convenido en fiarle como en efecto por medio del presente se constituye fiador del señor N., relativamente a la obligación de pagar a don N., la indicada suma de dinero e intereses, obligándose a todas las responsabilidades que la ley prescribe a los fiadores. (Se dice si se renuncia el beneficio de excusión.) Así se expresó ante los testigos N. N.

Leído que le fué este instrumento al otorgante, a quien declaro conocer, a presencia de los testigos expresados, manifestó que estaba redactado a su voluntad y firmó conmigo y testigos.

Fórmula N° 28,

ESCRITURA DE CONTRATO A LA
GRUESA O PRESTAMO A RIESGO
MARITIMO.

En tal parte, a tales horas, de tal día, mes y año. Ante mí, X. X. Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salvador, y los testigos cuyos nombres se expresarán al fin de esta escritura, compareció el señor N. N., de tales generales, y dijo: que ha recibido del señor N. N., de tales generales, por vía de préstamo y en moneda corriente la suma de tantos pesos con tal interés, los cuales le devolverá con los intereses en tal tiempo. Para la seguridad de esta obligación queda afecto especialmente al pago un buque de su exclusiva propiedad, matriculado en tal parte, y conocido con tal nombre, cuyo Capitán es el señor N. N., de tal domicilio y nacionalidad. El buque se halla surto en tal puerto cargado de y pronto emprenderá su viaje para tal parte, entendiéndose que el señor N., que proporciona el dinero correrá los riesgos de ese viaje, de tal manera que perdiéndose el buque no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna. Presente el señor N. N., de las generales expresadas e impuesto del tenor de esta escritura, dijo ser cierto lo relacionado y aceptar las condiciones ya expuestas. Así se expresaron ante los testigos N. N. y N. N., de tales generales.

Leído que les fué este instrumento a los otorgantes, a quienes conozco a presencia de los indicados testigos, expresaron que estaba redactado a su voluntad y todos firmaron conmigo.

Fórmula N° 29.

ESCRITURA RELATIVA A LA FIANZA.

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año. Ante mí, X. X. Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salvador, y los testigos que se expresarán al fin de esta escritura, compareció el señor N., de tales generales y dijo: que el señor don N., de tales generales adeuda a don N., tal cantidad que está obligado a pagar en tal fecha, y precisado a garantizar el pago de este crédito el otorgante ha convenido en fiarle como en efecto por medio del presente se constituye fiador del señor N., relativamente a la obligación de pagar a don N., la indicada suma de dinero e intereses, obligándose a todas las responsabilidades que la ley prescribe a los fiadores. (Se dice si se renuncia el beneficio de excusión.) Así se expresó ante los testigos N. N.

Leído que le fué este instrumento al otorgante, a quien declaro conocer, a presencia de los testigos expresados, manifestó que estaba redactado a su voluntad y firmó conmigo y testigos.

Fórmula N° 30.

ESCRITURA DE FIANZA QUE OTORGA
EL ACTOR.

En tal parte, a tal hora, día, mes y año. Ante mí, X. X. Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salvador y testigos cuyos nombres y generales se expresarán al fin de esta escritura, compareció el señor N. de tales generales y dijo: que el señor N., habiendo demandado a N., ante tal autoridad ha sido obligado por el señor Juez que conoce del asunto a rendir fianza que garantice las costas, daños y perjuicios, a que pueda salir condenado, fijándola en la cantidad de tantos pesos. En consecuencia el compareciente otorga: que fía al señor N., por lo tocante a las ya dichas responsabilidades que pueda contraer en el asunto que tiene pendiente con el señor N., comprometiéndose a lo prescrito por la ley a los fiadores. Así se expresó ante los testigos señores N. N., de tales generales. Leído que le fué este instrumento al otorgante, a quien declaro conocer, ha expresado que está conforme a su voluntad y firmó conmigo y testigos.

Fórmula N° 31.

ESCRITURA DE TRANSACCION.

En tal parte, a tal hora del día, mes y año. Ante mí, X. X. Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salvador y los testigos cuyos nombres se expresarán al fin de esta escritura, comparecieron los señores N. y N. de tales generales y dijeron: que teniendo entre sí pleito pendiente ante el Juez tal, en tal estado y sobre tal cosa (o por comenzar) y deseosos de terminar sus diferencias y evitar las dificultades consiguientes a todo pleito, otorgan: que transigen el pleito indicado en los términos siguientes (aquí se hace la correspondiente especificación). En consecuencia por la presente transacción dan por fenecido el negocio que motivaba su falta de acuerdo, de la misma manera que si fuese en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Así se expresaron ante los testigos N. N. de tales generales. Leído que les fué este instrumento a los otorgantes, a quienes declaro conocer, a presencia de los indicados testigos, expresaron que estaba redactada a su voluntad y todos firman conmigo.

Fórmula N° 32.

ESCRITURA DE COMPROMISO

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año. Ante mí, N. X, Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salvador, y los testigos cuyos nombres y generales se expresarán al fin de esta escritura, comparecieron los señores N. y N., de tales generales y dijeron que teniendo entre sí pleito pendiente sobre tal cosa, el cual se encuentra en tal estado ante el señor Juez tal (o estando para intentarse) deseosos de que se termine brevemente y por personas de su confianza nombran por árbitros a los señores N. y N., de tales generales (o uno solo) quienes deberán sentenciar el pleito indicado, conforme a derecho y dentro de tanto tiempo, quedando facultado para nombrar en caso de discordia, un tercero que la dirima, dando el mismo plazo para que éste emita su resolución. Los árbitros se circunscribirán en la sentencia a tal cosa (cantidad litigada) sus réditos o frutos y las costas, (reservándose el derecho de apelar si quisieren). Quedan en consecuencia comprometidos a tener por válido cuanto los árbitros hicieren en virtud del presente compromiso. Así se expresaron etc.

OTRA

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año. Ante mí, X, X. Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salva-

dor y los testigos cuyos nombres se expresarán al fin de esta escritura, comparecieron los señores N. N., de tales generales y dijeron: que actualmente tienen pendiente un asunto relativo a tal cosa, ante el señor Juez tal, asunto que a pesar de su buena voluntad no han podido arreglar amigablemente pero deseando que sea pronto terminado, prescindiendo de la dilatada tramitación judicial, han convenido en someterlo a la resolución de dos árbitros arbitradores, y al efecto nombran a los señores N. N., de tales generales para que ateniéndose a las inspiraciones de su propia conciencia lo resuelvan dentro de tal tiempo, quedando facultados para nombrar un tercero en discordia. Los árbitros arbitradores, extenderán su conocimiento y resolución a las costas del pleito y responsabilidades accesorias provenientes del negocio—y con el propósito de dar así por terminada la cuestión no se reservan el derecho de apelar que les concede la ley y quieren que la resolución de los árbitros arbitradores sea tenida como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Así se expresaron ante los testigos N. N., de tales generales. Leído que les fué este instrumento a los otorgantes, a quienes conozco, a presencia de los indicados testigos, expresaron que estaba redactado a su voluntad y todos firman conmigo.

Fórmula Nº 33.

ESCRITURA DE FACCION
DE INVENTARIO

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año. X. X. Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salvador en tal parte, designado por las partes interesadas y a virtud de comisión del señor Juez tal para practicar el inventario de los bienes de N. . . . me constituí en la casa en que moraba el señor N., acompañado de los testigos instrumentales N. y N., de tales generales, (N. curador de la herencia yacente) N. y N. herederos, de N. cónyuge, de N. y N. legatarios N. y N. socios de comercio, N. y N. acreedores hereditarios del señor N., defensor de los ausentes N. y N. Requerí a N. (persona que tenga los bienes) para que pusiese de manifiesto los del finado N. los que después de presentados se comenzaron a inventariar en la forma siguiente:

Una mesa de caoba de vara y media de largo y una de ancho, con dos cajones, valuada en diez pesos \$ 10.00.

(Y así se sigue, cuidando de especificar circunstanciadamente los bienes y su valor particular por clases separadas de muebles, semovientes o raíces, con separación de cada cosa, especie o cantidad, señales individuales, peso, medida, hechura, color, calidad, sexo, edad, linderos y demás según fueren los bienes. Se tomará así mismo nota de los pape-

les, libros y registros de cuentas u otros, con descripción de número y estado, rubricándolos el Cónsul inventariante, enumeración de los títulos de crédito, &

La diligencia se concluye así:

Y por ser la hora tal se suspendió este inventario para continuarlo a tal hora, de tal día, quedando los bienes inventariados en poder del señor N. bajo la obligación que le impone la ley y de cuya responsabilidad queda entendido. (Firma de los que pudieren y mención de los que no supieren).

A la hora fijada se continúa así:

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año. Siendo esta la hora señalada para continuar este inventario y hallándose acompañado de las mismas personas (o bien no haber comparecido N. o habiendo concurrido N.)

Y al concluir definitivamente se dirá así:

Y en la forma expuesta se concluyó el inventario de los bienes, créditos y papeles del finado señor N., todo lo cual quedó en poder del depositario señor N., bajo las responsabilidades de ley. (Las firmas).

Fórmula N° 34.

ESCRITURA DE CONSTITUCION DE RENTA VITALICIA

En tal parte, a tal hora, de tal día, mes y año. Ante mí, X, X, Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salva-

dor en tal lugar y testigos cuyos nombres se expresarán al fin de esta escritura, compareció N. de tales generales y dijo: que ha juzgado conveniente ceder la propiedad de tal cosa (sus linderos o determinaciones características) de una manera perpetua por sí y a nombre de sus herederos al señor N. de tales generales, a quien por medio de la presente le traspasa el dominio, títulos que lo justifican, derechos y servidumbres anexos, asegurando además no tener sobre sí ningún gravámen (o se expresa el gravámen que tenga). En virtud de esta cesión el señor N. se compromete a pagarle tanta cantidad mensualmente (o cada año en tales períodos) a títulos de renta vitalicia durante la vida del otorgante (o durante la vida de N., de tales generales) advirtiendo que en cualquier época que deje de existir el cedente (o el tercero) no habrá derecho para cobrar cosa alguna al cesionario por razón de este contrato (o bien en caso de muerte del otorgante se entenderá concedida la pensión por toda la vida de N. a cuyo favor quedará constituida). Presente el señor N., de las generales expresadas e impuesto del tenor de esta escritura, dijo: que la acepta en todas sus partes, dándose por recibido de la casa o inmueble a que se refiere esta escritura y comprometiéndose a poner a disposición del señor N. tal cantidad a que asciende la pensión según las voces de esta escritura. Así se expresaron ante los testigos N. N., de tales generales. Leído que les fué este instrumento a los otorgantes, a quienes conozco, a presencia de los

indicados testigos, expresaron: que estaba redactado a su voluntad y todos firman conmigo.

Fórmula Nº 35.

ESCRITURA DE TESTAMENTO SOLEMNE ABIERTO

En tal lugar, a tal hora, día, mes y año. Ante mí, X, X, Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salvador en tal parte, y los testigos señores N. N. y N., (aquí las generales de cada uno) que reúnen las condiciones generales y particulares que la ley exige a los testigos de un testamento y no son por tanto herederos, legatarios ni parientes en ningún grado con el otorgante, el señor Fulano de tal (aquí sus generales) manifestó: que temiendo la hora de la muerte y estando actualmente en capacidad legal para disponer de su última voluntad, ha decidido formalizar su testamento para arreglar todos sus intereses, a efecto de que después de sus días no sea perturbado su reposo con disputas y disenciones que pudieran tener por causa la falta de declaración del otorgante. En tal virtud ha ordenado sus disposiciones testamentarias de la manera siguiente:

1 Primero.—Manda que su cuerpo sea sepultado de tal modo, o de la manera que dispongan sus herederos. (Aquí expresará las disposiciones especiales sobre su entierro).

2 Segundo.—Declara que es (o que ha si-

do) casado con la señora N. de tal edad y vecindario u origen, con la que ha tenido o tuvo por hijos legítimos a N. de tal edad, y a N. de tal otra (se dirán las otras nupcias, hijos &.)

3 Tercero.—También declara que su citada esposa introdujo tales bienes al matrimonio, por lo cual manda que se le entregue esa cantidad de preferencia (o no introdujo bienes algunos).

4 Cuarto.—El otorgante declara haber introducido por su parte tales bienes.

5 Quinto.—Declara por bienes suyos propios tales y cuales (se individualizarán con separación de dinero, alhajas, muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones. Los documentos en que se apoya su propiedad quedan en tal parte).

6 Sexto.—Declara que le deben las personas siguientes.

7 Séptimo.—(Cláusula de lo que deba el otorgante).

8 Octavo.—(Los legados que haga en la parte de que pueda disponer libremente).

9 Noveno.—(El nombramiento de tutor y curador de los menores).

10 Décimo.—(El nombramiento del partidor si quisiere).

11 Undécimo.—(El nombramiento o institución de heredero, sustitutos, diciendo si quisiere prohibir el acrecimiento, usufructo, pensiones alimenticias, &.)

12 Duodécimo.—Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demás disposiciones testamentarias que antes de ahora

ha formalizado y quiere que sólo éste valga y se observe y cumpla en su contexto. (Si no se ha otorgado ningún testamento antes, lo declarará así expresando que si alguno apareciere no se tenga por suyo). Y yo el presente Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) doy fé de conocer al otorgante y que está en su sano juicio y perfecto uso de sus facultades mentales. Leído que le fué en alta voz este instrumento al otorgante a presencia de los testigos ya mencionados que vieron, oyeron y entendieron al testador, ha expresado éste claramente que está redactado conforme a su voluntad y disposiciones y firma conmigo y testigos.

Fórmula N° 36.

ESCRITURA DE TESTAMENTO CERRADO

En tal parte, a tal hora, día, mes y año. Ante mí, X. X. Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salvador, en tal lugar, y los testigos N. N., de tales generales y con habilidad legal para testificar, dijo el señor N., de tales generales, que ha ordenado su testamento en este cuaderno cerrado que me entregó en este acto ante todos los testigos que vieron, oyeron y entendieron al testador declarando éste que en el indicado paquete está contenido su ya dicho testamento, para que a su tiempo se abra y publique con las formali-

dades de ley, y que revoca y anula por él todos los testamentos y disposiciones testamentarias que haya hecho, y quiere que fuera de éste no valga ningún otro. Leído que le fué lo escrito a presencia de los testigos, expresó que estaba redactado conforme a su voluntad, y firmó conmigo y testigos, agregando de mi parte que conozco al testador y que está en el pleno uso de sus facultades mentales.

Fórmula N.º 37.

ESCRITURA DE HIPOTECA.

En la ciudad tal, a los tantos días del mes de de mil novecientos Ante mí, N. N. Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salvador, en tal lugar y los testigos que citaré, viene don N. N. (aquí las generales) y dice: que en este acto recibe a mutuo de N. N., del domicilio tal, la suma de la cual le pagará en ésta o aquella localidad con el interés del tanto por ciento mensual, dentro de un año a contar de esta fecha, en moneda como la recibida, de novecientos milésimos de fino y veinticinco gramos de peso, excluyendo en el pago toda clase de papel moneda aún de curso forzoso; los intereses serán pagados por trimestres vencidos, caducando el plazo sino cumplierse con esta condición; y señala el domicilio tal para los

efectos de sus obligaciones. Como garantía de éstas constituye el otorgante a favor de N. N., primera hipoteca en un inmueble rústico (o urbano) situado en tal parte, (aquí la descripción de dicho inmueble). El predio descrito lo adquirió por (donación o compra), según escritura inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número del libro del Departamento de Para el caso de una ejecución, valúa el inmueble descrito en la cantidad de; renuncia el derecho de apelar del decreto de embargo, de la sentencia de remate y del derecho de pedir fianza a los depositarios, quienes serán nombrados por N. N., y son por su cuenta las costas del juicio, inclusive las parsonales. Hago saber al otorgante los efectos del valúo si no cumplierse con las obligaciones que contrae y los demás de este acto, y le leo esta escritura, ante los testigos N. N. y N. N. (aquí las generales) y del domicilio, hábiles para testificar, ratifica lo leído y firmamos.

Fórmula N° 38.

ESCRITURA DE CANCELACION DE HIPOTECA.

En la ciudad de, (aquí exprese la hora, el día, el mes y el año). Ante mí, N. N. Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salvador en tal parte, y los testigos que citaré, comparece

N. N. (años, oficio, vecindario, &,) persona a quien conozco y otorga: que habiéndole pagado el señor N. N. la suma de e intereses que le adeudaba, según la anterior escritura hipotecaria, otorgada ante N. N. (aquí la fecha), inscrita en el respectivo Registro bajo el número del libro del Departamento de; lo declara solvente y cancela en todas sus partes la hipoteca relacionada. Leo al otorgante esta cancelación ante N. N. y N. N. (aquí las generales de los testigos), hábiles para testificar, ratifica lo leído y firmamos.

Fórmula N° 39.

LEGALIZACION DE FIRMAS DE
AUTORIDADES O DE FUNCIONARIOS
PUBLICOS.

El infrascrito Cónsul de la República de El Salvador,

Certifica: que la firma que dice: « » puesta al pie del documento anterior (o de la razón anterior) es la misma que usa el señor (cargo del firmante.)

En fé de lo cual sello y firmo la presente en a los días del mes de de mil novecientos

(Sello).

(Firma del funcionario consular).

Derechos

Art. del Arancel.

Registrado al N°

Fórmula N° 40.

LEGALIZACION DE FIRMAS DE
PARTICULARES.

El infrascrito Cónsul de la República de El Salvador,

Certifica: que la firma que aparece en el documento (adjunto o que antecede) que dice del señor a quien conozco, es auténtica (por haberla puesto a mi presencia o por haber declarado ante mí que ha sido escrita de su mano).

En fé de lo cual sello y firmo la presente en a los días del mes de de mil novecientos

(Firma)

(Sello)

Derechos
Art del Arancel.
Registrado al N°

Fórmula Nº 41.

REGISTRO DE LEGALIZACION DE FIRMAS DE AUTORIDADES Y PARTICULARES

Número de orden	Fecha de la legalización			Documento que se legaliza	Firma legalizada y su número		Autoridad o calidad de la persona cuya firma se legaliza	Derechos cobrados	OBSERVACIONES
	Día	Mes	Año		Número	Firma legalizada			
					LUGAR PARA LA COSTURA				

CONSULADO GENERAL.—CONSULADO O VICE-
CONSULADO DE LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR EN

Pasaporte No.....

En esta fecha expido pasaporte a favor
de..... natural de..... de..... años de
edad, de estado..... de profesión.....
para dirigirse a.....

..... de..... de 19.....

Firma del Cónsul o Vice-Cónsul.

Firma del Portador.

SEÑAS DEL INTERESADO

Estatura..... Ojos..... Nariz.....
Color..... Pelo..... Boca.....

SEÑAS PARTICULARES

PERSONAS QUE LE ACOMPAÑAN

Nombres	Condición	Edad	Naturaleza
.....

OBSERVACIONES

Derechos.....

Art..... del Arancel.

SERVICIO CONSULAR DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

No.....

El Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salvador

en.....

SEÑAS DEL INTERESADO

Estatura..... Ojos..... Nariz.....

Color..... Pelo..... Boca.....

SEÑALES PARTICULARES

Concedo pasaporte a..... natural
de..... de..... años de edad, de
estado..... de profesión..... para
dirigirse a.....

Y ruego a las autoridades civiles y militares
de los Estados extranjeros, que le permitan pa-
sar libremente y le presten o hagan prestar los
auxilios necesarios.

Dado en..... a (letra) de..... de 19.....

Personas que lo acompañan

Naturaleza

Edad

Condición

Nombres

SELLO

Firma del Cónsul o Vice Cónsul

Firma del portador.

Derechos.....

Art..... del Arancel.

Vale por un año a partir de la fecha.

OBSERVACIONES

Fórmula N° 43.

MODELOS DE FACTURAS CONSULARES

FACTURA de Mercaderías remitidas por.....
de..... *en el vapor*..... *Capitán*.....
con destino a..... *en la República de El Salvador, a la consignación*
de..... *por orden y cuenta de*.....

MARCA	No de cada bulto	No de bultos	Clase de bultos	PESO BRUTO		NOMBRE Y CLASE DE LAS MERCADERÍAS	PROCEDENCIA	VALOR
				Cada bulto	TOTALES			

..... *jura y declara bajo palabra de*
honor que..... *Factura que precede, consta de*.....
folio, comprende..... *bultos, con peso en junto de*
..... *kilogramos y valor total de*..... *que la*
marca y número de cada bulto, el peso y contenido de los
mismos y el precio con que aparecen, es el que tienen los
bultos remitidos y con el que figuran en nuestros libros, y
que la suma porque van asegurados es de.....

No.....

Certifico: que la factura que precede, me fué pre-
sentada por.....; *que la firma al pie de*
la declaración jurada que antecede es auténtica, y que los
remitentes ejercen el Comercio en esta plaza.

Fecha en

INDICE

	Pág.
Dedicatoria	5
Nombramiento de la Comisión Oficial encargada de examinar la obra y dic- taminar	7
Dictamen	11
Acuerdo de impresión	14
Prólogo	15
Presentación	23
Bibliografía.	31

CAPITULO I.

1 Naciones civilizadas.	33
2 Vida comercial.	35
3 Potencias comerciales.	37
4 Países productores.	38
5 Países consumidores.	39
6 Ciudades o plazas comerciales.	40
7 Puertos marítimos.	41
8 Puertos francos.	43
9 Mercado interior.	45
10 Mercado exterior	46
11 Relaciones entre los países produc- tores y los consumidores	47
12 Representaciones oficiales	48

CAPITULO II.

13	Origen de la institución consular	49
14	Su transformación lenta y progresiva.	50
15	Su objeto.	52
16	Su organización	53
17	¿Qué personas deben tener a su cargo la representación consular?	57
18	Necesidad de la creación de una escuela consular	58
19	Reglamento para la opción de certificados de competencia para el ejercicio consular en El Salvador.	60
20	Rango consular.	63

CAPITULO III.

21	¿Tienen carácter diplomático o representativo los funcionarios consulares?	65
22	Opiniones de algunos publicistas.	68
23	¿Están sujetos los Cónsules a la jurisdicción local?	70
24	Clasificación de los Cónsules en cuanto al status personal y al empleo consular.	71
25	Privilegios y exenciones de que gozan los Cónsules	76
26	Jurisdicción civil y criminal de los Cónsules	80
27	Deberes y poderes de los Cónsules sobre sus connacionales.	81
28	¿Tienen derecho los Cónsules de intervenir en favor de sus compatriotas contra un procedimiento civil?	82

Pág.

CAPITULO IV.

29	Nombramiento de Cónsules	84
30	Patente consular	86
31	Protesta	87
32	Fianza.	88
33	Reconocimiento oficial	88
34	Exequatur.	90
35	Cortesía consular.	92
36	Instalación de la oficina consular.	93
37	Directorio consular	94
38	Bandera nacional	94
39	Fiestas nacionales.	105
40	Escudo de armas	107
41	Sello oficial, Papel timbrado.	112
42	Idioma.	114
43	Estilo que debe usarse en la correspondencia consular	116

CAPITULO V.

44	Periódicos y revistas de la localidad.	120
45	Diario Oficial	122
46	Libro Rosado de El Salvador.	123
47	Otras publicaciones oficiales	124
48	Publicaciones particulares	125
49	Tratados y Convenciones	127
50	Biblioteca consular	129
51	Archivo consular	132
52	Inventarios	134

CAPITULO VI.

53	Inspección de oficinas consulares.	136
54	Deberes de los Cónsules Generales con respecto a las demás oficinas consulares de su comprensión.	138

	Pág.
55 Facultad de los Cónsules Generales para nombrar sustitutos interinos.	139
56 Radio de acción personal de los Cónsules Generales	140
57 Dependencia consular	140
58 Cancilleres o Secretarios. Adjuntos.	141
59 Deberes y obligaciones de los cancilleres.	142
60 Subrogación.	143
61 Licencias, separaciones temporales.	144
62 Agentes consulares.	146
63 Límite de las atribuciones de los Agentes consulares.	147
64 Situación de los Cónsules en cuanto a sus gestiones oficiales.	147
65 Restricciones consulares.	149
66 Actitud reservada de los Cónsules .	150
67 Claves internacionales y particulares	151
68 Deberes de los cónsules para con el Ministerio de Relaciones Exteriores que los nombró	151
69 Correspondencia consular	153
70 Correspondencia telegráfica.	155

CAPITULO VII.

71 Obligaciones particulares de los Cónsules	158
72 Informes que los Cónsules deben enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores.	160
73 Informes solicitados a los Cónsules por particulares residentes en El Salvador	163
74 Libros que deben llevar los Cónsules	164

	Pág.
75 Diligencia de apertura y cierre de los libros consulares.	165
76 Los Cónsules como agentes de inmigración.	166
77 Ley que regula en El Salvador la inmigración	167
78 Nacionalidad	169
79 Naturalización	170
80 Protección del Estado a los extranjeros en virtud de la naturalización. .	172
81 ¿Puede el extranjero naturalizado ejercer cargos o empleos públicos? .	173
82 Intrasmisibilidad de la naturalización.	173
83 La naturalización carece de efecto retroactivo	173
84 Casos en que se niega la naturalización.	174
85 Pérdida de la naturalización y de la nacionalidad.	174
86 Cuidado que deben tener los Cónsules para otorgar el certificado de nacionalidad salvadoreña.	175

CAPITULO VIII.

87 Protección a los salvadoreños y a sus intereses. Autoridad sobre ambos.	177
88 ¿En qué consiste la protección consular?	178
89 Lo que deben hacer en consecuencia	179
90 Caso en que extenderán protesta. .	179
91 Requisito indispensable para solicitar y obtener la protección de los Cónsules.	180

	Pág.
92 Registro de nacionalidad.	181
93 Carácter de autoridad pública.	184
94 Estado civil de los compatriotas.	185
95 Mediación de los Cónsules en disputas entre salvadoreños	188
96 Socorro a salvadoreños desvalidos,	189
97 Caja de auxilios	189
98 Repatriación de salvadoreños.	190
99 Defensa de los intereses de salvadoreños ausentes.	191
100 Derechos hereditarios de los connacionales.	192
101 Fallecimiento intestado de salvadoreños	193
102 Inventario de los bienes intestados,	194
103 Administración de los bienes intestados	195
104 Entrega de los bienes intestados.	196
105 Venta de los bienes hereditarios.	197

CAPITULO IX.

106 Cartulación	198
107 Protocolo.	199
108 Circunstancias necesarias para la validez de los instrumentos públicos.	202
109 Casos en que se requiere escritura pública.	206
110 Testimonios	208
111 Escritura de mandato o Poder.	210
112 Escritura de sustitución de Poder y de revocatoria.	210
113 Escritura para contraer matrimonio por Poder.	211
114 Escritura de esponsales.	211

	Pág
115 Escritura de capitulaciones matrimoniales	211
116 Escritura de emancipación.	213
117 Escritura de reconocimiento de un hijo natural.	213
118 Escritura de legitimación	213
119 Escritura de compraventa de bienes inmuebles.	214
120 Escritura de retroventa.	214
121 Escritura de permutación o cambio.	214
122 Escritura de sociedad	215
123 Escritura de las sociedades colectivas.	215
124 Escritura de las sociedades anónimas	217
125 Escritura de las sociedades en comandita	218
126 Escritura de protesto	218
127 Escritura de contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo	219

CAPITULO X.

128 Forma de contrato para los seguros marítimos	221
129 Escrituras relativas a las fianzas	223
130 Escritura de fianza que otorga el actor	224
131 Escritura de transacción	224
132 Escritura de compromiso	224
133 Escritura de facción de inventario.	226
134 Escritura de constitución de renta vitalicia	227
135 Testamentos	229
136 Escritura de testamento solemne abierto	231

	Pág.
137 Escritura de testamento solemne cerrado	233
138 Testamento solemne otorgado en país extranjero.	234
139 Escritura de hipoteca	236

CAPITULO XI

140 Autenticación de firmas.	238
141 Pasaportes	239
142 Protección de los Cónsules a la marina nacional	244
143 Autoridad consular sobre buques mercantes nacionales	244
144 Protección a marineros salvadoreños que se hallen a bordo de buques extranjeros	245
145 Valor de la intervención consular con respecto a la marina nacional .	246
146 Obligaciones de los Capitanes de buques respecto de los Cónsules .	246
147 Papeles de mar que se depositarán en el consulado.	248
148 Carta de sanidad.	248
149 Marineros que enfermaren.	249
150 Gastos de asistencia.	249
151 Diario de navegación	250
152 Dificultades surgidas a bordo . .	250
153 Informaciones sobre delitos cometidos en alta mar.	250
154 Arribada forzosa	251
155 Inventario de bienes de salvadoreños fallecidos en alta mar	251
156 Extradición de desertores.	252
157 Conducción de marineros desertores o delincuentes	253

	Pág.
158 Reemplazo y remoción de Capitanes.	253
159 Venta de buques nacionales . . .	254
160 Compra de buques por salvadore- ños.	254
161 Abanderamiento de buques . . .	255
162 Pasavantes	255
163 Zarpes	256
164 Averías	257
165 Atribuciones de los Cónsules en casos de averías, reparaciones, & &.	257
166 Examen del buque averiado. . .	257
167 Cargamento averiado	258
168 Avería gruesa	258

CAPITULO XII.

169 Naufragios	260
170 Salvamento	260
171 Información sobre estos accidentes.	261
172 Inventario. Venta, & &, de los efectos de naufragio.	261
173 Penas por faltas contra los Cón- sules	262
174 Facturas consulares	263
175 Declaración jurada al pie de las facturas	264
176 Imperfecciones de las facturas . .	265
177 Prohibición respecto a facturas. .	265
178 Conocimientos de embarque. . .	266
179 Certificados de origen	267
180 Certificación de facturas	268
181 Procedimiento para la certificación de facturas	269
182 Falsa declaración.	270
183 Reglas para evitar fraudes por fal- sas declaraciones.	270

	Pág.
184 Retardo en presentar las facturas .	275
CAPITULO XIII.	
185 Modelos de facturas.	277
186 Derechos por certificación de facturas	278
187 Instrucciones para el cobro de los derechos por certificación de facturas	279
188 Visación de manifiestos en Panamá.	281
189 Derechos que deben percibirse en los consulados salvadoreños. . .	283
190 Honorarios por actos notariales. .	286
191 Papel sellado de la República . .	289
192 Intervención de los Cónsules salvadoreños en el despacho o aforo de mercaderías destinadas a El Salvador o exportadas desde sus puertos para el país en que el Cónsul reside	293
CAPITULO XIV.	
193 Derechos por formación de inventarios, venta de bienes, administración, &.	295
194 Depósitos de dinero y especies. .	295
195 Cobro de los derechos e impuestos que expresan los N ^{os} . anteriores. .	296
196 Sueldos consulares	297
197 Honorarios consulares por subrogaciones temporales.	300
198 Inversión de los fondos consulares.	300
199 Rendición de cuentas consulares .	301
200 Centralización de fondos consulares.	305
201 Penas por faltas graves de los Cónsules	305

Fin del Índice.

INDICE

DEL

FORMULARIO

	Vág.
Fórmula N° 1.—Protesta	309
” ” 2.—Solicitud de reconoci- miento	309
” ” 3.—Modelo de correspon- dencia verbal	310
” ” 4.—Otro modelo de corres- pondencia verbal	311
” ” 5.—Diligencia de apertu- ra de libros	311
” ” 6.—Diligencia de cierre de libros	312
” ” 7.—Registro de naciona- lidad salvadoreña	312
” ” 8.—Modelo de talonario para certificados de nacionalidad salvado- reña	312
” ” 9.—Indice general de ac- tos públicos incorpo- rados en el protoco- lo consular	312
” ” 10.—Escritura de Poder Ge- neral	313

	Pág.
Fórmula N° 11.—Sustitución de Poder.	315
„ „ 12.—Revocación de Poder.	316
„ „ 13.—Escritura para contraer matrimonio por Poder.	317
„ „ 14.—Escritura de esponsales.	318
„ „ 15.—Escritura de capitulaciones matrimoniales.	319
„ „ 16.—Escritura de capitulaciones matrimoniales.	320
„ „ 17.—Escritura de emancipación.	320
„ „ 18.—Escritura de reconocimiento de un hijo natural.	321
„ „ 19.—Escritura de legitimación.	323
„ „ 20.—Compra, venta de bienes inmuebles. . . .	324
„ „ 21.—Escritura de retroventa.	325
„ „ 22.—Escritura de permutación o cambio. . . .	326
„ „ 23.—Escritura de sociedad.	327
„ „ 24.—Escritura de sociedades colectivas. . . .	329
„ „ 25.—Escritura de sociedades anónimas. . . .	332
„ „ 26.—Escritura de sociedades en comandita. .	337
„ „ 27.—Escritura de protesto.	338
„ „ 28.—Escritura de contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo. . .	340

	Pág.
Fórmula N° 29.—Escritura relativa a la fianza.	341
„ „ 30.—Escritura de fianza que otorga el actor	342
„ „ 31.—Escritura de transacción.	343
„ „ 32.—Escritura de compromiso.	344
„ „ 33.—Escritura de facción de inventario.	346
„ „ 34.—Escritura de constitución de renta vitalicia.	347
„ „ 35.—Escritura de testamento solemne abierto.	349
„ „ 36.—Escritura de testamento cerrado.	351
„ „ 37.—Escritura de hipoteca.	352
„ „ 38.—Escritura de cancelación de hipoteca.	353
„ „ 39.—Legalización de firmas de autoridades o de funcionarios públicos.	354
„ „ 40.—Legalización de firmas de particulares	355
„ „ 41.—Registro de legalización de firmas de autoridades y particulares.	356
„ „ 42.—Talonario de pasaportes	357
„ „ 43.—Modelo de facturas consulares.	558

FIN DEL INDICE DEL FORMULARIO.

